

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

UNIDAD DE POSTGRADO

**El Registro único de identificación de personas
naturales:**

en registro administrativo

TESIS

para optar el grado de Magíster en Derecho y Ciencia Política con Mención
en Civil y Comercial

AUTOR

Luis Alberto Tapia Soriano

Lima-Perú

2009

INDICE

INTRODUCCION

• Planteamiento del Problema.....	1
• Objetivos.....	4
• Justificación de la Investigación.....	5
• Marco Teórico.....	5
• Hipótesis.....	16
• Variables.....	16
• Técnicas de trabajo.....	17
• Tipo de investigación.....	17
CAPITULO I. El Registro.....	18
I.1 Los enfoques o perspectivas del Registro.....	18
I.1.1 El Registro como entidad estatal.....	18
I.1.2 El Registro como servicio público	19
I.1.3 El Registro como soporte material	21
I.1.4 El Registro como acto.....	22
I.1.5 El Registro como actividad.....	23
I.2 El objeto materia de registro	25
I.3 El Registro Privado y el Registro Público.....	26
CAPITULO II. La Publicidad Registral.....	28
II.1 Definición.....	28
II.2 El Registro Jurídico y el Registro Administrativo.....	29
II.3 La Publicidad Jurídica Registral.....	31
II.3.1 Definición.....	31
II.3.2 Características.....	33
II.3.3 Elementos.....	34
II.3.3.1 La Publicidad Jurídica Material.....	34
II.3.3.2 La Publicidad Jurídica Formal.....	34
II.3.4 La Eficacia.....	35
II.3.5 La Eficacia en las modalidades de registros.....	35
CAPITULO III. El Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	42
III.1. Los Registros Personales en el RENIEC: El Registro del Estado Civil y el Registro Único de Identificación de Personas Naturales	42
III.1.1 El Registro del Estado Civil	44
III.1.1.1 Antecedentes y origen.....	44
III.1.1.2 Definición.....	45
III.1.2 El Registro Único de Identificación de Personas Naturales	48
III.1.2.1 Antecedentes y origen.....	48

III.1.2.2	La estructura y funcionamiento como conceptos diferenciadores de los registros personales...	50
III.1.2.3	La finalidad de los Registros personales: La identidad y la identificación.....	55
III.1.2.4	El Documento identificador.....	59
III.1.2.5	Definición del Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	60
III.1.2.6	Naturaleza Jurídica del acto registral de identificación.....	61
III.1.2.6.1	El hecho y el acto.....	61
III.1.2.6.2	El acto jurídico en el Derecho Privado y en el Derecho Público.....	61
III.1.2.6.3	El acto registral como acto administrativo.....	63
III.1.2.6.4	El acto registral de identificación.....	63
III.1.3	La eficacia del Registro Único de Identificación de Personas Naturales y el Registro del Estado Civil.....	67
III.1.3.1	El Nombre de la Mujer Casada: La supresión voluntaria del apellido de su cónyuge en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	68
	▪ La función social del nombre.....	68
	▪ Condiciones para el mudamiento del nombre.....	69
	▪ El apellido de la mujer casada.....	70
III.1.4	La formalidad intrínseca del Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	73
III.1.4.1	Sección relativa a los apellidos del inscrito.....	73
III.1.4.2	Sección relativa a los prenombrados del inscrito.....	74
III.1.4.3	Sección relativa al sexo del inscrito.....	76
III.1.4.4	Sección relativa a la fotografía del inscrito.....	78
III.1.4.5	Sección relativa a la fecha de nacimiento del inscrito.....	79
III.1.4.6	Sección relativa a la dirección del inscrito.....	79
III.1.4.6.1	La competencia del RENIEC para expedir certificaciones domiciliarias.....	82
	▪ La naturaleza jurídica de la certificación domiciliaria expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.....	83
	▪ La certificación domiciliaria en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos.....	85

III.1.4.7 Sección relativa al estado conyugal del inscrito.....	86
III.1.4.8 Sección relativa a la firma del inscrito.....	87
III.1.4.9 Sección relativa a la donación de órganos del inscrito.....	87
III.1.4.10 Sección relativa al grupo de votación del inscrito.....	89

CAPITULO IV. Inaplicabilidad de los principios registrales contemplados en el Código Civil a los Registros Personales

IV.1.El Principio en el Derecho.....	93
IV.1.1 La calidad de Fuente del Derecho.....	93
IV.1.2 El Principio General del Derecho.....	95
IV.1.3 La calidad de Fuente del Principio General del Derecho.....	97
IV.1.4 Los principios Institucionales del Derecho.....	99
IV.2.Inaplicabilidad de los principios registrales contemplados en el Código Civil a los Registros Personales.....	101
IV.2.1 Nociones Introductorias.....	101
IV.2.2 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2010	
IV.2.2.1 Al Registro del Estado Civil.....	105
IV.2.2.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	108
IV.2.3 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2011	
IV.2.3.1 Al Registro del Estado Civil.....	110
IV.2.3.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	116
IV.2.4 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2012	
IV.2.4.1 Al Registro del Estado Civil.....	118
IV.2.4.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	122
IV.2.5 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2013	
IV.2.5.1 Al Registro del Estado Civil.....	123
IV.2.5.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	126
IV.2.6 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2014	
IV.2.6.1 Al Registro del Estado Civil.....	129
IV.2.7 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2015	
IV.2.7.1 Al Registro del Estado Civil.....	131

IV.2.7.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	134
IV.2.8 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2016	
IV.2.8.1 Al Registro del Estado Civil.....	135
IV.2.8.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	138
IV.2.9 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2017	
IV.2.9.1 Al Registro del Estado Civil.....	139
IV.2.9.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	141

CAPITULO V. El Registro Único de Identificación de Personas Naturales: Un Registro Administrativo

V.1.La negación del carácter jurídico del Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	142
V.1.1 Carácter Jurídico extrapolado del Registro del Estado Civil.....	144
V.1.2 La escasa confiabilidad del registro.....	146
V.1.3 La particular constitución del registro.....	154
V.1.4 la ausencia de eficacia material de los datos del registro.....	159
V.1.4.1 De los apellidos y prenombrs del titular.....	160
V.1.4.2 De la fecha de nacimiento del titular.....	162
V.1.4.3 Del sexo del titular.....	163
V.1.4.4 De la huella digital del titular.....	169
V.1.4.5 Del estado conyugal del titular.....	171
V.1.4.6 Del domicilio del titular.....	175
V.1.4.7 De la donación de órganos del titular.....	181
V1.4.8 Del grupo de votación y holograma.....	182
V1.4.9 De la firma del titular.....	185
V1.4.10 De la fecha de caducidad del documento.....	186

CAPITULO VI. Aspectos que debe contemplar el Registro Único de Identificación de Personas Naturales para erigirse como un verdadero registro jurídico

VI.1. Superar el problema de fuentes determinando los principios institucionales aplicables.....	189
VI.1.1 Los principios aplicables al Registro Único de Identificación de Personas Naturales.....	189
VI.1.1.1 El Principio de legalidad.....	190

VI.1.1.2 El Principio de Publicidad.....	195
VI.1.1.3 El Principio de inscripción del hecho o acto previo.....	200
VI.1.1.4 El Principio Especialidad.....	201
VI.1.1.5 El Principio de Legitimación.....	203
VI.1.1.6 El principio de calificación registral.....	207
VI.1.1.7 El principio de Fe Pública registral.....	211
VI.1.1.8 El principio de Prioridad Excluyente.....	213
VI.2 La Incorporación de los Registros Civiles.....	214
VI.2.1 Aspectos Generales.....	214
VI.2.2 Sobre el Procesamiento en los Registros Civiles.....	220
VI.2.3 Sobre la Depuración en los Registros Civiles.....	225
VI.2.4 Sobre la trascendencia de la incorporación para la creación del RUIPN como un registro jurídico: La realización de procedimientos administrativos integrados.....	228
VI.3 El DNI como medio de publicidad formal.....	229
VI.4 El nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).....	232
VI.5 La necesidad de una reducción de los datos del Documento Nacional de Identidad Peruano (DNI).....	243
CONCLUSIONES.....	247
RECOMENDACIONES.....	249
BIBLIOGRAFIA.....	251

INTRODUCCION

EL PROBLEMA

- **Planteamiento del Problema**

Conforme al mandato constitucional establecido en el artículo 183 de la Constitución de 1993, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo estatal que tiene a su cargo la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y otros actos que modifiquen el Estado Civil de las personas, así como el mantenimiento del registro de identificación de los ciudadanos.

De acuerdo a este precepto constitucional, existen dos registros distinguidos y vinculados a la actividad del RENIEC, como son, “el Registro de Estado Civil” – en adelante REC-, como registro de hechos vitales y actos que modifican el estado civil de las personas, y el denominado “Registro Único de Identificación Personas Naturales” – en adelante RUIPN-, como registro de información vinculada a la identificación de las personas.

La doctrina, por su parte, ha distinguido dos sistemas rectores que inspiran el Derecho Registral en general, como son, el sistema de registro destinado a dotar de certidumbre a sus relaciones particulares (Registro Jurídico o Registro de seguridad jurídica) y el sistema de registro destinado a la Administración, es decir, destinado a dotarle de Información para el desarrollo de sus diversas actividades (Registro Administrativo o Registro de información administrativa); de acuerdo a ello, los distintos ordenamientos jurídicos contemporáneos son casi unánimes en sostener que independientemente del objeto que se matricule, los registros públicos se adscriben necesariamente a una de estas dos modalidades establecidas por la doctrina.

En nuestra legislación, el artículo 2008 del Libro IX del Código Civil precisa una relación taxativa de los Registros públicos, entre los cuales se encuentran los denominados “Registros Personales”. La exposición de motivos oficial señala que este libro regula exclusivamente Registros Jurídicos y no Registros Administrativos¹.

A partir de esta calificación, se ha sostenido que ambos registros personales administrados por el RENIEC son “jurídicos”, esto es, desde que se entienden considerados por el numeral cuarto de la lista *numerus clausus* del Libro IX del Código Civil.

Otro sector de la doctrina sostiene que para otorgarles la categoría de “jurídicos” no bastaría considerarlos en dicho numeral cuarto, sino que además deberán

¹ la Ley 26366 “ Ley de creación del Sistema Nacional de Registros Públicos”, indica enfáticamente que “ *no están comprendidos en la presente Ley los Registros administrativos*”¹.

serles aplicables los principios registrales previstos en el Código Civil², conforme a la exigencia que desprende su exposición de motivos. Finalmente, un sector mayoritario y más acucioso, entiende que será a partir de las características propias del registro que correspondería determinar su verdadero carácter.

Al respecto, la doctrina nacional y extranjera ha sido casi unánime en calificar, por lo menos en teoría, a uno de estos registros personales - el del *status* de persona³- como un verdadero registro jurídico. “La función jurídica se relaciona precisamente con la organización legal de la familia (...) y consiste en registrar los hechos que constituyen la fuente del Estado Civil (...) estableciendo una prueba legal plena y permanente de los hechos vitales (...)”⁴

“La función jurídica del registro civil consiste en registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado civil, lo que permite la organización y el funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en familias y sus vinculaciones con el Estado (...) La prueba formal de los hechos vitales no solo importa al individuo sino al Estado. El sistema probatorio formal de los hechos y actos de estado civil establecido por el derecho significa un reconocimiento de que el registro civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre estos y el Estado”⁵

“Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estrado civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento”⁶

Si bien el carácter “jurídico” del REC ostenta un amplio desarrollo doctrinario, el RUIPN como registro novel, no ha sido estudiado a profundidad por la doctrina contemporánea, siendo su calificación de “jurídico” una posición apriorística.

En efecto, el sistema registral peruano⁷ ha determinado que el RUIPN es un registro “jurídico” a partir de dos argumentos principales; el primero, como hemos expuesto, porque se trata de un registro personal. “El RUIPN constituye un registro jurídico basado en principios y normas de cumplimiento obligatorio, que configuran un procedimiento registral, que se sustenta en títulos que producen certeza a fin de salvaguardar la confidencialidad, confiabilidad e integridad de sus datos contenidos en el mismo”⁸; mientras el segundo, porque siendo el REC un registro doctrinariamente “jurídico”, debe sustentar necesariamente otro registro “jurídico” llamado RUIPN.

² Título I del Libro IX del código civil de 1984.

³ Entiéndase Registros de Estado Civil

⁴ Durand Carrión, Julio. El Derecho Registral Civil Peruano. Editorial San Marcos, Lima Perú, 1995. Pág 28.

⁵ Sajon, Rafael. Requerimientos legales para el Registro Civil. Editorial Inamprim, Montevideo Uruguay, 1976. Pág 1.

⁶ Artículo 58 de la Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC

⁷ Cfr. Reglamento de inscripciones del RENIEC, artículo 2: “Sistema registral: El conjunto de órganos y personas del registro que tiene a su cargo la ejecución de procedimientos administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento (...)”

⁸ Resolución Gerencial 007-2005-GP7RENIEC

A nuestro entender, el carácter jurídico del RUIPN es cuestionable desde ambas defensas. En primer lugar, el *registro personal* al que alude el numeral 4 del artículo 2008 del Libro IX del Código Civil, estaba referido al REC no al RUIPN. En efecto, conjuntamente con la elaboración de la lista del Libro IX se reservó el Título IV únicamente para los registros del estado civil, luego dicho Título sería suprimido por la séptima disposición final de la Ley Orgánica del RENIEC y reincorporado por el artículo 1 de la Ley 26589, también referido a los registros del estado civil. Asimismo, los registros de personas REC y RUIPN son informaciones vinculadas pero distintas, conservando cada una de ellas su propia naturaleza, contenido, efectos, administración y mantenimiento. La alusión a un registro único no significa que se trate de un solo registro.⁹

“Efectuar un proceso de incorporación automático al archivo Centralizado del Registro Único de Identificación y Estado Civil de las Personas Naturales, en adelante el “Archivo Único”, de los siguientes ciudadanos:

- a. Los que votaron en las últimas elecciones a nivel nacional y los que participen en las elecciones complementarias del 10 de noviembre de 1996
- b. Los que no habiendo votado en dichas elecciones realicen el trámite de regularización correspondiente;
- c. Los inscritos después de las últimas elecciones antes indicadas;
- d. Los inscritos en los Consulados del Perú;
- e. Los mayores de 70 años.”¹⁰

Cuando existe discordancia entre la información de ambos registros, esto es, cuando existe conflicto entre la información del RUIPN y la del REC, porque esta última se ha obtenido extemporáneamente; o en otro caso, cuando la información del RUIPN no tuviere como fuente la información del REC; los operadores del derecho sentencian una prevalencia casi inconsciente de la información del RUIPN sobre la del REC, fundándose en que ambos registros son jurídicos, sin advertir que con ello puede vulnerarse abiertamente el derecho de los particulares. Si el carácter del RUIPN no fuera cuestionablemente “jurídico”, el “nombre” como característica más trascendente de la identidad, o el “estado civil conyugal” como la condición de casado, soltero, viudo o divorciado; deberían resultar oponibles frente a terceros a partir de la información confiable que exterioriza tal registro¹¹; sin embargo, sucede que dicha oponibilidad no se manifiesta a partir de su propia información sino que se desprende luego de acudir a la información fuente del Registro de Estado Civil, condenando al RUIPN como un registro desprovisto de certeza y desvirtuando su más elemental carácter “jurídico”.

A partir de lo expuesto surge la motivación de estudiar el Registro Único de Identificación de Personas Naturales y delimitar a partir de sus propios caracteres su carácter de registro “administrativo”.

Una premisa de la presente investigación consistirá en cuestionar el carácter “jurídico” del RUIPN a partir de su propia esencia o naturaleza ontológica, esto es,

⁹ Entiéndase: REC y RUIPN

¹⁰ Artículo primero de la Resolución Jefatural N° 071-96-JEF/RENIEC

¹¹ Entiéndase DNI como medio de exteriorización del RUIPN.

analizando dicho registro a partir de su medio de exteriorización: La Publicidad Registral; y a partir de dicha esencia determinar si la inaplicabilidad de la totalidad de principios registrales consignados en el Código Civil, impedirían la calificación de “registro jurídico” o constituye un problema de fuentes que requiere resolverse. El presente tratado se centrará en la determinación de la “naturaleza jurídica del Registro Único de Identificación de Personas Naturales”, esto es, en su “esencia”, entendida en su primera acepción gramatical.”*lo que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable en ellas*”, siempre a partir de su “publicidad” y los principios que se realizan en ésta.

Cabría entonces la pregunta ¿Cuál es la naturaleza Jurídica del Registro Único de Personas Naturales? ¿Se trata de un Registro Jurídico o un registro Administrativo?

OBJETIVOS

- **Objetivo General**

Determinar la Naturaleza Jurídica del Registro Único de Identificación de Personas Naturales, como un Registro Administrativo, a partir de sus características propias y desprendiéndose de ellas, los principios registrales aplicables.

- **Objetivo Específico**

1. El primer objetivo específico será determinar la naturaleza del Registro de Estado Civil, en tanto constituye un registro fuente del RUIPN. Nuestro estudio empleará el método analítico inductivo por dos caminos alternativos:
 - a) Dado que en el ordenamiento jurídico peruano se ha considerado que el RUIPN es un Registro Jurídico únicamente por la relación de correspondencia existente entre aquel y el Registro de Estado Civil, nuestro primer camino consistirá en determinar si la naturaleza jurídica del REC, es de un registro Jurídico o Administrativo, dejando claro nuestras cercanías y diferencias con la doctrina mayoritaria. De desvirtuarse el carácter jurídico del REC debe determinarse si el RUIPN podría o no constituir un Registro Jurídico; de la misma manera, de confirmarse el carácter jurídico del REC, determinaremos qué es lo que otorga la calidad de “jurídico” a un registro y de dicha base, iniciaremos el segundo camino.
 - b) El segundo camino será determinar la naturaleza jurídica del RUIPN, como registro administrativo, con un estudio propiamente dicho; es decir, que nos permita encontrar su esencia desde su propia definición, características y principios aplicables.
2. Desprender de nuestro análisis, los presupuestos medulares o principios que subyacen a un registro personal –RUIPN-, sobre los cuales debe erigirse la legislación sobre la materia y dirigir la solución de su casuística.

3. A partir de la determinación de la naturaleza del Registro Único de personas naturales proponer algunos cambios medulares para lograr erigirlo o consolidarlo como un verdadero “Registro Jurídico”.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación se justifica por el escaso aporte doctrinal en materia registral de las personas, lo cual ha provocado la existencia de una regulación poco técnica en nuestro ordenamiento jurídico nacional (Registro Único de Identificación de Personas Naturales y Registro de Estado Civil), debido a que no se cuenta con presupuestos medulares o columnas vertebrales sobre las cuales se sostenga su legislación principal y vinculada.

Aún cuando no ha sido determinada la naturaleza jurídica del RUIPN, los operadores del sistema consideran el RUIPN como un auténtico “Registro Jurídico”, lo cual ha provocado la dispersión en las decisiones administrativas, esto es, la presencia de soluciones distintas respecto del mismo caso, así como la indefensión e incertidumbre en los administrados.

El proyecto se dirige a la unificación y ordenamiento de la jurisprudencia administrativa en materia del registro de personas mediante el cual se exterioriza el Documento nacional de Identidad, DNI. Estamos en un mundo jurídico en el que el aporte concreto y preciso de la jurisprudencia (administrativa o jurisdiccional), es fundamental para estructurar el sistema jurídico como un todo, y hacerlo funcional para la sociedad que regula.

Finalmente, el presente estudio permitirá aportar patrones de análisis que permitirán calificar las deficiencias o virtudes de la actual regulación en uno de los mas importantes registros que administra el RENIEC, como es el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, y a partir de ello, erigirlo como un verdadero registro jurídico.

MARCO TEÓRICO

En doctrina existen dos sistemas rectores que inspiran el Derecho Registral, los mismos que se han erigido de su propia naturaleza, esto es, como modalidades de la Publicidad Registral; a saber, el Sistema de registro destinado a dotar de certidumbre a sus relaciones particulares (Registro Jurídico), el cual rige la mayoría de registros relativos a los derechos reales y personales; y el sistema de registro destinado a la Administración, es decir destinado a dotarle de Información para el desarrollo de sus diversas actividades (Registro Administrativo).

- **Origen y antecedentes del Registro de Estado Civil y el Registro Único de Identificación de Personas Naturales.**

Los registros de personas en el Perú tienen orígenes distintos, el REC con mayores antecedentes, mientras el RUIPN con un origen normativo, a propósito de la constitución de 1993. Veremos ambos momentos.

Durante el incanato, mediante el sistema de "Quipus" a cargo de los Quipucamayoc, se llevaba la estadística de importantes aspectos de la actividad económica y social del imperio. Los Quipus eran una manifestación objetiva de contabilidad para controlar el número de nacimientos y con ello, de los habitantes y la producción.

Los cronistas afirman que , mediante los Quipus se conocían el número de los que habían nacido, y los que habían muerto, la gente con que se contaba para la defensa del pueblo, así como los que podían pagar los tributos. Todos los años el Inca recibía a través de los Quipus una información sobre la población efectiva se puede decir que fue de manera de llevar un registro. No existen registros de uniones con reconocimiento social.

En la época colonial, en el Perú se aplicaba el sistema europeo; las parroquias asumieron el registro de bautizos, matrimonios y defunciones colaborando con las mitas, las encomiendas y los corregimientos, así como el control de la fe y persecución de la idolatría.

En esta época y hasta en los primeros años de la república , los libros parroquiales fueron reconocidos por la legislación como la institución que tenía la finalidad de dar plena fe al estado civil de las personas.

En los días de la república, las cosas no cambiaron , el sistema eclesiástico siguió imperando con valor jurídico hasta la dación del Código Civil de 1852; al ser promulgado dicho código por el general Rufino Echenique, se establece por primera vez el registro civil en las municipalidades y se releva al clero de la función de registrar los hechos vitales convirtiéndose en Civil , lo que hasta la época era clerical. En consecuencia, los Registros del Estado Civil funcionan desde el año 1852 por disposición del Código Civil de ese entonces, como un servicio que a nombre del Estado se brinda a la población para la inscripción de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

Luego, con el propósito de mejorar la función legal y estadística que les corresponde a los Registros de Estado Civil, el Código Civil de 1936 dispuso que la Corte Suprema de la República dictara un *"Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Registros de Estado Civil"*, este reglamento dictado en 1937 se mantuvo en vigencia hasta el mes de abril de 1998, siendo recién con fecha 23 de abril del mismo año, que se da origen al nuevo *"Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil"* actualmente en vigencia, el cual regula principalmente este legendario registro.

A diferencia del legendario REC el RUIPN tiene su origen en la constitución de 1993. En efecto, al crearse una nueva estructura o sistema electoral, se da origen al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, organismo reemplazante del Registro Electoral que fuera creado por un estatuto electoral en el año de 1931. Al RENIEC se otorgó por norma constitucional, amplísimas atribuciones, entre las cuales están no solo la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones y otros actos que modifiquen el estado civil de las personas (las labores de los Registros de Estado Civil de las Municipalidades),

sino además, la preparación y mantenimiento del padrón electoral, así como el mantenimiento del registro de identificación de ciudadanos y la emisión de documentos que acreditan su identidad.

La primera función inserta en el artículo 183 de la Carta de 1993, le permitió al RENIEC realizar una actividad históricamente reservada para los municipios, como es, la inscripción y la certificación civil, al permitir la incorporación de los Registros de Estado Civil de todo el país a su vida institucional, mandato que en todo caso, iniciaría la centralización de los registros de estado civil ya existentes en un nuevo organismo, mas no la creación de un nuevo registro.

Los efectos que produjo la última materia inserta en el artículo referido en el párrafo anterior, fue la creación de un nuevo registro, el mismo que a diferencia del anterior se denominaría “Registro Único de Identificación de personas naturales”, cuya función primordial sería extraída de su propio texto “(...) mantener el registro de identificación de los ciudadanos, emitiendo los documentos que acreditan su identidad”¹².

A partir de las atribuciones constitucionalmente preceptuadas al RENIEC, su Ley Orgánica se ha encargado de prever específicamente, que agregada a la función que cumplían los Registros del Estado Civil, dicho organismo disponga, organice y mantenga el “Registro Único de Identificación de las Personas” y expida el “documento único que acredite la identidad de las personas, así como sus duplicados” esto es, el Documento Nacional de Identidad- DNI; el cual, entre otros fines, sirve también para que el ciudadano ejerza su “identificación” así como su “derecho al sufragio” reemplazando en este sentido a lo que era la llamada Libreta Electoral. *“El Registro Nacional de Identificación y Estado civil la entidad encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil”*¹³.

La calidad de jurídico de un Registro de personas a partir de la aplicación de los principios registrales del libro IX del Código Civil.

En el mundo jurídico las sociedades han identificado comúnmente al “Derecho Registral” como aquella rama del Derecho vinculada estrictamente a la matriculación de cosas inmuebles, es decir se utilizó tal denominación genérica para referirse al “Derecho Registral de Propiedad Inmobiliaria”. La referencia equívoca se originaría, en principio, a partir del desarrollo pionero de esta disciplina jurídica¹⁴ en materia registral, dada la trascendencia natural que provocaría la relación hombre – tierra en el desarrollo de las comunidades a lo largo de la historia; y que desprenderían la necesidad de registración de los bienes inmuebles, atendiendo a motivaciones, utilidades o valores sociales determinados.

¹² Cfr. Constitución Política de 1993, artículo 183, segundo párrafo: El Registro de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil . Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de procesos electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de Identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

¹³ Cfr. Ley Orgánica del RENIEC, Artículo 2.

¹⁴ Entiéndase: Derecho Registral de Propiedad Inmobiliaria

Al hablar de la inicial vinculación ser humano – tierra, pretendemos recrear el primer contacto que tuvo el hombre con su medio natural, el mismo que le permitió atribuir mayor importancia económica y social al bien inmueble, haciéndolo posteriormente susceptible de registro. Como sabemos, la trascendencia de la categoría inmuebles sobre la de muebles tiene larga data; así, mientras en la época romana se consagraba el aforismo *res móviles, res vilis*- las cosas muebles no tiene relevancia o significación-, en la edad media se tributaría a la propiedad de la tierra confiriéndose a su titular riqueza y poder político, con leyes que otorgarían a los bienes inmuebles una importancia económica que no poseerían los bienes muebles.

“Estos antecedentes marcan una línea de continuidad, y si nos remontamos hasta el derecho romano, vemos que allí la distinción más significativa se trazaba entre las *res mancipi* y las *res nec mancipi*. Para las primeras, por la importancia que revestían en la vida jurídica del pueblo romano, cuando se deseaba transmitir las se exigía la forma solemne de la *mancipatio*, con la presencia del libre pens, y el empleo de los trozos de metal que se colocaban en la balanza. En resumen, las cosas que realmente tiene importancia para la vida de ese pueblo solamente podían ser objeto de propiedad por los *quirites* es decir los ciudadanos romanos, y su régimen jurídico se distinguía del aplicable a las cosas de menor valor económico , para las cuales no se exigía una serie de formalidades. La distinción entre muebles e inmuebles. Como la categoría de mayor importancia económica, es posterior. Proviene como hemos dicho del medioevo, donde el poder económico y político surgía de la posesión de la tierra , es decir de los inmuebles por su naturaleza”¹⁵

En efecto, si nos remontamos a las sociedades primigenias, la primera gran revolución que registra la historia es aquella en virtud de la cual el nómada recolector de alimentos se asienta en una porción de suelo para arrancarle a ésta, mediante una técnica rudimentaria los productos que requería para su subsistencia. De este modo, la tierra será un factor de primerísimo orden para la existencia de una comunidad.

Luego, no es extraño que para el romano, la tierra y todo aquello que con su trabajo se relaciona, tuvo la mayor trascendencia y con ello una forma especial para su transferencia; criterio jerarquizante que sólo tendería a decaer momentáneamente con la caída del imperio – sería excluido del *Hábeas Juris* de Justiniano-.

“No por un puro azar el derecho vino a echar raíces imperecederas en el *ager romanus*, y no sin razón las Doce Tablas han sido calificadas de “código campesinos” y aun consideradas como el compendio de la sabiduría jurídica de un pueblo de labriegos. No podía ser de otro modo. El perímetro de la que habría de convertirse en *caput mundi* y “ciudad eterna”, fue trazado con un arado, su nombre mismo, Roma, deriva de la voz arcaica, “*ruma*” que significa “tierra”; y los recién llegados a esa tierra, desde las riberas del lago albano, se instalan en ella

¹⁵ Moisset de Espanes, Luis. La Publicidad Registral. Editorial Palestra. Lima. 2004. Pág. 38-39.

por curias , con arreglo a un plan que no parece responder a exigencias de orden urbanístico, sino agronómico. Así, sobre esta infraestructura predominantemente agraria viene a erigirse el derecho y en especial, aquel que será considerado derecho real por excelencia: el de propiedad.”¹⁶

Con la caída del imperio romano, la tierra sólo cambiaría de dueños; los pueblos foráneos la harían su botín, siendo los nuevos señores los que la someterían a su dominio vinculándola a sus títulos nobiliarios. Los serviles reemplazarán a los esclavos, los nuevos amos bárbaros cederán ante las instituciones jurídicas romanas -“fuero juzgo”-, esto es, las leyes tribales de los rudos invasores se romanizarían.

Pero la gran masa campesina sigue vinculada a la tierra y la tierra vinculada a un señor, el dominio del señor feudal es inacatable en tanto subsisten las mismas estructuras, sólo que ahora no reducidas a los márgenes del feudo.

Con la edad moderna, los inexpugnables feudos serían abatidos por el comercio y los hombres de periferia, mercaderes y artesanos de oficios se fortalecerían sobre la decadente sociedad feudal; entonces, la economía atomizada del medioevo dará paso a la economía liberal, y con ello la tierra seguiría cambiando de dueños, solo que ahora sujeta a los vaivenes de la oferta y la demanda, donde los títulos de nobleza serían sustituidos por los títulos de crédito.

“Para los inversionistas de todos los tiempos , la tierra, o, en términos mas concretos , la propiedad raíz, ha venido siendo fuente, en este caso inagotable, de las mas sólida garantía; sólo que ahora , en fuerza del acelerado ritmo impuesto a la circulación de la riqueza, para alentar la inversión, se precisa de un macizo aparato jurídico que impida desafueros en perjuicio del derecho real adquirido por los acreedores”¹⁷

Luego, en la actualidad, si bien los criterios de mayor o menor relevancia de los bienes se han tecnificado - en términos de valoración económica y trafico jurídico – los códigos nacionales siempre han tendido a otorgar una mayor importancia a la regulación de los bienes inmuebles.

“En el mundo occidental la distinción entre cosas de mayor y de menor importancia no se vincula tanto con las viejas categorías de muebles e inmuebles, sino que parece encaminarse a distinguir las cosas atendiendo a otros caracteres. Sin duda continua teniendo particular relevancia el valor de los bienes y su función económica, para establecer las distintas categorías, y así vemos que desde hace mas de medio siglo la doctrina propone la distinción entre bienes registrables y bienes que no son susceptibles de registro, como la categoría de mas trascendencia en la actualidad”.¹⁸

¹⁶ Colin Sánchez, Guillermo. Procedimiento Registral de la propiedad. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág 2

¹⁷ Colin Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág 5

¹⁸ Moisset de Espanes, Luis. Op cit.. Pág. 39-40.

La trascendencia histórica de los bienes inmuebles, generó su concomitante necesidad de registro y con ello la vanguardia en el desarrollo de esta disciplina del derecho en el mundo jurídico. A partir de esto, en muchas legislaciones latinoamericanas de Derecho Romano, la denominación “Derecho Registral Inmobiliario” o “Derecho Registral Hipotecario” se utilizó para referirse al “Derecho Registral” en general, asimismo, en otras legislaciones– como en la nuestra- se ha adoptó la denominación genérica de “Derecho Registral”, para referirse con exclusividad al “Derecho Registral Inmobiliario”, excluyendo inconscientemente de aquella denominación a otros tipos de registro.

Pero esta confusión no sólo sería de naturaleza nominativa sino también ontológica, pues generó como consecuencia anclar inconscientemente, en la particular naturaleza de dicho registro de propiedad, a otros tipos de registro – registros de personas o causales-, es decir, transportar en bloque principios del registro de propiedad inmobiliaria a otros tipos de registros jurídicos.

Ahora bien, en el caso de la traslación de los principios del Derecho Registral Inmobiliario a los Registros Personales, dicha transposición – cuestionable- tuvo un mayor asidero doctrinal que las demás, pues desde los inicios de la dogmática del derecho privado en el siglo XIX, en la búsqueda de la positivización de los derechos naturales –bajo la denominación técnica de Derechos Subjetivos- se pretendió siempre proteger intereses patrimoniales de los individuos, y fundamentalmente el de Derecho de la Propiedad. Es así que el “derecho subjetivo” en sus primeras manifestaciones apareciera como “*un poder de dominio sobre las cosas*” ...“(..) la formulación moderna del derecho subjetivo surge del dominio y disfrute de las cosas del derecho de propiedad”¹⁹.

En efecto, los derechos de la personalidad, esto es, los derechos vinculados a la esfera moral del ser humano, han sido motivo de controversia hasta la actualidad. Un sector importante de la doctrina siguiendo la dogmática privativista burguesa sostendría que la mejor manera de proteger los derechos de la personalidad es a través de considerarlos como objetos de la propiedad privada.

“En suma, la prevalencia del punto de vista “propietario” ha condicionado el planteamiento de la tutela de la personalidad, en la misma medida en que la idea de la proyección hacia el mundo externo de la personalidad ha funcionado como principio legitimador de la propiedad . Por ello, la comprensión histórica de los distintos derechos de la personalidad, necesaria para mejor dilucidar su alcance, pone de relieve la incidencia del “enfoque propietario”, al como , por ejemplo, se hace evidente al estudiar la génesis y desarrollo del derecho a la intimidad”.²⁰

En nuestro país, los principios registrales que integran el Libro IX del Código Civil, si bien se han positivizado para informar a todos los registros jurídicos nacionales, en realidad sólo serían aplicables al Registro de Propiedad Inmobiliaria, mas no a los registros personales. Esta situación se debe justamente a las razones

¹⁹ Perez Luño, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos. Madrid. 2005. Pág.326.

²⁰ Perez Luño, Antonio Enrique. Op cit., Pág 327.

expuestas, es decir, al prevalente desarrollo que tuvo el derecho registral de propiedad en el mundo jurídico y a cómo concebiría la doctrina a los derechos de la personalidad.

Pero ninguna de dichas razones podrían justificar el panorama incierto provocado en las legislaciones contemporáneas; como es el caso de nuestro país donde a pesar de que dichos principios registrales no resultarían aplicables a los Registros Personales - el Registro de Estado Civil y el Registro Único de identificación de Personas Naturales-, sobre dichos postulados medulares se dirige la doctrina, jurisprudencia y se ha erigido la legislación sobre esta materia.²¹

A nuestro entender, la exposición de motivos del Libro IX del Código Civil no ha considerado aplicables los principios registrales a los dos registros que administra RENIEC²², “Por último y esto relacionado con el hecho de que estamos tratando de registros jurídicos, los registros que tienen tratamiento en nuestro Código son aquellos a los que es posible aplicar los principios del Derecho registral reconocidos en nuestra legislación y en nuestra tradición jurídica como los de rogación, calificación, legalidad, Publicidad, legitimación, fe publica registral, tracto sucesivo y prioridad, que agota gran parte del contenido del Título I relativo a las Disposiciones Generales, aplicables a todos los registros.”²³

De lo expuesto, proponemos el análisis de dos situaciones trascendentes:

- a) En primer lugar, sobre la inaplicación absoluta o extrema de los principios registrales del Libro IX al Registro Personal de Estado Civil, al punto de no calzar ninguno de ellos en la naturaleza de dicho registro jurídico - artículo 2008 del CC-conduciéndonos este panorama a un serio problema de fuentes por ausencia de principios institucionales - ausencia de un trascendental medio de información para dicha institución jurídica²⁴-, lo cual genera la desarticulación y disfuncionalidad del sistema, la ausencia de un razonamiento jurídico adecuado en la aplicación de normas, el desorden intelectual para el aporte doctrinario y la dispersión de las decisiones de la autoridad administrativa o judicial.
- b) El análisis sobre si la eventual inaplicación de los principios registrales al Registro de Estado Civil hace a este último “no jurídico”, toda vez que se entienda que la referencia de “*principios a los que se les aplica los principios de Derecho Registral*” que expresa la exposición de motivos del libro IX, signifique que deban aplicársele tales principios necesariamente.

²¹ Ley 25497 y su Reglamento.

²² Conforme al mandato constitucional establecido en el artículo 183 de la Constitución de 1993, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo estatal que tiene a su cargo la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones y otros actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como el mantenimiento del registro de identificación de los ciudadanos.

²³ Exposición de Motivos Oficial del Código Civil. En: Parte I Introducción.

²⁴ Entiéndase. Derecho Registral de Estado Civil.

- **La inaplicación de los principios registrales del Libro IX al Registro Único de Identificación de Personas naturales (RUIPN)**

Hemos referido que en la actualidad los operadores del derecho en materia del Registro de Personas – el REC y el RUIPN- acuden dogmática e inconscientemente a los principios establecidos en el Libro IX del Código Civil para fundamentar sus decisiones, adoptándolos como líneas directrices del sistema jurídico registral e incurriendo por este hecho - en la mayoría de casos- a situaciones injustas en perjuicio del interesado.

Consideramos prudente señalar que nuestro tratado abre una puerta para que a partir de la consagración de principios propios de un registro personal, se implementen urgentes cambios legislativos. La visión moderna del Derecho Registral en nuestro país no deberá naufragar en esa inconsciente subsunción de la que hemos expuesto, que pretende vincular a los demás tipos de registro en la naturaleza ontológica del Registro de Propiedad Inmueble; sino en la búsqueda de la unicidad del Derecho Registral respetando las naturalezas jurídicas de los registros que lo integran.

Así, iniciaremos nuestro tratado desde el análisis de la calidad de “fuente” de los denominados principios generales del Derecho, su trascendencia y partir de ello, comprender la naturaleza de los Principios Institucionales - Principios Registrales-. De considerar el principio general – y por ende el institucional- fuente del Derecho, la inaplicabilidad de los principios registrales contenidos en el Libro IX resultaría un problema en las fuentes, que en la práctica generaría una inevitable disfunción en la aplicación de la legislación que se erige para dicho registro, así como la necesidad de paliar dicha ausencia.

El RUIPN es un registro de naturaleza identificatoria que se exterioriza mediante el denominado “Documento Nacional de Identidad”, siendo por ello trascendente para nuestro estudio realizar una conceptualización del término “identidad” distinguido de “identificación” que nos permita diferenciar claramente dichos ámbitos.

La identidad debe distinguirse de la identificación. La identidad supone un cúmulo de manifestaciones intrínsecas en la persona humana, conformantes de la unidad biológica y vivencial que representa, y que le permitirán tanto distinguirse de los demás, como que se le reconozca dicho status. Las características que integran la identidad son variadas –voz, imagen, nombre, huella, etc-. El elemento mas característico del Derecho a la identidad es sin duda, el Nombre.

“Que el signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, (...); consiguientemente toda

persona tiene derecho a un nombre, el que es consagrado entre otras normas por la contenida en el Artículo veintiuno del Código Sustantivo.

Que el derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica además, el derecho que tenemos de poder conocer nuestro origen y quiénes son nuestros progenitores”²⁵

Identificar, por su parte, es comprobar o reconocer que una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. Por ello, Identificación, es la selección de algunas manifestaciones de la identidad que me permitirán fácticamente distinguirme de los demás en un contexto social determinado, siendo por ello que los datos identificatorios se materializan regularmente en un soporte o medio material que permita su fácil exteriorización- en nuestro caso, el Documento Nacional de Identidad.

“Sobre el particular resulta necesario precisar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el DNI tiene una doble función; por un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, ya que posibilita la identificación precisa de su titular; y, por otro, es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú”²⁶

Es por ello que los datos del RUIPN pueden estar integrados por elementos que no son propios de la identidad, como son: el domicilio, la procedencia o la condición civil marital.

Ilustremos algunos ejemplos que nos ayuden a distinguir con mayor ahondamiento el ámbito de nuestro análisis. Si bien el sexo, la nacionalidad, la imagen o la huella digital son rasgos de la identidad de una persona no son regularmente identificatorios. En muchas naciones europeas o asiáticas, estos rasgos no necesariamente se encuentran consignados en documentos personales, distinguiéndose su utilidad “identificatoria” de acuerdo a cada realidad en particular.

En el caso del carné de extranjería peruano, la distinción de ambos conceptos resulta manifiesta si tenemos en cuenta que la nacionalidad como dato de la identidad es de suma relevancia para “identificar” al portador del documento en un país determinado, como también la condición por la cual ejerce dicho derecho de residencia.

Entonces, por la identificación una persona permite que se reconozca o compruebe efectivamente quien dice ser, valiéndose de la exteriorización de determinada información clasificada mediante un documento idóneo para dichos fines.

“En ese orden de ideas entre los derechos protegidos Constitucionalmente se encuentra el señalado expresamente en el numeral 10 del artículo 25 de la Ley 28237, lo que obedece a que el DNI, es el documento que materializa el derecho a

²⁵ Casación 750-97 JUNIN de fecha 04 de diciembre de 1998.

²⁶ Sentencia Del Tribunal Constitucional. Lima, EXP. N.º 4444-2005-PHC/TC.

la identidad, así como es el medio vital para el ejercicio de una variedad de derechos fundamentales”.²⁷

Es por ello que existen dos registros mantenidos y organizados por el RENIEC, perfectamente diferenciados como son: el “Registro de Estado Civil” relativo a la inscripción de hechos del estado civil y el Registro Único de Identificación de Personas Naturales” relativo a la identificación de las Personas, los cuales según demostraremos tiene naturalezas jurídicas distintas.

Demostraremos que el primero de ellos a pesar de no serle aplicable ninguno de los principios del Libro IX del Código Civil puede ser un verdadero registro jurídico mientras el segundo, siendo también ajeno a tales principios, puede ser ciertamente administrativo.

Veamos el supuesto en el que la distinción entre ambos registros se hace mas evidente, como es el caso del apellido de mujer casada. Nuestro ordenamiento ha señalado que la mujer que contrae matrimonio puede adicionar a su nombre, el apellido de su consorte - en nuestro caso, anteponiéndosle el prefijo “de” al apellido del marido-²⁸. Este constituye un derecho de la mujer casada, esto es, la facultad de elegir mientras tenga dicha condición marital; sin embargo debe tenerse en cuenta que tal determinación o manifestación de voluntad de la mujer casada se efectúa en un registro que ha sido erigido con fines identificatorios. En efecto, véase que la inscripción se realiza en el RUIPN mas no en el REC.

La determinación del registro donde se realice la adición es trascendente pues determinaría la existencia de un eventual cambio de nombre. En este caso, esta variación en el RUIPN esta referida a un dato identificatorio que permite que una mujer casada – que sabemos perfectamente quien es- sea reconocida en su estado civil marital mas no con un nuevo nombre. Así, para efectivizar este derecho, el solicitante sólo deberá acudir a la vía administrativa mas no a la vía judicial a la que comúnmente hubiera acudido si se tratara de un cambio de nombre “Rectificación del Dato del Estado Civil : Para rectificar el estado civil del titular por matrimonio, divorcio, fallecimiento del cónyuge o anulación del matrimonio (...)”²⁹

Obsérvese que no toda adición al apellido de mujer casada sugiere- como en el caso peruano- fines identificatorios, en otras legislaciones las variaciones son auténticos cambio de nombre. Así en el Derecho Alemán nadie duda de la trascendencia del cambio ni su invocación obligatoria ante el REC “Los Cónyuges deberán determinar un apellido común -nombre conyugal- . Los cónyuges utilizarán el nombre conyugal determinado por ellos(..) 2. Mediante la Declaración ante el encargado del Registro Civil los cónyuges pueden determinar como nombre conyugal del apellido del marido o el nombre de soltera de la mujer. 6.(..)

²⁷ Informe N° 15 -2006-AS-LE6-GP/RENIEC

²⁸ Cfr. Código Civil Peruano., artículo 24: La Mujer tiene el Derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa el Derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio”

²⁹ Numeral 6 b) del TUPA del RENIEC: RECTIFICACIÓN DE DATOS CON EMISIÓN DE L DOCUMNTO NACIONAL DE IDENTIDAD

El apellido es el nombre que hay que registrar en la partida de nacimiento de un cónyuge en el momento de la declaración ante el encargado del Registro Civil³⁰

Marcando una distancia con quienes pretenden restringir el nombre como elemento de identidad; a nuestro entender el nombre es una manifestación de la identidad que cumple su rol en ámbitos registrales distintos sin entorpecer ni uno ni otro. Así también un nombre que no tiene el reconocimiento legal pero existe, puede reconocerse a partir del uso y la costumbre que sentencia el REC mas no el RUIPN. “El nombre es un signo de identificación que o agota ni podría agotar la riquísima personalidad del ser humano. La identidad es por ello una noción que desborda los alcances del nombre”³¹

Por tanto, si como hemos referido los bienes serán registrables según la trascendencia que revistan en una determinada sociedad, fundándose tal relevancia en distintos factores sociales, pues bien, la primera pauta consistirá en señalar que el RUIPN se trata de un registro que contiene información relevante relativa a la “identificación de las personas”.

“Una ultima materia inserta en el artículo 183 es la atribución del RENIEC de mantener el Registro Único de los ciudadanos, emitiendo los documentos que acreditan su identidad. Esta facultad se encuentra especificada en la Ley Orgánica respectiva, la que crea el Registro de Identificación de las personas”³²

“Este procedimiento registral administrativo se inicia a solicitud de parte [principio de rogación) a través del Formulario de Identidad suscrito en calidad de declaración jurada por el titular del derecho, el mismo que luego de una etapa de evaluación y calificación es aprobado por la unidad de calificación de la Gerencia de Procesos, en mérito a la cual se procede con la emisión del Documento Nacional de Identidad”³³

Luego, del mismo modo como se procedió en el análisis del Registro de Estado Civil , para considerar como un “Registro Jurídico” al Registro Único de Personas Naturales, acudiremos a los principios que inspiran el Derecho Registral en general, siendo que a partir de ellos intentaremos conocer la verdadera naturaleza jurídica de este nuevo registro.

³⁰ Eiranova Encinas, Código Civil alemán comentado BGB, Marcial Pons, Madrid- Barcelona, 1998, Pág. 407.

³¹ Vega Mere, “la exclusión del nombre del no declarante del nacimiento de un hijo extramatrimonial”, en Dialogo con la Jurisprudencia , Año I, N° 1, Gaceta Jurídica, Lima, 1995, Pág. 101.

³² Bernales Ballesteros, Enrique. “La Constitución de 1993. Análisis Comparado” .Lima. Editora RAO.1999. Pág. 774

³³ Informe N°020-2004-GAJ/RENIEC

HIPÓTESIS

- **Hipótesis General**

El Registro Único de Personas Naturales (RUIPN) como Registro de Personas Naturales Personal es un “Registro Administrativo” en virtud de su propia naturaleza, que no se sustenta en los principios de Derecho Registral consagrados en nuestra legislación civil, sino en principios acordes a un registro de personas.

- **Hipótesis Específicas**

1. El RUIPN es un registro independiente que no puede considerarse jurídico a partir de la naturaleza del Registro de Estado Civil como registro jurídico vinculado.
2. Los principios registrales del Libro IX del Código Civil, en su totalidad, son inaplicables al Registro Único de Identificación de Personas Naturales no siendo ello relevante para determinar su carácter no jurídico.

VARIABLES

El sistema de variables que intervienen en la investigación es la siguiente:

- **Variables Independientes:**

- A. Inaplicación de Principios del Libro IX al Derecho Registral de Personas
- B. Necesidad de erigir principios relativos a los registros personales.

- **Variables Dependientes**

- A. El número de solicitudes de rectificación de Documento Nacional de Identidad cuando éste se encuentra en contraposición con la identidad histórica de un individuo que no posee partida de nacimiento.
- B. El número de cambios de estado civil en el DNI por contraposición con la información del REC.
- C. El número de declaraciones juradas presentadas en sustitución de documentos de sustento para trámites en el RUIPN.
- D. El número de cambios de domicilio en el DNI por variación de la residencia habitual.
- E. El número de resoluciones del RUIPN y REC que se motivan a partir de la aplicación de los Principios Registrales del Libro IX del Código Civil.

- F. El número de resoluciones del RUIPN y REC que se motivan a partir de la arbitraria creación de principios por los operadores del derecho en el Registro Personal.
- G. El número de impugnaciones relacionadas a la confiabilidad de la información contenida en el RUIPN

TÉCNICAS DE TRABAJO:

- **Metodología:**

Estudio de casos: Nuestro tratado se avocará al estudio de casos comprendidos en el periodo 1998- 2006, en los cuales se hace evidente la aplicación de principios de “Registro Jurídico” en el RUIPN, los mismos que motivaron la denegatoria de trámites en dicho registro.

Entrevista: Datos orales desde dos perspectivas; los operadores del derecho y los administrados, serán entrevistas con dos modalidades, como son las estructuradas y libres.

Análisis de documentos en el periodo comprendido entre los años 1998-2006: Es imprescindible el análisis de documentos vinculados al RUIPN, como son los documentos de sustento y las declaraciones juradas. Este análisis supone un análisis interno para determinar el tema básico de un documento y los vínculos que existen entre ellos. Para luego proceder a otros aspectos secundarios. Luego el análisis externo, esto es fuentes ajenas al contenido.(análisis de documentos de sustento).

Análisis de contenido: se clasificarán las partes de un escrito (documento de sustento o declaración jurada) como las partes de una resolución.

TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

- **Investigación de tipo explicativo**

Teniendo en cuenta que el método científico es uno solo, dentro de las diversas formas aplicables en la presente investigación, señalaremos que el presente estudio se sitúa en la investigación de tipo explicativo al pretender conducirnos a un sentido de comprensión o entendimiento del fenómeno que se produce con la calificación de jurídico al Registro Único de Identificación de Personas Naturales. Nos avocaremos a cuestionarnos a las razones de su existencia y las condiciones en que se produce.

La presente investigación se desprenderá de la mayor o menor grado de control o manipulación de las variables a desarrollarse.

CAPITULO I. EL REGISTRO

I.1 Los enfoques o perspectivas del registro

Dado que en doctrina el término *registro* puede tener varias acepciones o puntos de vista, en el presente apartado nos avocaremos a cada una de ellos, vinculándolos oportunamente al registro de las personas. Desarrollaremos el registro a nivel de órgano, servicio público, soporte material, acto y actividad.

Tales aspectos resultan relevantes en la medida que la utilización del término *registro* responde a un contexto determinado, el cual debe ser visualizado para la orientación de cualquier tema relacionado al registro de las personas.

“La palabra registro significa anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro donde se llevan las anotaciones. Por ultimo con el término registro se hace referencia a la oficina encargada de realizar anotaciones o asientos. El Registro Público de la propiedad es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo). Tiene por objeto brindar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, cuya forma ha sido realizada por la función notarial, con el fin de facilitar el trafico jurídico a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es en síntesis, la seguridad jurídica.”³⁴

I.1.1 El Registro como entidad estatal:

Desde una perspectiva administrativa, el **Registro** es una organización fundamental del Estado destinada a acopiar información en torno a un hecho, relación o situación jurídica, la cual aquel se hace notoria, por resultar relevante para su organización y las interrelaciones entre sus individuos.

Cuando nos referimos a una organización del Estado, no solo aludimos al *registro* desde un punto de vista formal, en cuanto constituye una entidad sometida al derecho publico³⁵; sino también, desde una acepción material, en tanto ejerce la función administrativa de *matricular y publicitar hechos, relaciones o situaciones jurídicas*, que encarnan por su finalidad, una necesidad colectiva.

Entonces, un *registro* como entidad integrante del Estado, realiza la función estatal de administrar en virtud a una necesidad social concreta o especialidad, como es, brindar notoriedad a determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas vinculadas a la matriculación de sujetos, objetos o causas.

“En especial, es una institución técnico autónoma, destinada a contener la publicidad de las inscripciones de los actos, contratos y resoluciones judiciales

³⁴ Collin Sánchez, Guillermo. El Procedimiento Registral de Propiedad. México. Editora Porrúa, Cuarta Edición. 1999. Pág. 5.

³⁵ “Por lo pronto hay que decir que el Derecho Administrativo es un derecho público, del que constituye una de sus ramas mas importantes. Siendo la Administración Publica la única personificación interna del Estado, cuyos fines asume, y siendo también dicha persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos (..) es licito decir que le derecho Administrativo el Derecho Publico Interno por excelencia del Estado. En Curso de Derecho Administrativo I. García de Enterría, Eduardo. Thomson Civitas. Duodécima Edición, Madrid, 2005, p.44.

administrativas que determina la ley, con el objeto de garantizar el derecho de los inscribientes y terceros³⁶”.

La especialidad del registro ha sido clasificada por la doctrina a partir de los elementos propios de una relación jurídica; así, como señala MOISSET DE ESPANES ³⁷ el *registro* será *personal*, si matricula sujetos; *real*, si matricula objetos, y *causal*; si matricula los títulos donde constan los hechos o actos jurídicos de sustentan la inscripción³⁸.

Por lo expuesto, el *Registro Personal* es un órgano público que ejerce función administrativa de poder y que se organiza en torno a la matriculación de sujetos, publicitando las situaciones jurídicas que de ello se desprendan. Así por ejemplo, la inscripción de un nacimiento, predica la existencia de una persona, y a partir de ello, la constitución de su nombre o el inicio de su relación paterno filial.

”La celebre comparación de Platón de que el estado es como un hombre en grande, no da a entender que el filósofo haya concebido el Estado como un organismo biológico, sino mas bien como una única voluntad. La concepción de Aristóteles se acerca mas a la teoría organicista, pues advierte una analogía en el hecho de que el Estado, al igual que el hombre o los animales, posee órganos y funciones que hacen posible la vida del todo”³⁹

I.1.2 El Registro como servicio público:

Desde otra perspectiva, también administrativa, el **Registro** es un servicio público, pues la registración constituye una actividad o prestación esencial que se conduce a la *satisfacción* de una necesidad colectiva o interés común. Se trata pues, de una prestación directa naciente de una función propia del Estado.

En doctrina la vinculación entre función pública y servicio público es absoluta, dado que solo en la realización de los fines del Estado⁴⁰ pueden concebirse los servicios estatales; de ahí que estos siempre se conciban como prestaciones inherentes al Estado o propias de su finalidad, naciendo de la necesidad o requerimiento de la colectividad.

Dicho de otro modo, si la función pública de registración se realiza en los fines que encarnan una necesidad colectiva, ésta solo puede ser satisfecha mediante una prestación efectiva normada o supervisada por el propio Estado, a la que denomina *servicio público*.

“Para la comprensión de las instituciones es necesario conocer su finalidad. La causa final del Estado es el bien común, es decir, el bien de la comunidad. Así, lo

³⁶ Guevara Manrique, Rubén. Derecho Registral. Tomo I. Tercera Edición. Editorial y Distribuidora Huallaga EIR Ltda, Lima, 1988. p. 61.

³⁷ Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad Registral. Palestra Editores, Lima, 2004, p.112

³⁸ Moisset de Espanés, Luis. op. cit., Lima, 2004, p.112.

³⁹ Ferrero, Raúl. Ciencia Política. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Novena edición. Editora Jurídica Grijley, 2003, p.51.

⁴⁰ Entiéndase Función Pública.

definió Aristóteles y ha quedado como una verdad firme, de modo universal. El orden jurídico es un elemento fundamental del bien común, pero no es el fin del Estado sino un producto social que se inspira en el bien común⁴¹

Por tanto, en la finalidad pública para armonizar o estabilizar las relaciones entre los individuos, y entre estos y el Estado; el servicio público de *registro de los hechos y actos de modifican el estado civil y permiten la identificación de las personas*, tutela sus derechos, al dotarlos de una vida jurídica por el solo hecho de nacer y al determinar su aptitud para ejercer derechos y cumplir obligaciones.

Como servicio público, el registro personal atiende a determinadas características establecidas por la doctrina, como son:

- a) Alcances generales: La actividad de registración procura un beneficio a todos los administrados sin excepción alguna y en concordancia con ello, se hace exigible por éstos. La prestación persigue un interés común ya que busca asegurar el *status jurídico* o la identificación de las personas, permitiendo el ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Calidad de Permanente: La doctrina mayoritaria señala que la permanencia implica la pendencia del servicio, es decir, la aptitud para prestarse inmediatamente sea requerido. Esta prestación debe ser continua o ininterrumpida, por lo que toda alteración debe evitar vulnerar el derecho de los usuarios.

Hay actividades donde la continuidad resulta más relevante, como es el caso de este *servicio de registración*, el cual se prolonga con indefinición desde su solicitud hasta la consecución del acto registral del cual se trate. En el caso de un registro personal el único presupuesto para que fluya la continuidad del servicio cuando es invocado debe ser: *el hecho de estado civil o identificación*.

- c) Regularidad: El servicio público siempre debe procurar el equilibrio o regularidad en su proyección, en la medida que no tienda a variar en sus concepciones básicas. Esto significa que un servicio debe prestarse en un marco normativo preconcebido.

La regularidad linda con el concepto de seguridad jurídica en sentido amplio, pero también con el principio de Predictibilidad y Uniformidad que inspiran el derecho administrativo.

- d) Uniformidad: Se encuentra referido a la igualdad en el hecho que la prestación debe encontrarse exenta de discriminación alguna; cada usuario ostenta el mismo derecho en la satisfacción de su necesidad individual frente al servicio.

⁴¹ Ferrero, Raúl. Ciencia Política. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Op. cit.3, p. 141.

La registraci3n en materia de personas puede establecer ciertas diferencias entre los usuarios, las mismas que se rigen por criterios de desigualdad entre los desiguales (en los registros personales son los tr3mites gratuitos de registraci3n en sectores vulnerables).

- e) Obligatorio: Como hemos expuesto, un servicio ser3 p3blico porque en concreto resulta imprescindible para la consecuci3n de los fines del Estado, en tal virtud, la obligaci3n de su prestaci3n condice con una ineludible funci3n estatal.

“En una segunda etapa, se trat3 de conferirle un *r3gimen jur3dico especial*, distinto del r3gimen jur3dico general de la actividad publica. Se busc3 su tipificaci3n en la triada de elementos: *fin que cumple* (satisfacer una necesidad p3blica, colectiva de inter3s p3blico), *organizaci3n que lo presta* (administraci3n publica activa, directa o indirectamente) y *forma o r3gimen jur3dico que lo regula* (manifestado en los caracteres de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y obligatoriedad). Caracteres a los que se suman la calidad y eficiencia por mandato constitucional”⁴²

I.1.3 El Registro como soporte material:

El registro tambi3n se define como el soporte f3sico en el cual descansa una inscripci3n. En un Registro personal, el soporte f3sico es el principal constituyente de la denominada *formalidad extr3nseca o medio para exteriorizar la voluntad* del acto. La doctrina espa1ola ha definido la formalidad extr3nseca como la vestidura del acto registral, el soporte material donde descansa la voluntad.

“En Madrid en un curso sobre la Teor3a General del Instrumento P3blico, el gran maestro Don Rafael Nu1ez Lagos nos ense1aba que en un documento, por ejemplo una escritura p3blica, deb3amos distinguir netamente dos cosas: el acto instrumental, y el acto instrumentado, que juntas integran el documento; porque la escritura, en su aspecto formal, es un verdadero acto instrumental, y adem3s en ella se encuentra contenida la declaraci3n de voluntad, que es el acto instrumentado”.⁴³

As3, como una decisi3n judicial requiere instrumentalizarse para ser cumplida, un instrumento p3blico debe adoptar la debida forma para producir los efectos deseados. En el registro personal, la voluntad de la administraci3n que reconoce la ocurrencia de un hecho jur3dico, se manifiesta en el soporte f3sico o documento denominado: formato de acta registral⁴⁴ o formato de inscripci3n⁴⁵

“Los hechos o actos susceptibles de provocar un cambio registral deben ingresar por la v3a del documento en debida forma, y en el caso concreto de los registros

⁴² Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2004, p. 824.

⁴³ Moisset de Espan3s, Luis. La Publicidad Registral. Ibid., p.223.

⁴⁴ Registro del Estado Civil

⁴⁵ Registro 3nico de Identificaci3n de Personas Naturales

inmobiliarios ese documento desde un “instrumento público”, suscrito por el funcionario autorizante, y sin enmiendas, tachaduras o interlineados”⁴⁶

En este punto, conviene visualizar que la relación indisoluble entre acto registral y formato de acta, no proviene de la teoría de la forma del acto jurídico del Derecho privado sino del acto administrativo.

En efecto, la distinción del acto registral con el documento que lo contiene, no se sustenta en la forma *ad probationem* -propia del Derecho Privado-, donde la formalidad no es exigible para la validez de dicho acto sino para su probanza⁴⁷; sino que se sostiene en la teoría del acto administrativo, donde la forma resulta esencial para la validez del mismo.

“Nosotros no consideramos tampoco, que deba incorporarse al derecho administrativo la distinción entre las formas *ad substantiam* y *ad probationem*. Cabe sin embargo observar la tendencia generalizada de mucha doctrina y jurisprudencia nacional a caratular a casi todos los vicios del acto administrativo como de forma, con el resultado objetivo de desjerarquizarlos e incumplirlos. Ante esta realidad optamos ahora por modificar nuestro lenguaje y sostener que en definitiva todas las formalidades del acto deben cumplirse bajo pena de nulidad y en tal alcance pueden considerarse sustanciales, si con ello se quiere expresar que hay que adecuarse a ellas para dictar un acto irregular”⁴⁸

La forma como se exterioriza el acto registral siempre resulta sustancial, habida cuenta que éste no busca proteger la pretensión de la Administración o del Administrado, sino el interés público, permitiendo mas bien a la Administración actuar con mesura y equidad frente a las consecuencias jurídicas que produciría la afectación del soporte material.

En materia del registro de personas, será común que la afectación del soporte material del acto sea considerado un vicio leve o muy leve, en relación a los derechos protegidos del titular del acta.

I.1.4 El Registro como acto:

La doctrina tradicional sostiene que un acto de registro es siempre un acto administrativo, ello, en la convicción de que los actos de registro solo pueden depender del funcionario designado por el Estado, esto es, de aquel cuya actividad es reglada por la Ley. Esta posición que se entendía pacífica fue mejorada por otro sector de la doctrina, que sostuvo que el acto de registro también puede perfeccionarse con un acto jurídico privado, como es el caso de los registros de accionistas, quienes contando con un sistema propio regulado por normas societarias, mantienen un registro de publicidad material exigible por el Estado, pero que se perfecciona por la voluntad de los particulares.

⁴⁶ Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad Registral. *Ibid.*, p.256.

⁴⁷ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 225: “No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo”

⁴⁸ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. El acto administrativo. Ara Editores, Buenos aires, 2003, p.X-40.

“De todos modos, el acto de registro esta egulado por normas societarias, y aun por normas legales, no faltando, en casos como el del registro de accionistas del ejemplo recordado, el control jurisdiccional y la vigilancia permanente de un organismo público con atribuciones para acoger reclamos, corregir errores y aplicar sanciones de diverso grado. En el caso propuesto como ejemplo, en Chile, es una Superintendencia de sociedades Anónimas y Sociedades Financieras, y en otros países existen organismos similares con el mismo o distinto nombre”⁴⁹

De lo expuesto, podemos sostener que el *registro* entendido como acto, es un hecho humano que se perfecciona con la voluntad de un agente público o privado. El agente será público, si se trata de un funcionario, es decir, de quien ejerciendo función administrativa de poder puede exteriorizar la voluntad del Estado hacia fuera de su entorno; mientras que será privado, si el acto se perfecciona sin intervención alguna de un agente público.

Como veremos mas adelante, en el registro de personas podría recrearse una posición ecléctica al respecto, pues los registros de nacimientos o identificación, por citar un ejemplo, no se configuran sin la voluntad expresa del declarante en el acto registral.

Este aspecto resulta muy relevante para determinar la validez del acto registral, habida cuenta que si se tratara de un acto administrativo bastaría la voluntad del registrador para consumir dicho acto; así por ejemplo, si en una inscripción ordinaria de nacimiento no figura la firma del declarante, dicha inscripción producirá plenos efectos a partir de la firma del registrador, no pudiendo ser imputada la inexactitud del acta al declarante.

Por el contrario, si el acto registral se consumara con ambas voluntades, la no presencia del declarante solo podría implicar un acto no consumado o interrumpido, que puede ser validamente cuestionado o cancelado de ser el caso.

I.1.5 El Registro como actividad:

El *registro* es la acción física u operación material mediante la cual el registrador consigna información en los asientos o actas registrales. En este caso, el *Registro* supone la materialización del proceso cognitivo que forma la voluntad de la Administración⁵⁰.

El *registro* como actividad debe desprenderse de un acto administrativo declarativo, el cual en su vocación ejecutiva lo entiende siempre un hecho administrativo. Expliquemos este punto.

Como sabemos, un procedimiento es *declarativo*, siempre que su finalidad sea consumir o producir un *acto administrativo*, es decir, mientras se destine necesariamente a la elaboración de una decisión o pronunciamiento. A diferencia

⁴⁹ Fueyo Laneri, Fernando. Teoría General de los Registros. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1982, p.19.

⁵⁰ Entiéndase: El Registro como acto.

del procedimiento *declarativo* tenemos el *ejecutivo*, que tendrá por objeto la realización de lo dispuesto en un acto administrativo preconcebido. “Desde otro punto de vista y atendiendo a su finalidad específica, suelen calificarse los procedimientos administrativos en declarativos, ejecutivos y de simple gestión. Los primeros se orientan a la elaboración de una decisión (..). Los procedimientos ejecutivos, por su parte, tienden a la realización material de una decisión anterior ya definitiva (procedimiento de apremio por ejemplo), mientras que los procedimientos de simple gestión suelen tener una finalidad de tipo técnico y de carácter esencialmente interno (...) preparatoria de una decisión ulterior.”⁵¹

Esto significa que frente a la configuración de un acto administrativo se pueden recrear dos espectros imaginarios, relacionados pero distintos; el procedimiento *declarativo* o aquel que sustancia dicho acto (se realiza antes de su consumación) y el procedimiento *ejecutivo* o aquel que lo ejecuta (se realiza después de su consumación). Ahora bien, el procedimiento ejecutivo nos conduce a un acto administrativo provisto de ejecutoriedad mas no de ejecutividad.

La ejecutividad se configura como la razón de ser de todo acto administrativo, esto es, en cuanto éste se dirige a los fines para los cuales estuvo previsto, mientras la ejecutoriedad describe la exigibilidad de su cumplimiento; de acuerdo a ello, la ejecutoriedad responderá a aquellos *actos ejecutivos* que tienen una obligación de dar, hacer o no hacer impuesta al administrado. “Partiendo de la concepción de que el poder del Estado es uno y único, no podemos negar a la Administración la capacidad de obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho y habilite ejecutarlos.”⁵²

De lo expuesto, el *acto registral* es un acto administrativo de conocimiento que se consume a partir de un procedimiento administrativo declarativo, que no tiene vocación ejecutoria sino ejecutiva y que produce efectos jurídicos inmediatos en tanto no impone deberes o restricciones a los administrados “El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser: de decisión, cuando va dirigido a un fin, deseo o querer de la administración (..); de cognición, cuando certifica un hecho de relevancia jurídica (p. ej., certificaciones de nacimiento, defunción e inscripciones en registros públicos) y de opinión, cuando valora y emite un juicio sobre un estado (..)”⁵³ .

Si bien todo acto registral se desprende de una decisión administrativa (resolución), debe advertirse que este pronunciamiento realizado en ejercicio de su voluntad ejecutiva determina un “*actuar de la administración*” mas no un obligación de hacer, cuya tratativa en los cuerpos reglamentarios no ha sido pacífica o uniforme, habiéndose considerado indistintamente dicho actuar como un acto administrativo propio, uno especial o un hecho administrativo.

⁵¹ García de Enterría, Tomas y Ramón Fernández, Tomas. Curso de Derecho Administrativo II. Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2005. p.461.

⁵² Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Op. cit., p. 385.

⁵³ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Ibid., p. 355.

“(..) La ejecutoriedad no constituye un carácter propio permanente del acto administrativo, sino que puede darse circunstancialmente como una competencia de la administración, independiente del acto, para ejecutarlo por sí misma cuando la naturaleza del acto lo permite”⁵⁴

Pues bien, este “*actuar de la administración*” al que en el marco de la presente definición le denominamos *registro*, es un *hecho administrativo* en cuanto se destina a cumplir con la voluntad administrativa prevista en el acto administrativo preconcebido (resolución), pero también resulta un *acto administrativo especial* en cuanto genera una inscripción. Al respecto, el TULO de Registros Públicos efectuando una distinción técnica necesaria para consolidar su carácter de *hecho administrativo* ha señalado que “el acto de registro no es impugnabile”⁵⁵.

En el registro del personas, un ejemplo concreto de lo antes expuesto lo tenemos en materia de inscripciones extemporáneas de nacimiento, donde el acto decisorio contenido en la resolución implica un *actuar de la administración* que es también un acto administrativo propio (acto registral)- y hasta el momento impugnabile-.

El *registro* como *actividad* se ordena en una reglamentación particular a la que denominaremos “*sistema de registro*”. Los sistemas de registro en materia de personas, han sido regulados a nivel de directivas o instrumentos de gestión administrativa; en nuestro país, para el REC y el RUIPN se han desarrollado variados instructivos.

“Un sistema registral esta constituido por el conjunto de instituciones, órganos y personas que tiene a su cargo la realización de procedimientos registrales; mientras que un sistema de registro lo constituye el conjunto de procedimientos y técnicas dirigidas a la realización de una inscripción, correcta, duradera y confiable.”⁵⁶

I.2 El objeto materia de registro

Habíamos referido que para MOISSET DE ESPANES, teniendo en cuenta los elementos de una relación jurídica, el registro será personal, si se organiza en torno a sujetos, real, si lo hace en torno a objetos, y causal, cuando se organiza en torno a los títulos en que constan hechos o actos jurídicos.

Pues bien, el *objeto materia de registro* es todo aquello de naturaleza corpórea o incorpórea que se matricula independientemente del patrón en torno al cual se organice el registro. Puede ser *objeto materia de registro*; las personas, las cosas, las marcas o patentes, los hechos, relaciones o situaciones jurídicas como también, el título que los acredite.

⁵⁴ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Op. cit., p. V-36

⁵⁵ Cfr. El Texto Único Ordenado de Reglamento de Registros Públicos, artículo 142: “No procede interponer recurso de apelación contra. (...) No procede recurso de apelación contra las inscripciones”.

⁵⁶ Reniec. En el Registro de estado Civil, La institución Jurídica del registro de Nacimiento. Editorial AVANFIT, Lima, 2007, p 129.

Así, en el caso de un registro de bienes, el registro puede organizarse en torno a la cosa, sea mueble o inmueble, como también puede organizarse en torno al propietario de la misma; empero, en cualquier caso, siempre serán objeto de registro, las relaciones o situaciones jurídicas que se generen a partir del respectivo patrón de orden.

“REGISTRO REAL: Matriculación de cada parcela de terreno en los libros con arreglo al catastro, de suerte que todas las búsquedas relativas al estado jurídico de la propiedad tengan como punto de partida el inmueble mismo (*Valiente Noailles*)”⁵⁷

Asimismo, cuando se registra el nacimiento de una persona para darle existencia legal, se reconoce su individualidad, independientemente que se consigne un nombre incorrecto o no sea reconocido -expósito-. Nótese que el registro es personal porque matricula sujetos y a partir de ello, las situaciones jurídicas que éste encarne.

El *objeto materia de registro* tiene una connotación distinta, pues también puede definirse como la *calidad de inscribible o registrable*. En cualquier caso, el objeto materia de registro o lo registrable aluden al bien valorado por un ordenamiento en virtud a su trascendencia social o económica, sin ser relevante si se encuentra efectivamente inscrito o no.

“Así como el caso del registro civil, recién tratado, el objeto es la persona humana en sus aspectos esenciales, y según le sucedan hechos y situaciones trascendentales que van cronológicamente desde su nacimiento hasta su muerte, aquí el objeto son las cosas, inmuebles originalmente – y a ello obedece su nombre universalmente reconocido-y luego muebles, no faltando en los sistemas de registro de actos jurídicos o contratos”⁵⁸

I.3 El Registro Privado y el Registro Público

Desde el concepto anterior, diremos que el registro es un centro de información relacionada en torno a un objeto investido de relevancia económica o social.

Un registro puede ser privado o público, no según el derecho que lo ordene, sino según sea conocible o manifiesto su contenido para la generalidad, en ese sentido, el carácter público de un registro implica la divulgación de determinados acontecimientos o situaciones para que sean conocidos por todos.

Por lo expuesto, los registros privados resguardan información trascendente que no tiene finalidad pública, es decir que sólo servirían a un grupo reducido de personas y en atención a ello, carecen del elemento “*publicidad*” propiamente dicho, esto es, sea en términos de necesidad administrativa o materialidad. Es un registro privado, el de los deudores o clientes de entidades financieras o de crédito.

⁵⁷ Vásquez Olivera, Salvador. Derecho civil. Definiciones, Palestra Editores, Lima, 2002, p. 486.

⁵⁸ Fueyo Laneri, Fernando. Teoría General de los Registros. Op. cit., p.37.

Por su parte, los registros públicos son entes estatales, que resguardan información para su debida exteriorización, ello, por resultar particularmente útil a la generalidad. "Sea que se trate de seguridad dinámica, o de la seguridad estática, la publicidad persigue como fin preservar un valor primordial importancia para el ordenamiento jurídico, el valor seguridad, razón por la cual debemos afirmar que no se reduce a tutelar intereses privados, sino a que esta en juego el interés público, ya que contribuye a afianzar la paz social y hacer efectivo el valor supremo del ordenamiento, la justicia".⁵⁹

Como puede observarse, la información que resguarda un registro público se vincula inexorablemente a la trascendencia social y/o importancia económica del objeto materia de registro⁶⁰; por lo tanto, en este contexto, un objeto es registrable, primero, por ser connaturalmente útil, pero también porque dicha utilidad es valorada sobre otros bienes, resultando jurídicamente relevante que sea resguardada la información de quien ejerce algún derecho sobre dicho bien y/o su tráfico.

Es por ello, que siendo el registro un acopio de *información relevante*, la *publicidad* del registro – registro público- constituirá un medio trascendente para acceder con confianza al fin que se procura, esto es, su *conocimiento*, cuyo valor social intrínseco es la "*seguridad*".

"Son los registros públicos los que brindan seguridad jurídica, mediante la publicidad de los actos, derechos y situaciones jurídicas en ellos inscritos, otorgan certidumbre sobre la titularidad de los derechos inscritos, permitiendo su oponibilidad frente a terceros y facilitando el tráfico de los mismos; permiten que los agentes económicos obtengan información confiable para la toma decisiones (..)"⁶¹

En nuestra legislación civil, el Libro IX señala la nómina de registros públicos, los cuales atienden a un reconocimiento legal

"Al hablar de fines, nos queremos referir a lo que se pretende, es decir, al resultado y efectos de la anotación o inscripción registral. Los fines del procedimiento son: principales y accesorios. A los primeros podemos clasificarlos en inmediatos y mediatos.

1. El fin principal inmediato, es la publicidad del acto jurídico, la cual logra con la inscripción en el libro o folio correspondiente.
2. El mediato, es la seguridad jurídica que la anotación o inscripción del acto reporta, mediante su legitimación por virtud de la fe publica registral"⁶²

⁵⁹ Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad registral. *Ibíd.*, p. 43

⁶⁰ "Bien es todo aquello que es susceptible de apropiación privada y que puede procurarle al hombre una utilidad" En Salvador Vásquez, Olivera. *Derecho Civil Definiciones*. Palestra Editores. Lima, Perú. 2002.

⁶¹ Torres Vasquez, Anibal. *Código Civil*. Editorial Idemsa., Lima Perú, 2002, p. 992.

⁶² Collin Sánchez, Guillermo. *El procedimiento registral de propiedad*. Op. cit. p. 78

CAPITULO II. LA PUBLICIDAD REGISTRAL

II.1 Definición

En sentido amplio, la Publicidad es un conjunto de manifestaciones o medios destinados a hacer conocida alguna cosa. En el Derecho, en general, la publicidad se define como la exteriorización de un hecho, relación o situación jurídica para su debido conocimiento.

La Publicidad de un registro es la *exteriorización del objeto materia de registro*, la misma que de acuerdo a su finalidad, puede ser de dos maneras, a saber: con la indiferencia en la difusión de su contenido o con la necesidad de su divulgación.

La *indiferencia en la difusión del conocimiento* del registro se manifiesta cuando el bien ha sido registrado solamente para brindar utilidad al Estado en el desarrollo de alguna de sus actividades; no desacreditando por este hecho la relevancia del bien matriculado, sino mas bien resaltando su utilidad. Esta publicidad es la que respondería a una necesidad "*administrativa*".

En este registro, la *información administrativa* no solo es relevante, sino que está expuesta, es decir, se publicita pero sin la necesidad de hacerlo, de ahí que nadie puede oponer su derecho confiado en la buena fe de este registro.

Asimismo, existe la *necesidad de conocimiento* del elemento trascendente del registro, excediendo la mera información para dar lugar a otra necesidad concomitante, como es, la de asegurar la certeza o la legitimidad de los datos publicados; por consiguiente, en este último caso, no se tratará de exponer una información dudosa o incierta sino de exponer una información exacta (y por tanto entendida veraz) que le permita al consultante un grado de confianza respecto de dicha información. Nos referimos a la finalidad de "*asegurar*" que la información del registro es confiable.

Como lo ha desarrollado la doctrina comparada, el hombre siempre ha buscado imponerse en el medio que habitaba a través de una pugna constante, propia de su *estado natural*.

En ese *estado natural*, el ser humano reacciona y busca interactuar en medio de múltiples referentes, - familia, justicia, moral, libertad – que al auto implicarse permiten su desarrollo social, empero, para que ese desarrollo sea común u homogéneo es necesario siempre *un conjunto de reglas* que permitan al hombre contribuir a un clima de paz social⁶³.

⁶³ Vivar Morales, Elena nos refiere que el desarrollo social requiere un orden, consentir en el establecimiento de un conjunto de reglas de conducta que para ser socialmente sanos, deben ser alentadores, deben tener la bondad de permitir desenvolver, desarrollar y encauzar nuestras conductas, acciones y cosas en uno u otro sentido, sin atropellarnos y sin colisionarnos entre nosotros. En Derecho Registral Peruano. Ciclo de Conferencias organizado por la Sección de Derecho del Instituto Riva Agüero. El Registro de la Propiedad, Origen, Seguridad Jurídica y Transferencia Inmobiliaria. Editorial Cultural Cusco, Lima, 1997, p. 24.

“La motivación primera y radical que preside el establecimiento del derecho no es nunca, o no es normalmente, la justicia, sino una consideración mas pedestre, si se quiere, pero de una urgencia infinitamente mayor: la necesidad de crear un orden social y una seguridad en la vida de relación”⁶⁴

En dicho contexto, se hace el *Derecho*; regulando sobre la base de la realidad y del consenso, de la estabilidad en las relaciones sociales; creando tranquilidad y confianza entre los seres humanos. A esto denominamos *Seguridad Jurídica*, espectro que permite proteger las particulares circunstancias en las que el ser humano desea convivir ordenadamente.

Luego, la Publicidad de un registro jurídico es justamente eso, seguridad jurídica; de ahí que constituya un medio que permite a lo inscrito gozar de un estado jurídico cierto, oponible y eficaz.

En consecuencia, la Publicidad con *necesidad de divulgación* produce certeza sobre el contenido de la inscripción porque facilita o asegura el conocimiento de un estatus jurídico determinado en toda la sociedad.

“El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio *in comento* no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del *statu quo*, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal”⁶⁵.

II.2 El registro Jurídico y el registro administrativo

De los fines de la publicidad, sea con la necesidad o no de la divulgación, se determinan para la doctrina dos modalidades de registro público, como son: los denominados “Registro Jurídico” y “Registro administrativo”

Un registro Jurídico es aquel que traduce con eficacia la verdadera esencia de un registro público de seguridad jurídica, esto es, dotar de certeza al consultante respecto del contenido de la información consignada en el registro.

⁶⁴ Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís. Elementos de derecho Civil III: Derecho Registral Inmobiliario. Jose María Bosch Editor. Segunda edición. Barcelona, 1984, p. 9

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de abril del 2003 (expediente Nº 016-2002-AI-TC).

“Los Registros Jurídicos son aquellos en donde la inscripción se convierte en verdadera declaración de inscripción, se convierte en verdadera declaración de derechos subjetivos privados asegurando la certeza de los datos que se anuncian (eficacia sustantiva). Es lo que ocurre con el Registro de la propiedad, el cual tiene el carácter de “jurídico” por la eficacia de que gozan las inscripciones en el ámbito del Derecho Privado”.⁶⁶

“El carácter de Registro Jurídico se denomina por cuestiones de fondo y no por cuestiones de forma. La cuestión de fondo se centra en conocer si un registro otorga eficacia sustantiva del dato publicado, es decir, si asegura la exactitud de la información que contiene. Según los propios términos de la Resolución del Tribunal Registral los datos publicados por el registro vehicular se encuentran amparados en una presunción relativa de exactitud, que es la misma que gozan todos los asientos de los Registros Jurídicos.”⁶⁷

En contraposición al denominado “Registro Jurídico” se encuentra el “Registro Administrativo”, que brinda información para el desarrollo de una actividad estatal; así por ejemplo, un Estado podría requerir identificar las personas con derecho a sufragio, mayores incapaces, sujetos de crédito, etc..Este registro se sustenta de acuerdo a una publicidad distinta de la referida en el registro anterior, pues sólo tiene publicidad para que se tome conocimiento, pero de ningún modo para brindar “seguridad jurídica”.

Los registros administrativos son aquellos informativos, estadísticos o cuya finalidad de archivo los conduce a registrar información para expedición de constancias o la presentación de documentos, siendo la característica relevante que no existe certeza en la información que registran. El consultante no tiene confiabilidad del registro administrativo, por cuanto la información contenida no le permitirá realizar actos jurídicos teniendo como base la información expuesta.

Asimismo, en tanto estos registros desarrollan una actividad netamente administrativa y teniendo como presupuesto de toda actividad estatal la búsqueda del interés público, primará satisfacer este fin supremo, es decir, que el registro cumpla con la finalidad para la que estuvo previsto.

“La mera información es un efecto común a todos los registros no secretos nacido de una simple existencia de los asientos y la posibilidad de consultarlos. No es un efecto jurídico, sino puramente fáctico. Mientras la información suministrada por el Registro no lleva aneja alguna garantía de certeza, el Registro no pasa de ser como una hemeroteca; cualquiera puede consultar allí los periódicos puestos a disposición del lector, pero sin que la dirección asegure la exactitud de las noticias. No hay, pues, propia publicidad sino mera publicación del hecho”⁶⁸.

⁶⁶ Gonzáles Barrón, Gunther. Tratado de Derecho Registral Inmobiliario. Segunda Edición. Jurista Editores, Lima, 2004, p. 63.

⁶⁷ Gonzáles Barrón, Gunther. Op. cit., p. 56

⁶⁸ Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís. Elementos de derecho Civil III: Derecho Registral Inmobiliario. Op. cit., p. 16

“Un registro de carácter informativo es, por, ejemplo el de las ultimas voluntades, destinado a instruir sobre si una persona ha hecho testamento público (o privado, en cierto casos) y cuando y donde. Las manifestaciones del Registro nada pueden contra la realidad: si una persona ha hecho testamento, este vale aún cuando no constase registrado su otorgamiento y aunque en otro aspecto la declaración positiva de haberse otorgado un testamento puede tener cierto efecto de prueba (por ejemplo, cuando el testamento haya desaparecido), sin embargo, esta no es una eficacia específica de la ficha del registro, sino la misma que tenía la declaración”⁶⁹

En este registro la inscripción o la falta de inscripción produce consecuencias jurídicas en cuanto a derechos y obligaciones.

“En realidad esta certificación de la Cámara de Comercio constituye la declaración de una tercera persona (testimonial) quien manifiesta haber recibido una comunicación (notario o de un particular) sobre la existencia de una obligación impaga. Es decir se trata de una declaración testimonial “ de oídos” esto es, se trata de un hecho del que se ha tomado conocimiento a través de una persona distinta ¿ qué valor puede tener este documento?. Por tanto, es un registro administrativo de mera información o estadística”.⁷⁰

II.3 La Publicidad Jurídica registral

II.3.1 Definición

La Doctrina mayoritaria ha reservado el término “*Publicidad Registral*” a la Publicidad con necesidad de divulgación, relevando de esta nominación a un tipo de *publicidad* sujeto a otros fines. Nuestra postura ha preferido adscribirse al sector que habiendo calificado la “*Publicidad Registral*” como un ente supra sistema, prefiere denominar la publicidad con necesidad de divulgación como “Publicidad Jurídica Registral”.

“Coincidimos con lo expuesto por Delgado Scheelje, por lo menos en lo pedagógico, pues la Publicidad Registral es un sistema de exteriorización de información que importa al Estado en tanto resulta ésta jurídicamente relevante y útil a la generalidad, en tal sentido, puede aludir a cualquier modalidad de divulgación, sea jurídica o administrativa”⁷¹

En tal virtud, doctrinariamente será la “*publicidad jurídica registral*” la que ha sido vinculada a la cognoscibilidad de situaciones jurídicas con el fin de proteger el derecho inscrito y su tráfico jurídico. En efecto, GONZALES BARRON⁷² sostiene que la Publicidad registral es un sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la

⁶⁹ Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís. Elementos de derecho Civil III: Derecho Registral Inmobiliario,. Ibíd., p. 18.

⁷⁰ Gonzáles Barrón, Gunther. Ibíd. Pág. 68.

⁷¹ RENIEC. En el registro de Estado Civil: La institución Jurídica del Registro de Nacimiento. Op. cit., p. 24-25.

⁷² Gonzáles Barrón, Ghunter. Tratado de derecho Registral Inmobiliario. Ibíd., Lima, 2002, p.52.

seguridad del tráfico, mientras para MOISSET DE ESPANES⁷³, la Publicidad es la actividad dirigida a hacer cognoscible una situación jurídica real, y que persigue como finalidad primordial la protección del crédito y la seguridad del tráfico jurídico.

De lo expuesto, en materia del registro de personas, esta Publicidad se dirigiría a hacer cognoscible situaciones jurídicas vinculadas a un sujeto -*objeto materia de registro*- con el fin de proteger su derecho inscrito y el subsecuente reconocimiento social. Al respecto, cabría precisar que el registro de personas si bien desprende el valor seguridad como lo hacen las demás clases de registros, extiende una noción particular de seguridad dinámica. Analicemos este punto.

Como sabemos, la seguridad estática protege la relación entre sujeto y el derecho, a partir del acto de registro; es decir, la posición inmediata del titular frente a la exteriorización del derecho inscrito; mientras que la seguridad dinámica, se dirige a la protección de los terceros a la inscripción. Si bien estas nociones de seguridad se extrapolan del derecho registral inmobiliario, respecto del propietario y la cosa, con algunos matices, también pueden visualizarse en el registro personal.

Así, en materia registral de las personas, se entenderá protegido tanto al titular del derecho frente al *status* reconocido desde la consumación del acto registral, como también al tercero, en cuanto establezca relaciones jurídicas partir de lo que expone dicho registro. Ahora bien, desde su vertiente dinámica, un registro personal si bien no favorece el tráfico, habida cuenta que matricula derechos inalienables; favorece la circulación de su información frente a los interesados.

“El Registro de Estado Civil es una institución que tiene por finalidad servir de fuente de información sobre el estado de las personas y suministrar medios probatorios de fácil obtención y señalada eficacia para demostrar el estado de las mismas”.⁷⁴

“De este enunciado podemos apreciar que la institución registral descansa sobre dos pilares cuales son LA INSCRIPCIÓN Y LA PUBLICIDAD. La inscripción que requiere el análisis exhaustivo y minuciosos que debe realizar el registrador para dar un ingreso a un título determinado, es decir, previa calificación del mismo. En realidad, la CALIFICACIÓN REGISTRAL es lo substancial de la función registral, esta función es indelegable, *intuitu personae*. El registrador, de acuerdo al principio registral de legalidad, debe calificar el título, teniendo en cuenta las normas legales vigentes y los antecedentes que obran en los Registros Públicos de tal modo que puedan tener acceso a los registros solo los títulos justos y perfectos y de esta suerte los registros podrán cumplir a cabalidad su principal y primera finalidad cuales la inscripción de los actos y contratos que la ley determina”.⁷⁵

⁷³ Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad Registral. *Ibíd.*, p.108.

⁷⁴ Aguilar Gorrondona, Luis. Derecho Civil. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.1963. Pág. 100.

⁷⁵ Guevara Manrique, Rubén. Derecho Registral. Tomo I. Op. cit. Grafica Horizonte, Lima, 1999, p. 106

La publicidad jurídica registral, en términos de VALLET DE GOYTISOLO ⁷⁶ tiene básicamente dos momentos determinados:

- a) Antes del acto registral: Momento en el cual se anuncia el estado del bien. En el Registro de propiedad, se publicita el titular del inmueble, así como las cargas o gravámenes que posee; en el caso del registro único de identificación de personas naturales, se publicita el estado civil que posee la persona y de ser el caso, el ejercicio de su capacidad o limitaciones para ejercer determinados derechos civiles.
- b) Después del acto registral; Momento en el que el titular del derecho luego de inscribir su título de adquisición o registrar su estado civil, obtiene los efectos queridos por la consumación del acto.

“La segunda finalidad o segundo pilar en que descansa la institución registral es la PUBLICIDAD que conlleva dos conceptos : primero, que estando al principio registral de publicidad, se presume sin aceptar prueba en contrario que todos están enterados del contenido de los asientos de inscripción y segundo que los funcionarios de los registros están obligados a manifestar al público en general, del contenido de los asientos de inscripción y títulos que están archivados en dichas institución por ser eminentemente publica. Por otro lado la publicidad significa la verdadera garantía que prestan los registros en tanto a los inscribientes cuanto a terceros es decir a los terceros civiles y a terceros registrales”⁷⁷

II.3.2 Características de la Publicidad Jurídica Registral

Conforme lo establece la doctrina, las características de la Publicidad registral se manifiestan en torno a tres aspectos fundamentales, como son: la Vocación de permanencia, la Cognoscibilidad y su eficacia material. Veamos como se manifiesta el registro personal en cada una de ellas.

La vocación de permanencia esta referida a que la Publicidad no es un efecto intermitente sino duradero, no tiende a variar sino a perennizarse desde su origen; *no puede ser público-en materia registral- lo que se entiende notorio momentáneamente*, como sería una publicación, la cual puede variar por la edición o la periodicidad en su vigencia.

La Cognoscibilidad atiende al conocimiento pleno de la información registral, que se extiende más allá del conocer, a la potencialidad de conocer; esto es, el acceso potencial al registro, que recrea la ficción de dar por conocido lo que pudo conocerse y aun lo que nunca se conoció.

La eficacia material implica que la publicidad no es una mera exposición, sino la exteriorización de información cierta y confiable; esto aun cuando exista

⁷⁶ Vallet de Goytisolo, Juan. La seguridad Jurídica en los negocios dispositivos de inmuebles. En Revista de Derecho Notarial. Madrid, 1984, p. 231.

⁷⁷ Guevara Manrique, Rubén. Tomo I. Tercera Edición. Op. Cit. Derecho Registral. Pág. 106

inexactitud, esto es, discordancia entre la realidad registral y extraregstral en un determinado momento.

II.3.3 Elementos de la Publicidad Jurídica Registral

La doctrina Germánica delinearía dos elementos de la publicidad registral, como son: la publicidad que produce efectos sustantivos y la que cuenta con los medios para darlos a conocer, esto es, la Publicidad Material y la Publicidad formal, respectivamente.

II.3.3.1 La Publicidad jurídica Material

Hemos referido que si bien la publicidad es el sistema de divulgación de información (actos o derechos) para su debido conocimiento, la publicidad jurídica implica el conocimiento solo de acontecimientos relevantes para el Derecho “La publicidad jurídica, si bien comparte los elementos básicos de la publicidad en general en cuanto a la divulgación y conocimiento, no busca, sin embargo, exteriorizar y dar a conocer cualquier evento o acontecimiento, sino solo aquellos relevantes para el Derecho en la medida que generan efectos jurídicos con trascendencia hacia terceros”⁷⁸ ; ahora bien, la publicidad jurídica es material en virtud a su sustantividad propia, es decir, a las características que definen a dicha publicidad, como son: publicidad continuada, posibilidad de conocer y seguridad jurídica, en sus dos vertientes, tanto estática como dinámica.

Empero, existen otras características que la doctrina vinculadas a la materialidad, como son los efectos constitutivos y la exactitud e integridad del registro.

“La publicidad puede tomarse en sentido material y en sentido formal. Cuando hablábamos de publicidad de los actos de constitución, modificación y extinción del dominio y derechos reales sobre fincas como fin primordial del registro nos referíamos a la publicidad material (..)”⁷⁹

II.3.3.2 La Publicidad jurídica Formal

La publicidad jurídica formal son los medios utilizados para alcanzar los fines de la publicidad jurídica material, es decir, los vehículos mediante los cuales se logra acceder a la información del registro, como son: el estudio directo de la información, los extractos y las certificaciones.

El estudio directo implica el contacto visual y análisis de la información registral, los extractos son la información compendiosa del asiento en virtud a la selección de su información principal, mientras que las certificaciones son instrumentos que traducen fielmente el contenido del asiento.

⁷⁸ Arias -Scheiber Pezet, Max. Exegesis del Código civil Peruano de 1984. tomo X registros Públicos. Gaceta Jurídica, Lima, 2001, p. 87

⁷⁹ Pérez Lasala, Jose Luis. Derecho Inmobiliario Registral. Desalma, Buenos Aires, 1965, p.282.

“La Publicidad material constituye el elemento sustancial que garantiza la seguridad en el tráfico jurídico de las inscripciones implicando cognoscibilidad legal, materializándose esta cuando el ciudadano acceda a las certificaciones emitidas por el Registro del cual se trate (publicidad formal)”⁸⁰

II.3.4 La Eficacia de la Publicidad Jurídica Registral

El registro jurídico y el registro administrativo son excluyentes, entre otras razones, porque los efectos de su publicidad son distintos, encontrándose solamente una liviana semejanza entre ellos, como es la divulgación o exteriorización de hechos susceptibles de producir una modificación de interés general. A partir de su esencial distingo, para el derecho sólo los Registros Jurídicos son objeto de estudio del Derecho Registral mientras que los Registros Administrativos forman parte del Derecho Administrativo.

Las denominaciones, “Registro Jurídico” y “Registro Administrativo” se desprenden justamente del tipo de publicidad. Los registros administrativos son los que realizan la denominada “Publicidad Noticia” en oposición de los registros jurídicos los cuales desarrollan la denominada “Publicidad efecto”. La denominada “publicidad noticia” es propia de los registros administrativos, porque la eficacia de la publicidad no produce efectos en derechos y obligaciones.

“En buena cuenta, pueda suscribirse la siguiente información. Los principios básicos de los registros jurídicos son desconocidos por la legislación reguladora de los registros administrativos. No rige el principio de publicidad. La publicidad es mero anuncio, falta la presunción de exactitud y validez del contenido de los libros, de los efectos conocidos por legitimación y fe publica registral. No existe el principio de prioridad o preferencia temporal del acceso de los títulos, siendo que el orden temporal de presentación de los títulos no suele determinar prelación de derechos o cierre del registro. No suelen comportar los registros administrativos, la exigencia de titulación pública; falta pues, la legalidad o autenticidad del título inscribible”⁸¹

“Este efecto común es la “Publicidad Noticia” que crea la notoriedad del hecho y el estado de cognoscibilidad general. Pero además de este efecto general cada sistema jurídico asigna a la publicidad, otros efectos. Hay sistemas, como el nuestro, en que la eficacia es declarativa, es decir, sirve para reforzar la buena fe, haciendo conocer a los demás la existencia de los derechos”⁸²

El registro administrativo se encuentra dirigido a que determinadas personas (solo terceros legitimados) tomen conocimiento de determinados hechos que ellos estos publicitan, pero como hemos referido de ningún modo establecen efectos, expresados de derechos y obligaciones, en virtud de la ignorancia o conocimiento que los particulares tienen de dichos hechos.

⁸⁰ RENIEC. En el registro del Estado Civil: La Institución Jurídica del Registro de Nacimiento”, *Ibíd.*, p.27

⁸¹ Gonzáles Barrón, Gunther. *Ibíd.*, p.65-66.

⁸² Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad registral. *Ibíd.*, p. 50.

Al referimos a un “Registro Jurídico”, recreamos el registro cuyas inscripciones producen efectos en términos de derechos y obligaciones, es decir, expresados en el hecho de que tanto la inscripción o la ausencia de ésta siempre produce consecuencias jurídicas distintas en cuanto a los derechos, las obligaciones y actos de las partes y los terceros, en su caso. A esta publicidad se le denomina “Publicidad Efecto”. En el marco de un registro jurídico, si bien existe la publicidad noticia - en términos de cognoscibilidad del registro- siempre se realizará la publicidad efecto.

No será lo mismo un derecho real de hipoteca inscrito del que no lo está, ni tampoco puede pretenderse que una separación de patrimonios tenga efectos sino se encuentra inscrita, es por ello que la inscripción en este tipo de registro siempre provoca “efectos” o “consecuencias jurídicas”. Estos registros jurídicos son los que integran el derecho registral, se rigen por sus principios y los que se encuentran dispuestos en el Código Civil,

Los registros administrativos, son los que integran el derecho administrativo, se rigen por los principios del derecho administrativo.

“La ley distingue probablemente con la exposición de motivos del libro IX de Registros Públicos, elaborados por la comisión revisora del CC vigente, en registros públicos y registros administrativos, denominaciones que- expresa dicha exposición..*tienen relación con el tipo de publicidad que proporcionan los registros..los registros administrativos son los que arrojan lo que llamaremos PUBLICIDAD NOTICIA y se oponen a los registros jurídicos en cuanto estos emiten lo que denominaremos PUBLICIDAD EFECTO*”... Para el caso, vincula, como hemos expresado, únicamente los registros jurídicos. Si bien es cierto que el registro es la institución a través del cual se hace cierta y efecto va la publicidad del conjunto de situaciones jurídicas, encasillarlo en tal distinción consideramos no pertinente, en tanto apreciamos que todos los registros son jurídicos porque están regulados por normas jurídicas y tiene contenido jurídico, en tanto, todos los registros son también administrativos, porque están ubicados dentro de la administración y sirven de ella. Una distinción más adecuada si se nos permite ser el de “*registros regidos por los principios del derecho registral y principios regidos por los principios del derecho administrativo*”⁸³

“Los otros registros, los que arrojan publicidad noticia, los administrativos, forman parte del derecho administrativo, aun cuando en algunos casos tengan un tratamiento ama o menos detallado en el Código Civil, como en el caso de los registros de estado civil regulados en los artículos 70 a 75”.⁸⁴

⁸³ Soria Alarcón, Manuel, Instancias en el procedimiento registral y la SUNARP. En: Derecho Registral Peruano. En ciclo de conferencias organizado por la sección de Derecho del Instituto Riva Agüero. Lima. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Marsol Perú Editores, 1994, p. 33.

⁸⁴ Muro, P. Exposición de Motivos de Registros Públicos. Marsol Editores, Lima-Perú, 1994.

II.3.5 La Eficacia de la Publicidad registral en las modalidades de registros

Hemos referido que en relación a los medios de publicidad existe dos tipos de publicidad, como son, la publicidad noticia y la publicidad efecto. La eficacia de estas dos modalidades puede ser también de dos tipos, la eficacia constitutiva y la eficacia declarativa.

La eficacia “declarativa” es aquella que sirve para reforzar la buena fe, es decir, se encuentra destinada simplemente a hacer conocer a los demás la configuración de un derecho, mientras la eficacia constitutiva es aquella donde la publicidad no se limita a reforzar el conocimiento del derecho, sino a “darle existencia”, de acuerdo a esta última, no existirá el derecho sino esta debidamente inscrito “*se considera titular a quien está inscrito y no titular al que pierde dicha titularidad*”.

“Si el Estado ha considerado que determinados hechos deben ser público conocimiento y para ello organiza un mecanismo riguroso que facilita la acogida y ordenación de esa información, es porque se comprende la necesidad que existe de tener por ciertos los datos establecidos a través de la propia actividad estatal. Sin embargo, la eficacia no es la misma en todos los casos y ello dependerá de los rasgos característicos de cada ordenamiento jurídico”⁸⁵

Entonces, la publicidad puede tener efectos declarativos (oponibilidad de los actos registrados respecto de los terceros) o efectos constitutivos (haciendo que el derecho no se adquiera sino se registra).

“Cuando la publicidad material es solamente declarativa, el derecho real existe al margen del registro, y la publicidad solamente tiene por fin hacerlo oponible a terceros en le tráfico jurídico, por lo que es lógico que ese derecho sea también oponible a quienes efectivamente saben que se constituyó. En cambio en la publicidad material es constitutiva, mientras no haya inscripción, no hay derecho real.

Veamos algunos ejemplos ilustrativos. El contrato real de hipoteca se configura a partir de su inscripción en los registros de propiedad inmueble, esto significa que antes de su registro no existe, es decir los efectos de su registro son constitutivos de dicho derecho. “*Son requisitos para la validez de la hipoteca:(...) 3. Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de propiedad inmueble*”⁸⁶.

“Que el contrato de hipoteca es real accesorio y se constituye para garantizar o respaldar el cumplimiento de una obligación y nace desde el momento de su inscripción en el registro público (Sentencia de casación 691-97-Lima, SCSS.P.15/10/98).”⁸⁷

⁸⁵ Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís. *Ibíd.*, pps. 15-16.

⁸⁶ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 1099.

⁸⁷ Cajas Bustamante, Willian. *Código Civil*. 7ma edición. Editorial Rodhas, Lima- Perú,2004, p. 347.

“Que uno de los requisitos para la validez de la constitución de la hipoteca es su inscripción en el registro de propiedad inmueble, por lo que la inscripción es constitutiva del derecho (Sentencia de casación 306-97-Arequipa, SCTSS.P. 03/04/98).”⁸⁸

El caso del registro de una sociedad en el registro mercantil es distinto, tiene efectos ciertamente declarativos, en tanto la sociedad nace desde que los socios han firmado la escritura pública, no desde el registro. El único efecto que tiene la inscripción es de otorgar personalidad jurídica, es decir que sea sujeto de derecho con todas las atribuciones que le correspondan *“La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe extinción”*⁸⁹. Esto se corrobora aún más si tenemos en cuenta que sus actos como sociedad irregular existen y suponen responsabilidad de los socios y administradores frente a los terceros.

Un caso que nos vislumbra claramente los conceptos de eficacia registral puede ser el controvertido supuesto de la compraventa de un inmueble. Así, si *“la sola obligación de enajenar un inmueble hace al acreedor, propietario de él (...)”*⁹⁰ la falta de inscripción no le impediría disfrutar su derecho de propietario, bastando la celebración del contrato para reputarse como tal – registro de eficacia declarativa-; sin embargo, dado que *“Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derecho reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone este inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone (...)”*⁹¹, la transferencia siempre conllevaría el riesgo de que un tercero cualificado pueda consolidar una adquisición a *non domini*, inscribiendo la propiedad antes que el primer adquirente, con lo cual los efectos del registro serían ciertamente constitutivos.

“ Estas formas de publicidad se presentan a lo largo de la historia del Derecho con diferentes manifestaciones que evolucionan hasta proyectarse en los regímenes que encontramos en el mundo actual, así vemos que en nuestro país coexisten los distintos tipos de publicidad ya que en materia de muebles no registrables, hay solamente publicidad posesoria; respecto a los inmuebles, existe un régimen de publicidad registral de carácter declarativo y efectos de oponibilidad a terceros y en materia de automotores el registro es constitutivo”⁹².

“Puesto que esta disposición no desconoce la suficiencia de los títulos presentados para acreditar un acto de disposición o transferencia de dominio, pero sí lo hace para oponerlo frente a otros títulos inscritos, donde adquieren prelación de estos últimos, por lo que en una acción reivindicatoria se debe ampara al propietario con título registrado con anterioridad (Sentencia de la Corte Suprema, Exp. 154-96-Cañete,SCSS).P.30/01/98.”⁹³

⁸⁸ Cajas Bustamante, Willian. Op cit. p. 206.

⁸⁹ Cfr. Ley General de sociedades, artículo 6.

⁹⁰ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 949.

⁹¹ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 2022.

⁹² Moisset de Espanés. *Ibíd.*, p. 51

⁹³ Cajas Bustamante, Willian. *Ibíd.*, p. 347.

Sobre el particular, debemos advertir que los efectos de un registro de personas⁹⁴, por su composición quiebran las reglas doctrinales sobre la eficacia, debido a la superposición de variados derechos. Así, en el REC, frente a su eficacia determinada por Ley como constitutiva, lo extraregistrarial no necesariamente no existe, como también si la eficacia fuera declarativa, no siempre se podría oponer mi condición a otras inscripciones.

Si doctrinariamente toda persona es sujeto de derechos y obligaciones por su sola existencia, no debería ser importante o relevante si se encuentra o no inscrita en el registro de nacimientos para ejercer sus derechos como persona humana. Un no inscrito no podría ser privado de sus derechos como el de libre tránsito o de auxilio policial.

Del mismo modo, si una persona cumpliera dieciocho años sería sujeto de derechos y obligaciones propios de dicha condición, sin ser trascendente si se encuentra o no inscrito en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, en consecuencia, de cometer un delito y ser procesado, no podría ser derivado a juez de menores alguno.

En ambos casos aún cuando el registro sería declarativo, la Ley civil ha considerado que ambos registros personales son constitutivos “La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de Estado Civil”⁹⁵

“El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales (...)”⁹⁶

Así también, la Gerencia de Restitución de la Identidad del RENIEC⁹⁷ percibe el problema de la indocumentación en el país, a partir de otorgarle al registro un carácter constitutivo. Desde esta premisa, orienta su política de intervención en la obtención de los documentos de identidad *“La indocumentación conlleva a exclusión e invisibilidad para el grupo que afecta. Donde exclusión significa: sabemos que existes, pero no puedes participar de todo lo que hace la sociedad y la invisibilidad como no existes, no te tomo en cuenta. La población indocumentada es invisible para el estado y excluida del diseño y ejecución de políticas públicas de desarrollo. Una persona indocumentada, tiene mas dificultades para probar quienes en los espacios públicos y para poder probarlo va a tener que contar con su DNI, generándose así un entrampamiento que agrava su situación de vulnerabilidad. (...) las campañas de documentación de los grupos prioritarios tiene tres fases a) Levantamiento de información sobre la población indocumentada (...) b) Desplazamiento (...) c) Entrega de DNI (...)”*⁹⁸

⁹⁴ Entiéndase REC y RUIPN.

⁹⁵ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 25.

⁹⁶ Cfr. Ley Orgánica del RENIEC, artículo 27.

⁹⁷ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

⁹⁸ Velarde Koechlin, carmen. En entrevista de Revista ENRECI ACADEMICO. Servicios Gráficos S.R.L., Lima- Perú, 2001. p. 18.

La eficacia del registro en el caso del derecho al nombre no puede ser más sombría. Por ejemplo si un menor no ha registrado su nacimiento y desarrolla una identidad por derecho consuetudinario⁹⁹, su condición de no inscrito no lo privaría de su derecho al nombre. En este caso el registro tendría el carácter de declarativo. Pero, si el menor no ha originado un nombre – como puede ser si se inscribe a los días de nacido- el registro tiene carácter constitutivo.

El supuesto puede complicarse si tenemos en cuenta que el nombre que tiene un origen consuetudinario es un hecho fáctico que si bien se configura con el transcurso del tiempo, su probanza se realiza con documentos exigidos por Ley, en tal sentido, pueden existir casos en los cuales para el mismo supuesto, el registro puede tener carácter tanto declarativo como constitutivo.

Pongamos otra situación real, como es el caso de la inscripción de dos hermanos que utilizan la misma partida de nacimiento, teniendo socialmente el reconocimiento del mismo nombre. En este caso al detectarse la utilización de la misma partida para dos personas distintas, no podría privilegiarse al inscrito en defecto de otro, respecto a la oponibilidad del nombre, dado que el que no fue registrado tiene derecho al nombre que por costumbre se le ha reconocido.

Creemos que en los registros de personas, a diferencia de otros registros, muchas veces la eficacia se reduce al caso concreto, esto es, que dependerá de los derechos que se sobreponen y protegen al derecho registrado. Contrariamente a ello, los operadores del derecho consideran que siendo a partir de la inscripción de ambos estados civiles, que se permiten el ejercicio legal de derechos y obligaciones, sólo con el registro puede reconocerse la existencia de una persona o su mayoría de edad.

Una cosa es el reconocimiento legal de la persona mediante el cual el Estado toma conocimiento de su existencia, y otra distinta que ésta efectivamente no exista. Resulta absurdo, sostener que una persona debe registrarse obligatoriamente pues el no registrado no existe, no pudiendo ejercer ninguno de sus derechos como persona.

A nuestro entender, no respecto a todos los derechos personales puede sostenerse que el no inscrito, no podría ejercerlos. Es el caso del que no inscribió su nacimiento o el que carece de Documento Nacional de Identidad. Consideramos que atendiendo al privilegio de ser una persona humana tendrían que existir los mecanismos legales para no estar desamparado de la protección del Estado, privilegiándose la presunción *juris tantum* de que el habitante indocumentado es un connacional

En tal sentido, debería admitirse la interposición de una denuncia, el auxilio policial o la protección de otros derechos fundamentales, como mecanismos alternativos de identificación, como lo puede ser la huella digital o la fotografía; como también debería desestimarse la detención del indocumentado, vulnerando su derecho al libre tránsito.

⁹⁹ RENIEC. En el Registro del Estado Civil: La institución jurídica del Registro de nacimiento. *Ibíd.*, p. 182.

La doctrina expresa que de la no inscripción en un registro de Estado Civil no se puede desprender la inexistencia de una persona, ni la ausencia de sus derechos y obligaciones, y como es obvio no puede tratarse como si no existiera. La persona es sujeto de derechos y obligaciones desde su nacimiento.

“Si lo importante para el derecho es el ser humano realmente existente, cada uno de nosotros deberá encontrar protección jurídica por el hecho simple y llano de ser un ser humano. Desde luego, para identificar a cada ser humano, los documentos que otorga el Estado son esenciales (partida de nacimiento, libreta electoral, documento de identidad, etc) pero estos documentos solo tiene por finalidad identificar a la persona y carecer de los no puede ser equivalente al ser humano se le niegue sus derechos”¹⁰⁰

“Así, una cosa es la posibilidad de ser identificado, la que se realiza, como se ha señalado ya, con el nombre, cuya prueba se remite a la inscripción del nacimiento en el registro del estado civil, y otra cosa muy distinta el derecho de gozar de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, el que corresponde por el simple hecho de tener vida. En este sentido, la imposibilidad de identificar a un ser humano no equivale de ninguna manera a privarlo de sus derechos como ser humano”¹⁰¹.

En el caso del matrimonio la variabilidad de la eficacia según el caso concreto no podría ser más elocuente. Sabemos que en nuestro ordenamiento el título formal del estado de familia es la partida del REC¹⁰² *“El título de estado formalmente hábil hace oponible al estado de familia erga omnes y permite ejercer los derechos y deberes que corresponden a dicho estado de familia; es decir, el título formalmente hábil de estado de familia permite la oponibilidad del estado de familia y lo prueba, pudiendo los cónyuges actuar en sede judicial para hacerlo valer, así como para ejercer derechos y deberes subjetivos miliares que se derivan del estado de familia ante quienes pretendan desconocerlo.(BOSSERT ZANNONI)”*¹⁰³, de acuerdo ello, si dos personas celebran un matrimonio, el acto jurídico es válido pero ineficaz, toda vez que el acta de celebración debe ser inscrita en el REC. Al respecto la legislación civil refiere *“Para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse la copia certificada de la partida del registro del estado civil”*¹⁰⁴, de acuerdo a esta regulación la eficacia es constitutiva, pues aun cuando se ha celebrado el matrimonio, solo la inscripción me permitiría reclamar efectos del acto, es decir se trata de un acto condicionado a la inscripción para tener eficacia.

Sin embargo, el artículo 270 del Código señala que *“Comprobada la falta o pérdida del registro o del acta correspondiente es admisible cualquier otro medio de*

¹⁰⁰ Rubio Correa, Marcial. El ser humano como persona natural .Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1995, p. 20.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de abril del 2006. EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC.

¹⁰² Registro deL Estado Civil

¹⁰³ Castro Pérez Treviño, Olga. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Primera Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 162.

¹⁰⁴ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 269.

prueba”, de acuerdo a ello, parecería que no sería necesaria la inscripción pues a falta de esta, se admite otro medio material, que no podría ser otro que el acta de celebración, reservando un carácter declarativo al acta de inscripción.

CAPITULO III. EL REGISTRO UNICO DE IDENTIFICACION DE PERSONAS NATURALES

III.1 Los Registros Personales en el RENIEC: El Registro de Estado Civil y el Registro Único de Identificación de Personas Naturales

Desde la creación del sistema electoral en la Constitución de 1993¹⁰⁵ se consideraron entre sus funciones básicas la custodia y el mantenimiento del registro único de identificación de las personas y el registro de los actos que modifican el estado civil¹⁰⁶; siendo el artículo 183 el que asignaría tales funciones a la autonomía de un organismo denominado: Registro Nacional de identificación y Estado Civil- RENIEC.

“El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad”¹⁰⁷.

Con arreglo a lo dispuesto en la Constitución, la dación de la Ley Orgánica del RENIEC¹⁰⁸ publicada con fecha 11 de julio de 1995¹⁰⁹ permitiría mediante una redacción menos clara, distinguir las principales funciones vinculadas a la actividad registral de dicho organismo, como son: Organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Adviértase que estas funciones si bien se relacionan, se dirigen a objetivos marcadamente diferenciados; la primera de ellas se dirige a la creación de un *registro único de identificación*, que resulte distinto del registro de estado civil de las personas, hasta ese momento a cargo de los gobiernos locales.

“Una última materia inserta en el artículo 183 es la atribución del RENIEC de mantener el registro de identificación de ciudadanos, emitiendo los documentos

¹⁰⁵ Cfr. Constitución Política del Perú de 1993, artículo 177: “El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (...)”

¹⁰⁶ Cfr. Constitución Política del Perú de 1993, artículo 176: “(...) Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil “.

¹⁰⁷ Cfr. Constitución Política del Perú de 1993, artículo 183.

¹⁰⁸ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁰⁹ Cfr. Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC, artículo 1º: “Crease el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con arreglo al mandato de los artículos 177º a183º de la Constitución Política del Perú (...)”

que acreditan su identidad. Esta facultad se encuentra especificada en la Ley Orgánica respectiva, la que crea el Registro de Identificación de las personas”¹¹⁰

Al respecto, lo que cabría dilucidar es si la Constitución Política de 1993 al crear *el Registro Único de Identificación de Personas Naturales*, dio origen a un *único* registro de personas que subsumiría las informaciones de los registros de estado civil – en adelante REC- y registro electoral - en adelante RE-; o a un registro que se sumaba al registro ya existente, el REC¹¹¹, manteniendo vinculación técnica con éste, pero con autonomía conceptual, estructural y funcional, siempre al interior de un organismo organizador y custodio único¹¹².

Nos permitimos sostener la segunda de las posiciones; en primer lugar, porque el texto del artículo 176 de la Constitución refiere la existencia de dos funciones registrales distintas asignadas al Sistema Electoral, asociando solo una de ellas a la nominación de *registro único de identificación*; en ese sentido, el legislador de 1993, de haber considerado la unicidad como el objeto para el destino de las informaciones existentes -REC y RE- no las hubiera distinguido formalmente - RUIPN y REC-.

En segundo lugar, porque la unicidad debe desprenderse de la esencia del registro en sentido lato. En efecto, hemos referido que todo registro es el acopio de determinada información relevante, esto es, con una razón de ser. Si varios registros desearan conformar un *registro único*, deben integrar su información renunciando necesariamente a su naturaleza de origen.

Ilustremos lo señalado en la Teoría de los Conjuntos. Si el conjunto A se encuentra integrado por los elementos a, b, c y d, mientras el conjunto B por los elementos a, b y c; tanto A como B serán *conjuntos distintos o desiguales* aun cuando A incluya a B. Obsérvese que la única manera de que A y B dejen de ser distintos es que tengan los mismos elementos – conjuntos iguales- o reúnan sus elementos en un conjunto C¹¹³.

De lo expuesto, podemos afirmar que el RE y REC¹¹⁴ nunca homogenizaron ni integraron su información en un nuevo registro, si no que por el contrario, mantuvieron su autonomía. El RE¹¹⁵ cambiaría de nominación integrándose al RUIPN¹¹⁶, mientras el REC conservaría su naturaleza.

“Artículo 1º: “ Efectuar un proceso de incorporación automático al archivo Centralizado del Registro Único de Identificación y Estado Civil de las Personas Naturales, en adelante el “Archivo Único”, de los siguientes ciudadanos: a. Los que votaron en las últimas elecciones a nivel nacional y los que participen en las

¹¹⁰ Bernales Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Quinta edición. RAO Editora, Lima, 1999, p.774.

¹¹¹ Registro del Estado Civil

¹¹² Entiéndase RENIEC.

¹¹³ Unión o Reunión de conjuntos.

¹¹⁴ Registro Electoral y Registro del Estado Civil

¹¹⁵ Registro Electoral

¹¹⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

elecciones complementarias del 10 de noviembre de 1996; b. Los que no habiendo votado en dichas elecciones realicen el trámite de regularización correspondiente; c. Los inscritos después de las últimas elecciones antes indicadas; d. Los inscritos en los Consulados del Perú; e. Los mayores de 70 años.”¹¹⁷

De lo expuesto, y como lo demostraremos, el RUIPN y el REC¹¹⁸ son registros distintos a partir de sus antecedentes, finalidad, estructura, funcionamiento y efectos. Veamos cada uno de estos aspectos:

III.1.1 El Registro del Estado Civil

III.1.1.1 Antecedentes y Origen

Existen numerosos cronistas que señalan que el Registro de habitantes fue practicado en el incario mediante los Quipus. En efecto, si bien antes del periodo inca - Caral- existen manifestaciones de su utilización, fue en este periodo donde dicho sistema de conteo permitió acopiar información de importancia administrativa, política, social y económica.

“Los quipus formaban un sistema mnemotécnico mediante el cual se registraba la información necesaria. Podía tratarse de noticias censales, de montos de productos y de subsistencias conservadas en los depósitos estatales. Los cronistas mencionan también quipus con noticias históricas pero no se ha descubierto aún como funcionaban. En el Incario, personal especializado manejaba las cuerdas y el quipucamayó mayor tenía a su cargo las cuerdas de toda una región o suyu”¹¹⁹

Puede sostenerse entonces, que los *Quipus* en el imperio fueron el mecanismo de lectura ideográfica que permitió controlar no solo los niveles de producción, sino el número de nacimientos y con ello, de sus habitantes. El registro de la población se llevó a cabo en cada grupo étnico y por zonas, siendo controlado por el *kipukamayúq*.

“Las categorías marcadas contienen datos de censo de población, información calendárica, registro de producción agrícola, capacidad de almacenamiento de productos administrados por el Estado y registros de cuánto y qué se almacenaba en determinado momento, servicio militar y tiempo de trabajo adeudado al Estado. Los estudiosos demuestran que el manejo de esta información involucra el uso de todas las operaciones aritméticas básicas como la suma, la resta, la multiplicación, la división, al igual que operaciones matemáticas muy sofisticadas como matrices”¹²⁰

¹¹⁷ Resolución Jefatural Nº 071-1996/JEF publicado con fecha 29 de octubre de 1996.

¹¹⁸ Registro Único de Identificación de Personas Naturales y Registro de Estado Civil

¹¹⁹ Rostworowski, María. Historia del Tahuantinsuyo. Instituto de Estudios Peruanos. IEP Ediciones, Lima, 1995. En <http://www.webconferencia.net/civilizaciones/las-civilizaciones-precolombinas-285826.html>

¹²⁰ Los Quipus archivo de información estadística. En http://social.iespana.es/hp_quipu.htm

Luego, al conocer los españoles este sistema entienden que dicha información incluía datos estadísticos sobre los censos, la tributación y otras informaciones numéricas, así como también narrativa propia de la época; pero este sistema no fue acogido sino con fines de estudio.

En la época colonial, fue la Iglesia Católica la que asumiría el registro de los principales hechos vitales como son los nacimientos y las defunciones. Los libros parroquiales fueron reconocidos por la legislación peruana como fuentes de información sobre el registro de las personas, y su valor de verdad respecto a su estado civil.

A inicios de la era republicana, el Estado asumiría estas funciones registrales a través de las prefecturas, subprefecturas y gobernaciones (Decreto del 21 de junio de 1852) y posteriormente a través de las municipalidades (decreto del 29 de noviembre de 1856).

Años mas tarde, el Código Civil de 1936 dispuso que la Corte Suprema de la República dictara un “*Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Registros de Estado Civil*”, el mismo que rigió desde 1937 hasta el mes de abril de 1998; siendo con fecha 23 de abril del mismo año, que se da origen al nuevo “*Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*”, actualmente en vigencia.

III.1.1.2 Definición

Las definiciones mayoritarias sobre el Registro de Estado Civil se contextualizan en el ejercicio de su competencia como órgano, es decir en relación a las facultades que puede legítimamente desarrollar a partir de la ley atributiva correspondiente. Se trata de la competencia en relación a la materia.

Es por ello, a fin de esbozar una definición de registro de estado civil debemos empezar por definir qué es el estado civil.

En la teoría sobre el Estado Civil existen tres corrientes doctrinarias que orientan su definición¹²¹; la primera de ellas lo entiende como una mera variabilidad de la capacidad de goce, esto es, si la ocurrencia del hecho de nacimiento permite el reconocimiento como persona humana no resulta necesario hablar de *status civile* sino simples modificaciones de esta capacidad de disfrutar y ejercer derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Nótese que para este sector no existen *estatus independientes* en la medida que cualquier variación en la capacidad de goce no constituye una nueva condición jurídica.

Otra teoría reconoce la existencia de *status civiles*, es decir atribuye independencia a dichas variaciones en tanto constituyen sendas condiciones o atributos que tienen las personas según el vínculo con su entorno cultural, familiar o social. Esta postura defiende la autonomía del Estado Civil como cualidad, atributo o circunstancia.

¹²¹ Fueyo Laneri, Fernando. Teoría General de los Registros. Ibíd., p. 29-30.

Finalmente, para otro sector de la doctrina, el Estado civil es una calidad o condición que tiene una persona humana por el solo hecho de nacer, y que se prolonga hasta su muerte; se trata de un ente unitario pero compuesto de elementos o situaciones jurídicas mutables. La mutabilidad implica adquirir o perder atributos a partir de sus relaciones de familia, matrimonio o parentesco, y ejercer a partir de ello ciertos derechos y deberes.

Esta última teoría es la más difundida, y ha dotado al estado civil de unidad e independencia. De *unidad* pues se trata de un solo estado civil el cual tiene variaciones o modificaciones que inciden en el ser, mientras que de *Independencia* pues no se tratan de simples manifestaciones o circunstancias de una categoría distinta en el derecho, como es, la capacidad de goce.

“Cuando empleamos la expresión **estado civil** estamos diciendo, aunque no nos lo proponamos, “estado **de ciudadanos**”, es decir formado todo él por ciudadanos; pero al no ser conscientes ya de este significado colectivo (es que hemos olvidado que **civil** es el adjetivo de los sustantivos ciudad, ciudadano y ciudadanía), hemos recurrido a la expresión de “estado social y de derecho”. Nos hemos quedado pues únicamente con el valor individual de **estado civil** (fundado sobre su valor colectivo); y así empleamos esta expresión para referirnos al estado de cada uno dentro de su condición de **ciudadano**, que no se menoscaba. La clave está en que los derechos ciudadanos no pueden tener el mismo grado de activación en todos los individuos que gozan del derecho de **ciudadanía**. Es evidente que el menor es un **ciudadano** alieni juris (=goza de sus derechos a través de otros) y depende de sus padres o tutores. Sentado pues el **estado civil** de todos los habitantes del estado, a los que por ello se denomina **ciudadanos**, se trata de determinar quién lo es sui iuris (por derecho propio), y quién lo es alieni iuris, quién tiene plenitud de derechos, y quién los tiene disminuidos, limitados temporalmente o mediatizados”¹²².

Ahora bien, discrepamos con la primera de las teorías en tanto si bien la capacidad de goce, al igual que el estado civil, es un atributo de la persona para ser titular de derechos y obligaciones y se configura con el solo hecho del nacimiento; no reviste en sí mismo variabilidad. Se trata más bien de dos categorías jurídicas distintas respecto del mismo punto de partida.

En efecto, una persona al nacer tiene capacidad de goce para ser adoptado, reconocido y eventualmente casarse, es decir tiene la expectativa de gozar y ejercer derechos que le reconoce un Estado, los mismos que puede materializar o no. El áurea que procura la capacidad de goce no varía o se modifica, ya que es permanente o invariable; solo visiona la posible materialización de derechos en un determinado momento¹²³, por lo que solo el ejercicio de éstos resultaría una categoría indudablemente distinta. Así, quien tiene el derecho de goce puede casarse pero no necesariamente lo hará, cuando lo haga ejercerá los derechos y

¹²² Arnal Mariano. El Estado civil. Origen de la palabra. En www.egrupos.net/grupo/almanaque/archivo/indice/302/msg/308/-249.

¹²³ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 3º: “Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente por ley.”

deberes propios que produce este momento, lo que constituye un evidente cambio o modificación en el ser de dicha persona, mas no en su capacidad de goce.

Las dos teorías restantes si bien consagran la independencia del concepto de *estado civil* discrepan en cuanto a su unicidad, esto es, para la más actual el estado civil es uno solo, mientras que para la intermedia existen tantos estados civiles como modificaciones o variaciones incidan en el ser de una persona humana. Al parecer nuestra doctrina ha sido pacífica en cuanto a reconocer que el *estado civil* es unitario pero que se compone de un haz de derechos de distinta naturaleza que se vinculan tanto al individuo como ser, así como a sus relaciones familiares y sociales.

Nuestra legislación ha plasmado con acierto la postura mayoritaria “Se inscriben en el Registro del Estado Civil. (...) q) los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la Ley señale”¹²⁴

“Como *modificaciones del estado civil de las personas* se inscribirán los siguientes actos: (...)”¹²⁵

“De conformidad con el artículo 269 del Código Civil los matrimonios celebrados con posterioridad a la instalación, en las jurisdicciones correspondientes, de oficina registral competente, surtirán efecto desde el momento de su celebración, pero como consecuencia de la inscripción en el registro y en merito del carácter obligatorio y el derecho imprescriptible e irrenunciable de solicitar la inscripción de los *actos modificatorios del estado civil de las personas*, con arreglo al artículo 41 de la Ley”¹²⁶

En la línea doctrinaria preponderante definiremos al Estado Civil como una *situación jurídica*¹²⁷ en la que se encuentra todo individuo por el solo hecho de nacer y que se prolonga hasta la muerte; compuesta por atributos, cualidades o circunstancias que implican la alteración o modificación de dicha situación y que configuran sendos derechos de carácter esencialmente permanentes vinculados a su ser, como a sus relaciones familiares o al entorno en el que se desarrolle.

De acuerdo a ello, este derecho extrapatrimonial que coexiste con la vida de las personas en sus variaciones personales y familiares, permitiendo su identificación; ostentará la calidad de inscribible por su incuestionable valoración social.

¹²⁴ Cfr. Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC, artículo 44.

¹²⁵ Cfr. Decreto Supremo N° 015-98-PCM, artículo 42.

¹²⁶ Cfr. Decreto Supremo N° 015-98-PCM, artículo 44.

¹²⁷ VIDAL RAMIREZ nos señala con énfasis que Messineo advierte que parte de la doctrina define *situación jurídica* como la posición configurada por el conjunto de efectos que derivan de una relación jurídica, incluyéndola o a veces coincidiendo con ella, pero que existen sus diferencias; indicando que el nexo lógico que, de ordinario, tiene lugar entre la relación jurídica, de un lado, y el derecho subjetivo y el deber jurídico, de otro, puede tener también por términos, una relación jurídica y una situación jurídica, de la cual pueden nacer inmediatamente derechos subjetivos y deberes, situaciones que, a veces, asumen el perfil de *status* o *estado*, que consiste en una cualidad jurídica, por lo general permanente, y de la que se derivan derechos subjetivos, como el estado conyugal, el de heredero o el de accionista de una sociedad, entre otros. En Prescripción Extintiva y Caducidad. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p.33.

En consecuencia, cuando hablamos de este registro en el Perú nos referimos genéricamente a un servicio básico del Estado, normado y controlado por el RENIEC¹²⁸, cuya función es la inscripción del estado civil de las personas, recreando una doble necesidad, es decir, frente a la necesidad del individuo al ejercicio de sus derechos y deberes civiles y sociales; la necesidad de un Estado, de saber cuántos y quiénes son sus integrantes para implementar cualquier proyecto de inversión y desarrollo que no los excluya.

“Los niños no registrados, que no aparecen en los datos recogidos, suelen ser pasados por alto en la planificación del desarrollo social. Son completamente invisibles a la hora de tomar importantes decisiones políticas y presupuestarias. Y sin un adecuado registro de nacimientos, un país no puede ni siquiera estar seguro de cual es su índice de natalidad o mortalidad”¹²⁹

III.1.2 El Registro Único de Identificación de Personas Naturales

III.1.2.1 Antecedentes y origen

El RUIPN tiene su más claro antecedente en el denominado “Registro Cívico”. Como sabemos, ha sido clara la orientación electoral de los documentos identificatorios existentes bajo el amparo de las distintas constituciones peruanas. Así, con la dación de la Constitución de 1823¹³⁰ y durante la siguiente y subsiguientes: 1828, 1834, 1839 y 1856; los ciudadanos con derecho a voto pudieron identificarse mediante el “boletó” o también llamado “boletó de ciudadanía”. Este Registro acopiaba información personal en forma selectiva, es decir, únicamente de las personas que tenían capacidad legal para el ejercicio del deber cívico de sufragio. Este registro constitutivo otorgaba la condición de ciudadano elector.

Luego, entre los años comprendidos entre 1860 y 1920 la situación no sería distinta; se expediría la llamada “carta de ciudadanía” como el documento que acreditaba la capacidad de votante. En el año de 1861, con el presidente Ramón Castilla, se crea el Registro Cívico y el Registro General de la Población, ambos con naturalezas distintas; el primero de ellos destinado al registro de los habitantes de cada una de las provincias del país, con indicación de su sexo, edad, condición, profesión o ejercicio; mientras que el otro, destinado a la numeración y orden alfabético de los ciudadanos que están en ejercicio del derecho de sufragio. En cualquier caso, debe resultar claro que estos registros se circunscribieron al ámbito de las elecciones, exigiendo acudir a las juntas cívicas a inscribirse previamente a tales procesos.

¹²⁸ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹²⁹ Santos Pais, Martha. Registro de Nacimiento: Derecho a tener derechos. En revista Innocenti Digest N° 09, Editorial del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Florencia-Italia.2002. Pág 2.

¹³⁰ El artículo 26 de la Constitución de 1852 señalaba que cada cinco años debía realizarse un censo para la conformación del Registro Cívico.

En este período, cabe mencionar como uno de los decretos más saltantes el del 24 de octubre de 1893, que crearía el denominado “Registro Cívico de la República”, entidad dependiente de la “Junta Central del Registro Electoral”¹³¹.

Del mismo modo, entre las constituciones de 1920 y 1933, también la identificación estuvo dirigida a la realización de derechos electorales. Así, con el decreto Ley 7177 del 26 de mayo de 1931, la Junta de Gobierno presidida por Ricardo Pérez Godoy, crea el Registro Electoral Nacional encargado de la emisión de la llamada “Libreta Electoral” así como también el “Registro Personal”. El artículo 1º de este Decreto establecía que dicho registro tendría a cargo “los servicios relacionados con la identidad personal, la inscripción y la estadística de electores en el territorio de la República”

Posteriormente, desde la carta de 1920¹³² - bajo la vigencia de la Constitución de 1933-, mediante el Decreto Ley 14207 de fecha 24 de septiembre de 1963, se crea el Registro Electoral del Perú (en adelante REP). Este decreto regularía con disposiciones especiales sobre organización técnica e integridad al naciente REP, creado con fines estrictamente electorales¹³³.

Tal dispositivo, que fue promulgado con miras a la renovación total del registro existente y en el futuro, cada quince años; también produjo efectos colaterales sobre la identificación de las personas. En efecto, si bien el Decreto Ley 14207 estuvo dirigido a registrar a los electores otorgándoles un documento de sufragio denominado *Libreta Electoral*; es decir, los principios, organización, funcionamiento y efectos de dicho registro estuvieron dirigidos a cumplir dicha finalidad; tal documento, también por sus características, permitiría a su portador el reconocimiento legal y social de su ciudadanía.

Con la constitución de 1979, se empieza a reconocer la identificación como trascendente en si misma, pero vinculada a la actividad electoral creándose una entidad denominada “Registro electoral “que dependería del Jurado Nacional de Elecciones.

Como hemos expuesto, hasta la Constitución de 1993, los antecedentes del RUIPN se encuentran en el trajinar del archivo o información registral del Registro Electoral del Perú. Ahora bien, con la nueva estructura electoral diseñada por la Carta de 1993, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, tendría a su cargo el mantenimiento de un *nuevo registro* cuyo fin primordial sería puntualmente: **la identificación de los ciudadanos** “(...) mantener el registro de identificación de los ciudadanos, emitiendo los documentos que acreditan su identidad”¹³⁴.

¹³¹ Este Decreto Ley propuso la revisión, organización y mantenimiento del registro cívico mediante la creación de la Junta Central de registro cuya competencia sería ejercida a nivel distrital y provincial.

¹³² El artículo 62 de la Constitución de 1920 señalaba que eran ciudadanos los mayores de 21 años de edad o los casados aunque sean menores de edad

¹³³ Cfr. Decreto Ley 14207, Registro Electoral del Perú, artículo 3º: “ Los Fines del Registro Electoral son: 1. Inscribir a los ciudadanos con derecho a sufragio 2. Otorgar a los inscritos la correspondiente Libreta Electoral 3. **Formar la Estadística Nacional de Electores**”.

¹³⁴ Cfr. Constitución Política de 1993, artículo 183, segundo párrafo: “El Registro de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil .

“En cuanto al fondo del asunto controvertido, este Colegiado considera que la decisión de la entidad emplazada no vulnera el derecho constitucional a no ser privado de DNI, pues de autos se tiene que el trámite administrativo de expedición de dicho documento de identidad fue observado debido a que se detectó que el apellido materno del solicitante, consignado en la boleta y en el libro Registro de Inscripción, se encontraba enmendado, motivo por el cual se le requirió para que presente su partida de nacimiento y efectúe una prueba decadactilar, a fin de procesar los datos actualizados. La expedición del DNI no es un trámite automático, y es facultad del RENIEC¹³⁵ el formular observaciones como en el presente caso, acorde con su obligación de verificar la identidad personal de los ciudadanos para garantizar que se encuentren debidamente identificados e inscritos en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales”.¹³⁶

Luego, la Ley Orgánica del RENIEC¹³⁷ se encargaría de enfatizar que agregada a la función que cumplían los Registros del Estado Civil, el RENIEC¹³⁸ disponga, organice y mantenga un novísimo registro, y en virtud de este, expida el Documento Nacional de Identidad- DNI; el que constituye un documento de “identificación” así como “sufragio”, que reemplazaría a la llamada Libreta Electoral.

“El Registro Nacional de Identificación y Estado civil la entidad encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil”¹³⁹.

Como vemos, a diferencia del legendario REC¹⁴⁰, el registro de personas tiene su más cercano antecedente al Decreto Ley 7177 del 26 de mayo de 1931 y el Decreto Ley 11100 del 01 de septiembre de 1949, los cuales regularon la creación de un registro electoral y la expedición de un documento que lo exteriorice. Antes del Decreto Ley 7177, solo existen referencias de un registro cívico, diseñado para reunir a los electores.

III.1.2.2 La estructura y funcionamiento como conceptos diferenciadores de los registros personales

La estructura y funcionamiento de los órganos del RENIEC¹⁴¹ encargados de la organización y el mantenimiento de ambos registros, estuvo siempre distinguida. Veamos este ámbito.

Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de procesos electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de Identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad”.

¹³⁵ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹³⁶ Tribunal Constitucional en el expediente 1966-2005-PHC/TC de fecha 26 de Mayo de 2,005.

¹³⁷ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹³⁸ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹³⁹ Cfr. Ley Orgánica del RENIEC, artículo 2.

¹⁴⁰ Registro del Estado Civil

¹⁴¹ Registro del Estado Civil

El REC¹⁴² a partir del Código Civil de 1852 estuvo orgánica y funcionalmente vinculado a las municipalidades del país, siendo incorporado al RENIEC a partir del vencimiento del plazo prescrito en la primera disposición complementaria de su Ley Orgánica¹⁴³. En efecto, el plazo administrativo de dicha disposición – 36 meses- no constituía una condición *sine quanon* para la realización de la incorporación, sino únicamente un referente límite para ejercer competencia, de ahí que vencido el plazo, el RENIEC¹⁴⁴ no podría cuestionarla ni sustraerse de la responsabilidad frente a un eventual incumplimiento¹⁴⁵.

El Tribunal constitucional en un pronunciamiento que compartimos, con carácter vinculante precisaría que “(..) De otro lado, es responsabilidad y competencia del RENIEC¹⁴⁶ la custodia de los documentos que sustentan los hechos inscritos (títulos archivados) los mismos que, en el caso de autos, deberán servir para verificar los datos del registro”¹⁴⁷.

De sostenerse lo contrario, el Estado atentaría contra su propia finalidad. Ello, pues si la producción de normas constituye una de las formas de manifestación del poder, en respuesta a la capacidad del Estado para su organización - *función legislativa de poder-*, y el cumplimiento de las mismas en mérito a la provisión y mantenimiento de los servicios que presta -*función administrativa de poder-*; resulta impropio – por decirlo menos- que un Estado se sustraiga del cumplimiento de las normas que produce, máxime si resulta, como en este caso, imperativa.

”Hemos dicho al inicio de este capítulo, que un rasgo esencial sede la norma jurídica (y en verdad del sistema jurídico en su conjunto), es el del respaldo de la fuerza del estado, entendiendo por ello que el Estado garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, en caso necesario, mediante el uso de las instituciones publicas y de la propia fuerza de su aparato”¹⁴⁸

“Asimismo es menester enfatizar que el principio de legalidad, que caracteriza al Derecho Administrativo, se sustenta en el aforismo romano *legem petere quam feciste, soporta la ley que hiciste*, lo que equivale a decir que la Administración debe ser ejemplo de cumplimiento de la ley, no debiendo actuar arbitrariamente”¹⁴⁹.

¹⁴² Registro del Estado Civil

¹⁴³ “En un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente Ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”

¹⁴⁴ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁴⁵ Cfr. Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 140.3: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”

¹⁴⁶ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 1966-2005-PHC/TC

¹⁴⁸ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1987, p. 86.

¹⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 08 de Mayo de 2,003 (Expediente 978-2003-AA/TC).

Ahora bien, ante la imposibilidad de incorporar las oficinas de REC en el plazo previsto por la Ley, no resulta cuestionable que el RENIEC¹⁵⁰ asuma dicha deficiencia conjugando acciones con otros organismos vinculados¹⁵¹. De este modo, el RENIEC¹⁵² asumiría funciones normativas y algunas ejecutivas – supervisión –, mientras las municipalidades todas las demás funciones vinculadas a la oficina registral¹⁵³.

Al respecto, obsérvese que las municipalidades no se sustrajeron en la práctica, entre otras funciones, de la organización (ubicuidad en el organigrama funcional), administración (provisión de bienes, servicios) contratación del personal (pago de servidores y/o locadores) y mantenimiento (cuidado, clasificación y archivo de la información) de la oficina de registro, así como tampoco dichos entes percibieron contraprestación alguna por parte del RENIEC¹⁵⁴; esto significaría que el gasto irrogado a los municipios para el cumplimiento de los fines del registro resultaba programable en cada ejercicio, afectando principalmente la fuente de financiamiento por recursos ordinarios¹⁵⁵. Así, esta previsión del gasto para los gobiernos locales, conforme a sus metas y prioridades, respondería a una necesidad programable.

Por lo expuesto, las oficinas registrales conservarían genéricamente su dependencia orgánica y funcional del organismo municipal, mientras que en virtud al texto legal se entenderían pertenecientes al RENIEC¹⁵⁶.

Aportando a la complejidad de dicho contexto, la Ley Orgánica de las Municipalidades - Ley N° 27972- preservaría el sostenimiento de la estructura y funcionamiento del REC¹⁵⁷ hasta que el RENIEC¹⁵⁸ asumiera efectivamente dicha incorporación. “Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: (...) 2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley”¹⁵⁹

¹⁵⁰ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁵¹ Mediante Resolución Jefatural N° 23-96-JEF del 03 de Abril de 1996, se delegó funciones a los gobiernos locales.

¹⁵² Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁵³ Entiéndase: territorio

¹⁵⁴ Cfr. Ley Orgánica del RENIEC, Tercera Disposición Complementaria: “El Registro de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente contemplará, a título de contraprestación la asignación de recursos a los municipios”.

¹⁵⁵ Cfr. Ley 27972, Ley orgánica de Municipalidades, artículo 53ª: “Las Municipalidades se rigen por presupuestos anuales como instrumentos de administración y gestión. Los presupuestos contienen provisiones de ingreso y presupuestos de gastos. Los presupuestos de gastos municipales son corrientes y de inversión. Los presupuestos de gastos corrientes contienen partidas de egresos para la atención de las funciones, actividades y servicios municipales (...)”

¹⁵⁶ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁵⁷ Registro del Estado Civil

¹⁵⁸ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁵⁹ Ley 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, artículo 73.

En todo caso, queda claro que el sistema del Registro del Estado Civil mantendría su independencia técnica aún con la reserva de tal actividad al RENIEC¹⁶⁰, el cual compartiría en la práctica sus funciones con los municipios del país.

Esta independencia o autonomía orgánica resulta más explícita si atendemos la evolución del organigrama funcional del RENIEC¹⁶¹, desde el cual podemos corroborar la situación antes descrita. En efecto, producida la creación del RENIEC¹⁶², el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) contemplaría un órgano avocado al funcionamiento y mantenimiento del registro heredado –REP– que brindara identificación a los ciudadanos, pero sin vinculación funcional alguna respecto del REC¹⁶³.

Desde la publicación del primer ROF¹⁶⁴ con fecha 14 diciembre de 1995¹⁶⁵, hasta el ROF¹⁶⁶ publicado con fecha 31 de diciembre del 2002¹⁶⁷, no se crearía, en la práctica, órgano alguno que encarnara las atribuciones de una *oficina central*, - en un claro deslinde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 26497-; esto es, un órgano que unificara los hechos y actos inscritos en las oficinas del REC¹⁶⁸ a nivel nacional, organizara y mantuviera un archivo central, y administrara dicha base de datos; muy por el contrario, en dicho lapso, la tendencia sería la creación de órganos de línea encargados de inscripciones, mantenimiento y administración respecto del nuevo registro personal¹⁶⁹. Este órgano se denominaría: Gerencia de Operaciones¹⁷⁰.

Si bien algunos de estos ROF¹⁷¹ tuvieron una vocación integradora, ésta no se tradujo en su composición orgánica, pues ninguna de las áreas conformantes de la Gerencia de Operaciones tuvo a su cargo la unificación de la información del REC¹⁷² registrada o por registrarse. Esta estructura se mantendría hasta el año 2002¹⁷³.

¹⁶⁰ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁶¹ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁶² Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁶³ Registro del Estado Civil

¹⁶⁴ Reglamento de Organización y Funciones

¹⁶⁵ Aprobado por Resolución Jefatural N° 023-95-JEF.

¹⁶⁶ Reglamento de Organización y Funciones.

¹⁶⁷ Resolución Jefatural N° 869-2002-JEF/RENIEC

¹⁶⁸ Registro del Estado Civil

¹⁶⁹ Entiéndase: el RUIPN

¹⁷⁰ Cfr. Primer ROF del RENIEC, artículo 16°: “La Gerencia de Operaciones es la unidad encargada de desarrollar procesos de registro de los hechos y actos registrales de IDENTIDAD a nivel nacional. Se encarga de la organización y mantenimiento del archivo físico y mecanizado de IDENTIDAD,, adoptando para tal efecto procedimientos administrativos y de seguridad que permitan garantizar la integridad de la información y la eficiencia de su registro.(...)”

¹⁷¹ Reglamento de Organización y Funciones.

¹⁷² Registro del Estado Civil

¹⁷³ En un tenue acercamiento por integrar ambos registros, el ROF aprobado por Resolución jefatural N° 119-2002-JEF/RENIEC mantuvo en su estructura un órgano de línea denominado *División de Registros Civiles e Identificación de Menores*, sin embargo, dicha pretensión no fue integral, ya que al mismo tiempo se mantuvo otro órgano avocado únicamente a labores de identificación “ artículo 70. Son funciones de la Gerencia de Operaciones:

a) Planear, organizar, dirigir, ejecutar supervisar y controlar las actividades de los procesos de registro, del archivo operativo, emisión del DNI, sus duplicados, Constancias, Certificaciones y otros que la ley faculta.

b) Proponer y establecer criterios técnicos que aseguren el mantenimiento actualizado del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

c) Consolidar y procesar la información registral.

d) Organizar y mantener actualizado el Archivo Central, físico y mecanizado.

Con la dación del ROF¹⁷⁴ del 31 de diciembre del 2002¹⁷⁵ se crea una nueva estructura, que si bien reconoce a la Gerencia de Operaciones únicamente labores de gestión, control y capacitación vinculados al Registro Civil, en un avance marcado hacia su naturaleza, da origen a un nuevo órgano destinado a la organización y mantenimiento del RUIPN¹⁷⁶.

Finalmente, con fecha 03 de octubre del 2005, por Resolución Jefatural N° 946-2005-JEF/RENIEC, al resolverse la incorporación paulatina de los registros civiles a cargo de las municipalidades, sea relevándolas de sus funciones registrales (revocatoria de facultades registrales) y/o incorporando el archivo físico bajo su posesión (incorporación propiamente dicha); se cohesiona el sistema orgánico instaurado para el REC¹⁷⁷ y se consolida una nueva estructura para el naciente RUIPN¹⁷⁸, a través de dos órganos de línea perfectamente definidos: La Gerencia de Operaciones¹⁷⁹ y la Gerencia de Procesos¹⁸⁰

“Órgano de Línea: los órganos de línea son las dependencias que constituyen la razón de ser del RENIEC¹⁸¹, es decir, ejecutan sus principales funciones; dependen directamente de la Jefatura Nacional que es la máxima autoridad de nuestra Institución”¹⁸².

La Gerencia de Procesos que fuera contemplada en la estructura orgánica del RENIEC a partir del ROF¹⁸³ aprobado por Resolución Jefatural N° 869-2008-JEF/RENIEC, es un órgano de línea encargado de conducir los procesos de identificación, la emisión de documentos correspondientes de la organización y mantenimiento del archivo físico¹⁸⁴.

-
- e) Desarrollar los procesos de inscripción de registro de las personas, asignándoles un Código Único de Identificación.
 - f) Proponer el diseño de los elementos registrales.
 - g) Garantizar el suministro y control de los elementos registrales que sean requeridos por las oficinas registrales para el cumplimiento de sus funciones.
 - h) Organizar, dirigir, controlar y supervisar los servicios desarrollados por el RENIEC a los peruanos residentes en el exterior.
 - i) Mantener estrecha coordinación con la Oficina de Registros Civiles e Identificación de Menores, Gerencias Regionales y oficinas registrales.
 - j) Coordinar permanentemente con las Cancillerías los asuntos relacionados a los trámites en el exterior.
 - k) Formular su Plan Operativo y presupuesto correspondiente, en base a las directivas emitidas por la Oficina de Presupuesto y Racionalización.
 - l) Otras funciones que se le asigne en el ámbito de su competencia”.

¹⁷⁴ Reglamento de Organización y Funciones.

¹⁷⁵ ROF publicado por Resolución Jefatural N° 869-2002-JEF/RENIEC.

¹⁷⁶ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

¹⁷⁷ Registro del Estado Civil

¹⁷⁸ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

¹⁷⁹ Actualmente denominada: Gerencia de Operaciones Registrales, conforme al ROF aprobado por Resolución Jefatural N° 095-2008-JEF/RENIEC.

¹⁸⁰ Actualmente denominada Gerencia de Registros de Identificación.

¹⁸¹ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

¹⁸² En la Guía del Registrador Civil aprobado como documento oficial del RENIEC mediante Resolución Jefatural N° 1132-2006-JEF/RENIEC, p. 25.

¹⁸³ Reglamento de Organización y Funciones.

¹⁸⁴ El ROF aprobado por Resolución Jefatural N° 869-2002-JEF/RENIEC contemplaba como órgano dependiente de la Gerencia de Procesos, la División de Procesamiento: “artículo 58º:” División de Procesamiento encargado de efectuar las actividades de los procesos de identificación, así como la depuración del archivo magnético (...)”

Este órgano cumpliría una función específica distinguida de las inscripciones de hechos y actos modificatorios del estado civil, como es, la inscripción de datos identificatorios.

Finalmente, debemos referir que la distinción de ambos registros no solo se divisa en la estructura que los preserva y sus atribuciones, sino en la especialidad que genera su autonomía conceptual, procedimientos y efectos. Así, el personal de ambas áreas - analistas, registradores, consultores, entre otros- se distingue claramente en la función desarrollada que se desprende de la metodología, fundamentos y criterios de solución de casos en cada registro en particular.

III.1.2.3 La finalidad en los registros personales: La identidad y la identificación

Como sabemos, la identidad personal es el conjunto de características o atributos inherentes a una persona, que como ser individual ninguna otra persona tiene. Estos rasgos o signos, proyectados o no al exterior, permiten conocerla en la amplitud de lo que realmente es.

“El ser humano tiene derecho a que se respete su identidad la que, en su vertiente dinámica, ha sido forjada mediante la actuación de su libertad, a través de la realización de sus proyectos existenciales que han perfilado su personalidad. El sujeto esta facultado por tanto, a que se le reconozca como siendo *“el mismo y no otro”*. Es decir, tiene derecho no solo a la tutela de la invariable identidad estática sino también al de su identidad dinámica que es la que socialmente proyecta”¹⁸⁵.

La identidad se encuentra protegida en el artículo 2º de la Constitución de 1993, implicando la salvaguarda de los aspectos personales, sociales, culturales o lingüísticos, que se desprenden de cada persona en particular, como la unidad que representa. El elemento más característico de la identidad de una persona, es sin duda, el nombre.

“Que el signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, (...); consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre, el que es consagrado entre otras normas por la contenida en el Artículo veintiuno del Código Sustantivo. Que el derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica además, el derecho que tenemos de poder conocer nuestro origen y quiénes son nuestros progenitores”¹⁸⁶

Identificar, por su parte, significa comprobar o reconocer que una persona es quien se supone o se busca, en tal sentido, la identificación es la acción concreta de reconocer a alguien y en virtud de ello, distinguirlo de los demás. La identidad es un hecho de ser; lo identificable es lo fáctico, lo objetivo, lo palpable; es la

¹⁸⁵ Fernández Sessarego, Carlos. El Derecho de las Personas, ediciones jurídicas, Lima, 2002, p. 590.

¹⁸⁶ Casación 750-97 JUNIN de fecha 04 de diciembre de 1998.

acción que me permite ser reconocido en un determinado contexto social en forma concreta, directa e incuestionable.

Es por ello que la identificación materializa la identidad, en la medida que ciertos signos de ésta al exteriorizarse en un medio legal determinado, permiten reconocer a alguien. Será un signo de la identidad, la voz; sin embargo, ésta no permitiría la identificación de la persona, en la medida que no pudiera reconocerse a partir de dicho signo.

Dicho de otro modo, para que un rasgo de la identidad permita el reconocimiento de una persona y su distingo de las demás en forma ostensible debe ser susceptible de materializarse, por tanto, serán identificatorios aquellos rasgos de la identidad que permiten ser apreciados directamente por una sociedad determinada distinguiéndola efectivamente como unidad biológica y vivencial.

“La identidad se expresa como una relación existente entre dos sujetos: relación de completa igualdad que tienen dos o más seres entre sí, basados en la espiritualidad de los mismos. Así uno de ellos se reconoce básicamente similar al otro. Aseverando que el "ser" del hombre es igual al de otros, pero no lo es en su manera de actuar, proceder, vivir: por lo tanto difieren en su manera de ser. De allí que el hombre es un ser propio, irrepetible, incomparable: es un ser original. Ya Aristóteles en su teoría señalaba que los sentidos revelan un mundo de múltiples seres diferentes y en continuos cambios. El hombre, a través del tiempo, ha buscado su identidad partiendo de lo filosófico hasta llegar a lo jurídico. En esa búsqueda incesante, el hombre, para asegurar su identidad ha ido creando diferentes métodos para identificarse tales como el nombre, el tatuaje, las marcas particulares, fotografías identificativas, antropometría, sistemas dactiloscópicos del recién nacido y de su madre, entre otros, siendo éste, un proceso continuo, ininterrumpido y abierto en el tiempo...”¹⁸⁷

Nuestra posición va mas allá del mero reconocimiento estatal, pues extrae el término “identificación” del propio individuo en su relación con los demás, esto es, en su natural necesidad de exponer determinados rasgos objetivos que le permitan reconocerse como tal ante el exterior, luego, nadie puede identificarse sin el consenso. La variable “identificación” no solo es una mera acción estatal de autoexigencia, sino una consecuencia del consenso social.

“La constitución de un sujeto con conciencia moral (gewissens) al que se le pueda imputar responsabilidad por sus acciones y exigir el cumplimiento de sus promesas presupone la noción de identidad personal, de un sujeto auto conciente, capaz de recordar sus pactos y disponer anticipadamente del futuro; un sujeto cuya memoria garantiere un substrato con identidad diacrónica a pesar de la acción del olvido y del efecto transformador del devenir. Y este sujeto tiene su génesis social y cultural pues no constituye ninguna facultad en el sentido escolástico del término. La construcción de un sujeto con memoria práctica – junto

¹⁸⁷ Montaldo De Del Vado, Inés y G. Maigne, María Silvia. Identidad. Identificación. Indocumentación. En Fundamentos del Proyecto de Ley incorporando un inciso al art. 17 de la ley 17671 - Registro Nacional de las Personas - respecto de la identificación de los ciudadanos indígenas , REF. S. 523/05 .
www.soniaescudero.com.ar/joomla/2007identificación.doc

con lo que Nietzsche denomina accesorios psicológicos, i.e., términos tales como imputable , intencional , responsable, etc- no acontece en un hipotético fuero privado, sino en el contexto de formas rudimentarias de intercambio económico, i.e., presupone formas básicas de organización social”¹⁸⁸

Obsérvese que la identificación en su acepción mas prístina, no puede imponerse sino autogenerarse. En las sociedades tribales la identificación no se desprende de la decisión de un órgano supra sistema sino a partir de su propia voluntad de grupo; luego será ésta quien deberá crear las estructuras. La imposición del Estado para identificar no resulta funcional si no es producto del propio medio que regula, así, si el consenso puede identificarse por una marca distinguida en un brazo, mal haría el órgano regulador en establecer otro medio distinto, pues carecería éste de funcionalidad, toda vez que el individuo acudiría siempre al dato cuyo valor social le da confiabilidad para distinguirse en el medio social en que se desarrolla; del mismo modo, si un dato no se entiende identificatorio y se impone, no será valorado y no cumplirá los fines para los cuales estaba previsto.

La acción estatal deberá reconocer los elementos que se entienden identificatorios, y a partir de ello establecer políticas para uniformizarlas y dotarlas de un medio material que las acoja. “En nuestro sistema jurídico, como ocurre en otros modelos que ofrece el derecho comparado, los referentes objetivos con los que se determina la identidad suelen ser patentizados a través de algún documento especial. En el caso particular del Perú, **es el documento nacional del Identidad** el que cumple tal rol o función, constituyéndose en un instrumento que permite no solo **identificar a la persona**, sino también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc”¹⁸⁹

Si bien el sexo, la nacionalidad, la imagen o la huella digital son rasgos de la identidad de una persona no son regularmente acogidos como identificatorios. En muchas naciones europeas o asiáticas, estos rasgos no necesariamente representan medios para reconocer realmente al individuo. El valor identificatorio del signo varía de acuerdo a cada realidad en particular.

“(…) El Tribunal comparte el criterio expuesto, sólo en lo atinente a la falsedad ideológica del documento nacional de identidad (...), desde que resulta inequívoco que tal instrumento tiene por finalidad específica el identificar a la persona en cualquier acto que lo requiera. (...) Por otra parte resulta por demás claro que nadie podría determinar la identidad de alguien mediante un certificado de parto y una partida de nacimiento desde que dichos instrumentos carecen de elementos esenciales para tal propósito como ser fotografía y huella dactilar”¹⁹⁰

A partir de lo expuesto, diremos que el RUIPN¹⁹¹ tuvo como antecedente un registro con fines electorales, como es el Registro Electoral. El RE¹⁹² no tuvo fines

¹⁸⁸ Ocaña, Enrique. Escepticismo e Identidad Personal: Nietzsche y Descartes. Editores Julian Marrades Millet y Nicolás Sanchez Dura, Valencia , 1994, p. 119.

¹⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el expediente N° 2273-2005-PHC/TC.

¹⁹⁰ Sentencia del Tribunal Argentino recaída en la causa 530 seguida contra Landa Ceferini y otra.

¹⁹¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales.

identificatorios por varias razones; en primer lugar, porque no estuvo dirigido a registrar a las personas naturales del país sino a un grupo de ellas; a aquellas cuya condición civil o aptitud física o mental les permitiera ejercer el derecho de sufragio¹⁹³. En efecto, se exceptuaron de la inscripción a los miembros de las Fuerzas Armadas, a las personas que tuvieran suspendido el ejercicio de la ciudadanía por incapacidad física o mental, o por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad¹⁹⁴, así como a las personas que no sabían leer y escribir¹⁹⁵.

En segundo lugar, porque dicho registro público permitía la aplicación de figuras o principios acordes con sus fines, como son: la impugnación, la eficacia restringida - a partir de la constancia de sufragio en procesos electorales precedentes-, la rehabilitación, depuración de oficio, el principio de prelación, entre otros.

En consecuencia, el RUIPN¹⁹⁶, a diferencia del RE¹⁹⁷, es un registro con fines estrictamente identificatorios, mientras el REC¹⁹⁸ por su parte, es un registro de hechos vitales y actos que conforman el estado civil de una persona, teniendo entre estos hechos, el nacimiento, el mismo que permitirá consignar rasgos de la identidad que pueden ser identificatorios como no identificatorios.

“(...) e. Por su parte, la Sub Gerencia de Registros de Estado Civil de RENIEC¹⁹⁹ precisa la inscripción extemporánea indebida de Purificación Espinoza Joffre al tramitar la Partida de Nacimiento N.º 63108404 ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad de San Miguel, ya que en ella se adiciona un prenombre de manera irregular, disponiendo la anulación de dicha acta (...) Sobre las irregularidades detalladas en la resolución materia de impugnación, queda claro que no compete a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre el particular, dado que la probable existencia de un ilícito debe ser determinada ante las autoridades competentes; pero, no obstante, queda pendiente de determinar si se afecta el derecho a la identidad de la demandante, por carecer de documento de identidad.

Por consiguiente, independientemente de las irregularidades antes acotadas, que deben ser objeto de la investigación de ley, el RENIEC²⁰⁰ y sus funcionarios están en la obligación de proveer a la demandante de un DNI; obviamente, ello procederá en la medida en que la propia demandante presente la documentación sustentatoria necesaria para tal efecto, siendo deseable que lo haga con la documentación que contenga los datos necesarios para su identificación y

¹⁹² Registro Electoral.

¹⁹³ Cfr. Ley 14207, artículo 32º: “Están obligados en el Registro Electoral los ciudadanos que gocen del derecho de sufragio, de conformidad con lo que dispone el artículo 86º de la Constitución Política del Estado. La inscripción es facultativa para los mayores de sesenta años. La inscripción se efectuara dentro de los noventa días de haber adquirido el ciudadano la obligación de inscribirse”

¹⁹⁴ Cfr. Ley 14207, artículo 34º.

¹⁹⁵ Cfr. Ley 14207, artículo 46º: “Al que no sabe leer ni escribir aún cuando no sepa firmar, se le declarará inhábil para la inscripción y se le expedirá un certificado que acredite la denegatoria (...)”

¹⁹⁶ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

¹⁹⁷ Registro Electoral

¹⁹⁸ Registro del Estado Civil

¹⁹⁹ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

²⁰⁰ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

produzcan certeza respecto de su identidad, tales como su partida de nacimiento y/o de bautizo; en todo caso, la autoridad administrativa podrá requerir la documentación adicional que estime pertinente (certificados de estudios, etc.), siempre que ello no se convierta en un obstáculo irrazonable que impida solucionar la situación en la que la demandante se encuentra”²⁰¹

Cabe puntualizar que el REC²⁰² no es un registro identificatorio por excelencia, pues la inscripción de nacimiento puede cumplir fines identificatorios pero siempre que se cuente con otras variables complementarias. Así por ejemplo; un menor de edad que solo posee partida de nacimiento no podrá ser debidamente identificado si no cuenta con otros medios materiales que permitan corroborar la información del acta – declaraciones de testigos, domicilio, etc -. Nótese que la información del el REC²⁰³ en si misma no permite reconocer plenamente a alguien, pero permite, sin duda, dar reconocimiento legal a la existencia de una persona.

“La partida de nacimiento está relacionada sobre todo con la identificación de los niños. El poder ser identificados permite a esta población acceder a servicios de salud y educación gratuita en establecimientos públicos, para beneficiarse de los programas de asistencia social a personas en situación de pobreza como el vaso de leche o el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres – Juntos”²⁰⁴.

III.1.2.4 El documento identificatorio

Hemos referido que la identidad se distingue claramente de la variable identificación. La identificación permite el reconocimiento fáctico de una persona en una determinada sociedad.

Pues bien, el reconocimiento se realiza mediante la exteriorización de los signos en un soporte material que cada Estado en particular establece, como es, el denominado “*Documento Identificatorio*”. Este documento constituye un instrumento legal que permite al individuo desenvolverse en el medio que se encuentra acreditando quien dice ser.

El signo o atributo de la identidad al hacerse tangible en un documento o soporte material se constituye en un dato identificatorio²⁰⁵; por tanto, todo dato identificatorio será aquel que persigue la finalidad de materializar la identidad de la persona.

“En ese orden de ideas entre los derechos protegidos Constitucionalmente se encuentra el señalado expresamente en el numeral 10 del artículo 25 de la Ley 28237, lo que obedece a que el DNI²⁰⁶, es el documento que materializa el

²⁰¹ En Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2005 (EXP. N.º 4444-2005-PHC/TC).

²⁰² Registro del Estado Civil

²⁰³ Registro del Estado Civil

²⁰⁴ Proyecto: “Apoyo a las regularización de registros de hechos vitales de las personas afectadas por el conflicto armado en el ámbito del Departamento de Huancavelica.” Área de Gobernabilidad y Derechos Humanos. Instituto de Defensa Legal, Octubre 2007 – Septiembre 2008, p. 15.

²⁰⁵ Dato: Antecedentes necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. (En Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992)

²⁰⁶ Documento Nacional de Identidad.

derecho a la identidad, así como es el medio vital para el ejercicio de una variedad de derechos fundamentales”.²⁰⁷

El caso del carné de extranjería peruano permitirá observar con mayor detenimiento esta relación. La nacionalidad es un rasgo de la identidad que se configura con la inscripción de nacimiento, en consecuencia, si una persona nace en un territorio distinto del cual reside, materializará dicho rasgo en el país de residencia, únicamente portando tal documento identificatorio

“Sobre el particular resulta necesario precisar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el DNI²⁰⁸ tiene una doble función; por un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, ya que posibilita la identificación precisa de su titular; y, por otro, es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú”²⁰⁹

Entonces, por la “identificación” una persona permite que se reconozca o compruebe efectivamente quien dice ser, valiéndose de la exteriorización de determinada información inherente, en un documento idóneo elaborado para dichos fines. De ahí que el documento identificatorio resultara particularmente útil para que una persona realice actividades en el medio social donde se desarrolla.

“El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento publico, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y en general, para todos aquellos casos en que por mandato legal, deba ser presentado (...)”²¹⁰

III.1.2.5 Definición del Registro Único de Identificación de Personas Naturales

A diferencia del REC²¹¹, el RUIPN²¹² se asienta en la identificación de las personas entendida como el reconocimiento por medios tangibles de la individualidad de una persona diferenciándola de las demás. A nuestro entender, la selección de rasgos diferenciadores hace la individualidad, por ello como veremos mas adelante no se tratará de una labor tuitiva del Estado sino también del ejercicio concreto de un derecho personal.

El RUIPN²¹³ es genéricamente un **servicio** básico del Estado, normado y controlado por el RENIEC²¹⁴, cuya función es la identificación de las personas a través de rasgos tangibles, los cuales se exteriorizan parcialmente mediante un soporte material, social y legalmente reconocido.

²⁰⁷ Informe N° 15 -2006-AS-LE6-GP/RENIEC

²⁰⁸ Documento Nacional de Identidad.

²⁰⁹ Sentencia Del Tribunal Constitucional. Lima, EXP. N.º 4444-2005-PHC/TC.

²¹⁰ Cfr. Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC, artículo 26.

²¹¹ Registro de Estado Civil

²¹² Registro Único de Identificación de Personas Naturales

²¹³ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

²¹⁴ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

III.1.2.6 Naturaleza Jurídica del Acto Registral de Identificación

III. 1.2.6.1 El hecho y el acto

La doctrina civil ha sido unánime en sostener que existen dos clases de hechos, como son: los hechos humanos y los hechos naturales. Los hechos humanos —o también llamados “actos”— se distinguen de los hechos naturales en tanto se encuentran revestidos de conducta humana, siendo dichos hechos humanos “jurídicos” si son relevantes o trascendentes para el Derecho.

El hecho jurídico humano, voluntario (discernimiento, intención y libertad²¹⁵), lícito y con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas es denominado en el Derecho Privado “Acto Jurídico”.

En el Derecho Público las definiciones del hecho y acto se contextualizan en torno a la naturaleza de la voluntad administrativa. De esta manera, se entenderá como “acto jurídico administrativo”, o simplemente “acto administrativo”, a toda declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de una función administrativa de poder, que produce efectos jurídicos directos, individuales o individualizables.

Por su parte, el hecho administrativo será el hecho jurídico producido en el ejercicio de la función administrativa que traduce una operación material y que origina efectos tanto directos como indirectos. En ese sentido, el hecho administrativo puede tener dos fuentes de origen: una, el acto administrativo y otra, una norma de alcance general.

Como vemos, las definiciones de *hecho* y *acto* en el contexto jurídico privado son distintas a la del Derecho Público. En el primero el *hecho* es el género y el *acto* es la especie; mientras, en el segundo ambos términos pueden o no relacionarse y se distinguen a partir de la operatividad o la intelectualidad que reviste una decisión administrativa en particular.

III.1.2.6.2 El acto jurídico en el Derecho Privado y el Derecho Público

En ocasiones se ha pretendido relacionar la categoría del “acto jurídico del Derecho Privado” con el “acto jurídico del Derecho Público”, sosteniéndose

²¹⁵ La doctrina mayoritaria sostiene que la diferencia entre los hechos naturales y hechos humanos radica en la voluntad. Nos adscribimos a la postura, que sostiene que son los hechos humanos los que se distinguen en voluntarios e involuntarios. Torres Vásquez sostiene que “son elementos internos de la voluntad”: El discernimiento, la intención y la libertad. El elemento externo del acto voluntario es la manifestación. (En *Acto Jurídico*. Perú, Editorial Idemsa, 2001, p. 40.)

temerariamente que el acto jurídico privado es el “género” y el acto jurídico administrativo es la “especie”. Nada más erróneo.

Lo que constituye una categoría general para el Derecho, de la cual se desprenderían las definiciones del Derecho Privado y Público, respectivamente, es la “Teoría del acto jurídico”. Esta teoría ha sido desarrollada vastamente por el Derecho Civil, pero no es reservada al mismo.

“La Teoría del acto jurídico, aún cuando plasmada legislativamente en el Código Civil, se irradia a todo el derecho objetivo, trascendiendo al Derecho Civil y al Derecho Privado y llegando al Derecho Público. Puede por eso, sin que sea una afirmación hiperbólica, que no hay texto normativo de relaciones jurídicas, aun cuando sea de Derecho Público, que no esté insuflado de la Teoría del Acto Jurídico”.²¹⁶

Entonces, ambas categorías jurídicas resultan autónomas, existiendo entre ellas saltantes diferencias, como veremos a continuación:

- a) El “acto jurídico administrativo” es la manifestación de voluntad que proviene de la administración pública; mientras en el “acto jurídico privado” la manifestación de voluntad proviene de los particulares.
- b) En el acto administrativo se trata de una manifestación de voluntad unilateral emanada por quien tiene la convicción única de ejercer la autoridad administrativa; mientras en el acto jurídico privado, la voluntad puede ser unilateral, bilateral o plurilateral.
- c) El acto administrativo es una manifestación de voluntad unilateral cuya clasificación cerrada le otorga la naturaleza de decisorio, conocimiento u opinión; mientras el acto jurídico, atendiendo a las modalidades de manifestación de voluntad, puede ser expresa, tácita, recepticia o no recepticia.
- d) El acto administrativo produce distinguidamente *efectos jurídicos externos*, dado que éstos se dirigen hacia el exterior de la organización administrativa —entidades, ciudadanos, etc.—. En el acto jurídico privado los efectos son tanto externos como internos - el estatuto de una asociación-. En el acto jurídico privado, la manifestación de voluntad esta dirigida a producir determinados efectos prácticos amparados por el Derecho en la medida de que sean lícitos; en el acto administrativo los efectos se subsumen en la protección del interés público.
- e) El acto administrativo produce efectos jurídicos directos, es decir, los efectos surgen del acto mismo sin estar subordinados a la emanación de un acto anterior; en el acto jurídico privado los efectos no sólo son

²¹⁶ Vidal Ramírez, Fernando. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2003, p. 620.

directos, pues pueden depender de otros actos jurídicos, como es el caso de la fianza, la prenda, la hipoteca, el pacto de retroventa, etc.

- f) En el acto administrativo los efectos son individuales o individualizables; en el acto jurídico los efectos pueden dirigirse a varias personas al mismo tiempo pudiendo compartirse tales efectos.

III.1.2.6.3 El acto registral como acto administrativo

Como se ha entendido en la doctrina, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa de poder que produce efectos jurídicos directos, individuales o individualizables. El acto administrativo puede ser de tres clases, como son: voluntad, conocimiento y opinión. El acto administrativo será de conocimiento si la voluntad esta destinada a aceptar un hecho o situación jurídica, como es el caso del acto registral.

“Los criterios clasificatorios pueden ser muy varios. Recogemos solo aquellos que parecen tener alguna utilidad – Actos constitutivos (crean, modifican, extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas en toros sujetos, los destinatarios, o en la propia administración) y declarativos (acreditan un hecho o una situación jurídica, sin incidir en su contenido)”²¹⁷

El acto registral de estado civil es un acto administrativo dirigido al conocimiento de un hecho de relevancia jurídica (nacimiento, defunción entre otros) o situación jurídica determinada (casado, adoptado, reconocido, etc). Para la configuración de este acto registral se requiere una declaración decisoria previa cuyos efectos se pueden desprender de dicho acto²¹⁸ o a partir de su notificación válida, según el caso.

III.1.2.6.4 El Acto Registral de Identificación

Para la doctrina, un hecho del estado civil²¹⁹ —nacimiento, matrimonio, defunción, entre otros— es un hecho jurídico que, voluntario o no, determina o modifica el estado civil de las personas. La trascendencia o valoración social de un hecho del estado civil es lo que le otorga la calidad de “inscribible” en el ámbito del Derecho registral de las personas.²²⁰

Del mismo modo, el hecho de identificación -la fotografía, la firma, entre otros- es un hecho jurídico que permite distinguir mediante rasgos objetivos la identidad de una persona.

²¹⁷ García de Enterría, Tomas y Ramón Fernández, Tomas. Curso de Derecho Administrativo II. Op. cit., p. 578.

²¹⁸ Cfr, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 16.2: “ El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

²¹⁹ “ El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los hechos naturales o externos. Dentro de los hechos humanos el acto jurídico es un acto voluntario (...)”.

²²⁰ Cfr. Ley Orgánica del RENIEC, artículo 2: “El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de (...) inscribir los hechos y actos relativos a la capacidad y estado civil (...)”.

El hecho del estado civil o de identificación se distingue claramente del hecho de registro. Mientras tales hechos son hechos jurídicos con calidad de inscribible, el hecho de registro es el que se consuma con la inscripción. A este hecho jurídico humano, acaecido en el momento de la inscripción, se le denomina “acto de registro”.

Entonces, el acto de registro es un acontecimiento o suceso producido por la intervención de la conducta humana, que permite que se consigne fácticamente la información relevante perteneciente al titular del bien o derecho —registros de personas²²¹— como también su tráfico, de ser el caso.

Respecto a la naturaleza del acto de registro, la doctrina es vasta y dividida. Algunos autores sostienen que el acto de registro es un “acto jurídico de derecho privado”, es decir, que para su consumación bastará la libre manifestación de la voluntad del declarante, como sujeto privado o particular; siendo la intervención del registrador únicamente un hilo conductual o directriz para que se manifieste la voluntad de dicho declarante frente al registro.

La Legislación Argentina al respecto permite cuestionar la declaración antes que la inscripción, distinguiendo el “acto jurídico privado” del documento que lo contiene: *“Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados se presume la verdad de ellos, salvo sin embargo, a los interesados el derecho de impugnar en todo o en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, o la identidad de la persona de que esos documentos tratasen”*²²².

Asimismo, para otro sector de la doctrina el acto de registro es “un acto jurídico de derecho público” debiendo enfocarse desde la esfera de la voluntad del registrador, pues se consuma únicamente con ella. En efecto, se sostiene que si bien el hecho o negocio jurídico que se desea inscribir depende de la voluntad particular de quien declara, ésta resulta previa a la consumación del acto; en consecuencia la voluntad del registrador es finalmente la única que autoriza o permite el nacimiento formal del acto registral: *“La voluntad de los otorgantes que declaran, crean, modifican o extinguen derechos, es previa; con sus voluntades, dan contenido sustantivo y necesario del acto de registro. Pero el acto de registro en sí es obra del autorizante, que acoge, da forma, solemniza y perfecciona el acto de registro: Por tanto es suyo en sentido estricto”*²²³.

*“Es un acto jurídico formal que se perfecciona con la intervención de un funcionario público o privado, que es y hace historia continuada, trascendente, entre partes intervinientes y frente a terceros, en mayor o menor grado y que integra el orden público, jurídico, social y económico de alguna nación dada en un momento dado”*²²⁴.

²²¹ Entiéndase como “registro de personas o registros personales” aquél en el que se matricula un sujeto y del cual se predicen todas las situaciones jurídicas relativas a su estado, distinguiéndolo de la categoría de los registros reales en el cual se prepondera el nombre del propietario de la cosa.

²²² Código Civil Argentino, artículo 86.

²²³ Castro Marroquín, M. Derecho de registro. México, Editorial Porrúa, 1962, p. 83.

²²⁴ Fueyo Laneri, Fernando. Teoría General de los Registros *Ibíd.*, p. 22.

Para esta posición se trata pues de un “acto administrativo” de conocimiento, en virtud del cual el Estado reconoce o acepta una declaración particular de un hecho de relevancia jurídica, como es el hecho del estado civil.²²⁵

“Con acierto Dromi afirma que la doctrina considera que las declaraciones que sirven de base al acto administrativo pueden ser: (...) la aceptación de declaraciones particulares de interés administrativo (Ej. Partidas de nacimiento, inscripciones registrales)”²²⁶.

Al parecer, la doctrina peruana, en materia de registro de personas, recoge mayoritariamente esta última postura. El artículo 2 del D.S. 015-98-PCM define al acto de registro como un acto administrativo²²⁷; del mismo modo, el artículo 34.1.4 de la Ley N° 27444, califica el procedimiento de registro como un procedimiento administrativo de evaluación previa²²⁸; con lo cual el acto de registro se entendería administrativo, toda vez que un procedimiento administrativo debe necesariamente culminar con la manifestación de voluntad de la administración.

Nuestra postura se distingue de las anteriores al considerar que el acto de registro no siempre en materia de personas, es un acto administrativo. El acto registral de nacimiento (REC²²⁹) o del RUIPN²³⁰ - al que denominaremos “acto registral de identificación”- no tienen una naturaleza unívoca, se perfeccionará a partir de las voluntades nacidas en ambas esferas, tanto del declarante como del registrador.

Como sabemos, desde la esfera del Declarante, cuando se matriculan objetos, esta voluntad se manifiesta en la presentación del título o en el procedimiento destinado para su calificación, agotándose antes de la consumación del acto de registro. En el registro de nacimiento o identificación, la voluntad del declarante no es previa al acto, sino que se manifiesta con éste, es decir, se consume con la declaración expresa, directa y formal del hecho ante la autoridad competente. En consecuencia, la voluntad del declarante como acto jurídico privado no sólo preexiste sino que se perfecciona en el propio acto de registro, pudiendo siempre adolecer de algún vicio o nulidad.

Nótese que la vía civil siempre será un camino para accionar frente al registro de nacimiento, como lo es en el caso de una declaración por parte de un sujeto inexistente, un reconocimiento realizado bajo efectos de droga o alcohol, la adopción de nuestro propio hijo, la inscripción de un nacimiento cuando la fecha de la muerte de su progenitora fue anterior a dicho hecho, el reconocimiento bajo violencia física, entre muchos otros. En el caso de un declarante del RUIPN, este

²²⁵ Nótese que de acuerdo a esta postura la manifestación de voluntad de la administración pública es determinante para la consumación del acto, a través de quien está revestido de su *ius imperium* para exteriorizar dicha voluntad.

²²⁶ Morón Urbina, Juan. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2004, p. 110.

²²⁷ Acto registral: Acto administrativo que en ejercicio de sus funciones realizan los registradores, respecto de la inscripción de todo hecho relativo a la identidad y estado civil de las personas.

²²⁸ . “Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos... 34.1.4. Procedimientos de inscripción registral...”.

²²⁹ Registro del Estado Civil

²³⁰ Registro Único de Identificación de Estado Civil

puede cuestionar su voluntad si fue inducido con violencia o intimidación a realizar una doble inscripción para el beneficio de un tercero.

Entonces, en el registro de personas, el marco jurídico regulador de estos actos registrales se amplía en la medida que no sólo se restringen a la voluntad del Estado sino a la del actor o declarante ante el registro. No se trataría únicamente de un acto jurídico de derecho privado, pues si bien es un acto que nace de la voluntad de los particulares, éste no se limita al arbitrio de ellos, dado que es el Estado quien desea intervenir para inspirar confianza en los particulares y seguridad respecto de lo que resulta inscribible.

Al respecto, el Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Registros Públicos precisa en su artículo 2 que el procedimiento registral culmina con el acto de²³¹ registro. El TUO²³² señala que sólo proceden los recursos impugnatorios contra las resoluciones que se expidan en los procedimientos registrales; en ese sentido, para el TUO²³³, lo que constituye un acto administrativo es la decisión administrativa de realizar la inscripción y no la inscripción misma.

A diferencia del TUO²³⁴, el registro de personas prevé inscripciones que no se desprenden necesariamente de una resolución, realizándose éstas con la sola presencia del declarante²³⁵; ahora bien, dado que el acto registral de Estado civil será siempre un acto administrativo, resultarían dichas inscripciones susceptibles de impugnación — queda a salvo la rectificación o cancelación sobre dicha inscripción—, impidiendo de este modo reducir el ámbito de acción del administrado.

Según el Reglamento de Inscripciones del RENIEC²³⁶ el acto de registro es un acto administrativo. Según ello, en el caso que se denegara una inscripción ordinaria, se realizara ésta por un funcionario incompetente o no se realiza en un documento oficial, entre muchos otros supuestos, el recurrente siempre podría acudir mediante una reconsideración o apelación para que se realice o se vuelva a realizar el acto, sin perjuicio de que, de no recurrir, se consienta la decisión de la administración o ésta se pronuncie de oficio, según el caso.

Desde nuestra particular postura, el acto registral de identificación está constituido tanto por un acto jurídico privado como por un acto jurídico público, que no se integran —en tanto dichas voluntades son autónomas— sino que se autoimplican. Se trata de un acto que se consuma con la autocomposición de voluntades regladas desde el derecho privado y el derecho público. La composición de ambos actos nos dan como consecuencia tener frente a todo “acto de registro”²³⁷ dos vertientes de análisis independientes.

²³¹ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

²³² Texto Único Ordenado del Reglamento de Registros Públicos

²³³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Registros Públicos

²³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento de Registros Públicos

²³⁵ Inscripción Ordinaria de Nacimiento

²³⁶ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

²³⁷ Entiéndase: Acto registral del Estado Civil

El acto registral de de identificación se distingue del acto registral de otras clases de registros (reales o causales) pues su consumación permite visualizar dos sistemas jurídicos autónomos pero que convergen en un solo ente sinérgico²³⁸.

III.1.3 La eficacia del Registro Único de Identificación de Personas Naturales y el Registro de Estado Civil

Hemos referido que el RUIPN y el REC²³⁹ se distinguen por los efectos que producen, es decir, son distintos en virtud a las consecuencias jurídicas que provoca la publicidad de sus inscripciones; así, mientras el REC²⁴⁰ brinda certeza y seguridad jurídica a los datos publicados, el RUIPN²⁴¹ busca la mera información de los mismos.

Esta distinción se hace notoria cuando el interesado accede a ambos registros, ya que en el primero de ellos deposita su confianza, en el otro la deniega. Siendo el propio Estado quien determina lo registrable, lo jurídico, lo cierto.

Sin embargo, en el REC²⁴² la eficacia no es uniforme, pues para algunos hechos del estado civil, es constitutiva; es decir, su existencia no es valorada extra registralmente (matrimonio, cancelación, entre otros), mientras que para otros es declarativa, donde el acto de inscripción solo es un elemento accesorio para que su elementos principales gocen de eficacia plena (nacimiento, reconstitución, defunción, etc). En el RUIPN²⁴³, la eficacia es noticia, es decir, no incide en la constitución del hecho de estado civil ni como elemento principal ni accesorio.

“Que, del análisis del expediente organizado se desprende que el efecto legal de la cancelación de la partida de nacimiento, solo alcanza al asiento registral de nacimiento obrante en la Oficina de Registro de Estado Civil – OREC- que funciona en el Municipio Distrital de Puerto Supe, constituyéndose en un evidente error material extender la consecuencia jurídica de la nulidad de esta inscripción hacia la inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, máxime cuando la titular del asiento obtuvo válidamente su primera inscripción ante el ex Registro Electoral del Perú sustentando sus datos identificatorios en los contenidos en una Libreta Militar válidamente emitida;

Que, por tanto, el estamento administrativo ha infringido los principios administrativos de legalidad y razonabilidad al emitir un acto resolutorio que carece de congruencia jurídica adecuando indebidamente la nulidad o ineficacia jurídica del asiento registral de nacimiento extendiendo indebidamente sus alcances

²³⁸ La **sinergia** es la integración de elementos que da como resultado algo más grande que la simple suma de éstos, es decir, cuando dos o más elementos se unen sinérgicamente crean un resultado que aprovecha y maximiza las cualidades de cada uno de los elementos. (En *Wikipedia. La enciclopedia Libre*. Artículo: “La sinergia”).

²³⁹ Registro Único de Identificación de Personas Naturales y Registro de Estado Civil.

²⁴⁰ Registro del Estado Civil .

²⁴¹ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

²⁴² Registro del Estado Civil.

²⁴³ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

legales hacia la inscripción de la recurrente, signada con el N° 09796018 obrante en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; y,(...)"²⁴⁴

Vemos el siguiente ejemplo donde la publicidad de ambos registros se distingue notoriamente:

III.1.3.1 El Nombre de la Mujer Casada: La supresión voluntaria del apellido de su cónyuge en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales

La doctrina nacional más reconocida sostiene que los claros principios jurídicos y las normas reguladoras del ejercicio derecho-deber del nombre impedirían amparar las solicitudes de las mujeres casadas que voluntariamente decidan suprimir el apellido de su cónyuge, luego de optar por su adición.

"Al respecto, la opinión de la GAJ²⁴⁵ incide en precisar que "no son legalmente amparables las solicitudes de las mujeres casadas para que se suprima el apellido del cónyuge, que decidieron voluntariamente agregar al suyo, conforme aparece en el Documento Nacional de Identidad", por lo cual, la mujer casada que opta por llevar el apellido del marido agregado al suyo, debe conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio, de conformidad con el artículo 24° del Código Civil. Tal opinión deberá ser tomada en cuenta en los procedimientos registrales de rectificación de apellido de casada (segundo apellido) iniciados en cada una de las Agencias u Oficinas Registrales RENIEC"²⁴⁶

- **La Función Social del nombre**

La identidad es el reconocimiento de nuestra verdad personal²⁴⁷, esto es, el saberse uno mismo y no otro, como también el que los demás me reconozcan tal entidad única. Al respecto, el maestro Carlos Fernández Sessarego refiere: "(...) esta última, la identidad, significa el respeto de la *verdad personal*, es decir, el reconocer y aceptar que cada uno *es el que es y no otro*".²⁴⁸

La identidad tiene dos vertientes, como son: la identidad estática o manifestaciones inmutables de la identidad —en la medida que son reconocidas legalmente a través de las inscripciones— y la identidad dinámica, que comprende el cúmulo de vivencias y experiencias que conforman además del ser, el quehacer del individuo. Entre los caracteres que integran la identidad estática tenemos el *nombre* como el signo distintivo individualizador más importante. "La identidad, que es una sola, comprende como es sabido dos vertientes. Aludimos a la estática y la dinámica. La primera está conformada por los caracteres que no se modifican o no tienden a variar (...)"²⁴⁹

²⁴⁴ Resolución de Gerencia de Procesos N°021 -2006-GP/RENIEC de fecha 18 septiembre del 2006.

²⁴⁵ Gerencia de Asesoría Jurídica

²⁴⁶ Memorando Múltiple N° 000473-2006/GO/RENIEC del 03 de octubre del 2006.

²⁴⁷ Juan Espinoza Espinoza denomina el Derecho a la identidad como la protección de la "verdad histórica" del individuo. En Derecho de Personas, Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2004, p. 254.

²⁴⁸ Fernández Sessarego, Carlos. El Derecho de las Personas. Op. cit., p. 581.

²⁴⁹ Fernández Sessarego, Carlos. El Derecho de las personas. Ibíd., p. 581.

Pero el carácter individualizador del nombre no es su única función, pues además del sentido estricto de identificación, el nombre permite que los demás reconozcan dicha individualidad. “El nombre tiene doble función en tanto consistir en el más visible de los derechos de la identidad personal. Es así que, por una parte, la persona utiliza su nombre para identificarse en el ejercicio de sus relaciones sociales y jurídicas, y de la otra, permite que las demás personas la individualicen y la conozcan. De ahí que se constituya, simultáneamente, en un derecho y un deber”.²⁵⁰

Es por ello que para visualizar la doble función del nombre se debe atender no sólo a una “*expresión visible*” o signo distintivo, sino a una “*expresión social*”, que implica que la sociedad me reconozca mediante dicho *signo*, como una persona distinta de las demás.

El reconocimiento social de nuestra individualidad mediante el *nombre* configura un “*deber*” para el propio individuo, en la medida que éste no podría alterar tal reconocimiento que la sociedad por derecho ha asumido. En consecuencia, el nombre en su *expresión social* se traduce en el derecho de los demás de reconocermelo un *signo visible* cuya constitución tendrá en sí mismo vocación de permanencia o inmutabilidad. “La inmutabilidad del nombre se sustenta en el derecho que tienen los miembros de la comunidad, la sociedad y el Estado, de identificar y designar a una persona por su nombre. De ahí que el nombre no sólo constituye un derecho de la persona sino, al mismo tiempo, un deber que asume, frente a la sociedad y el Estado, de mantenerlo y no variarlo, salvo casos excepcionales y mediante autorización judicial”.²⁵¹

- **Condiciones para el mudamiento del nombre**

La inmutabilidad del nombre no se sostiene únicamente en sus fundamentos sino en las condiciones para que se produzca su mudamiento, es decir, en aquellos presupuestos que permitirán determinar la existencia del *cambio* en los términos de la prohibición prevista en el artículo 29 del Código Civil.

Lingüísticamente, el término *mudar* significa “*variar o cambiar*” o “*hacer una cosa diferente en algo de lo que antes era*”; en tal virtud, si **el cambio del nombre** se calificara en sentido lato, se arribaría equívocamente a la conclusión de que cualquier variación o modificación del nombre estaría sujeta a la prohibición a la que alude el artículo 29. Al respecto, la doctrina registral en su generalidad ha entendido que existen variaciones o modificaciones del nombre que no necesariamente se entienden *cambios*; por ejemplo, la corrección de errores materiales y las añadiduras que supongan omisiones evidentes.²⁵² “Para Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio: Se comete error material cuando sin intención conocida se inscriben unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos, o se equivoque en los nombres propios o en

²⁵⁰ Fernández Sessarego, Carlos. Informe Legal de fecha 11 de septiembre del 2006.

²⁵¹ Fernández Sessarego, Carlos. Informe Legal de fecha 11 de septiembre del 2006.

²⁵² Entiéndase: La Rectificación en los Registros de Estado Civil.

las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción o asiento del que se trate ni el de ninguno de sus conceptos”.²⁵³

La motivación para un *cambio de nombre* no tiene parangón alguno con la motivación que supone la variación en una rectificación. En la rectificación, el titular se dirige a cuestionar el *signo* porque requiere corregir una anotación equívoca del registrador, sin entender que la sociedad lo individualizará y conocerá de manera distinta; a diferencia del *cambio de nombre*, donde la motivación que subyace el pedido se dirige a que la sociedad designe e identifique un *nombre de origen* distinto al que obraba en los Registros de Estadio Civil, aún cuando no mediaba error u omisión alguna por parte del registrador.

Es por ello que un *cambio de nombre* requiere componentes distintos a la simple rectificación; por un lado, la motivación justificada del titular de “mudar” su *expresión visible* o “signo distintivo de origen”, mientras que por otro, que dicha variación lógicamente constituya “un nuevo reconocimiento social”. De ahí que justamente la valoración de tales elementos hayan sido reservados al juez. “No hay reglas para determinar cuál puede ser un motivo justificado. Aceptarlo como tal o no, dependerá de la autoridad judicial encargada de dar la autorización para el cambio de nombre. Algunos ejemplos de motivo justificado han sido: que la persona tiene como homónimo a un delincuente; o que su nombre tiene o puede llegar a tener un significado deshonoroso o sarcástico en el idioma; o que esa persona ha sufrido una situación particular de vida en la que se ha hecho notoria con su nombre para mal y quiere cambiarlo (...). Estos son sólo ejemplos porque la casuística es infinitamente incrementada”.²⁵⁴

- **El apellido de la mujer casada**

De la misma manera que una rectificación y un cambio de nombre son variaciones del nombre,²⁵⁵ que obedecen a fundamentos distintos, la adición del “*apellido de la mujer casada*” constituye una categoría distinguida del “*cambio de nombre*”; en virtud de la cual, el legislador reguló el supuesto del artículo 24 del Código Civil, desvinculando su aplicación con las restricciones del artículo 29.

En efecto, en el caso peruano esta *variación* que realiza la mujer no implica la pretensión de tener un *signo* distinto que la individualice, ni la exigencia de un nuevo reconocimiento social del *nombre de origen* —en los términos antes expuestos—; sino más bien una *adición* que tiene fines de reconocimiento social, pero en su estado civil marital.

La *expresión social del nombre* se recrea —valga la redundancia— a partir del rol social; es decir, es la propia sociedad la que determina cómo individualiza y conoce a una persona de acuerdo a su nombre o signo distintivo y del mismo modo, cómo individualiza y conoce a una persona de manera distinta de la que conocía. En nuestro caso, la *adición del apellido de mujer casada* no supone un

²⁵³ Soria Alarcón, Manuel. Estudios de Derecho Registral. Lima, Palestra Editores, 1997, p. 134.

²⁵⁴ Rubio Correa, Marcial. El ser humano como persona natural. Op. cit., pp. 122-123.

²⁵⁵ En sentido amplio.

cambio de nombre sino el reconocimiento social del mismo *nombre de origen*, al cual simplemente se adiciona un elemento que connota el estado civil marital.

“Por otro lado, sobre el mismo tema tenemos la opinión de Messineo quien consideraba que la adición del apellido del marido por parte de la mujer no tiene los caracteres de una modificación del nombre en sus funciones de individualización de la persona, y que en realidad la mujer casada sigue manteniendo su apellido original (PLINER)”.²⁵⁶

Es por ello que acertadamente esta *variación* fue distinguida claramente del artículo 29, no requiriéndose una motivación o argumentación debidamente justificada, un reconocimiento social de un nombre distinto del *nombre de origen* ni una valoración del juez. La *variación del apellido de mujer casada* requiere simplemente haber contraído matrimonio y la decisión de la adición.

Un argumento adicional que consolida nuestra posición, respecto a que la categoría que ostenta la “*adición*” resulta distinta al “*cambio de nombre*”, radica en el hecho de que si una mujer casada —que optó por la adición del apellido de su marido— desea invocar ante el juez un *cambio de nombre*, dicha pretensión sólo podría versar sobre sus prenombrados o apellidos; pero nunca sobre dicha “*adición*”, la cual sólo puede suprimirse pero no cambiarse, toda vez que ésta no conforma su *nombre de origen*.

El RENIEC²⁵⁷ no fue ajeno a esta adecuada interpretación de la norma y entendiendo la naturaleza de tal *variación*, dispuso que las solicitudes para la *adición al apellido de mujer casada* sean tramitadas ante el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN), mas no ante el Registro de Estado Civil. El RUIPN²⁵⁸ es un registro personal constituido con fines estrictamente identificatorios, por lo cual resultaba técnicamente correcto tramitar allí dicha *variación*. “La preposición **de** indica pertenencia o propiedad. La mujer es del marido, indica individualidad dependiente. La Ley del Registro Civil no establece la obligatoriedad de usar el apellido del marido. Debe entenderse que prevalece sobre las disposiciones del Código Civil, aplicando el principio jurídico de que las disposiciones especiales prevalecen sobre las generales”.²⁵⁹

Cabe indicar que no siempre la *adición al apellido de mujer casada* constituye una categoría distinta del *cambio de nombre*, como sucede en el caso peruano. En muchas legislaciones cuando tales *variaciones* constituyen sendos cambios de nombre, las solicitudes deben tramitarse en el Registro de Estado Civil. “Los cónyuges deberán determinar un apellido común (nombre conyugal). Los cónyuges utilizarán el nombre conyugal determinado por ellos. (...) 2 Mediante una declaración ante el encargado del Registro Civil los cónyuges pueden determinar como nombre conyugal el apellido del marido o el nombre de soltera de la mujer. (...) 6. El apellido es el nombre que hay que registrar en la partida de nacimiento

²⁵⁶ Ferradas Reyes, Moraima. “Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas”. En Gaceta Jurídica. Lima, Tomo I, primera edición, 2003, p. 202.

²⁵⁷ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

²⁵⁸ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

²⁵⁹ En <http://dominios.eurosur.org/FLACSO/mujeres/ecuador/legi-2.htm>. En Derecho de familia Ecuador.

de una cónyuge en el momento de la declaración ante el encargado del Registro Civil”.²⁶⁰

En consecuencia, desde nuestra particular posición, la mujer casada como titular del derecho puede aceptar o desestimar la *variación* cuando se reúnan las condiciones para su acceso, como también desestimarla en su pleno ejercicio, por la sola voluntad de la misma; esto es, sin que medie exigencia legal alguna al respecto —contraiga nuevo matrimonio, enviude o se declare nulo su matrimonio—. A nuestro entender, su uso alternativo sólo podría configurar un perjuicio para la propia interesada, mas no para el RUIPN²⁶¹ pues el *nombre de origen* persiste, resguardándose la seguridad del registro.

“La mujer no está obligada a llevar el apellido del marido. Puede, estando casada, mantener íntegramente su propio apellido sin adición alguna. Esto, desde luego, incluye el derecho de usarlo y no usarlo alternativamente. En este último caso, sin embargo, la mujer se perjudicará porque no será claramente identificada por muchos”.²⁶²

Desde esta perspectiva debe interpretarse los alcances del artículo 24 cuando refiere que la mujer casada tiene derecho a “(...) *conservarlo mientras no contraiga matrimonio*”, agregando que: “*Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio*”, dado que únicamente tales situaciones jurídicas impiden el ejercicio del derecho, mas no constituyen los únicos medios para que una mujer que optó por la *variación* pueda renunciar a ella. “Desde que la mujer se casa tiene el derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo. Este derecho permanece si hay separación de cuerpos y si enviuda, mientras no contraiga nuevo matrimonio. El Derecho cesa por divorcio o nulidad de matrimonio”.²⁶³

“El legislador ha considerado, en esta hipótesis, que el mejor juez sobre el uso del apellido conyugal es la propia mujer, estimando que en estos casos prevalece el *derecho de uso* sobre el *deber de uso*. Y esto nos obliga a reflexionar sobre la influencia que el vínculo matrimonial ejerce sobre el apellido de la mujer. ¿Puede afirmarse que la existencia del vínculo matrimonial es lo que determina irremediablemente el empleo del apellido del marido? Creemos que no, pues hay numerosas situaciones en las que, a pesar de existir vínculo no encontramos el deber sino solamente el derecho de usar el apellido del marido; y en otras hipótesis, pese haber desaparecido el vínculo, continúa subsistiendo el derecho de “uso del nombre”.²⁶⁴

²⁶⁰ Eiranova Encinas. Código Civil Alemán comentado. Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 1998, p. 407.

²⁶¹ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

²⁶² Rubio Correa, Marcial. El ser humano como persona natural, *Ibíd.*, p. 115.

²⁶³ Rubio Correa, Marcial. El ser humano como persona natural, *Ibíd.*, p. 114.

²⁶⁴ Moisset de Espanes, Luis. En <http://www.acader.unc.edu.ar>. El apellido de mujer casada y la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Argentina, p. 2.

III.1.4 La formalidad intrínseca del Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

También la formalidad intrínseca del RUIPN²⁶⁵ nos permite distinguir la particularidad de los efectos que produce.

III.1.4.1 Sección relativa a los apellidos del inscrito

En el marco del Código Civil de 1936, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros de Estado Civil, aprobado con fecha 01 de julio de 1937, establecía que el nombre del hijo legítimo se constituía con el prenombre o prenombres elegidos por los progenitores, y por los primeros apellidos de ambos, respectivamente²⁶⁶. Del mismo modo, en el caso de los hijos ilegítimos, la constitución del nombre seguía similar regla, con la diferencia que en el caso de no acudir alguno de los progenitores no se podía revelar el nombre de la persona con la que se tuvo el hijo²⁶⁷, es decir, podría omitirse el nombre del progenitor que no acudía al reconocimiento.²⁶⁸

Como puede observarse, en el marco del reglamento anterior, la constitución del nombre de los hijos ilegítimos se podía realizar con los prenombres y un solo apellido, sea el paterno o materno. En la generalidad de los casos, las secciones relativas a los apellidos del padre o madre biológica ausente, se encontraran en blanco, dado que el preimpreso de la partida señalaba “apellido paterno” o “apellido materno”, según el caso.

Con fecha 27 de septiembre de 1962, se publica el Decreto Ley N° 14207²⁶⁹; mediante el cual se dispone la renovación total del registro electoral, procediéndose a inscribir a los ciudadanos con derecho al sufragio²⁷⁰. Este registro público se exteriorizaría a través de un documento denominado “Libreta Electoral” en el cual también se consignarían los apellidos del inscrito diferenciadamente, esto es, el “paterno” del “materno”.

²⁶⁵ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

²⁶⁶ Cfr. Reglamento de 1937, artículo 34: “El nacimiento de un hijo legítimo será declarado por el padre, personalmente, o por medio de apoderado, debiendo firmar la partida la persona que hace la declaración”.

²⁶⁷ Cfr. Reglamento de 1937, artículo 47: “Cuando solo uno de los padres hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo.”

²⁶⁸ Reglamento de 1937, artículo 35: “En la partida de nacimiento puede omitirse el nombre del padre o el de la madre y la condición del hijo, cuando este es ilegítimo. La firma del padre o de la madre en la partida de nacimiento del hijo implica su reconocimiento”.

²⁶⁹ Cfr. Decreto Ley N° 14207, artículo 1: “El Registro Electoral que establece el Artículo 88° de la Constitución del Estado, se renovará totalmente en toda la República a partir del 15 de diciembre de 1962, y periódicamente cada quince años. El Registro es permanente y público y se denominará “Registro Electoral del Perú”. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento. El período ordinario y permanente de inscripción comenzará treinta días después de realizadas las primeras elecciones generales. El período extraordinario de inscripción en el nuevo Registro Electoral se abrirá el 15 de Diciembre de 1962 y será de sesenta días. Tienen la obligación de inscribirse todos los ciudadanos con derecho a sufragio. El Registro Electoral que establece el artículo 88”

²⁷⁰ Cfr. Decreto Ley N° 14207, artículo 3: “Los fines del Registro Electoral son: 1. Inscribir a los ciudadanos con derecho a sufragio; 2. Otorgar a los inscritos la correspondiente Libreta Electoral y; 3. Formar la Estadística Nacional de Electores”

La referencia expresa de los apellidos “paterno” y “materno”, al generar secciones en blanco en la Libreta Electoral produjeron distorsiones en sus efectos identificatorios, sobre todo en la ausencia del apellido paterno, como supuesto mas frecuente. Luego, con la expedición de la Resolución Jefatural N° 025-98-IDENTIDAD de fecha 23 de marzo de 1998, al iniciarse la emisión del denominado Documento Nacional de Identidad²⁷¹, y promoverse el canje de la Libreta Electoral por aquel, se trasladaría dicha distorsión al RUIPN²⁷².

Dado que en el RUIPN²⁷³, la ausencia del apellido paterno del inscrito y su consecuente sección en blanco, impedía una adecuada identificación del titular, el RENIEC²⁷⁴ dispuso que se cambiaran las denominaciones de “paterno” y “materno” por “primer” y “segundo” apellido, respectivamente. Este cambio motivó que el nombre con el que se identificaría el inscrito se constituyera adecuadamente, es decir, luego de los prenombrados, el o los apellidos con los que contara.

A partir de lo expuesto, podemos exponer con meridiana claridad que la naturaleza del RUIPN²⁷⁵, como registro identificatorio, no requiere la distinción de los apellidos de los padres biológicos, como sucede en el REC²⁷⁶; ello, pues como hemos referido, los fines del RUIPN²⁷⁷ resultan obviamente distintos. El RUIPN²⁷⁸ no requiere exteriorizar que los apellidos del inscrito corresponden a la madre, el padre o alguno de ellos, dado que los fines de su información se dirigen a reconocer simplemente a una persona mediante un signo visible de naturaleza identificatoria denominado nombre.

Adviértase que si bien, el formato oficial de actas de nacimiento a partir del 1999, las secciones relativas a los apellidos de los padres biológicos también tuvieron las referencias de “primer apellido” y “segundo apellido”; en estas a diferencia de los datos identificatorios, se podía distinguir claramente la pertenencia de los apellidos del progenitor asistente, en el rubro declarante.

En consecuencia, la sección relativa a los apellidos del inscrito podría conceptuarse como el dato identificatorio que complementa a los prenombrados en una variable de la identificación, integrándose a estos como un todo, esto es, en una unidad indisoluble.

²⁷¹ Cfr. Resolución Jefatural N° 025-98-IDENTIDAD, artículo 1°: "A partir de la vigencia de la presente Resolución, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil dejará de emitir Libretas Electorales Mecanizadas. En adelante sólo emitirá el Documento Nacional de Identidad -DNI- y sus duplicados. En concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior, las solicitudes de inscripción y de duplicados de Libretas Electorales presentadas a partir del 16 de enero de 1998 ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, darán lugar a la emisión del respectivo DNI".

²⁷² Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

²⁷³ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

²⁷⁴ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

²⁷⁵ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

²⁷⁶ Registro del Estado Civil

²⁷⁷ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

²⁷⁸ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

III.1.4.2 Sección relativa a los prenombrados del inscrito

Los prenombrados del inscrito en el RUIPN²⁷⁹ tienen dos vertientes principales: La primera de ellas es la procedente del registro Electoral, cuya información de sustento relativa al nombre varía según el sexo del Inscrito; así, el prenombre de un varón se acreditaba con la Libreta de Inscripción, Tarjeta de Servicio o Libreta de Matrícula de servicio, otorgada por el fuero militar²⁸⁰; mientras que la mujer, según sea soltera mayor de edad o casada mayor de 18 de años, con la copia de la partida de nacimiento o matrimonio otorgada por el registro de Estado Civil²⁸¹. La segunda vertiente era a partir de la presentación del acta de nacimiento debidamente inscrita en la oficina de Registros de Estado civil de la localidad donde se produjo el nacimiento.

En cuanto a la primera vertiente, nótese que las fuentes no provenían directamente de las actas de nacimiento, sino de documentos relativos al servicio militar obligatorio o actas de matrimonio, aparentemente obtenidas a partir de aquellas; sin embargo, dado que en muchos casos dichas fuentes no se generaron de las partidas de nacimiento, tal información confrontaría con la realidad.

En efecto, la guerra interna y la falta de unificación de los registros civiles, aunada a la informalidad y ausencia de un organismo supervisor, generó la existencia de inscripciones múltiples o una variedad de nombres respecto de una misma persona. Al mismo tiempo, se generaron conflictos entre los prenombrados que en forma distinta registraban el REC y el RUIPN²⁸².

Ilustremos el caso más frecuente. La inscripción en el registro electoral con un documento militar obtenido que generaba una inscripción en el RUIPN²⁸³ y se exteriorizaba a través del DNI²⁸⁴, ello, sin perjuicio de no encontrarse inscrito oportunamente en la sección nacimiento del registro de estado civil de su localidad. En este caso, se acreditaban válidamente dos prenombrados distintos, el del REC²⁸⁵, obtenido a través de la inscripción respectiva en la partida de nacimiento, y el del RUIPN²⁸⁶, a partir de la información obtenida del registro electoral.

La sección relativa a los prenombrados del inscrito podría conceptuarse como el dato identificatorio que complementa a los apellidos, integrándose a estos como un todo, en una unidad indisoluble. Debe advertirse que al señalar que los elementos prenombrados y apellidos se integran no nos referimos a que se suman sino que se autoimplican.

²⁷⁹ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

²⁸⁰ Cfr. Decreto Ley Nº 14207, artículo 37º.

²⁸¹ Cfr. Decreto Ley Nº 14207, artículo 38º.

²⁸² Registro de Estado Civil y Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

²⁸³ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

²⁸⁴ Documento Nacional de Identidad

²⁸⁵ Registro del Estado Civil

²⁸⁶ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

III.1.4.3 Sección relativa al sexo del inscrito

Desde la década del 50, a partir los agitados debates doctrinarios en torno a la reivindicación de la mujer, se erigen nuevas definiciones sobre la sexualidad, como son las que generan la marcada distinción entre “sexo” y “género”.

El sexo²⁸⁷ es la condición orgánica del individuo, esto es, aquellas características físicas que se generan a partir de su condición biológica. Como sabemos, tanto el espermatozoide como el óvulo contiene cada uno 23 cromosomas de los cuales uno es el sexual. En la célula femenina, éste se ha denominado X, en la masculina puede ser X o Y. Este último es en definitiva el que define el sexo de una persona; así, si el óvulo es fecundado por un espermatozoide cuyo cromosoma sexual es X, será una mujer; mientras que de ser Y, será un varón.

Esta composición orgánica determinada a partir la fecundación genera características físicas propias de su naturaleza, es decir, el conjunto de características biológicas visibles que definen a un ser humano como hombre o mujer. Cabe indicar, que nuestra definición no pretende sostener que estos conjuntos sean excluyentes, ya que existen individuos que poseen ambos, si no que en líneas generales tales características físicas visibles tienden a diferenciar a los humanos como hombres y mujeres.

El Género lo constituyen características que implican una unidad mas compleja, es decir, características no solo físicas sino también psíquicas y conductuales. Se trata de características que se construyen a través de un proceso social, es decir que se relacionan con los ámbitos del ser y quehacer masculinos y femenino, a partir de estímulos o patrones muy diversos (culturales, emocionales, institucionales, etc).

“No obstante, la socióloga inglesa Ann Oakley, en su libro "La mujer discriminada", establece una distinción: "el sexo es un término biológico: género es un término psicológico y cultural". El sexo entonces se expresa en la genitalidad, en las características físicas, y el género alude a una clasificación social entre masculino y femenino que se manifiesta en la personalidad, en los gestos, en las relaciones. Es evidente que entre un hombre y una mujer existen diferencias físicas, eso constituye una cuestión de hecho; pero las formas conductuales y los modos con que la sociedad trata a hombres y mujeres es una cuestión de valores (Cf. Julieta Kirwood).”²⁸⁸

El género es una de las variables sociablemente aceptadas para determinar el sexo de alguien que físicamente no se exterioriza, nos referimos a aquellos casos

²⁸⁷ La palabra **sexo** proviene del latín "*sexus*", y ésta a su vez deriva del verbo "*secare*" que significa "cortar".

²⁸⁸ Montecino A. , Sonia. Los conceptos de sexo y género: el descubrimiento de la diferencia conceptual entre sexo y género cuestiona el papel de la biología en los contenidos del ser-mujer y el ser-hombre. Revista Creces, Marzo 1989. en <http://www.creces.cl/new/index.asp?imat=%20%20%3E%20%2083&tc=3&nc=5&art=397>

en los cuales la composición orgánica no visible, no se exterioriza físicamente. Así, si una mujer no posee órganos genitales pero socialmente se entiende mujer, no tendría más que aplicar las reglas biológicas a su conducta para confirmar su femineidad; del mismo modo quien tiene órganos internos de mujer pero genitales de varón, según la lógica descrita podría acceder al reconocimiento del sexo que compatibilice con su conducta y tendencias sociales.

Nótese que en los supuestos descritos no existe incompatibilidad alguna entre la condición orgánica no visible con las características físicas que se desean exteriorizar, dado que en ambos casos se trata de una confirmación del sexo a partir del género. Nos reservamos para más adelante el tratado del cambio de sexo a partir del género.

En la sección del acta de nacimiento relativa al sexo, lo que se registra es la condición orgánica del individuo con arreglo al momento de su nacimiento, de ahí que el REC²⁸⁹ busca siempre la inmediatez de su registro mediante el establecimiento de un plazo ordinario. “Para efecto de la inscripción del nacido, el sexo es la condición orgánica del nacido, sea que se trate de una inscripción ordinaria o extemporánea, la Inscripción de nacimiento y sus características propias (en este caso el sexo) siempre estará referidas al acaecimiento del hecho independientemente de los cambios que puedan producirse posteriormente”²⁹⁰

En la inscripción extraordinaria de nacimiento, el sexo sigue la misma regla de la inscripción ordinaria, determinándose con arreglo al momento del nacimiento. En efecto, aún en los casos de mayores de edad, el sexo se determina en virtud de los documentos de sustento aportados²⁹¹ mas no del género que proyecte el solicitante.

“Es la identificación que se asigna al recién nacido y que lo ubica en el género masculino o femenino. El sexo está compuesto por diversos elementos: cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral y social, los mismos que interactúan en el sujeto de tal forma que lo configuran. Al momento de nacer la persona solo se toma en cuenta el sexo anatómico, ya que la personalidad del recién nacido, que expresará su identidad, recién comenzará a desarrollarse”.²⁹²

En el RUIPN²⁹³, el dato sexo, extraído del REC²⁹⁴ como registro fuente, es la condición biológica del individuo determinada por componentes intrínsecos, los mismos que se exteriorizan en características físicas muy propias. Desde estos conceptos no estamos de acuerdo con el denominado cambio de sexo.

²⁸⁹ Registro del Estado Civil

²⁹⁰ RENIEC. El Registro del Estado Civil: La Institución Jurídica del Registro de Nacimiento, *Ibíd.*, p. 99.

²⁹¹ Decreto supremo N° 015-98-PCM, artículo 26: “Quines lo soliciten, deberán adjuntar a la solicitud cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 25° del presente Reglamento o un o de los siguientes: - Partida de bautismo - certificado de matrícula escolar –certificado de antecedentes policiales u homologación de huella dactilar efectuada por la Policía Nacional del Perú- Declaración Jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

²⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 2273-2005-PHC/TC.

²⁹³ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

²⁹⁴ Registro del Estado Civil

"Comentario del periodista Beto Ortiz sobre reconocimiento se cambio de sexo del ingeniero trujillano Manuel Jesús Cabanillas por el de Karen Cabanillas a partir del mes de marzo. Se informa que se ha reconocido el cambio de sexo más no el cambio de género. El periodista señala que este cambio de sexo también debe ser registrado en el DNI".
03/07/08 - Canal 2 - Enemigos íntimos - 23:18

III.1.4.4 Sección relativa a la fotografía del inscrito

La imagen es la representación real o imaginaria de una cosa. Para los físicos esta representación se basa en la luz y su efecto sobre la visión humana. Lo que se proyecta como imagen corporal es un todo, una unidad, compuesta por todas las características físicas de la persona, de ahí que no sería posible referirse a la imagen corporal sin un rostro.

Siendo la imagen corporal una representación real de las características físicas de una persona, compone el universo de rasgos que supone la identidad, siendo estos protegidos por el derecho como *imagen personal*. En el REC²⁹⁵ no se consigna información relativa a la imagen de las personas.

En materia de identificación, es muy común exponer las características físicas para distinguirse de las demás, siendo por ello que se prepondera la exposición de aquellas zonas del cuerpo que permiten distinguir con mayor acierto a las personas, así tenemos como la principal: el rostro. Luego, serán los mecanismos que aporte la acción estatal para otras zonas del cuerpo, como por ejemplo, la huella dactilar, en los casos en que no sea posible reconocer a una persona por medios convencionales.

Si como hemos expuesto líneas arriba, la identificación, por su razón de ser, implica la materialización de rasgos de identidad en un medio idóneo y legalmente reconocido exteriorizado en un documento identificador; pues bien, el medio físico o soporte material donde descansa la imagen corporal es, la fotografía.

La imagen fotográfica del documento identificador debe revestir un necesario correlato con la realidad, es decir, que la imagen captada sea la misma que se proyecta en la realidad en un momento determinado; según ello, cuando se cambie la imagen facial en el mundo real debe producirse la renovación del documento "Cada DNI²⁹⁶ expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos: (...) c) se altere el rostro del titular por cualquier motivo, en virtud de lo cual pierda la fotografía valor identificador"²⁹⁷.

²⁹⁵ Registro del Estado Civil

²⁹⁶ Documento Nacional de Identidad.

²⁹⁷ Decreto supremo N° 015-98-PCM, artículo 91

La fotografía es la variable de identificación que justifica la caducidad del documento, pues un cambio de la imagen facial por el paso de los años sin la actualización respectiva, perjudicaría los fines de dicho documento.

La fotografía se define como el soporte material de la imagen facial de una persona que permite su identificación en la medida que refleje el estado real y actual de lo que representa

III.1.4.5 Sección relativa a la fecha de nacimiento del inscrito

En el REC²⁹⁸, la fecha de nacimiento describe es la fecha de acaecimiento o de ocurrencia del hecho de nacimiento²⁹⁹ que permite establecer la edad cronológica de un individuo. En el RUIPN³⁰⁰ tiene una connotación distinta, pues si bien nos permite conocer la edad en un momento determinado, se exterioriza asociada a la imagen facial, produciendo innegables efectos identificatorios.

En efecto, si una persona requiere el reconocimiento de determinada condición para realizar determinados actos civiles requiere, sin duda exponer, su fecha de nacimiento. Es el caso, del que desea probar su mayoría de edad o de la mujer que desea se le reconozca como progenitora de un menor a los 50 años de edad.

III.1.4.6 Sección relativa a la Dirección del inscrito

Existen saltantes diferencias entre domicilio y dirección. El actual Código Civil de 1984, como ya lo exponía el derogado Código del 1936, parte de la teoría objetiva, según la cual es necesario para constituir un domicilio, no sólo habitar en un lugar físicamente sino tener la voluntad o deseo de hacerlo, desprendiendo a nuestro entender, el carácter simplemente nominativo o referencial de la “dirección” a efectos de determinar la residencia de una persona.

A partir de esta posición legislativa, expondremos con fines pedagógicos, conceptos que a nuestro juicio coadyuvaran a plantear nuestra posición respecto al “domicilio” y “dirección”

- a) RESIDENCIA: (centro de vida) Lugar en que vive una persona en forma estable y habitual. Lugar donde normalmente vive la persona con su familia. Lugar donde se realizan actividades cotidianas destinadas a la subsistencia de una persona (HECHO FACTICO).
- b) DOMICILIO: Dato técnico determinado por ley. (CRITERIO JURÍDICO).
- c) MORADA O HABITACIÓN: Lugar donde accidentalmente se encuentra una persona (TEMPORALIDAD).
- d) DIRECCIÓN: Término nominativo. Es un signo que permite la exteriorización de cualquiera de los tres conceptos anteriores. (REFERENTE).

²⁹⁸ Registro del Estado Civil

²⁹⁹ RENIEC. El Registro del Estado Civil: La Institución Jurídica del Registro de Nacimiento, Ibíd. , p.101.

³⁰⁰ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

En la doctrina peruana existen variadas definiciones de domicilio, sin embargo, si podemos extractar un eje común, sentenciamos sin duda alguna, que aquel se constituye en la residencia habitual o centro de vida. Al respecto, el artículo 33º del Código Civil vigente³⁰¹ concordando expresamente el criterio jurídico con el fáctico entiende que existirá domicilio únicamente cuando hay residencia habitual.

“ El domicilio es el asiento jurídico de la persona, su sede legal, el territorio donde se le encuentra para imputarle posiciones jurídicas, para atribuirle derechos o deberes”³⁰²

“(…)la determinación que para constituirlo sólo es necesario elemento objetivo de la residencia habitual, con prescindencia del subjetivo y por ende, la supresión de todo tipo de declaración expresa o formalidad para su cambio…”³⁰³.

“(…) es el centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona o bien el lugar en que la ley sitúa a una persona para la generalidad de sus relaciones de derecho(…)”³⁰⁴

“El domicilio ha sido el ámbito por excelencia de la intimidad Al protegerse históricamente al domicilio se protegía la vida privada de las personas(…)”³⁰⁵

Consideramos que nuestra doctrina ha distinguido como “domicilio formal” al dato técnico proporcionado por ley (“Dirección”), y como “domicilio material o real” a la residencia habitual de la persona o “domicilio propiamente dicho”. Así, al domicilio material o real la generalidad de nuestra legislación ha identificado como “domicilio” o “dirección domiciliaria”.

Pues bien, el conceptuar la “dirección” como la exteriorización o materialización del “domicilio” (residencia habitual); significa que la determinación de una “dirección” debe desprenderse lógicamente de la determinación “domicilio” y no por el contrario, esto es, siendo la “dirección” de carácter nominativo, su consignación debe suponer siempre (en estricto) la determinación previa del domicilio o residencia habitual.

Es por ello que un “cambio de dirección” supone siempre la realización de un cambio de domicilio, residencia habitual o centro de vida. En nuestro caso, el trámite de “cambio de dirección” ante el RUIPN³⁰⁶ requiere la presentación de documentos que se vinculen al “centro de vida” del administrado (recibos de agua, luz, telefonía o declaración jurada) sin que ello suponga que estos necesariamente

³⁰¹ “El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar”.

³⁰² Fernández Sessarego, Carlos. El derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro primero del Código Civil Peruano”. Lima. Ediciones Jurídicas 2002. p. 77.

³⁰³ Fernández Sessarego, Carlos. El Derecho de las Personas. Ibíd., p. 94.

³⁰⁴ Orgaz, Derecho Civil Argentino Personas Individuales, p. 234

³⁰⁵ Espinoza Espinoza, Juan. Op. cit, p. 505.

³⁰⁶ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

sean girados a nombre del interesado. “el cambio de domicilio se realiza por el cambio de la residencia habitual a otro lugar”³⁰⁷

Si bien lo óptimo es que el “domicilio” siempre se exteriorice en la dirección correcta, ello no es frecuente. La sociedad contemporánea no es ajena a esta percepción, siendo por ello, por ejemplo, que toda persona jurídica emprendida en el mundo financiero al consignar la dirección de un cliente en sus registros, sabe necesario comprobar si esta es la efectiva materialización del domicilio (residencia habitual), como también en cualquier sistema electoral, para la consecución de sus fines en términos de la legitimidad de la elección, se realiza la depuración de sus registros (padrones) contrastando las direcciones con la residencia habitual de los votantes.

Ahora bien, cabe indicar que en la búsqueda de una coincidencia lógica entre el “domicilio” y su medio de materialización (Dirección), diversos países han implementado en sus legislaciones la presunción respecto de que la declaración de una “dirección” suponga a priori la residencia habitual del declarante. Esta presunción- de carácter excepcional- esta destinada por lo general al tráfico de documentos de origen judicial o administrativo, como también en su caso, a darle transparencia o estabilidad a un proceso electoral pendiente, resguardando la integridad de sus padrones. El Perú no ha sido ajeno a dicha iniciativa de carácter legal, habiendo regulado “excepcionalmente” algunos casos.

“Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de este en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezcan su firma y huella dactilar. Este hecho quedara registrado en su nuevo documento de identidad (...)”³⁰⁸

“La certificación del domicilio de las personas, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, surte pleno efecto jurídico, salvo lo previsto en el artículo 40 del Código Civil”³⁰⁹

“En todo proceso electoral, incluidos los relacionados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Elecciones No 26859, en la Ley de Elecciones Municipales No 268664 y en la Ley de Elecciones Regionales No 27683, el padrón electoral se cierra veinte (120) días antes de la fecha de las respectivas elecciones. Dentro de ese plazo, no se pueden efectuar a variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral (...)”³¹⁰

La dirección es el signo distintivo que puede exteriorizar o no el domicilio o la residencia habitual de una persona. Al constituirse en un dato del RUIPN³¹¹ debe

³⁰⁷ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 37.

³⁰⁸ Cfr. Decreto Supremo No 022-99-PCM, artículo 2.

³⁰⁹ Cfr. Decreto Supremo No 022-99-PCM, artículo 3.

³¹⁰ Cfr. Ley 27762, Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante procesos electorales, artículo 1

³¹¹ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

compatibilizar con la residencia, encontrándose sujeto dicho cambio a la renovación del documento identificador.³¹²

Veamos un tema en el que podremos apreciar con mayor detenimiento los efectos de la dirección en el RUIPN³¹³.

N III. 1.4.6.1 La competencia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para expedir certificaciones domiciliarias

El Decreto Supremo N° 022-99-PCM emitido con fecha 10 de Junio del 1999, dejó sin efecto la calificación otorgada a la *dirección domiciliaria* como información reservada³¹⁴, disponiendo la obligación de que ésta sea consignada por las personas naturales en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y se le conceda pleno efecto jurídico a las certificaciones sobre el particular expedidas por dicha entidad. Luego, con la dación de la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional, se amplía el marco de actuación de dicha institución en el extremo de la emisión de certificaciones domiciliarias³¹⁵, pero sin derogar los alcances del Decreto Supremo N° 022-99-PCM.

Posteriormente, la promulgación de la Ley 27723 si bien deja sin efecto varios artículos del Decreto Supremo N° 022-99-PCM, tampoco deroga la disposición relativa a las *certificaciones domiciliarias* expedidas por RENIEC³¹⁶, siendo la Ley 27839 de fecha 12 de octubre del 2002, la que esbozaría con mayor tecnicismo la distinción existente entre las certificaciones de la Policía Nacional del Perú y el RENIEC³¹⁷, a partir del otorgamiento de facultades a los jueces de paz y gobiernos locales para la expedición de *certificaciones de "constatación" de domicilio*.³¹⁸

La entrada en vigor de la Ley 28862, modifica tanto Ley 27238 como la Ley 27839, suprimiendo la atribución de la Policía Nacional para expedir *certificaciones de constatación domiciliaria* y transfiriendo dicha facultad³¹⁹ a los Jueces de Paz y Gobiernos locales; así como también reordena el sistema para la expedición de certificaciones de constatación domiciliaria.³²⁰ El presente artículo expone que aún bajo la vigencia de este último dispositivo subsisten las atribuciones del

³¹² Cfr. Decreto supremo N° 015-98-PCM, artículo 91: " cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos: (...) d) Cuando el titular cambie de domicilio.

³¹³ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

³¹⁴ Cfr. D.S. N° 015-98-PCM, Reglamento de inscripciones del RENIEC, artículo 4.

³¹⁵ "Atribuciones (...) 4. Expedir certificados de antecedentes policiales, domiciliarios, de supervivencia y otros derivados del cumplimiento de sus funciones (...)".

³¹⁶ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³¹⁷ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³¹⁸ Cfr. Ley 27839, artículo 2º: "La Policía Nacional continua expidiendo certificados de constatación domiciliaria. Los Jueces de Paz harán lo propio en los casos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los gobiernos locales dentro de su jurisdicción".

³¹⁹ Cfr. Ley 27839, artículo 2.

³²⁰ Cfr. Ley 28862, artículo 3º: "Toda mención o exigencia dispuesta en nuestra legislación referida a certificados domiciliarios expedidos por la Policía Nacional del Perú, a partir de la vigencia de la presente norma, debe entenderse como certificado domiciliario que puede ser expedido por los gobiernos_locales, Notarios Públicos o Jueces de Paz, conforme a las leyes vigentes".

RENIEC³²¹ para la expedición de sus certificaciones, las mismas que se desprenden legítimamente de su competencia.

- **La naturaleza jurídica de la certificación domiciliaria expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

Como sostenemos, a partir de la dación del Decreto Supremo N° 022-99-PCM no se produjo dispositivo alguno que expresa o tácitamente sustraiga al RENIEC³²² de sus facultades para expedir *certificados domiciliarios*, encontrándose la justificación mas allá de la técnica legislativa empleada, es decir, en la naturaleza jurídica que ostenta la certificación expedida por tal entidad. En efecto, la Ley 28862 faculta a la Policía Nacional para la expedición de una certificación a partir de la constatación *in situ* donde se configure la situación jurídica de domiciliado, mientras que la certificación expedida por el RENIEC³²³ es ciertamente registral.

Como sabemos, la *certificación* es un acto mediante el cual se otorga valor de verdad a algo ³²⁴, pudiendo aquel descansar en un soporte material o *certificado*, público o privado. En el Derecho Público la certificación es un acto administrativo, en la medida que contiene una declaración de conocimiento de la administración que reconoce la certeza o valor de verdad de algo a través un instrumento público, es decir, a partir de la expedición de un documento emitido por un agente estatal en ejercicio de sus funciones.

“Los criterios clasificatorios pueden ser muy varios. Recogemos solo aquellos que parecen tener alguna utilidad

- Actos constitutivos (crean, modifican, extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas en toros sujetos, los destinatarios o en la propia administración) y los Declarativos (acreditan un hecho o una situación jurídica, sin incidir sobre su contenido)³²⁵”

En ese sentido, la certificación domiciliaria expedida por la Policía Nacional será el acto administrativo mediante el cual se otorga valor de verdad a la concordancia existente entre la dirección declarada y la residencia habitual de una persona, la misma que se desprende de su constatación *in situ*; esto es, responde a la necesaria realización de un hecho administrativo de verificación de tal situación jurídica del administrado.

A diferencia de esta certificación, la expedida por el RENIEC³²⁶ es un acto administrativo que otorga certeza o valor de verdad respecto del contenido de un asiento de inscripción, pudiendo en tal virtud emitirse en afirmativo o negativo.

³²¹ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³²² Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³²³ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³²⁴ “*Asegurar, afirmar, dar por cierta una cosa*”. En Diccionario de la Real Academia española. Vigésima Primera Edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992.

³²⁵ García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomas. Curso de Derecho Administrativo I. Duodécima Edición, Thomson Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2005, p. 578.

³²⁶ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

“Documento Publico, expedido por el registrador, que traslada literalmente o en forma compendiosa, el contenido de un asiento de inscripción o del título que ha dado merito a este, y/o que contiene la aseveración, en forma negativa, de la inscripción o anotación preventiva de un acto o contrato en el Registro con el fin de darle publicidad.”³²⁷

Nótese que esta certificación registral no requiere constatación *in situ* del objeto registrado, sino que se vincula con la publicidad formal del registro; así por ejemplo, frente a la solicitud de una certificación en el registro mobiliario o inmobiliario, se procedería a expedir la literalidad o resumen de su información, aunque el bien en su realidad extraregstral haya sido recientemente destruido o transferido; del mismo modo, la información que obra en el registro de personas se exterioriza en su estado actual sin perjuicio que pueda haber variado en la realidad.³²⁸

En consecuencia, la certificación registral del domicilio que expide el RENIEC³²⁹ otorga certeza o valor de verdad a la información que exterioriza un documento público, porque ésta resulta “literalmente” la misma que la que obra en los archivos del RUIPN³³⁰ en un momento determinado.

Como puede observarse, si bien las certificaciones expedidas por la Policía Nacional del Perú y el RENIEC³³¹ ostentan denominaciones similares³³² obedecen a fundamentos técnicos distintos. La *Certificación Domiciliaria* expedida por la Policía Nacional, en el derecho administrativo, atiende a una solicitud de interés particular para que se constate *in situ* que la situación jurídica afirmada tiene correlato en la realidad³³³; se trata pues de una solicitud para que se constate el centro vital o lugar que habita una persona³³⁴ que se encuentra debidamente identificada.

La *certificación de dirección domiciliaria* que expide el RENIEC³³⁵, por su parte, teniendo su fundamento principal en “*la publicidad formal del registro*”, no implica la realización actividad material alguna relacionada con la constatación del domicilio, sino únicamente con la expedición literal o compendiosa de la información que obra en el registro de personas, por lo que siempre deberá

³²⁷ Guevara Manrique Rubén. Derecho Registral. Tercera Edición. Op. cit., p. 279.

³²⁸ Discordancia entre la realidad registral y extraregstral del objeto.

³²⁹ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³³⁰ Registro Único de Identificación Personas Naturales.

³³¹ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³³² “Certificación Domiciliaria” y “Certificación de Dirección Domiciliaria”, respectivamente.

³³³ Cfr. Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 107. “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, constancia de un hecho, ejercer la facultad o formular legítima oposición”

³³⁴ Entiéndase: Domicilio como lugar que el derecho considera como el centro de relaciones de una persona, (Ennecerus, Pág. 403). En Salvador Vásquez Oliveira. Derecho Civil : Definiciones. Editores Palestra, Lima- Perú. 2002, p. 246.

³³⁵ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

expedirse aún cuando no exista en dicho momento correlato alguno con la realidad.

“Un registro puede organizarse sobre la base de cualquiera de estos elementos, y según sea el elemento que se tome como punto de referencia para la organización del registro, nosotros debemos decir que es personal –si matricula sujetos-, que es real – cuando matricula las *res cosas*-;o que es causal, cuando toma los títulos en que constan los hechos o actos jurídicos para la base de la registración”³³⁶

Finalmente, debe advertirse que la certificación que expide el RENIEC³³⁷ tiene una connotación adicional distinta, pues dado que su fuente se desprende de la declaración de los ciudadanos, a diferencia de la certificación que puede proporcionar cualquier otro organismo de la *administración*, ha resultado particularmente útil para evaluar la conducta procesal del administrado, constituyendo un instrumento de valoración del principio de veracidad que inspira todo procedimiento administrativo.

- **La certificación domiciliaria en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del RENIEC**

Como se ha expuesto, la dación de la Ley 28862 que reserva la expedición *certificados de constataciones domiciliarias* o comúnmente llamadas *certificaciones domiciliarias* únicamente a los Gobiernos locales, Jueces de Paz y Notarios, no excluye de dicha función al RENIEC³³⁸, en tanto se trata de certificaciones que son propias del carácter público de todo registro y se desprenden legítimamente de la competencia de dicho organismo.

“De esta forma se asegura la publicidad, objetivo primordial del registro, sin las desventajas de la consulta directa. Incluso, esas constancias protegen mas ampliamente los intereses de las partes, porque son instrumentos públicos (art.979, inc.2, Código Civil), que hacen plena fe de su contenido, sirviendo de prueba de que los datos que suministran corresponden fielmente a la situación registral del inmueble, con lo que se integra la llamada fe pública registral”³³⁹

El Procedimiento para el otorgamiento de certificaciones domiciliarias por parte del RENIEC³⁴⁰ se encontraba contemplado en el numeral 14 literal c) de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, siendo la tasa equivalente a la cobertura del costo irrogado a la entidad por una certificación³⁴¹, de ahí que de solicitarse varias certificaciones en un mismo procedimiento, deba pagarse derechos diferenciadamente.

³³⁶ Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad Registral. Op. cit, p. 112-113.

³³⁷ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³³⁸ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³³⁹ Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad Registral, *Ibíd.*, p. 304.

³⁴⁰ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³⁴¹ Los derechos de tramitación expuestos son equivalentes a la prestación del servicio cuya tasa obedece a la evaluación de un costo marginal de largo plazo.

Al respecto, se recomendó la pertinencia de contar con una adecuada referencia del procedimiento para la expedición de tales certificaciones en dicho TUPA³⁴², a propósito de los procedimientos de identificación, teniendo en cuenta que las nominaciones de las certificaciones expedidas por la Policía Nacional y el RENIEC³⁴³ coincidían. Las áreas especializadas del RENIEC³⁴⁴ acertadamente recogieron esta orientación otorgando una nueva nominación al procedimiento, la cual es: *certificación registral relativa al domicilio*, cuya explicación técnica sería la siguiente: *Esta certificación contiene el nombre del titular, el número del documento de identidad, dirección y ubigeo del domicilio. Se emite en negativo cuando no exista inscripción sobre la que se solicita la información.*³⁴⁵

III.1.4.7 Sección relativa al estado conyugal del inscrito

En el REC³⁴⁶, la supresión de la referencia del *Estado Civil* en las partidas de nacimiento data desde la Carta del 1979, en la cual se reconoce el derecho fundamental de igualdad de los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, suprimiéndose la indicación relativa al estado civil –conyugal- de los padres. Desde dicho cambio normativo constitucional hasta la fecha este registro no acopia información sobre el estado civil en la partida de nacimiento.

El estado civil al que denominaremos conyugal o marital, se desprende de las actas de inscripción matrimonial que obran en el REC³⁴⁷, en las cuales se inscriben también las anotaciones relativas a la variación del *status* de casado.

En el RUIPN³⁴⁸ la referencia al estado civil obedece a las consecutivas y excluyentes variaciones del estado civil conyugal que se producen en el REC³⁴⁹. Producida la modificación del estado civil conyugal, su comunicación debe generar la renovación del documento identificadorio³⁵⁰

“El documento nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de seis años, en tanto sufra deterioro considerable o no se produzcan en su titular cambios de estado civil, cambios en su decisión de ceder o no órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto después de su muerte, cambios de nombre o alteraciones sustanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierde valor identificadorio. En este caso, el registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios”³⁵¹

³⁴² Texto Único de Procedimientos Administrativos

³⁴³ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³⁴⁴ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³⁴⁵ Cfr. Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Resolución Jefatural N° 1041-2007/JNAC/RENIEC.

³⁴⁶ Registro del Estado Civil

³⁴⁷ Registro del Estado Civil

³⁴⁸ Registro Único de Identificación Personas Naturales.

³⁴⁹ Registro del Estado Civil

³⁵⁰ Cfr. Decreto supremo N° 015-98-PCM, artículo 91: “ cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos: (...) a) El titular contraiga matrimonio, se divorcie, enviude o se declare judicialmente la invalidez del matrimonio.

³⁵¹ Cfr. Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC, artículo 37.

III.1.4.8 Sección relativa a la firma del inscrito

Dado que la escritura es una expresión del pensamiento humano que se plasma en signos convencionales, exteriorizando rasgos, trazos, enlaces o símbolos propios que ninguna otra persona tiene, puede ser utilizada para distinguir a su autor.

Si una persona realiza una gráfica a manuscrito que incluye, abrevia, referencia o representa su nombre y apellido, nos encontramos frente a una firma. La firma normalmente se emplea para darle autoría a un texto o aprobarlo; de ahí que la Grafotecnia como ciencia experimental permita verificar la autenticidad o falsedad de un documento controvertido y eventualmente identificar a su autor.

“En la definición de firma pueden encontrarse tres posibles sentidos. En su acepción estricta implica la colocación de los nombres y apellidos de la persona acompañados de la rubrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, En un sentido mas amplio se entiende por firma las palabras o signos con que una persona suele habitualmente suscribir un documento, independientemente de si inserta o no el nombre o los apellidos completos o si se utiliza rubrica determinada. Por ultimo, se postula por algunos que firma es todo signo escrito o alfabético que utiliza una persona de manera habitual en el trafico documental para acreditar que una declaración le pertenece.”³⁵²

En el REC³⁵³, el asentamiento de la firma es ciertamente trascendente. El firmante establece un vínculo con el titular de la partida de nacimiento, el mismo que puede ser de filiación o en calidad de declarante; así, si firmara el progenitor, acepta o reconoce su relación paterno filial con el titular; mientras que si lo hace quien no es progenitor, solo declarará, constituyendo el nombre del nacido como principal efecto.

En el RUIPN³⁵⁴, este dato es propio, se digitaliza la firma colocada en la ficha de inscripción registral y se exterioriza en el DNI³⁵⁵ como una variable identificatoria. Esta firma personal presume habitualidad en el entendido que el portador del documento Identificatorio puede refrendarla y utilizarla en sus variados actos civiles.

III.1.4.9 Sección relativa a la donación de órganos del inscrito

En principio, la denominada *donación de órganos* es un acto jurídico en virtud del cual una persona traspasa a otra una parte de su cuerpo con fines médicos o altruistas. La donación de órganos no es un contrato en los términos del Derecho Civil, habida cuenta que no se trata de una relación jurídica patrimonial

³⁵² Castillo alva, Jose. La falsedad Documental. Jurista Editores, Lima, 2001, p.79

³⁵³ Registro del Estado Civil

³⁵⁴ Registro Único de Identificación Personas Naturales.

³⁵⁵ Documento Nacional de Identidad

Como sabemos, la relación jurídica es una relación o vínculo existente entre dos o mas sujetos, que será patrimonial en cuanto tal relación esté determinada no por su contenido pecuniario o valorización dineraria, ni por su valoración económica; sino por su carácter intercambiable. Así, cuando una persona dispone de su brazo o pierna, si bien esta relación jurídica puede ser apreciable en dinero, no resultaría de naturaleza intercambiable, siendo que no esta permitida la transferencia a titulo oneroso o gratuito de órganos humanos.

Entonces, la *donación de órganos* no es una relación jurídica patrimonial pues no existe cobertura legal para la transferencia de órganos humanos a título gratuito, lo que en todo caso encarna es la manifestación de voluntad destinada a la ablación con fines médicos o altruistas³⁵⁶. El artículo 5º de la Ley 28189 faculta la extracción de órganos de *donantes* vivos o cadavéricos con fines de mejora salud o condiciones de vida de una persona³⁵⁷; empero, la referencia de *donante* se debe entender en sentido amplio. “En sentido amplio se concibe como cualquier liberalidad que efectúa una persona. En sentido estricto, implica empobrecimiento de una persona movida por un animo de liberalidad con el fin de procura el enriquecimiento de otra”³⁵⁸

Ahora bien, esta manifestación de voluntad destinada a ceder órganos a una persona se entiende configurada a partir de su declaración ante la Administración, siendo los efectos de dicho acto jurídico *inter vivos* o a *mortis causa*. En el caso que los efectos jurídicos a *mortis causa*, la declaración debe realizarse ante el RENIEC³⁵⁹, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del RENIEC³⁶⁰ y su Reglamento³⁶¹. Del mismo modo el artículo 11 de la Ley 29789 refiere:

“Son requisitos y condiciones del donante cadavérico, los siguientes: a) El donante mayor de edad y capaz civilmente, incluido el incapaz comprendido en los incisos 4, 5 y 8 del Artículo 44º del Código Civil, debe expresar su voluntad de donar todos o alguno(s) de sus órganos y/o tejidos para después de su muerte. De producirse la muerte y no haberse expresado la voluntad de donar que conste de manera indubitable, el consentimiento podrá ser otorgado por los parientes más cercanos que se hallen presentes.(..)”

³⁵⁶ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 6º: “Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o buenas costumbres. Empero, son validos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden medico o quirúrgico o si están inspirados en fines humanitarios. Los actos de disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la Ley de la materia”

Cfr. Código Civil Peruano, artículo 8º: “Es valido el acto por el cual una persona dispone altruistamente de todo o parte de su cuerpo para que sea utilizado, después de su muerte con fines de interés social o para la prolongación de la vida humana(..)”.

³⁵⁷ Cfr. 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, artículo 5º: “La extracción de órganos y/o tejidos procedentes de donantes vivos o cadavéricos solamente se realizará con la finalidad de favorecer o mejorar sustancialmente la salud, expectativa o condiciones de vida de otra persona, con pleno respeto de los derechos humanos y los postulados éticos de la investigación biomédica”.

³⁵⁸ Arias Schreiber, Max Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo II. Primera Edición. San Jerónimo Ediciones, Lima, 1988, p.189.

³⁵⁹ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³⁶⁰ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³⁶¹ Cfr. Decreto supremo N° 015-98-PCM, artículo 91: “ cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos: (...) e Cambio en la decisión del titular de ceder sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto después de muerto”

La decisión de ceder órganos en el RENIEC³⁶² se realiza en el RUIPN³⁶³ mas no en el REC³⁶⁴; ello, por la naturaleza de dicha declaración; esto es, su variabilidad intrínseca, teniendo en cuenta su carácter revocable³⁶⁵ o su asociación inmediata a variables de identificación, si advertimos que estas permiten reconocer en forma concreta a la persona a la cual se le practicara la ablación. Asimismo, el RUIPN³⁶⁶ es un registro de mayor versatilidad que el REC³⁶⁷, dada la independencia de sus datos, lo cual permite modificaciones con mayor rapidez y acierto.

Se trata de un dato propio del RUIPN³⁶⁸ que no permite distinguir al titular por alusión expresa de la ley. En efecto, la ley 28189 establece que la información relativa a donantes o receptores debe guardarse en la mas absoluta confidencialidad no debiéndose identificarse al donante³⁶⁹; por tanto, mas allá de su innecesaria presencia en el documento identificadorio, no puede exponerse la declaración del donante en un documento poniendo en riesgo su decisión y trasgrediendo el ámbito personalísimo de la misma.

III.1.4.10 Sección relativa al grupo de votación del inscrito

Es una referencia que indica la numeración asociada al lugar de votación en caso de la realización de procesos electorales "(...) Constituye también el único titulo de derecho al sufragio de la persona en cuyo favor ha sido otorgado"³⁷⁰

Este dato numérico es consignado para efectos de sufragio, deslindándose claramente a partir del texto su naturaleza no identificatoria.

CAPITULO IV. LA INAPLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES CONTEMPLADOS EN EL CODIGO CIVIL A LOS REGISTROS PERSONALES

Como sabemos, el numeral 4 del artículo 2008 del Código Civil califica como registro público al *Registro Personal* y por ende, aplicables a dicho registro los principios consagrados en su Libro IX. "*Los Registros Públicos de que se trata este libro son los siguientes: 1. Registro de Propiedad Inmueble ..2. Registro de Personas Jurídicas. 3. Registros de Mandatos y Poderes. 4. El Registro Personal. 5. Registro de testamentos. Registro de Declaratoria de herederos. 7. Registros de Bienes Muebles*"³⁷¹

³⁶² Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³⁶³ Registro Único de Identificación Personas Naturales.

³⁶⁴ Registro del Estado Civil

³⁶⁵ Cfr., Código Civil Peruano, artículo 9º: "(...) Es también revocable el acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte todo o parte de su cuerpo"

³⁶⁶ Registro Único de Identificación Personas Naturales

³⁶⁷ Registro del Estado Civil

³⁶⁸ Registro Único de Identificación Personas Naturales.

³⁶⁹ Ley 28289, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, artículo 6º: "Está prohibido proporcionar información por cualquier medio, que permita identificar al donante o al receptor".

³⁷⁰ Ley Orgánica del RENIEC, artículo 26.

³⁷¹ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 2008.

En efecto, la exposición de motivos señala que el Libro IX “*regula Registros Jurídicos y no Administrativos*” debiendo serles aplicables en estricto, los principios registrales regulados en dicho título. ” *Del examen del Libro IX del Código Civil podemos extraer tres conclusiones: 1. Se regulan registros jurídicos y no registros administrativos. 2. Se trata de registros que desarrollan temas de Derecho Civil 3. Son registros a los que se les aplica los principios de Derecho Registral*³⁷².

En esta delimitación introductoria, bajo una percepción apriorística el esquema lógico sería: “**El registro personal regulado por el Libro IX del Código Civil es jurídico, por ende le deberán ser aplicables los principios consagrados en dicho título**”, de lo expuesto cabría preguntarnos a cuál de los registros personales aludía nuestro Código.

Al respecto, desde nuestra óptica, el artículo 2008 estuvo referido al REC³⁷³ mas no al RUIPN³⁷⁴, en principio porque la propia sistematización del Código así lo sugiere. En efecto, las disposiciones generales del Libro IX – Título I - consideraron en el numeral 4 del artículo 2008, el registro personal cuyo detalle estaría contemplado en el Título IV, es decir, en un título reservado para el registro del estado civil.

Luego, el REC³⁷⁵ fue suprimido del Código Civil por la séptima disposición final de la Ley Orgánica del RENIEC³⁷⁶, para ser nuevamente incorporado por el artículo 1 de la Ley 26589; dispositivo que estuvo referido a inscripciones del estado civil con incidencia sobre derechos patrimoniales vinculados a la información administrada por SUNARP³⁷⁷.

Como puede observarse, el RUIPN³⁷⁸ es un registro personal que no fue previsto por el Código Civil ni formalmente contemplado como tal por la Ley Orgánica del RENIEC³⁷⁹ y su reglamento. Esta Ley únicamente regularía su medio de exteriorización, es decir, el documento identificador- DNI.

En este contexto, el RENIEC³⁸⁰ se encargaría de la creación, organización y mantenimiento del RUIPN³⁸¹; de la organización y mantenimiento del REC³⁸² en coordinación con la SUNARP³⁸³, así como de la incorporación de las oficinas de registro que funcionaban en los municipios del país.

³⁷² Muro, P. Exposición de Motivos de Registros Públicos. Op. cit., 1994.

³⁷³ Registro del Estado Civil

³⁷⁴ Registro Único de Identificación Personas Naturales

³⁷⁵ Registro del Estado Civil

³⁷⁶ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³⁷⁷ Superintendencia Nacional de Registros Públicos

³⁷⁸ Registro Único de Identificación Personas Naturales

³⁷⁹ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³⁸⁰ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

³⁸¹ Registro Único de Identificación Personas Naturales

³⁸² Registro del Estado Civil

³⁸³ Superintendencia Nacional de Registros Públicos

Ahora bien, de lo expuesto, otra percepción apriorística podría arribarnos a una nueva secuencia lógica: **el RUIPN³⁸⁴ no es un registro personal regulado por nuestro Código Civil, ergo, no es jurídico y no le serían aplicables los principios consagrados en dicho título.**

“Por último y esto relacionado con el hecho de que estamos tratando de registros jurídicos, los registros que tienen tratamiento en nuestro Código son aquellos a los que es posible aplicar los principios del Derecho registral reconocidos en nuestra legislación y en nuestra tradición jurídica como los de rogación, calificación, legalidad, Publicidad, legitimación, fe publica registral, tracto sucesivo y prioridad, que agota gran parte del contenido del Título I relativo a las Disposiciones Generales, aplicables a todos los registros.”³⁸⁵

A nuestro entender, las secuencias lógicas anotadas contemplan un esquema erróneo, en la medida que la calidad de *registro jurídico* no la determina su positivización, ni la aplicabilidad o no de los principios institucionales consagrados, si no su naturaleza o esencia.

Así por ejemplo, aun cuando en el presente apartado comprobáramos que ningún principio del Derecho registral previsto en el Código Civil resulta aplicable al REC, ello no desvirtuaría necesariamente su carácter jurídico; es decir, no cabe duda que el Registro de Estado Civil genera importantes consecuencias jurídicas en orden a la creación de títulos de legitimación del estado civil. El REC da vida a esta clase de títulos, no tratándose de la elaboración de meros medios de prueba.

“Las constancias de inscripción emitidas por el Registro nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refiere, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento”³⁸⁶

Del mismo modo, a *contrario sensu*, si bien todos los registros que están en el Libro IX del Código Civil son registros jurídicos, no todos los que no lo están dejan de serlo o les resultan inaplicables los principios allí consagrados. Por ejemplo, el Registro de buques tratado en el Reglamento del Registro Mercantil constituye un Registro de bienes en el cual, por la adscripción inmobiliaria del buque, se aplican todos los principios hipotecarios. Nadie duda que es un registro jurídico.

Como se expone, no debe existir una necesaria aplicación de los principios a un registro jurídico del Libro IX. La exposición del Derecho registral a través de los llamados “principios registrales” es sólo eso, una técnica expositiva de la materia, no tienen existencia ontológica. Lo que en realidad determina si un Registro es jurídico o no es si la inscripción produce efectos jurídicos.

Mateo Gomez Matos en su libro “El Registro de Bienes muebles” que le valió su tesis doctoral nos refiere que “si los Registros Administrativos comunican de

³⁸⁴ Registro Único de Identificación Personas Naturales

³⁸⁵ Muro, P. Exposición de Motivos de Registros Públicos. *Ibíd.*, 1994.

³⁸⁶ Ley 26497, artículo 58.

alguna manera una titularidad, lo hacen únicamente a modo de noticia y sin efectos sustantivos. En general, la distinción entre los llamados Registros de seguridad jurídica y los Registros de información administrativa es bastante clara³⁸⁷,

Al respecto, en el presente título expondremos que aún ante el carácter jurídico del REC³⁸⁸, resultan inaplicables los principios registrales del Código Civil a este registro personal; como también que el carácter administrativo del RUIPN³⁸⁹ deslinda de la aplicabilidad o inaplicabilidad de los principios registrales consagrados por nuestra legislación.

El carácter del registro personal no se desprende de su positivización como registro jurídico o administrativo, ni de la aplicación o inaplicación de los principios registrales consagrados en un ordenamiento determinado, sino de su naturaleza o esencia.

En la actualidad los operadores del derecho en materia del Registro de Personas – el REC y el RUIPN³⁹⁰ – acuden dogmática e inconscientemente a los principios establecidos en el Libro IX del Código Civil para fundamentar sus decisiones, adoptándolos como líneas directrices del sistema jurídico registral e incurriendo

³⁸⁷ “La doctrina está de acuerdo en la separación entre Registros de seguridad jurídica y Registros de información administrativa y se han elaborado varios criterios sobre los que sostener un distinto carácter y función. Desde el criterio del sujeto beneficiario, se distingue a los Registros de seguridad jurídica porque lo que publicitan está dirigido a los particulares; de diferente modo, los Registros de información administrativa tienen por destinatario básicamente a la Administración. Desde el punto de vista de sus contenidos, los Registros jurídicos exponen situaciones que inciden directamente, con importantes efectos sustantivos, en las relaciones jurídicas de los particulares; por el contrario, los Registros administrativos sólo buscan dotar de información a la Administración, labor que aunque importante, no necesariamente origina la toma de una decisión pública, piénsese en el servicio público, el fomento, policía, gestión económica y planificación, etc. Ambos tipos de Registros, se distinguen también por otros dos rasgos. Según la amplitud o restricción de su difusión, los primeros son esencialmente públicos, al estar dirigidos a particulares tienden a facilitar el acceso general; los segundos, dado el sujeto al que sirven, no necesariamente son públicos, pues, o permiten limitadamente el acceso a sus archivos, o imponen sobre ellos la confidencialidad y el secreto hacia terceros. Finalmente, frente a la cognoscibilidad propia de los Registros de seguridad jurídica, se enfrenta la simple accesibilidad de los Registros de información administrativa. Acerca de la tipología de ambas clases de Registros consúltese, Leyva de Leyva, «Planteamiento general de los registros públicos y su división en registros administrativos y registros jurídicos», RCDI, 1989, pp. 261 y ss.

Por otro lado, está muy presente un debate acerca de la terminología empleada. Se critica las expresiones «Registro jurídico» y «Registro administrativo» por ambiguas y equívocas. Así, de un modo amplio, todos los Registros son jurídicos por su regulación y contenido, y todos son también administrativos al haber sido establecidos funcionalmente por la Administración (cfr. Pau Pedrón, *Curso...*, cit., pp. 21 y ss.). Por estas razones Menéndez cree que la división es utópica (cfr. op. cit., p. 115). Amorós utiliza la separación anotada para proponer un tratamiento conjunto a los que llama Registros Jurídicos de Bienes (cfr. «Los Registros Jurídicos de Bienes en Derecho Español», cit., pp. 758 y ss.).

Por mi parte, considero que la separación es manifiesta. Los Registros administrativos sólo ofrecen, en general, noticias, informes, situaciones, hechos o circunstancias, pero nunca protegen al que quiere ampararse en ellos. La administración se inhibe y proyecta su publicidad en forma de prueba para que el ciudadano lo alegue en el procedimiento que corresponda (cfr. Chico, «Publicidad efecto...», cit., p. 2288). De hecho, la frontera entre ambos viene reconocida desde la Constitución española, que encuadra a los Registros administrativos como archivos, distinguiéndolos de los jurídicos. Así, el artículo 105 CE dispone que la Ley regulará «el acceso a los ciudadanos a los archivos y Registros administrativos, salvo en lo que afecte a (...)». No es posible entonces cualquier tratamiento común. Aunque sirvan a la publicidad mobiliaria, los Registros administrativos no tienen que ver con la organización registral, sustrato básico de la publicidad en sentido estricto, aunque sí es verdad que generan cierto grado de cognoscibilidad. Registros jurídicos son el de la Propiedad, el Registro Mercantil, el Registro Civil, y el Registro de Bienes Muebles. Como veremos, la distinción sirve cuando se trata de identificar efectos sustantivos contra terceros. Por ejemplo, el de Condiciones Generales de la Contratación desarrollado en el RD 1828/1999 no es propiamente un Registro jurídico, pues no provee oponibilidad registral ni efectos registrales directos de ninguna clase.” . Gómez Matos, Mateo. *El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Pamplona, 2005, p. 76.

³⁸⁸ Registro del Estado Civil

³⁸⁹ Registro Único de Identificación Personas Naturales

³⁹⁰ Registro de Estado Civil y Registro Único de Identificación Personas Naturales

por este hecho - en la mayoría de casos- a situaciones injustas en perjuicio del interesado.

Nuestro cuestionamiento se torna más funcional si tomamos en cuenta que, como hemos referido, si el RUIPN³⁹¹ no es un registro jurídico – recordemos que su carácter jurídico se defiende mayoritariamente por constituir un registro que se nutre de la información contenida en el REC³⁹²- y no le serían aplicables los principios registrales del Libro IX , ello no se debe a una lógica consecuencia sino a que el carácter del registro no depende de la aplicación o inaplicación de sus principios institucionales. Así, los principios no son aplicables ni siquiera al registro del cual extiende su carácter “jurídico” y del cual se provee, por tratarse de registros personales.

A partir de las interrogantes planteadas consideramos prudente señalar que nuestro tratado abre una puerta para que a partir de la consagración de principios propios de un registro personal, se implementen urgentes cambios legislativos. La visión moderna del Derecho Registral en nuestro país no deberá naufragar en esa inconsciente subsunción de la que hemos expuesto, que pretende vincular a los demás tipos de registro en la naturaleza ontológica del Registro de Propiedad Inmueble; sino en la búsqueda de la unicidad del Derecho Registral respetando las naturalezas jurídicas de los registros que lo integran.

IV. 1 El Principio en el Derecho

IV. 1.1 La calidad de Fuente del Derecho

La palabra fuente ha sido muy utilizada en Doctrina, siempre para fundar el origen de las normas jurídicas. Esta concepción ha sido casi unánime para la filosofía del derecho, de allí que así como “*de un manantial brota el agua de la tierra; de la fuente del Derecho, la norma jurídica.*”

“Los medios con los cuales se establece la norma jurídica, constituyen las fuentes del derecho en general, como anota el profesor italiano NICOLAS COVIELLO distinguiéndose claro está, la fuente de los derechos subjetivos de las normas jurídicas propiamente”³⁹³

Veamos, qué constituye una fuente. Sabemos que para distinguir sistemas normativos podemos basarnos en la forma de determinar su cumplimiento, pero también en su forma de formalización, es decir, en la forma cómo se objetiviza; esa forma es *Fuente*. Cuando una norma jurídica es formalizada mediante procesos de constitución previstos en el Derecho, a dichos procesos comúnmente se les llama *fuentes formales*.

Las *fuentes materiales* por su parte - también conocidas como reales- son las circunstancias sociales, políticas, económicas que un momento determinado

³⁹¹ Registro Único de Identificación Personas Naturales

³⁹² Registro del Estado Civil

³⁹³ Cervantes Anaya, Dante. Manual de Derecho Administrativo. Op. cit. , p. 61

influyen para dar origen a una norma jurídica. Estas fuentes son conocidas como el “*espíritu de los pueblos*”.

Entonces no habría fuente sin procedimientos que originen una norma, como tampoco habría fuente sin hechos de conducta a partir de los cuales se de origen a tales normas, que por lo demás dichos hechos sólo suministran criterios de objetividad para que una comunidad sepa a qué atenerse respecto del Derecho que la rige.

En el esquema antes señalado, las fuentes del Derecho Registral si bien se desprenden de procesos normativos de producción de normas; también cumplen la función de suministrar criterios de objetividad a ese *origen natural*, por ejemplo, en el Derecho Registral Inmobiliario, la relación hombre- tierra; en el Derecho Registral Personal la relación hombre-sociedad, entre otras-.

“En su expresión mas simplificada, fuente formal de Derecho es aquel procedimiento a través del cual se produce validamente, normas jurídicas que adquieren el rasgo de obligatoriedad propio del Derecho y, por lo tanto, la característica de ser impuestas legítimamente a las personas mediante instrumentos de coacción del estado. Dadas las peculiaridades de nuestra inestabilidad política, así como las irregularidades en el ejercicio del poder manifiesta entre nosotros, existe una extendida concepción según la cual la voluntad de un gobernante adquiere, por virtud de ese tal, obligatoriedad jurídica. Es así que muchas veces, y especialmente durante la existencia de gobiernos de ipso , para las personas es irrelevante que tal o cual mandatos sea conocido mediante Decreto Ley, una Resolución Ministerial o el comunicado público que emiten la Presidencia de la república o algún ministro”

La Doctrina sostiene que como categorías que permiten la incorporación de normas al ordenamiento, las fuentes formales del derecho son: Legislación, Jurisprudencia, Costumbre, Doctrina y Declaración de voluntad, sin considerar que entre una de las principales fuentes no escritas se encuentran los *Principios Generales del Derecho*; excluyéndolos por considerarlos mas bien, instrumentos a los cuales se puede recurrir para la integración jurídica.

“Como todas las fuentes, la legislación es un procedimiento de creación de normas jurídicas pero, sin embargo, tiene particularidades propias que la distinguen de las otras fuentes formales y que es preciso explicar brevemente dentro de la definición dada. En primer lugar, la legislación crea normas jurídicas mediante formalidades escritas, lo que la diferencia de la costumbre y, en muchos casos, de la expresión de voluntad (porque por ejemplo, muchos contratos pueden ser verbales de acuerdo al Derecho)”³⁹⁴

“La doctrina es el conjunto de escritos aportados al derecho a lo largo de toda sus historia, por autores dedicados a describir , explicar , sistematizar , criticar y aportar soluciones dentro del mundo jurídico. Si tomamos como punto de partida al derecho romano, que no es el primero pero sí el mas importante de la

³⁹⁴ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Ibíd., p. 131.

antigüedad, podremos apreciar la trascendencia que para el tuvo la doctrina; la codificación del emperador Justiniano en el siglo VI tiene como pilar fundamental el Digesto o Pandectas, obra monumental para el Derecho hasta la actualidad, y que esta constituida por una recopilación y ordenamiento de textos de grandes juristas romanos³⁹⁵

Nuestra posición deslinda de la anterior en tanto consideramos a los principios verdadera fuente de derecho, toda vez que estos *informan* en tanto y en cuanto dan origen al ordenamiento jurídico al que subyacen. Ello podrá vislumbrarse claramente a partir de la propia definición de Principio, la misma que trataremos a continuación.

IV.1.2 El Principio General del Derecho

Para Aristóteles, el principio era el inicio de algo, o en otras palabras, el elemento esencial e inmanente³⁹⁶. El principio encarnaba varios tipos, teniendo en cualquiera de ellos un común denominador; constituir la fuente del ser o del conocimiento.

De lo expuesto, cuando hablamos de *principio general del derecho* nos referimos – que duda cabe- a puntos de partida o postulados base sobre los que reposa el Derecho, constituyendo justamente por este hecho una fuente creadora de la Ley.

“Los principios generales cumplen diversas funciones dentro del Derecho. Algunos informan la estructura del sistema jurídico. Tal es el caso del principio de constitucionalidad, del de legalidad, de la competencia en materia normativa, etc; también pueden regular su forma de operación, como primer derecho es mejor derecho, o el de primacía de la ley especial, otros, finalmente, informan el contenido mismo de las normas, como por ejemplo el principio democrático, el de libertad personal, etc.”³⁹⁷

Recordemos que según la doctrina, una fuente puede ser real y formal. La primera o llamada sociológica, es aquella manera de ser de la sociedad, condicionada o generada por las circunstancias de la vida real; la segunda es aquella norma que reviste una forma determinada mediante la que el Estado establece su aplicación - siendo fuente principal o accesorio, según se trate-. Nótese que se trata de dos vertientes, la norma social y la legal.

Concibiendo una naturaleza de origen similar, los principios generales tienen dos puntos de vista; son *axiomas jurídicos* recopilados históricamente, o *dictados de la razón admitidos legalmente*, entendiéndose, como fundamento inmediato de una disposición normativa.

Como vemos, desde ambos puntos de vista puede divisarse la calidad de fuente; siendo la primera la que se vincula más a la historia, sin establecer jerarquía ni

³⁹⁵ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Ibíd., p. 213.

³⁹⁶ Dícese de lo que es inherente a algún ser o va unido de modo inseparable a su esencia, aunque racionalmente pueda distinguirse de ella. En Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Vigesimo Primera Edición, Madrid, 1992, p. 1168.

³⁹⁷ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Op. cit, p. 293-294.

vinculación con los diversos ordenamientos nacionales; mientras la segunda, a su admisión legal como fundamento inmediato de la ley.

“La fuente como acto de creación de normas es a) Formal, cuando proviene de un acto de órgano formal del estado, o del sujeto privado que actúe eventualmente como órgano creador de normas: contratantes privados, o un particular erigido en sujeto que actúe eventualmente como órgano creador de normas b) Material, cuando proviene del acto creador de otros sujetos distintos de los antes mencionados . En esta segunda habría que incluir la costumbre y los actos de expresión de valoraciones jurídicas de sujetos que no son estatales, se trata de fuentes que no están normativizadas en leyes u otros actos estatales, pero que pueden llegar a estarlo”³⁹⁸

Desde nuestra perspectiva, el principio general del Derecho puede positivizarse o no, pero su real esencia se extrae del medio que regula, siendo ésta la que le permite informar a la norma creada.

Los principios generales del Derecho son presupuestos sociales que dan origen a las normas jurídicas y es justamente por ello, que permiten al operador dirigir un razonamiento válido respecto de la norma positiva en un ordenamiento jurídico determinado; esto es, un principio general crea derecho y luego es dicha naturaleza de origen la que le permite informar al derecho creado.

“Los principios generales inspiran al legislador. Al elaborarse las leyes, los autores usualmente toman en cuenta para el diseño normativo los principios que consideran adecuados y, así, los inducen en el sentido de las normas. Es por ello que su transliteralidad permite descubrirlos en muchos casos”³⁹⁹

Por ello se sostiene que la naturaleza ontológica de los principios en el Derecho se independiza de su previsión legal, justamente porque su positivización no determina su existencia. La positivización o no positivización de un principio en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, es ciertamente irrelevante, no determina su existencia ni desnaturaliza en forma alguna su carácter informador y subyacente de la norma jurídica – que le permitirá su debida aplicación-

“Los principios generales del Derecho son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido de las normas, grupos normativos , subconjuntos , conjuntos y del propio Derecho como totalidad: pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no es óbice para su existencia y funcionamiento”⁴⁰⁰

De lo expuesto queda claro que nuestra posición deslinda de aquella que no considera a los principios generales del Derecho como una de sus fuentes, restringiendo dicha calidad a la Legislación, la Jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

³⁹⁸ Cervantes Anaya, Dante. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas, Arequipa-Perú, 2005, p. 33.

³⁹⁹ Rubio Correa Marcial . El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Ibíd. , p. 295.

⁴⁰⁰ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Ibíd., p. 307

“Los principios Registrales no suelen estar enunciadas en la Ley como tales, sino que como diría LACRUZ BERDEJO- son una especie de ideas- fuerza, que inspiran a la Ley, y han sido desprendidos por el esfuerzo de la doctrina, que interpretando la normativa registral nos dice que esos preceptos consagran tal o cual principio. El primer cultor- en idioma castellano- que se ocupó de estos principios fue el hipotecarista que luego recopiló en un libro titulado, principios registrales que sirvió de base para el gran impulso doctrinario que recibió de la publicidad registral en España”.⁴⁰¹

IV.1. 3 La calidad de fuente del Principio General del Derecho

Desde nuestra perspectiva, los principios generales del Derecho son una de las más trascendentes fuentes del derecho – sino la más importante- para la creación de normas jurídicas, la misma que guardando su connatural esencia de origen se convierte en un presupuesto que guarda una conexión indisoluble y necesaria con las demás fuentes. No existirá legislación, ni jurisprudencia ni doctrina sin principios, ni principios sin costumbre.

Resulta virtualmente imposible crear derecho sin fuentes, y justamente por su naturaleza de origen no puede existir mayor conexidad entre una fuente con los principios generales del Derecho, dado que son estos los que nutren al origen de toda regulación, sea porque se desprenden de su misma esencia social – el derecho emerge de la propia necesidad social- sea porque “eventualmente” el estado positivice dicha base fundamental.

En consecuencia, los principios son fuente de derecho, y su naturaleza de origen no les permite apreciarse lejos de la clasificación tradicional de las fuentes, ni desvincular su naturaleza matriz de las demás fuentes. La tesis que ha pretendido distinguir al Principio General del derecho de su calidad de fuente no resiste un mayor análisis, pues los principios en su estado natural, al “constituirse en un medio de información u orientación del sistema jurídico” - previsión valorativa o social respecto de la propia realidad que se regula- no podrían calificarse como otra cosa que Doctrina, mientras que de positivizarse no serían otra cosa que Legislación.

“La doctrina se hace fuente de derecho a través de la opinión pública jurídica . Pero la doctrina como enunciación de ciertas verdades puede ser también “fundamento!” por dos vías, a saber: a) como opinión individual autorizada y b) además , como opinión pública jurídica del hombre de derecho medio...(…) Puede ser también una idea – doctrina, regla, axioma, principio-, utilizable cuando ya haya formado opinión pública jurídica y a través de ella. Su fuerza de convicción será en tal caso mucho mayor porque ha salido de los cenáculos de los creadores y voceros y al hacerse intersubjetiva tiene carácter objetivo. Con lo cual los jueces, funcionarios administrativos, abogados estarán mas seguros de verdad. En definitiva esas dos vías , la de la adquisición de la verdad científica directamente por la doctrina autorizada que no ha salido de los cenáculos y la de adopción de

⁴⁰¹ Moisset de Espanés, Luis. La publicidad Registral. Ibíd., p. 116.

esa verdad por la opinión pública, el juez, funcionario administrativo, abogado, “toma fundamento” para un fallo, decisión, estudio.(..) Los principios de derecho son precisamente las reglas, axiomas, doctrina- en síntesis ideas – que se obtiene de las fuentes como fundamentos, para una conclusión jurídica teórica o práctica”⁴⁰²

“Entre la costumbre y los principios encontramos una tenue línea divisoria, aquella sigue siendo un derecho non scriptum, es un derecho cuasi escrito, y por lo tanto más definido con exactitud, es decir, con elementos que permiten mejor su cumplimiento e influencia. Cassagne, expreso que la vigencia de los principios como fuentes, no dependen de su recepción formal por el ordenamiento positivo, puesto que constituye el fundamento de las demás fuentes de derecho.

Por lo tanto los Principios Generales del Derecho, aun los no legislados tienen primacía, tanto sobre las normas legales y reglamentarias, como sobre la costumbre y jurisprudencia”⁴⁰³

Quedando establecida la calidad de fuente del Principio General del Derecho recién compartimos su calificación como gran informador del sistema jurídico, el cual además de crear derecho, puede señalar contradicciones en el ordenamiento legal, llenar lagunas, perfeccionar el Derecho, introducir en éste contenidos mayores de justicia, interpretar con más precisión al Derecho, sustituir normas inaplicables o ineficaces, etcétera.

En todo caso, estos conceptos y algunos otros, ya citados, crean el convencimiento de que el juez tiene legitimación para integrar en el Derecho, pero bajo ciertas circunstancias y con razonables condicionamientos, advirtiendo que por constituir fuente del derecho debería tratarse a los principios generales – axiomáticos, lógico-jurídicos e institucionales, en su caso- como correspondientes al orden jurídico nacional, al ser de una nación y a la conciencia jurídica del pueblo.

Más aún, esto último no excluiría la posibilidad de considerar como principio general a cualquier principio que sea congruente con los presupuestos mencionados. Así, también un Principio General del Derecho extranjero puede ser coincidente con el espíritu de nuestro pueblo y con nuestro ordenamiento jurídico, por tanto podría ser aplicable.

“De todos estos criterios podemos establecer, según nuestra opinión, que son fuentes del Derecho Administrativo, en primer lugar la Ley teniendo en cuenta nuestro sistema; luego la costumbre, así también la Jurisprudencia, la Doctrina y los Principios Generales del Derecho: Es necesario admitir que el estado de necesidad puede ser fuente de Derecho Administrativo, en los casos especiales de necesidad de administrar, de defender los servicios públicos o de grandes

⁴⁰² Francisco Linares, Juan. Derecho Administrativo. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 95

⁴⁰³ Cervantes Anaya, Dante. *Ibid.*, p. 65-66.

catástrofe que exigen decisiones por la autoridad competente, que se convierten en decisiones obligatorias”⁴⁰⁴

Hasta este punto hemos sostenido que los principios generales son fuente de derecho, esto es, como principios rectores del derecho natural son fuente de toda la aplicación y el estudio del derecho, pero sobretodo como columnas que apuntalan la aplicación del derecho permiten la formación de la ciencia jurídica.

“ De otro lado los principios generales informan al derecho en diversos niveles: podemos encontrar cuatro de ellos.

- El primero es de validez general para todo el fenómeno humano y por ende para el derecho. En este sentido, son principios ideológicos de una sociedad o época determinada (..) libertad, igualdad, justicia..(...).
- Hay un segundo grupo de principios propios del derecho, pero que valen para todos los derechos establecidos; estos son muchos de naturaleza técnica _ no contradicción del legislador, ley especial primera prima sobre general-, y también de carácter valorativo _ primer derecho, mejor derecho, riesgo en el sentido de que quien participa en la ganancia participe también del daño, etc.).
- Un tercer grupo de principios rige a un derecho determinado y lo caracteriza frente a otros – en el sentido de que aun cuando no es el único sistema jurídico que los tiene, no son principios aceptados generalmente- A ellos se refiere nuestra constitución de e” en especial los que informan al Derecho Peruano”. Desde el punto de vista técnico tenemos algunos como el de que los funcionarios del Poder Ejecutivo distintos del Presidente puede emitir normas de carácter general- por ejemplo los ministros y aun muchos organismos con atribución normativa-
- Un cuarto grupo de principios informan diversos aspectos parciales de un sistema jurídico determinado. Pueden situarse en un determinado conjunto, subconjunto, grupo normativo o norma individual y también a ellos se refiere nuestra constitución al hablar de los principios que informan al Derecho Peruano.(...) cada uno de estos principios según el lugar del sistema jurídico en el que se halla inserto, colabora a la determinación de soluciones jurídicas a darse para los casos, tanto de interpretación, como de integración jurídica.”

IV.1. 4 Los principios institucionales del Derecho

Así como los Principios Generales Axiológicos y Lógico- Jurídicos, son llaves maestras para ingresar a cualquier ordenamiento independientemente de la rama del Derecho de la cual se trate.. “ *Análisis lógico : En este caso se han optado por los aforismos que contienen los denominados principios generales del derecho. A contrariu sensu: Si el legislador ha supuesto algo para un hecho se concluye que esta norma no puede cobijar los hechos contrarios.No debe distinguirse donde la Ley no distingue (Ubi lex non distinguere nec debemus). Conforme a este principio no debe ampliarse el supuesto de caso no previstos. El argumento Ad*

⁴⁰⁴ Ruiz Eldregde, Alberto. Manual de Derecho Administrativo. Cultural Cusco S.A. Editores, Lima, 1990, p. 90.

*Absurdum, según el cual debe rechazarse toda interpretación que conduzca a consecuencias inexactas. Argumento A maiori ad minus, según el cual si la Ley autoriza lo mas implícitamente permite lo menos*⁴⁰⁵ ; también existen los Principios Institucionales que informan a una rama del Derecho en particular.

La técnica legislativa moderna expone que no existirá forma alguna en que se produzca una norma jurídica en particular sin la postulación de tales principios institucionales. No nos referimos a que estos principios específicos se encuentren necesariamente positivizados, sino a que – como hemos plateado- siendo lo trascendente su sustrato social y no previsión legal, sea este sustrato o postulado medular el que permita la creación del derecho.

Una norma no puede existir apartándose de los principios institucionales del derecho. Así, el principio de interés superior del niño informa el derecho de familia, el principio indubio pro reo al Derecho Penal, el principio de prioridad al Derecho Registral inmobiliario. Estos principios específicos son los que comportan con mayor rigurosidad técnica el origen de la instituciones del derecho, de allí que no podría erigirse una norma que prevea una sanción penal antes de la sentencia ni norma que prive de la identidad a un menor porque el que lo reconoce no sea el padre biológico.

“Ideas fundamentales que informan nuestro derecho positivo contenido en leyes y costumbres y, en ultima instancias, aquellas directrices que derivan de la Justicia tal como se entiende nuestro ordenamiento (Albadalejo) (pp 146 y 147) Normas axiológicas que, aun no expresadas tienen función similar a las de otras y valen para toda una materia (negocios jurídicos, propiedad, familia, responsabilidad civil, etc..) para toda una rama del derecho (civil, penal, administrativo, constitucional, etc.) , o directamente parra toda la esfera de las relaciones jurídicas (Sandro Schipani) (p.15)”⁴⁰⁶

Sin perjuicio de lo expuesto, sucede que en los ordenamientos jurídicos contemporáneos se ha recogido la necesidad de positivizar los llamados Principios Institucionales, dado su carácter funcional y restringido. Esto obedece a razones de técnica legislativa, pues esta positivización no consagra principios sino los determina y sistematiza.

Ello pues, a diferencia de los principios generales la información de los principios específicos – aún cuando no estén positivizados - no solo crean derecho sino que permiten la integración del sistema normativo, es decir, la interpretación sistemática de las normas que informan.

“Finalmente, en esta explicación de la definición dada al inciso , podemos decir que los principios generales del Derecho pueden estar o no contenidos en las normas legislativas, lo que no afecta su vigencia. Así, los principios de no hay delito son Ley, ni pena sin ley , ni pena sin proceso con garantías, que son propios

⁴⁰⁵ Retamozo Linares, Alberto. Apuntes para el dictado del curso de Investigación socio jurídica. Materiales de Enseñanza UNMSM, p. 8.

⁴⁰⁶ Salvador Vásquez, Olivera. Derecho Civil: Definiciones. Op. cit., p. 463.

del Derecho Penal , están recogidos en los primeros artículos del Código Penal y del mismo texto constitucional. Lo propio ocurre con los referentes a las formas democráticas y republicanas de organización del estado: Sin embargo, en nuestro derecho escrito no existe una definición del Derecho como arte de lo justo, equivale a la que contiene la Instituta de Justiniano. Ello no significa, no obstante, que en el Perú este principio no rija.”⁴⁰⁷

“Orientaciones capitales, líneas directrices del sistema. Serie sistemática de bases fundamentales. Resultado de la sinterización o condensación del ordenamiento jurídico registral (Rubén Guevara Manrique) (P-21). Reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral de un país determinado y que pueden especificarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de su Derecho positivo (Sanz p. 21 y 22) “⁴⁰⁸

En consecuencia, a manera de síntesis diremos que la voluntad de los pueblos determina la fuente material y la regulación de dicha fuente su carácter formal. Del mismo modo, en su calidad de fuente el Principio General del Derecho independiza su existencia de su positivización o no positivización y que pese a que tal condición no determina su existencia, los Principios denominados Institucionales requieren por consideraciones de carácter técnico encontrarse regulados.

IV.2 Inaplicabilidad de los principios registrales del Código Civil a los Registros Personales

IV.2.1 Nociones introductorias

En el mundo jurídico las sociedades han identificado comúnmente al “Derecho Registral” como aquella rama del Derecho vinculada estrictamente a la matriculación de cosas inmuebles, es decir se utilizó tal denominación genérica para referirse al “Derecho Registral de Propiedad Inmobiliaria”. Esta referencia equívoca se originaría, en principio, a partir del prevalente desarrollo de dicha disciplina jurídica⁴⁰⁹ sobre las demás vinculadas a materia registral, dada la trascendencia natural que provocaría la relación hombre – tierra en el desarrollo de las comunidades a lo largo de la historia; y que desprenderían la necesidad de registración de los bienes inmuebles, atendiendo a motivaciones, utilidades o valores sociales determinados.

Al hablar de la inicial vinculación ser humano – tierra, pretendemos recrear el primer contacto que tuvo el hombre con su medio natural, el mismo que le permitió atribuir mayor importancia económica y social al bien inmueble, haciéndolo posteriormente susceptible de registro. Como sabemos, la trascendencia de la categoría inmuebles sobre la de muebles tiene larga data; así, mientras en la época romana se consagraba el aforismo *res móviles, res vilis*- las cosas muebles no tiene relevancia o significación-, en la edad media se tributaría a la propiedad

⁴⁰⁷ Rubio Correa, Marcial. *Ibíd.*, p. 309.

⁴⁰⁸ Salvador Vásquez, Olivera. *Ibíd.*, p. 463.

⁴⁰⁹ Entiéndase: Derecho Registral de Propiedad Inmobiliaria

de la tierra confiriéndose a su titular riqueza y poder político, con leyes que otorgarían a los bienes inmuebles una importancia económica que no poseerían los bienes muebles.

“Estos antecedentes marcan una línea de continuidad, y si nos remontamos hasta el derecho romano, vemos que allí la distinción más significativa se trazaba entre las *res mancipi* y las *res nec mancipi*. Para las primeras, por la importancia que revestían en la vida jurídica del pueblo romano, cuando se deseaba transmitirles se exigía la forma solemne de la *mancipatio*, con la presencia del libre pens, y el empleo de los trozos de metal que se colocaban en la balanza. En resumen, las cosas que realmente tiene importancia para la vida de ese pueblo solamente podían ser objeto de propiedad por los *quirites* es decir los ciudadanos romanos, y su régimen jurídico se distinguía del aplicable a las cosas de menor valor económico, para las cuales no se exigía una serie de formalidades. La distinción entre muebles e inmuebles. Como la categoría de mayor importancia económica, es posterior. Proviene como hemos dicho del medioevo, donde el poder económico y político surgía de la posesión de la tierra, es decir de los inmuebles por su naturaleza”⁴¹⁰

En efecto, si nos remontamos a las sociedades primigenias, la primera gran revolución que registra la historia es aquella en virtud de la cual los pueblos primitivos nómadas se asientan en una porción de suelo para arrancarle a éste, los productos que requerían para su subsistencia. De este modo, la tierra será un factor de primerísimo orden para la existencia de una comunidad.

El grupo o tribu consolida su dominio sobre la tierra, para luego en afán secesionista crear la propiedad familiar adquiriendo ésta autonomía y sujeción a tales vínculos de parentesco. Posteriormente la propiedad será individual.

A orillas del Nilo, en Palestina, Grecia o Roma, la tierra y todo aquello lo que con su trabajo, posesión y transferencia se relaciona⁴¹¹, tuvo la mayor trascendencia; social. En Roma en particular, el desarrollo de la institución inmobiliaria fue decisivo, decayendo solo momentáneamente con la caída del imperio⁴¹²

“No por un puro azar el derecho vino a echar raíces imperecederas en el *ager romanus*, y no sin razón las Doce Tablas han sido calificadas de “código campesinos” y aun consideradas como el compendio de la sabiduría jurídica de un pueblo de labriegos. No podía ser de otro modo. El perímetro de la que habría de convertirse en *caput mundi* y “ciudad eterna”, fue trazado con un arado, su nombre mismo, Roma, deriva de la voz arcaica, “*ruma*” que significa “tierra”; y los recién llegados a esa tierra, desde las riberas del lago albano, se instalan en ella por *curias*, con arreglo a un plan que no parece responder a exigencias de orden urbanístico, sino agronómico. Así, sobre esta infraestructura predominantemente

⁴¹⁰ Moisset de Espanes, Luis. La Publicidad Registral. Ibid., pp. 38-39.

⁴¹¹ Las dos formas de adquisición en el Derecho Romano fueron: *La mancipatio* y *la in jure cessio*.

⁴¹² Criterios excluidos del Hábeas Juris de Justiniano.

agraria viene a erigirse el derecho y en especial, aquel que será considerado derecho real por excelencia: el de propiedad.”⁴¹³

Con la caída del imperio en poder de los Bárbaros, la tierra sólo cambiaría de dueños; primero dichos foráneos la harían su botín, para que luego, los nuevos señores la sometieran a su dominio vinculándola a sus títulos nobiliarios.

En efecto, en la edad media el feudo permitiría subsistir las mismas estructuras, donde el señor y su vasallo recrearían una relación de dominación y aceptación. Los serviles seguirán vinculados a la tierra y la tierra a su señor o a la iglesia. El *dominio* del señor feudal es inacatable.

Con la edad moderna, los inexpugnables feudos serían abatidos para liberar la propiedad de las tierras, la economía atomizada del medioevo dará paso a la economía liberal, y con ello la tierra seguiría cambiando de dueños, solo que ahora sujeta a los vaivenes de la oferta y la demanda, donde los títulos de nobleza serían sustituidos por los títulos de crédito.

“Para los inversionistas de todos los tiempos, la tierra, o, en términos mas concretos, la propiedad raíz, ha venido siendo fuente, en este caso inagotable, de las mas sólida garantía; sólo que ahora, en fuerza del acelerado ritmo impuesto a la circulación de la riqueza, para alentar la inversión, se precisa de un macizo aparato jurídico que impida desfueros en perjuicio del derecho real adquirido por los acreedores”⁴¹⁴

Luego, en la actualidad, si bien los criterios de mayor o menor relevancia de los bienes se han tecnificado - en términos de valoración económica y trafico jurídico – los códigos nacionales siempre han tendido a otorgar una mayor importancia a la regulación de los bienes inmuebles.

“En el mundo occidental la distinción entre cosas de mayor y de menor importancia no se vincula tanto con las viejas categorías de muebles e inmuebles, sino que parece encaminarse a distinguir las cosas atendiendo a otros caracteres. Sin duda continua teniendo particular relevancia el valor de los bienes y su función económica, para establecer las distintas categorías, y así vemos que desde hace mas de medio siglo la doctrina propone la distinción entre bienes registrables y bienes que no son susceptibles de registro, como la categoría de mas trascendencia en la actualidad”.⁴¹⁵

La trascendencia histórica de los bienes inmuebles, generó su concomitante necesidad de registro y con ello la vanguardia en el desarrollo de esta disciplina del derecho en el mundo jurídico. A partir de esto, en muchas legislaciones latinoamericanas de Derecho Romano, la denominación “Derecho Registral Inmobiliario” o “Derecho Registral Hipotecario” se utilizó para referirse al “Derecho Registral” en general, asimismo, en otras legislaciones como en la nuestra- se ha adoptó la denominación genérica de “Derecho Registral”, para referirse con

⁴¹³ Colin Sánchez, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. *Ibíd.*, p. 2

⁴¹⁴ Colin Sánchez, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. *Ibíd.*, p. 5

⁴¹⁵ Moisset de Espanes, Luis. La Publicidad Registral. *Ibíd.*, pp. 39-40.

exclusividad al “Derecho Registral Inmobiliario”, excluyendo inconscientemente de aquella denominación a otros tipos de registro.

Pero esta confusión no sólo sería de naturaleza nominativa sino también ontológica, pues generó como consecuencia anclar conscientemente en la particular naturaleza de dicho registro de propiedad a otros tipos de registro – registros personales o causales-, es decir, transportar en bloque principios del registro de propiedad inmobiliaria a otros tipos de registros jurídicos.

Ahora bien, en el caso de la traslación de los principios del Derecho Registral Inmobiliario a los Registros Personales, dicha transposición – cuestionable- tuvo un mayor asidero doctrinal que las demás, pues desde los inicios de la dogmática del derecho privado en el siglo XIX, en la búsqueda de la positivización de los derechos naturales –bajo la denominación técnica del Derechos Subjetivos- se pretendió siempre proteger intereses patrimoniales de los individuos, y fundamentalmente el de Derecho de la Propiedad. Es así que el “derecho subjetivo” en sus primeras manifestaciones apareciera como “*un poder de dominio sobre las cosas*” ...“(..) la formulación moderna del derecho subjetivo surge del dominio y disfrute de las cosas del derecho de propiedad”⁴¹⁶.

En efecto los derechos de la personalidad, esto es, los derechos vinculados a la esfera moral del ser humano, han sido motivo de controversia hasta la actualidad. Un sector importante de la doctrina siguiendo la dogmática privativista burguesa sostendría que la mejor manera de proteger los derechos de la personalidad es a través de considerarlos como objetos de la propiedad privada.

“En suma, la prevalencia del punto de vista “propietario” ha condicionado el planteamiento de la tutela de la personalidad, en la misma medida en que la idea de la proyección hacia el mundo externo de la personalidad ha funcionado como principio legitimador de la propiedad. Por ello, la comprensión histórica de los distintos derechos de la personalidad, necesaria para mejor dilucidar su alcance, pone de relieve la incidencia del “enfoque propietario”, al como , por ejemplo, se hace evidente al estudiar la génesis y desarrollo del derecho a la intimidad”⁴¹⁷.

En nuestro país, los principios registrales que integran el Libro IX del Código Civil, si bien se han positivizado para informar a todos los registros jurídicos nacionales, en realidad sólo serían aplicables al Registro de Propiedad Inmobiliaria⁴¹⁸, mas no a los registros personales. Esta situación se debe justamente a las razones expuestas, es decir, al prevalente desarrollo que tuvo el derecho registral de propiedad en el mundo jurídico y a cómo concebiría la doctrina a los derechos de la personalidad.

⁴¹⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos, Madrid, 2005, p. 326.

⁴¹⁷ Pérez Luño, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Op. cit., p. 327.

⁴¹⁸ Es así que para Pardo Márquez, el Derecho Registral Inmobiliario toma su fundamento de las demás ciencias jurídicas en cuanto le sirven para realizar sus propios fines. El objetivo del derecho inmobiliario consiste en garantizar el derecho del propietario y hacer que la propiedad redunde en beneficio general. De acuerdo a sus fines, los fundamentos del derecho inmobiliario están en concordancia con las reglas que informan las ciencias jurídicas y con las normas especiales a que los inmuebles o derechos reales se refieren. (Márquez, Bernardo. En Derecho Registral Inmobiliario del Perú. Segunda Edición. Tomo I. Litografía Huascarán, Lima, 1966, p. 103.

Pero ninguna de dichas razones podrían justificar el panorama incierto provocado en las legislaciones contemporáneas; como es el caso de nuestro país donde a pesar de que dichos principios registrales no resultarían aplicables a los Registros Personales - el Registro de Estado Civil y el Registro Único de Personas Naturales-, sobre dichos postulados medulares se dirige la doctrina, jurisprudencia y se ha erigido la legislación sobre esta materia.⁴¹⁹

“QUINTO.- En el presente caso, no sólo resulta de aplicación el Principio de Prelación, sustentado en el hecho que el acto registral cuya inscripción ingresa primero en un registro se antepone a cualquier otro acto posterior, sino que se ha vulnerado el Principio de Impenetrabilidad, contenido en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, que tiene como objetivo impedir que se inscriban actos o derechos que resulten incompatibles con otro ya inscrito. Esto es, que encontrándose válido un asiento registral no podrá inscribirse el mismo hecho vital o modificadorio del estado civil; en atención a que no es posible jurídicamente, concurren simultáneamente dos asientos sobre un mismo derecho”⁴²⁰.

IV.2.2 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2010: “La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público salvo disposición contraria”

IV.2.2.1 Al Registro de Estado Civil

La doctrina registral, a partir del predominio del registro de cosas, ha distinguido el título material del título formal. El título material es el acto - o contrato- que configura la situación jurídica real, mientras que el título formal es el documento donde consta. En verdad, se trataría de dos caras de una misma moneda, pues en lo sustantivo ambos títulos se integran en el denominado *título formal o inscribible*, es decir, el documento calificable pre-registro⁴²¹; siendo ello así, el tenor de este principio alude al *título* formal.

Esta distinción entre un acto jurídico – título material- y el documento que lo contiene – título formal- se manifiesta cuando dicho acto reviste la forma *ad probationem*, es decir, cuando la formalidad del acto jurídico no es condición indispensable para su existencia sino únicamente un medio de prueba de éste; de ahí que solo es posible deslindar el título material del formal en el marco de los actos jurídicos que no revisten forma solemne.

En los contratos consensuales como la *compraventa*, la nulidad del título formal - *escritura pública* - no implica la nulidad del título material – contrato -. “En terminología registral puede distinguirse el título material del título formal (.). Es

⁴¹⁹ Ley 26497 y su Reglamento,

⁴²⁰ Informe N° 1863-2006GO/SGREC/RENIEC.

⁴²¹ Cfr. TUO del Reglamento de Registros Públicos, artículo 7: “Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehacientemente e indubitadamente su existencia. También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice”

decir una cosa es el acto (título material en términos registrales) y otra diferente el documento en el que consta (título registral en términos registrales)⁴²².

Por su parte, en los actos jurídicos que revisten una forma determinada bajo sanción de nulidad - *ad solemnitatem* – no será posible distinguir el título material del formal; siendo el *título formal o inscribible*, el documento en el cual se plasma el acto o contrato que permite la calificación de acceso al registro. Nótese que en la donación o la hipoteca no se pueden celebrar en cualquier forma escrita, solo por escritura pública, siendo ésta la que estará sujeta a calificación para la inscripción de tales contratos formales.

Pero debe advertirse que el acto o contrato que tiene la calidad de *título inscribible* no solo puede constar en instrumentos públicos notariales sino también en resoluciones judiciales o administrativas⁴²³; por lo que en cualquier caso, para que los actos o contratos modificatorios de una situación jurídica real sean inscribibles deberán constar en un documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones⁴²⁴.

“Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado publico competente, con las solemnidades requeridas por la Ley”⁴²⁵ “Son documentos públicos los autorizados por un notario empleado publico competente con las solemnidades requeridas por ley”⁴²⁶

Ahora bien, los títulos formales que integran el registro real se distinguen de los que sustentan los registros personales -como el REC o RUIPN⁴²⁷- por la particular constitución de estos últimos, por lo que el principio consagrado en el artículo 2010 les resultaría ciertamente inaplicable.

En primer lugar, en el REC, el documento donde consta un acto jurídico con la forma *ad probationem* si bien sirve para la probanza de dicho acto, no permite distinguir éste del documento que lo contiene. Obsérvese que el CNV expedido por un médico particular o el acta de celebración de matrimonio -sustento de la inscripción de nacimiento o matrimonio, respectivamente- son documentos que sirven para probar hechos del estado civil pero no permiten distinguir el título material del formal, habida cuenta que no será posible declarar la nulidad del documento sin que se vea necesariamente afectado el acto que lo contiene⁴²⁸.

⁴²² Schreiber Pezet, Max Arias y Cárdenas Quirós, Carlos. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo X Registros Públicos, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2001, p. 123-124.

⁴²³ Los documentos públicos pueden ser: notariales, judiciales – copias o certificados expedidos por los jueces o sus secretarios-, administrativos – expedidos por funcionarios de la administración - y policivos – funcionarios de policía-. En Villacampa Estiarte, Carolina. La Falsedad Documental: Análisis Jurídico- Penal, Editorial Diles, Barcelona, 1999, p.193.

⁴²⁴ La definición mas extendida de documento público reposa en el agente que lo produce mas no en su contenido o efectos generados. Así, para la ley civil peruana el documento público será aquel expedido por un funcionario público competente, es decir por un agente público que tiene facultades para exteriorizar la voluntad de la administración hacia fuera de su entorno. Esta definición ha sido recogida por diversas codificaciones

⁴²⁵ Cfr. Código Civil Español de 1889, artículo 1216.

⁴²⁶ Cfr. Código Civil Puertorriqueño de 1930, artículo 1170.

⁴²⁷ Registro del Estado Civil y Registro Único de Identificación Personas Naturales

⁴²⁸ Cfr. Reglamento de Inscripciones aprobado por Decreto Supremo N° 015.98-PCM, artículo 2: “Título archivado: Documentos que posee el registro los cuales sustentan los hechos inscritos”

Asimismo, en el registro de bienes, los actos - y contratos- deben constar en documentos públicos o privados escritos; mientras que en el REC⁴²⁹ no necesariamente; así por ejemplo, el reconocimiento posterior en el acta de nacimiento no requiere su formalización mediante documento escrito alguno, realizándose en el propio acto registral⁴³⁰.

Otra distinción se encuentra en que la modificación jurídica real se realiza a través de los títulos de adquisición, constitución, modificación o extinción de derechos reales, esto es, a través de documentos privados que para asegurar su autenticidad constan en un instrumento público⁴³¹; por su parte, las modificaciones del estado civil por hechos y actos, se constituyen en títulos que constan tanto en documentos públicos como privados, no siendo necesario en el último caso, asegurar el valor de verdad de los mismos para su registro – escritura pública por ejemplo-, pues la Ley ha otorgado a la constitución de tales documentos fidelidad en si mismos - CNV⁴³² expedido por un médico particular, la declaración jurada de autoridad religiosa de la inscripción ordinaria de nacimiento o la de dos testigos en la inscripción extemporánea -.

Nótese que mientras en el registro real el título formal puede ser por excepción un documento privado, siempre que se disponga en contrario, en el REC⁴³³ no es la excepción sino la regla. En el registro real se requiere una fidelidad que el documento privado no contiene, por lo que se le reconstituye en una nueva forma - título formal- que por regla general es un documento público; en el REC⁴³⁴ la valoración del *título inscribible* puede darse a partir de un documento privado o público, dada su particular vinculación con el derecho a la identidad de las personas.

Así, si bien en el REC⁴³⁵, el CNV⁴³⁶ expedido por un médico en calidad de funcionario público, el acta de celebración de matrimonio expedido por el alcalde u otra autoridad competente o delegada, o el certificado de defunción expedido por médico legista; acreditarían fehacientemente la ocurrencia del hecho inscrito, también lo harían al mismo nivel –en su reemplazo- variados documentos privados.

“Procedimientos de Registros Civiles, numeral 23: De la Inscripción de Nacimiento: b) Procedimiento de inscripción ordinaria: (...) 3. Constancia de no inscripción” c)

⁴²⁹ Registro del Estado Civil.

⁴³⁰ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 391: “El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica (..)”

⁴³¹ Para Gutierrez Viana, el registrador no puede hacer una calificación somera, ni mantener un rol pasivo; puede manifestarse ante las deficiencias del notario, por razón del sus funciones y rechazar la doble inscripción de un título. La ley dispone la doble calificación (notario-registrador) buscando una mayor seguridad en esta clase de operaciones inmobiliarias” En Derecho Registral Inmobiliario. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1976, p.97.

⁴³² Certificado de nacido vivo.

⁴³³ Registro del Estado Civil.

⁴³⁴ Registro del Estado Civil.

⁴³⁵ Registro del Estado Civil.

⁴³⁶ Certificado de nacido vivo.

Procedimiento de inscripción extemporánea: (...) 3. Constancia de NO inscripción o Declaración Jurada”⁴³⁷

IV.2.2.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales

En el RUIPN⁴³⁸ también el título tiene una connotación distinta. Obsérvese que en la inscripción ordinaria o extemporánea realizada en virtud a una partida de nacimiento, el título no puede separarse del acto, no por ser un acto *ad solemnitatem* sino más bien un acto administrativo.

En el caso del RUIPN⁴³⁹, el TUPA⁴⁴⁰ también nos ilustra sobre variados documentos de sustento privados como son: la Fotografía⁴⁴¹, la Declaración Jurada de estado civil⁴⁴², los certificados de notas, diplomas u otras similares⁴⁴³ entre otros.

En efecto, como hemos señalado, acorde a la función normativa del Estado, el reglamento de inscripciones del RENIEC⁴⁴⁴ regula en el caso del REC⁴⁴⁵, el aporte de documentos de cualquier origen, siempre que estos se destinen a causar mayor certeza en el registrador respecto del hecho declarado;⁴⁴⁶ mientras en el RUIPN⁴⁴⁷ la situación no es distinta, ya que la inscripción se sustenta tanto en documentos públicos como privados indistintamente.

Un matiz de esta singular mixtura se encuentra en la denominada “ficha de inscripción” del RUIPN⁴⁴⁸, donde el administrado promueve el inicio del procedimiento de identificación⁴⁴⁹. Se trata de un instrumento público elaborado por el registrador pero que contiene información a partir de una declaración jurada del interesado (sección décima), por lo que la voluntad de los particulares integrará la elaboración palpable de la ficha por parte del agente público.

Por otro lado, las declaraciones juradas que en el RUIPN⁴⁵⁰ permiten sustituir la presentación de documentos de difícil obtención con arreglo a lo dispuesto en el

⁴³⁷ Texto de Procedimientos Administrativos del RENIEC aprobado por Resolución Jefatural N° 1041-2007-JNAC/RENIEC

⁴³⁸ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

⁴³⁹ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

⁴⁴⁰ Texto de Procedimientos Administrativos del RENIEC

⁴⁴¹ Anexo 1 del TUPA del RENIEC aprobado por Resolución Jefatural N° 1041-2007-JNAC/RENIEC.

⁴⁴² Anexo 2 del TUPA del RENIEC aprobado por Resolución Jefatural N° 1041-2007-JNAC/RENIEC.

⁴⁴³ Anexo 4 del TUPA del RENIEC aprobado por Resolución Jefatural N° 1041-2007-JNAC/RENIEC.

⁴⁴⁴ Registro Nacional de identificación y Estado Civil

⁴⁴⁵ Registro del Estado Civil

⁴⁴⁶ Cfr. Decreto Supremo N° 015-98-PCM, artículo 15º. “Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones: c) Requerirán los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación (...)”

⁴⁴⁷ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

⁴⁴⁸ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

⁴⁴⁹ Cfr. Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 106 numeral 2: “ El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y presentar solicitudes de gracia”

⁴⁵⁰ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

artículo 41.1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; son sin duda, documentos privados.⁴⁵¹

Entonces, en el RUIPN⁴⁵² se han regulado la exigencia de documentos privados al mismo nivel de exigencia que los documentos públicos. Este equilibrio descansa por lo general en dispositivos inferiores a la Ley

Cabe indicar que siendo inaplicable este principio en el marco de los registros personales, no sería valorable conflicto alguno respecto a que una norma reglamentaria⁴⁵³ permita el uso de documentos privados; ello, pues como sabemos, en el marco de los registros reales siempre resultaría cuestionable regular en contrario a la Ley con norma de inferior jerarquía, aun cuando el Código Civil así lo admita⁴⁵⁴.

De lo antes expuesto, es claro que en el caso del registro personal, las inscripciones se pueden sustentar en documentos públicos, pero también en documentos privados, sin necesidad que respecto a estos últimos sea una Ley o una norma con rango de Ley la que los determine. Los documentos de sustento admitidos por medio distinto de la ley – normas administrativas –obedecen no a la institucionalización de la ilegalidad - que a nuestro juicio permitiría el artículo 2010 del Código Civil-, sino a una necesidad propia del registro personal que se desprende la aplicación de otros principios vinculados.

Al respecto, adviértase que cuando el principio del 2010 hacía alusión a una norma legal en contrario, era con el fin de salvaguardar la seguridad que merecen las inscripciones y su tráfico; circunstancia que no se verificaría en el caso de un registro de personas, donde los documentos de sustento privados no comprometen, por lo general, el derecho de terceros, sino que permiten causar mayor certeza sobre el estado civil del inscrito.

En el registro de personas, los documentos de sustento no siempre deben descansar en un documento público pues estos muchas veces se aportan de acuerdo a las particulares circunstancias como se ven afectadas las relaciones entre los individuos, y entre estos con el Estado; siendo propio que los documentos de sustento solo permitan otorgar un mayor grado de certeza respecto de la ocurrencia del hecho inscribible.

⁴⁵¹ “(..) en reemplazo de certificaciones oficiales sobre las condiciones especiales del propio administrado, tales como antecedentes policiales, certificados de buena conducta, d e domicilio, de supervivencia, de orfandad, viudez, de pérdida de documentos, etc”

⁴⁵² Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

⁴⁵³ Reglamento de las Inscripciones

⁴⁵⁴ El precedente de la norma señalaba: “*Las inscripciones se hará en virtud de títulos que consten en documento publico salvo disposición contraria de la Ley*”. En Código Civil Peruano de 1936, artículo 1041.

IV.2.3 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2011: “Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y los asientos de los registros públicos”

IV.2.3.1 Al Registro del Estado Civil

Para la mayoría de autores, esta norma consagra dos principios registrales, como son: el Principio de rogación y el principio de calificación. Veremos en qué medida son inaplicables tales principios al registro de personas.

La norma en cuestión no recoge propiamente el principio de rogación⁴⁵⁵, siendo mas bien el Art. 131 del Reglamento General de Registros Públicos el que lo hace expresamente: *“Toda inscripción se efectuará a instancia de quien adquiera el derecho, del que lo transmite o de quien tenga interés en asegurarlo. Los notarios o sus dependientes expresamente autorizados para ello, pueden ser representantes de títulos, están también facultados para hacer valer los recursos que permitan los reglamentos de los registros”*.

De acuerdo a este principio las inscripciones sólo pueden efectuarse a solicitud de la parte interesada, no procediendo las inscripciones de oficio, es decir, a solicitud y voluntad del Registrador. Este principio resulta propio de todo sistema registral en el cual se reserve al interés particular la mejor posición de su derecho inscrito frente al de los terceros, de ahí que los actos que celebren los particulares tendrán preferencia frente al derecho por su sola iniciativa.

“El principio de rogación o instancia significa que el registrador (Al igual que el notario) no puede proceder *per se*, sino a requerimiento de legitimado para petionar. A veces parecería que el principio citado tiene sus excepciones como cuando el registrador matricula sin que medie un requerimiento expreso, o cuando aplica el automatismo de la caducidad, pero en estos casos lo que hace es cumplir con un mandato legal emanado respectivamente, de los artículos 10 y 37 de la Ley 17801, que son inexcusables”⁴⁵⁶

Como puede desprenderse del texto precitado este principio no admite excepciones; siendo las matriculaciones sin requerimiento expreso, la consecuencia de una actividad reglada por Ley - hipoteca legal o prenda legal- mas no una iniciativa de oficio propiamente dicha.

⁴⁵⁵ Cfr. Código Civil, artículo 2011: “Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción”.

⁴⁵⁶ Instituto Peruano de Estudios Forenses. Derecho Registral y Notarial. Fondo Editorial de la UNFV1997. Pág. 111

“Las hipotecas legales a que se refiere el artículo se constituyen de pleno derecho y se inscriben de oficio, bajo responsabilidad del Registrador simultáneamente con los contratos de las cuales emanen .(...)”⁴⁵⁷

“ (...) para efectos del cobro de deudas laborales que tuviera el empleador, cierre del centro de trabajo sin autorización expresa de la AAT y siempre que no se haya abonado la CTS de sus trabajadores, de tratarse de embargo sobre bienes muebles del empleador, la inscripción en los registros públicos será de oficio y en el día de recibida la notificación pertinente, sin costo alguno para los demandantes”⁴⁵⁸

“ (...) se presume la extinción de las sociedades inscritas en el Registro cuyo período de duración se encuentra vencido siempre que no se nombren liquidadores en el plazo previsto, la respectiva oficina registral procederá a cancelar de oficio la inscripción de las sociedades extinguidas”.⁴⁵⁹

“ En el caso del remitirá al Registro Predial Urbano el título rectificatorio con los nuevos planos, para que el Registrador proceda a realizar la inscripción correspondiente.”⁴⁶⁰

Este principio es inaplicable a los registros personales – REC o RUIPN⁴⁶¹- dada su naturaleza contrapuesta al registro de bienes. Mientras en el derecho registral de propiedad, la matriculación se produce por el necesario interés de los particulares, en el derecho de las personas la inscripción en el registro no sólo atiende una necesidad del interesado sino fundamentalmente del Estado, en ese sentido, no podría circunscribirse los procedimientos registrales únicamente a la rogatoria del administrado sino también a la necesidad o relevancia de actuación del agente publico competente respecto al hecho registrable.

Los procedimientos registrales en materia de personas se promueven de oficio o a pedido de parte, según el caso, en función a las características propias de las necesidades recreadas frente al registro:

- A) Un primer nivel lo establece la necesidad de los ciudadanos de acudir ante el Estado, como partes integrantes de este, para que se les reconozca un status determinado, esto es, una condición o cualidad para ejercer derechos y cumplir determinadas obligaciones. De este modo, por ejemplo en el caso de la inscripción de nacimiento, las personas buscan el reconocimiento del derecho a su identidad desde sus dos manifestaciones; identidad estática y dinámica. *“Las constancias de inscripción emitidas por Registro Nacional de Identificación y estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probaran fehacientemente los hechos a que se refieren los hechos a que se refieren salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento”* (

⁴⁵⁷ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 1119.

⁴⁵⁸ Cfr. Decreto Ley N° 26135

⁴⁵⁹ En virtud a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedad, novena, décima, y décima primera disposición transitoria.

⁴⁶⁰ Cfr. Ley N° 26785, COFOPRI, artículo 1

⁴⁶¹ Registro de Estado Civil y Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

artículo 58 del Reglamento) ..” *La copia certificadas y extractos de inscripción emitidos son documentos públicos y prueban fehacientemente los hechos a que se refieren salvo que se declare judicialmente su invalidez de dichos documentos, o se rectifique o cancele la información descrita..*”(artículo 64 del Reglamento).

- B) Un segundo nivel de interacción lo establece la necesidad del Estado de lograr sentar las bases de una auténtica organización y control social, mediante la existencia de mecanismos de información – Oficinas de Registro de Estado Civil- de los hechos vitales de sus habitantes (nacimientos, matrimonios y defunciones) y los actos que modifican su estado civil; y a partir de ello, ejercer una función estadística importante que permita la consecución de cualquier proyecto de inversión o desarrollo.

En nuestra actual legislación los dos niveles referidos se encuentran recogidos en el artículo 41 del Ley Orgánica del RENIEC⁴⁶², por tanto de ser aplicable este principio registral inmobiliario⁴⁶³ al registro de Estado Civil, se confrontaría con la naturaleza de este registro personal al restringir la legítima participación activa del Estado en la solicitud de las inscripciones.

Obsérvese que la norma especial califica de “*irrenunciable*” (nivel de necesidad de reconocimiento de derechos) pero fundamentalmente “*imprescindible*” (nivel de necesidad estatal de organización y control social), el derecho a solicitar la inscripción.. *”El Registro de Estado civil es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción: Es imprescindible e irrenunciable el derecho de solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la Identificación y el Estado Civil de las personas con arreglo a Ley”*; mientras el principio de rogación minimiza la necesidad del Estado de solicitar las inscripciones ..”*Toda inscripción se efectuará a instancia de quien adquiera el derecho, del que lo transmite o de quien tenga interés en asegurarlo (..)*”.

Entonces, la dualidad intrínseca que propone este Registro Personal permite que la solicitud de inscripción pueda ser promovida de parte pero también oficio⁴⁶⁴, como es en la actualidad, el caso de las reconstituciones, cancelaciones o restricciones de partidas de nacimiento⁴⁶⁵ o la inscripción de matrimonio.

No compartimos la posición de quienes consideran que el principio solo constituye una regla general que admite excepciones. Desde nuestra perspectiva, el principio no permite esta salvedad, observando claramente que el único medio permitido

⁴⁶² Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁴⁶³ Entiéndase: Principio de Rogación.

⁴⁶⁴ Decreto Ley 19987 publicado el 17 de abril de 1973 mediante el cual los municipios podían realizar inscripciones de oficio en virtud a la información remitida por los centros de salud de su jurisdicción.

⁴⁶⁵ Cfr. Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC aprobado por Resolución Jefatural N° 095-2008-JNAC/RENIEC, artículo 81º: “La Sub Gerencia de Depuración de Registros Civiles es el órgano encargado de la depuración, regularización, reconstitución y cancelación administrativa de oficio de las actas registrales observadas incorporadas al RENIEC mantiene actualizada la Base de Datos de los Registros Civiles. Cuenta con funciones registrales y emite resoluciones en el ámbito de su competencia”.

para impulsar el procedimiento registral, debe ser: *el pedido de parte*⁴⁶⁶. “Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones: (...).a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para la inscripción”⁴⁶⁷ Tampoco compartimos con quienes sostienen que la rogación no es aplicable porque lo que impera es el principio de oficialidad en clara alusión a la obligatoriedad de la inscripción⁴⁶⁸

El registro de estado civil no consagra ninguno de los dos principios, pues en la generalidad, no es la rogatoria ni la oficialidad la regla sino ambas, pues se trata de un sistema que busca consolidar un objetivo que es primordial para la administración y para el administrado.

El artículo 2011 también hace alusión al principio de calificación. Este principio refiere que los registradores analizan y evalúan los títulos, con los derechos y/o situaciones jurídicas que estos contengan, determinando la inscripción, así como la observación⁴⁶⁹ o tacha⁴⁷⁰, de ser el caso. También el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos aludiendo al principio de legalidad señala que los registradores califican el título en cuya virtud se solicita la inscripción, verificando el cumplimiento de las formalidades de dicho título, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto que constituye la causa directa de la inscripción.

Como puede observarse, el registrador realiza su análisis encontrando deficiencias y discordancias con los asientos y los antecedentes, en este sentido, existen una vinculación ineludible con la prioridad y el tracto sucesivo.

La finalidad de la calificación es evitar el ingreso de documentos nulos, insuficientes, o en general, que no merezcan tener efectos publicitarios; de ahí que lo que busca la calificación es lograr mayor compatibilidad entre la realidad extraregstral y registral.

Ahora bien, la calificación tiene como principal carácter la *autonomía del funcionario* a cargo del registro, quien no puede encontrarse sujeto a Directiva alguna que restrinja, desvíe o impida el ejercicio de dicha facultad. Esta independencia del registrador se encuentra regulada en la mayoría de sistemas registrales.

“Los registradores calificaran bajo su responsabilidad la legalidad de de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos

⁴⁶⁶ Guevara Manrique señala que el Principio de Rogación, llamado también Principio de Instancia, significa que las inscripciones en los Registros Públicos, se extienden necesariamente a solicitud de la parte interesada, no procediendo de oficio; la rogatoria o la solicitud es necesaria. En Derecho Registral. Tomo I. Editora Jurídica Grijley, 1996, p. 20.

⁴⁶⁷ Cfr. Reglamento de Inscripciones, D.S. 015-98-PCM, artículo 15.

⁴⁶⁸ “A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Registral inmobiliario en el que rige fundamentalmente el principio de rogación, en el ámbito del derecho registral civil impera como norma general el principio de oficialidad consecuencia lógica del carácter obligatorio que la tiene la inscripción en el registro civil y del marcado interés de esta institución” Durand Carrión, Julio. En Derecho Registral Civil Peruano, Editorial San Marcos, 1995, p. 74.

⁴⁶⁹ Suspender la inscripción con plazo de subsanación.

⁴⁷⁰ Denegar la inscripción por defectos insubsanables

dispositivos contenidos en las escrituras publicas por que resulte de ellas y de los asientos del registro”⁴⁷¹

“El registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, atendándose a los que resultare de ellos y de los asientos respectivos”⁴⁷²

En el registro de personas, como el REC o RUIPN⁴⁷³, nuestra realidad ha impedido que el registrador de Estado Civil constituya una unidad de calificación, en todos los casos. En efecto, los bajos niveles de instrucción aunados a su poca especialidad, ha propiciado la restricción de sus facultades de calificación a una selección de temas y procedimientos determinados. En consecuencia, no corresponde únicamente al registrador el ejercicio de la función calificadora que garantiza el nivel de confiabilidad de las inscripciones en los registros personales.

“..(..).c) El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil deberá verificar que el acta de inscripción no se encuentra debidamente suscrita por el Registrador de Estado Civil o si contiene defecto formal análogo, *poniendo tal hecho a conocimiento de la División de Identidad y Estado Civil de la Gerencia de Operaciones, por informe detallado de la situación del acta observada , adjuntando fotocopia certificada y legible de la misma..(..)* d) *Con opinión favorable* de la División de Identidad y Estado Civil, la Jefatura Regional Competente, emitirá Resolución que autorice el Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil involucrada suscribir el Acta afectada por la omisión..(..)”⁴⁷⁴

4. Nivel de instrucción de los registradores civiles

Nivel de instrucción	Frecuencia	Porcentaje
Letrado	23	0,04%
Primaria incompleta	50	0,09%
Primaria completa	394	7,40%
Secundaria incompleta	478	8,90%
Secundaria completa	3112	58,70%
Técnica incompleta	48	0,09%
Técnica completa	111	2,10%
Superior incompleta	175	3,30%
Superior completa	914	17,20%
Total	5305	100%

⁴⁷¹ Cfr. Ley Hipotecaria Española del 08 de febrero de 1946, artículo 18.

⁴⁷² Cfr. Ley argentina 17801, artículo 8.

⁴⁷³ Registro del Estado Civil y Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

⁴⁷⁴ Directiva DI-006-GO/001 RENIEC

Características	Registrador de Municipalidad Provincial	Registrador de Municipalidad Distrital	Registrador de Comunidad Nativa	Registrador de Centro Poblado	Total
Sexo					
Femenino	52,7%	44,5%	4,2%	20,7%	33,2%
Masculino	47,3%	55,5%	95,8%	79,3%	66,8%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
Nivel de instrucción					
Educación especial	0,3%				0,0%
Letrado		0,1%	2,7%	0,6%	0,4%
Primaria incompleta		0,3%	7,2%	1,0%	0,9%
Primaria completa	1,8%	3,2%	23,1%	11,2%	7,4%
Secundaria incompleta	2,4%	5,3%	17,9%	13,1%	8,9%
Secundaria completa	46,2%	60,4%	45,6%	60,9%	58,9%
Técnica incompleta	0,6%	1,1%		0,7%	0,9%
Técnica completa	3,3%	2,9%	0,4%	1,1%	2,1%
Superior incompleta	4,2%	4,1%	1,2%	2,2%	3,3%
Superior completa	41,2%	22,6%	1,9%	9,2%	17,2%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
Prom. Edad	44,9	42,3	38,1	37,8	40,8
Prom. Años de estudio	13,2	12,1	8,9	10,7	11,2
Prom. Años de servicio	1,8	2,2	3,5	2,8	2,6
Total de Reg. Civil	330	2,523	264	2188	5,305
Porcentaje del total	6,20%	47,60%	5,0%	41,20%	100,0%

Fuente: Datos proporcionados por la Gerencia de Registros Civiles, al 03 de junio de 2008. Elaborado por el Departamento de Investigación Académica de la ENRECI

“..(...).c) El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil, deberá verificar que el Acta de Inscripción no se encuentra debidamente asentada en el Acta o Folio que debería corresponderle y pondrá tal hecho a conocimiento de la División de Identidad y Estado Civil de la Gerencia de >Operaciones con informe pormenorizado de la situación en que se encuentra el folio o los folios y con la documentación sustentatoria relevante, lo que deberá efectuarse con conocimiento de la Jefatura Regional de su Jurisdicción...(...) g) Con la Opinión favorable de la División de Identidad y Estado Civil, la Jefatura Regional competente, mediante Resolución de acta complementaria en el libro correspondiente al año en curso en que se realiza la regularización y deberá constar los datos del acta materia de regularización”⁴⁷⁵

Los límites a las facultades del registrador del estado civil se traducen en la mayoría de casos, en la simple transcripción de documentos públicos o privados, como es el caso de la inscripción ordinaria de nacimientos, la inscripción de defunciones por muerte natural, inscripción de adopciones de mayor de edad, entre otras⁴⁷⁶.

⁴⁷⁵ Directiva DI-007-GO/001 RENIEC

⁴⁷⁶ Es por ello que todo legitimador debe calificar, y no se discute que la registración produce efectos legitimantes cuyo alcance podrá ser objeto de grados (*presuncion iuris tantum*) o absoluto (*covalidacion o presuncion iuris et de iure*). La función calificadora no es una prebenda sino una prerrogativa del registrador, pero también es una de sus obligaciones funcionales. Por eso, Campuzano la denomina *Derecho-Deber* y su cumplimiento es inexcusable en los registros de cosas, cuando son dominiales. En los registros no jurídicos y, dentro de los jurídicos, en los registros personales o patronímicos, la función calificadora solo juega un momento receptivo de la información (para controlar homonimias) pero no para la divulgación de ella, pues tales registros solo proporcionan publicidad noticia (al igual que algunos registros de créditos prendarios). García Coni, Raúl. Registración Inmobiliaria Argentina. Ediciones De Palma, Buenos aires, 1983, p. 37-38.

El sistema de registros personales ha instituido limitaciones a la actividad calificadora del registrador, como son la inexistencia de procedimientos relativos a las observaciones y tachas, facultando al rechazo liminar de las solicitudes sin mediar pronunciamiento alguno.

IV.2.3.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales

En el RUIPN⁴⁷⁷, también los procedimientos de identificación no son únicamente promovidos a instancia del administrado. La Ley 14207, Ley del Registro Electoral, y su Reglamento, D.S. N° 039-62, en atención a la intrínseca función de mantenimiento del REP, regularon las depuraciones⁴⁷⁸ o técnicamente llamadas cancelaciones. Estas anulaciones de las inscripciones eran procedimientos iniciados de oficio.

“La Depuración del Registro Electoral es permanente y se realizará por la Dirección General del Registro desde que comienza a recibir las boletas correspondientes del Libro de Inscripción y sus respectivas fichas decadaclares. Los Registradores Electorales Provinciales y Distritales, depurarán sus Registros respectivos solamente de acuerdo con las órdenes e instrucciones que reciban de la Dirección General del Registro”⁴⁷⁹

El procedimiento de Depuración implicaba un inicio y una decisión motivada; para la determinación de esta modalidad de cancelación se requería el desarrollo de una investigación en una secuencia de actos de administración. La depuración era la sanción máxima que había previsto el ordenamiento para la presencia de vicios graves en una inscripción.

“Para las labores de la depuración, la Dirección del Registro contará con el personal especializado y el equipo técnico necesario para el examen individual de cada partida de inscripción, así como para la confrontación de todas las inscripciones una vez organizados los índices alfabético, numérico y dactiloscópico. Asimismo, dispondrá del personal dedicado exclusivamente a llevar el control de los inscritos que hubiesen fallecido, de los que se encuentren cumpliendo pena efectiva privativa de la libertad o estén sometidos a interdicción por incapacidad mental, de los declarados judicialmente ausentes, de los que hayan ingresado a la Fuerza Armada o Fuerzas Auxiliares y de los que transitoriamente se ausenten del territorio de la República”

⁴⁷⁷ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

⁴⁷⁸ Cfr. Ley 27209, Ley del Registro electoral del Perú, artículo 67° “La Depuración del Registro Electoral tiene por objeto excluir de éste, en forma definitiva o temporal según el caso, las siguientes inscripciones:

1. Las correspondientes a los ciudadanos inscritos fallecidos;
2. Las que no contengan la firma o impresión digital del ciudadano inscrito;
3. Las que correspondan a ciudadanos inscritos que se encuentren cumpliendo pena efectiva privativa de la libertad o estén sometidos a interdicción por incapacidad mental o física;
4. Las inscripciones múltiples;
5. Las que correspondan a ciudadanos declarados judicialmente ausentes;
6. Las que correspondan a ciudadanos que hayan ingresado en la Fuerza Armada o Fuerzas Auxiliares;
7. Las que adolecieran de falsedad;
8. Las correspondientes a ciudadanos que no gozaban del derecho de sufragio en la fecha de su inscripción; y,
9. Aquellas a las que alcance alguna otra causal no contemplada en este artículo”.

⁴⁷⁹ Cfr. D.S. N° 039-62, Reglamento de la Ley 27209, artículo 91°

Actualmente, el inicio del procedimiento de cancelación es a iniciativa del registro, y no implica la notificación de dicho acto decisorio, siempre que no afecte el derecho de terceros o se trate de un procedimiento de fiscalización posterior sujeto al principio de veracidad. La cancelación de la inscripción en el RUIPN se encuentra a cargo de la Subgerencia de Depuración de la Identificación ⁴⁸⁰ “A fojas 63 de autos corre la Resolución N.º 182-2004-SGDAC-RENIEC, emitida por la Sub Gerencia de Depuración Registral y Archivo Central, por la que se dispone, en vía de regularización, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales de la inscripción N.º 099227408, correspondiente a la ciudadana Purificación Espinoza Joffre, por tratarse de una declaración con datos falsos; como sustento de ello se expone que (...)”⁴⁸¹

La oficialidad del procedimiento se desprende del cumplimiento de los fines propios del RUIPN⁴⁸², como es el *mantenimiento* del mismo; que a nuestro entender comprende las funciones subalternas principales de actualización y depuración de la información registral. La actualización implica poner al día o en el tiempo presente, información que ha perdido concordancia con la realidad, mientras que la depuración es la eliminación de información incompatible, ilegal o defectuosa.

Este principio no es aplicable por los mismos fundamentos por los cuales es inaplicable en el REC⁴⁸³, pues en el RUIPN⁴⁸⁴ los procedimientos no se promueven o postulan únicamente por la rogatoria del interesado sino fundamentalmente por el Estado, así la cancelación, por ejemplo, encarna una función connatural a este registro identificatorio.

Veamos un ejemplo que parece esclarecer nuestra posición. Con la dación de la Ley 29222 los omisos a la actualización del estado civil se encuentran incurso en una multa, de acuerdo a ello, por lo que el pago de dicha multa y la actualización de dato del Estado Civil se entienden procedimientos independientes.

En efecto, la multa prevista en la Ley 29222 responde a una sanción, es decir, se trata de una imposición pecuniaria por la omisión de una obligación legal; en tal sentido, conforme a lo expresado en el informe N° 221-2008-GRC/RENIEC dicha multa debe consumar la realización del procedimiento especial previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, alértese que este

⁴⁸⁰ Cfr. ROF del RENIEC aprobado por Resolución Jefatural N° 095-2008-JNAC/RENIEC, artículo 86°: “La Sub Gerencia de Depuración de Identificación es el órgano encargado de la evaluación y ejecución de la depuración del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; es responsable de ejecutar los procedimientos de exclusión, habilitación y del procesamiento de las actas de fallecidos remitidas por las Oficinas Registrales RENIEC, Oficinas de Registro del Estado Civil de las Municipalidades y Consulados, así como las restricciones correspondientes, a los procedimientos sometidos a su conocimiento. Asimismo, se encuentra facultada para la exclusión inmediata de las inscripciones detectadas por el sistema AFIS e informar a los organismos del Estado a través de su Gerencia. Coordina la actualización del Registro Único de Identificación de Personas Naturales para la posterior emisión del Padrón Electoral. Emite las resoluciones en el área de su competencia”

⁴⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de Julio del 2005: Exp. N.º 4444-2005-PHC/TC.

⁴⁸² Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

⁴⁸³ Registro del Estado Civil

⁴⁸⁴ Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

procedimiento especial no se vincula con el procedimiento administrativo general previsto en el TUPA⁴⁸⁵ de la entidad relativa a la rectificación del estado civil, dado que la multa responde a la falta incurrida, mas no representa el derecho de tramitación del infractor.

De lo expuesto, serían válidas cualquiera de las siguientes situaciones: El omiso paga la multa y el derecho de tramitación por actualización de estado civil, el omiso no paga la multa pero realiza la tramitación por actualización de estado civil y el omiso paga la multa mas no realiza la actualización del estado civil. En este último caso, de producirse el pago de la multa, se entiende que por el *principio de rogación* la administración no podría asumir la actualización del dato del administrado, correspondiendo a este último la misma.

Por otro lado, el principio de calificación también resulta inaplicable en el RUIPN⁴⁸⁶ dado que las unidades de calificación requieren un alto nivel de especialidad, no siendo la realidad muy distinta del registrador del estado civil. En efecto, si bien el grado académico y la poca rotación, hacen que el registrador del RUIPN⁴⁸⁷ tenga un nivel de preparación muy superior, el alto grado de especialidad que merece el RUIPN⁴⁸⁸ impide que el registrador ejerza su autonomía o independencia en la labor calificadora, habiéndose reservado dicha actividad a otros órganos.

“Módulo de aprobaciones: Es la tercera o segunda estación de trabajo, dependiendo del tipo de trámite, este personal se encarga de verificar y analizar en detalle la información consignada en la ficha registral, los documentos de sustentos y aquellos solicitados al archivo, así como calificar cada uno de los tramites, lo cual implicara la aprobación o rechazo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos”⁴⁸⁹

IV.2.4 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2012: “Se presume sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”

IV.2.4.1 Al Registro de Estado Civil

Este principio encarna una ficción jurídica que toma como *cierto el conocimiento cabal de las inscripciones*, aun cuando en la realidad éste no lo sea o solo sea posible.

Si la publicidad del REC⁴⁹⁰ tuviera como finalidad producir cognoscibilidad legal, es decir, la posibilidad de conocimiento, no se podría alegar *ignorancia*, aunque efectivamente el “conocer” no haya tenido lugar. En efecto, el principio de

⁴⁸⁵ Texto Único de Procedimientos Administrativos

⁴⁸⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁴⁸⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁴⁸⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁴⁸⁹ Escuela Nacional de Identificación y Estado Civil- ENRECI. Manual de Inducción al DNI, primera edición, RENIEC, 2008, p.57.

⁴⁹⁰ Registro del Estado Civil

publicidad material, es la publicación de las situaciones jurídicas susceptibles de ser conocidas por todos y sin ninguna limitación, por lo que el contenido de los asientos registrables perjudicaría a los terceros aunque no los hayan conocido efectivamente, esto es, generan oponibilidad *erga omnes*.

En realidad, la relevancia de la publicidad registral radica en este efecto producido por la oponibilidad *erga omnes* del derecho publicitado por el Registro. En nuestro ordenamiento, cuando el titular de un derecho cualquiera inscribe su título en los registros, no solo informa a los demás de la existencia de su derecho, sino que además, en virtud de la presunción del artículo 2012º, elimina la posibilidad de que “alguien” desconozca dicho derecho.

Contrariamente a lo postulado para el Registro de Propiedad Inmobiliaria, en el REC⁴⁹¹, la cognoscibilidad legal que persigue su publicidad se ve condicionada por dos aspectos fundamentales como son: el derecho a la intimidad personal así como la dispersión de la información en dicho sistema registral.

El primer aspecto se desprende del hecho de que los derechos personales registrados pertenecen en gran medida, a la esfera personalísima del individuo, no resultando técnicamente correcto que estos sean de conocimiento de todas las personas. Con acierto, el Reglamento de Inscripciones del RENIEC⁴⁹² ha dispuesto que “*Los Registradores deben guardar reserva respecto de los actos y hechos que conozcan por razón de su cargo , salvo por mandato judicial siendo responsables por el incumplimiento de esa disposición*”⁴⁹³

Como sabemos, la Publicidad busca dar notoriedad a un hecho del estado civil que a través de un título busca publicidad material; en ese sentido, lo que es público otorga el derecho irrestricto de solicitar la información del registro, sea del asiento como de los títulos que conforman el archivo- aun los que se encuentran en trámite-, a través de su publicidad formal. Cuando un registro es público no hay límite alguno a su acceso.

Ahora bien, dado que los registros de personas no tienen la misma connotación que los registros de bienes, en cuanto a que los derechos personales que con la inscripción se publicitan son inalienables y lindan siempre con el espacio vital de la privacidad; es viable crear restricciones a su conocimiento. El TUO⁴⁹⁴ de Registros Públicos, a nuestro entender, ha distinguido claramente este aspecto en el artículo 128 “La persona responsable del registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral, con excepción de las prohibiciones expresamente establecidas en otras disposiciones (..) Cuando la información solicitada afecte el derecho a la intimidad, ésta solo podrá otorgarse a quienes

⁴⁹¹ Registro del Estado Civil

⁴⁹² Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁴⁹³ Cfr. Reglamento de Inscripciones, D.S. 015-98-PCM; artículo 19.

⁴⁹⁴ Texto Único Ordenado

acrediten legítimo interés conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Registros Públicos⁴⁹⁵

Si bien el Registro de bienes es público, para el TUO⁴⁹⁶ dicha publicidad no es ilimitada en el caso de un registro personal. Considérese el caso de una sentencia de divorcio que exponga temas personales y que por formar parte del archivo su publicidad pueda confrontar con información íntima.

En el REC⁴⁹⁷, por su parte, también hay restricciones al acceso, solo que éstas se establecen conforme a la trascendencia social de la información que provoque un mayor grado de afectación en el inscrito *“Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales., las que serán expedidas de acuerdo a lo establecido en la sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento. La información reservada que contienen dichos documentos solo se entregara al titular o a su representante con poder especial, al representante legal en su caso de menores de edad incapaces, o a aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme. Al respecto llámese información reservada a la siguiente:*

- a) *A la señalada en los incisos b) c) d) y e) del artículo 22 del presente Reglamento⁴⁹⁸, así como la referente a la filiación de la persona.*
- b) *Las causales de invalidez de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.*
- c) *Las causales de interdicción de las personas.*
- d) *Las causales de inhabilitación de las personas*
- e) *Causales de declaratoria de quiebra.⁴⁹⁹*

Consideramos que de ser irrestricto el acceso a la información de un registro personal puede provocarse natural perjuicio a su titular; el cual resulta muchas veces irreparable, como es el caso de quien habiendo sido adoptado sin ser comunicado de ello, toma conocimiento de este acto por la información proporcionada a un tercero.

En cuanto al segundo aspecto, diremos que la particular constitución del sistema registral impide presumir conocimiento. Resultará muy complejo que un tercero obtenga información del REC⁵⁰⁰ que se entienda legítima, si este es un registro disperso. Veamos este punto.

⁴⁹⁵ Para García Amigo, el derecho a la intimidad es la vida privada de cada particular es el círculo de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual y familiar (En Instituciones del derecho Civil I, Parte General. Editoriales de Derecho reunidas S.A., Madrid, 1979, p. 311.

⁴⁹⁶ Texto Único Ordenado

⁴⁹⁷ Registro del Estado Civil

⁴⁹⁸ (...) b) El reconocimiento de los hijos c) La paternidad o maternidad declarada por Resolución Judicial Firme d) La declaración paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los artículos 364 y 371 del Código Civil. e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el artículo 385 del Código Civil.(...).

⁴⁹⁹ Cfr. Reglamento de Inscripciones, D.S. 015-98-PCM; artículo 4.

⁵⁰⁰ Registro de Estado Civil

Históricamente la tendencia ha sido centralizar la información de los registros jurídicos de bienes en una institución tutelar – ahora SUNARP⁵⁰¹- que permita principalmente la realización de la legitimidad, tracto sucesivo, y cognoscibilidad de las inscripciones.

En el caso de los Registros personales la realidad fue distinta, pues no existió nunca una institución que administrara centralizadamente tal información; los registros personales fueron inicialmente regentados por Parroquias y Monasterios, para luego ser administrados por los gobiernos locales, los cuales en atención a su competencia realizaron inscripciones territoriales.

Con la constitución del 1993 cuando se crea el RENIEC⁵⁰², se propugna la incorporación de los Registros Civiles a tal organismo, así como la centralización de información de los Registros Personales *“La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”*⁵⁰³

Entonces, en tanto la información del REC⁵⁰⁴ ha sido dispersa - lugar de ocurrencia y/o domicilio principalmente-, resultaría impracticable presumir conocimiento alguno de información por parte de los particulares⁵⁰⁵, mientras exista dicha dispersión legitime la discordancia entre realidad registral y extraregistral.

“Sería inconcebible que el tercero se perjudique por el contenido del Registro porque tiene la posibilidad de conocerlo mas aun en nuestro caso se presume de manera absoluta el conocimiento) y que en realidad no tenga la posibilidad real de acceder a dicho contenido(..)”⁵⁰⁶

Debe advertirse que de ser aplicable esta ficción en el REC⁵⁰⁷, se agrediría frontalmente los efectos publicitarios de este Registro Personal, en perjuicio del administrado. Un caso muy común es el caso de la persona soltera que contrae matrimonio con un casado y es denunciado por el delito de falsedad genérica fundándose en su conocimiento *cierto* del contenido del registro; o aquel que actúa en nombre de los derechos concedidos por una persona inhabilitada para hacerlo.

⁵⁰¹ Superintendencia Nacional de Registros Públicos

⁵⁰² Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁵⁰³ Cfr. Constitución Política del Perú de 1993, Décima Disposición Final y Transitoria.

⁵⁰⁴ Registro del Estado Civil-

⁵⁰⁵ Con la constitución de 1993 se crea el RENIEC, postulándose recién a partir del 2005, el traspaso de los registros civiles a dicho organismo constitucional autónomo.

⁵⁰⁶ Schreiber Pezet, Max Arias y Cárdenas Quiroz, Carlos. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo X. Op. cit. p.136.

⁵⁰⁷ Registro del Estado Civil

“Si bien el primer matrimonio ha quedado invalidado por sentencia judicial, la actora no ha acreditado que el actor haya conocido el primer matrimonio al momento de contraer matrimonio con la demandada; en abierta contradicción a su criterio inicial, *en el cual* el Juez ha declarado la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, como si recién tomara conocimiento de la nulidad del primer matrimonio con el Acta de fojas trescientos setenta y seis. siendo confirmada por el superior, *siendo que* la Sala Civil declaró la nulidad de la sentencia de fojas doscientos ochenta y cinco porque el juzgado no se pronunció respecto a la patria potestad y tenencia de sus menores hijos, *así también señala* que en el Acta de Audiencia de Conciliación del ocho de agosto del dos mil uno, la demandada hace aparecer copia certificada del proceso de nulidad de su anterior matrimonio; sin embargo el recurrente ha presentado el Acta del anterior matrimonio que seguía vigente hasta diciembre del dos mil cuatro, es decir la sentencia no había sido inscrita en el registro civil, *estando a* que el actor sustentó su demanda en que desconocía el anterior matrimonio de la demandada al momento de contraer matrimonio con ella, y el proceso sobre nulidad del anterior matrimonio resulta irrelevante para el caso, pues la sentencia judicial no fue ejecutada hasta diciembre del dos mil cuatro

Que, sobre los argumentos contenidos en el punto ii., como lo señala el Colegiado Superior en fojas cuatrocientos cuarenticuatro, el Registro Civil está orientado sólo a que las personas tomen conocimiento de determinados hechos, pero de ningún modo establece efectos expresados en derechos y obligaciones, de acuerdo a la ignorancia o conocimientos que se tienen de dichos derechos; asimismo es necesario señalar que las instancias de mérito han valorado debidamente los hechos y las pruebas expuestas por las partes, las que han sido apreciadas en forma conjunta y razonada, por ello este extremo debe ser desestimado”⁵⁰⁸

IV.2.4.1 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales

Hemos referido que la cognoscibilidad es una de las características de todo registro jurídico, según la cual existe un potencial acceso a la información del registro, en tal sentido, un tercero registral debe tener siempre la posibilidad tangible de conocer. Sostener lo contrario haría este principio irrealizable. “Las partes contratantes y los terceros se ven afectados por el contenido de la partida registral debido a la cognoscibilidad general que produce la publicidad jurídica, por lo que el mismo les será oponible aun cuando no hubieran accedido a su conocimiento efectivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil, todo lo cual lleva a concluir que la publicidad negocial e interpartes en ningún caso puede prevalecer sobre la heterogeneidad que emana de un registro jurídico”⁵⁰⁹

En la actualidad, quien desee acceder a la información de alguna inscripción en el RUIPN⁵¹⁰ puede solicitarla sin limitación alguna⁵¹¹, empero, aun cuando esta medida es concordante con el carácter público del registro, es contraria a la

⁵⁰⁸ Casación 1894-05 Puno

⁵⁰⁹ Cfr. Resolución del Tribunal Registral N° 003-98-ORLC/TR de fecha 30 de enero del 1998.

⁵¹⁰ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵¹¹ TUPA del RENIEC aprobado por R.J. -2008-JNAC/RENIEC, numeral 11. Constancia de información relativa a las inscripciones que obran en el archivo registral del RENIEC

reserva que debe guardar la información íntima de las personas. La información registral relativa a la identificación de las personas no es absoluta, máxime si su utilización indebida puede causar natural perjuicio a su titular.

La legislación argentina ha reparado sobre este punto “El Registro es Público para el que tenga *legítimo interés* en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscritas. Las disposiciones locales determinarán la forma en que la documentación podrá ser considerada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro”⁵¹²

A nuestro entender, también trasgrede este principio el hecho de gozar del acceso a una información cuestionable, en tanto se presumiría un conocimiento aparente o falso. De ahí que si un funcionario celebra un matrimonio en el cual uno de los contrayentes era casado según el REC⁵¹³ pero soltero según su declaración en el RUIPN⁵¹⁴; no podría imputársele responsabilidad penal alguna dado que la presunción de conocimiento del verdadero estado civil del contrayente no podía sostenerse del RUIPN⁵¹⁵ ni de su información fuente, esto es, del REC⁵¹⁶.

IV.2.5 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2013: “El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”.

IV.2.5.1 Al Registro de Estado Civil

La inaplicabilidad de este principio no puede ser más manifiesta, si atendiéramos a su origen técnico. Su texto recoge casi literalmente el artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos de Propiedad, que fuera probado por la Corte Suprema en el año 1968.

Este principio consagra la legitimidad registral, consistente en que, en tanto de no se produjera una declaración de inexactitud o de nulidad, la ley otorga a la inscripción valor de verdad relativo. Se presume la exactitud, validez, y seguridad estática de las inscripciones⁵¹⁷.

Al margen de nuestra discordancia con lo dispuesto en la regulación especial para las rectificaciones administrativas en el REC⁵¹⁸, expondremos algunos casos donde se hace haría cuestionable la exactitud, validez y seguridad estática de las inscripciones, aun cuando no hayan sido rectificadas.

⁵¹² Ley de Registro Inmobiliario argentino 17.801, artículo 21.

⁵¹³ Registro del Estado Civil

⁵¹⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵¹⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵¹⁶ Registro del Estado Civil

⁵¹⁷ Schreiber Pezet, Max Arias y Cárdenas Quiroz, Carlos. Exégesis del Libro IX del Código Civil, Tomo X. Ibid., p. 137.

⁵¹⁸ Registro de Estado Civil

Si un progenitor declara el nombre de su hijo en la parte posterior del CNV⁵¹⁹ como ALEX “TUPIA” BERNAL en vez de ALEX “TAPIA” BERNAL y dicho nombre es consignado en la partida de nacimiento, la rectificación administrativa no será posible aun cuando se sustente la misma con la partida de nacimiento del progenitor – indicando el apellido correcto-. Un caso similar lo constituye si una persona declara erróneamente el nombre del cónyuge del fallecido en la partida de defunción.

En efecto, en ambos casos el registro cuestiona la exactitud y validez de las inscripciones frente a la presunción de veracidad de la declaración jurada en sede administrativa, por lo que no será posible rectificar cuando el error u omisión no sea atribuible al registrador, es decir, cuando el error no sea consecuencia de una actividad volitiva de este, pues no se encontraba en su esfera de dominio.

Un caso adicional es aquel en que una persona se inscribe extraordinariamente en el REC⁵²⁰ como JUAN CARLOS VIGO TAFUR pero poseía por años una inscripción en el RUIPN⁵²¹ como JUAN VIGO TAFUR. La inscripción en el REC⁵²² no se presume exacta ni válida, aun cuando sea la única en dicho registro; pues tal reconocimiento cederá ante la constitución del nombre por el uso.

De lo expuesto, queremos establecer que al margen de nuestra posición discrepante con algunas de las situaciones antes descritas, en el REC⁵²³ la aplicación de este principio no es tal.

En cuanto a la aplicación de la presunción mientras no se declare judicialmente nula la inscripción, la distinción con el REC⁵²⁴ no puede ser más elocuente; pues como hemos señalado la legitimidad de la inscripción se desprende también de la ceñida protección de la seguridad estática -tanto activa como pasiva-, la cual solo puede estar reservada al Juez.”En nuestro ordenamiento nacional además del artículo 2013 del CC (o se declare judicialmente la invalidez), el nuevo Reglamento General del Registros Públicos establece dicha garantía en sus artículos 90 y 107, regulando en forma expresa la competencia exclusiva del órgano jurisdiccional para declarar la invalidez de la inscripción. Como consecuencia de ello, no existe la posibilidad de revisión de la validez del contenido de las inscripciones en sede administrativa, por lo que resultara improcedente la formulación de cualquier recurso administrativo previsto en la LPAG⁵²⁵, contra asientos de inscripción ya extendidos⁵²⁶

“La nulidad se declara, normalmente, por el Poder Judicial, y esta declaración es necesaria aun cuando la doctrina pudiese considerar las nulidades radicales (no

⁵¹⁹ Certificado de nacido vivo.

⁵²⁰ Registro del Estado Civil

⁵²¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵²² Registro del Estado Civil

⁵²³ Registro del Estado Civil

⁵²⁴ Registro del Estado Civil

⁵²⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General

⁵²⁶ Gonzales Loli, Jorge. El principio de Legitimación Registral: efectos sustantivos en la nueva Reglamentación General de los Registros Públicos. En Cuadernos Jurisprudenciales N° 10. Los Principios Registrales, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, abril 2002, p.12.

en otros casos) invalidan ipso jure al acto jurídico viciado. Sin embargo, en el caso de los actos inscritos la presunción de exactitud del que están revestidos obliga a que dicha declaración se realice, generalmente, a través de una declaración judicial⁵²⁷

La Ley Orgánica del RENIEC⁵²⁸ (LORENIEC) tomó literalmente el Principio prescrito en el Código Civil estableciendo que *..” las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán considerados instrumentos públicos y probaran fehacientemente los hechos a que se refieren , salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento”*⁵²⁹, pero a través de variados documentos de gestión ha viabilizado la cancelación en sede administrativa, sea de oficio o a pedido de parte.

El fundamento de la cancelación en vía administrativa estriba en que la legitimidad de las inscripciones de hechos vitales no solo interesa a los individuos sino también al Estado. El estado busca no solo un medio de reconocimiento del estatus de los individuos sino un medio para protegerlos y preservarlos. Asimismo, el impulso del procedimiento administrativo – pedido de parte u oficio- sugiere que mas allá de la pretensión del particular se encuentra el legítimo derecho del Estado de paliar las consecuencias que puedan afectar el derecho de las personas o de terceros - el derecho a la identidad, Estado Civil entre otros-.

(..) Las inscripciones continuaran produciendo todos sus efectos – legitimando al titular registral- mientras no se rectifiquen o declaren judicialmente su invalidez”⁵³⁰

“Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante Resolución Judicial Firme, o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que se presenten al solicitarla”⁵³¹

“Los actos administrativos gozan de una presunción de legitimación prima facie lo que les hace idóneos para sustentar una inscripción que tiene idéntico privilegio. Este último punto es de suma importancia por cuanto se establece claramente que la autoridad administrativa ES COMPETENTE para anular sus propios actos , incluso de oficio(dentro de algunos parámetros), de lo que se infiere que el registrador se halla obligado a inscribir las anulaciones declaradas en sede administrativa , en tanto , la Ley expresamente señala y reconoce dicha competencia funcional. Si el registrador califica los títulos conforme al principio de legalidad, es obvio que debe respetar el artículo 9 de la Ley 27444”⁵³²

En consecuencia, una inscripción en el REC⁵³³ puede resultar exacta y válida mientras no se haya rectificado, cancelado judicial o administrativamente.

⁵²⁷ Gonzáles Barrón, Gunther. Tratado de Derecho Registral Inmobiliario. Ibid., p. 897.

⁵²⁸ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁵²⁹ Cfr. Ley Orgánica del RENIEC, Ley 26497.

⁵³⁰ Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Editorial EJE, Buenos aires, 1956, p. 393.

⁵³¹ Cfr. Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC, artículo 57.

⁵³² Gonzáles Barrón, Gunther. Ibid., p. 903

⁵³³ Registro del Estado Civil

El TUO⁵³⁴ de los registros públicos también ha regulado las cancelaciones administrativas de inscripciones y anotaciones preventivas, sin embargo a diferencia de la LORENIEC, la cancelación se origina por haberse declarado la nulidad del título en sede judicial, por tanto, una cancelación se desprende de una decisión judicial de nulidad consentida o ejecutoriada. “A ella le denominaremos nulidad *sustantiva*, en la medida que también la carencia de requisitos esenciales en los asientos registrales podrá determinar su declaración de nulidad formal, sin que sea necesario que el título que les dio mérito se encuentre afectado por vicio alguno (artículo 94 inciso c) del NRGRP. Para ambos casos la declaración de nulidad deberá ser materia de pronunciamiento jurisdiccional firme, siendo que, incluso, la sola declaración de nulidad del título causal del asiento de inscripción, deberá dar lugar a su cancelación, conforme al artículo 99 del NRGRP”⁵³⁵

IV.2.5.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales

En el RUIPN⁵³⁶ el principio de legitimidad no se realiza por su obvia naturaleza administrativa. La presunción relativa de verdad no opera porque nadie puede amparar el reconocimiento de algún derecho en la información del DNI, mientras dicho soporte material no cause certeza en el receptor. Este grado de inexactitud o discordancia entre la inscripción y la realidad, hace virtualmente imposible otorgarle validez plena a su contenido.

Si el propietario inscribe su bien en el registro inmobiliario, por este principio legitima tanto su calidad de propietario para demandar o ser demandado; mientras en el RUIPN⁵³⁷ no podrá necesariamente – en todos los casos- invocar el reconocimiento de un derecho vinculado al registro personal por la sola presentación del DNI.

Esta inexactitud se desprende de las variables de la información que posee el DNI y que desarrollaremos con rigurosidad detalle mas adelante. Sin embargo, haciendo un esquema preliminar podríamos clasificar dicha información de la siguiente manera:

- a) Proveniente del Registro de Estado Civil: nombre, fecha de nacimiento, sexo y estado civil relativo al matrimonio.
- b) No Proveniente del Registro de Estado Civil: imagen, huella digital y firma.

II. Información no relativa a la Identificación de las personas:

- a) Dirección
- b) Donación de órganos
- c) Mesa de votación
- d) Fecha y ubigeo

⁵³⁴ Texto Único Ordenado

⁵³⁵ Gonzales Loli, Jorge. El principio de Legitimación Registral: efectos sustantivos en al nueva Reglamentación General de los Registros Públicos. Op. cit., p.12.

⁵³⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵³⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

Otra vertiente que profundiza las diferencias entre la realidad registral y extraregistral se visualiza en materia de títulos, como son: los documentos de sustento y las Declaraciones Juradas.

Los documentos de sustento son instrumentos que permiten acreditar en forma fehaciente una situación jurídica determinada, la misma que por su relevancia es pasible de registro. Estos instrumentos son extraídos de muchas fuentes, entre las cuales se encuentra el Registro de Estado Civil.

Por su parte, las declaraciones juradas son manifestaciones de voluntad unilaterales que comprometen un valor de verdad en la acreditación de un hecho, relación o situación jurídica determinada. La declaración jurada es sometida a la valoración que le permite el principio de veracidad que inspira el Derecho administrativo.

El principio de veracidad fue implícitamente regulado en los textos legislativos anteriores a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la norma relativa a la responsabilidad de los particulares por la presentación de documentos falsos ante la administración, para luego ser recogido expresamente por aquella. En efecto, tanto los derogados, Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos como el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, advertían la responsabilidad de parte del administrado frente a la admisión de instrumentos falsos en un procedimiento determinado, donde se entendía que la administración siempre presumía la verdad, en la admisibilidad de tales instrumentos, “Los interesados serán responsables de la autenticidad de los documentos, a que se refiere el párrafo anterior, que presenten a las entidades de la Administración Pública. En el caso de las traducciones, dicha responsabilidad alcanza solidariamente al traductor”⁵³⁸.

Será con la Ley de Procedimiento Administrativo General que se regula expresamente dicha presunción –tomar por cierto lo que resulta probable- bajo la denominación de “Presunción de Veracidad”, erigiéndola como un postulado medular del procedimiento administrativo (artículo IV título preliminar⁵³⁹)

“La presunción de veracidad consiste en el deber legal de suponer- por adelantado- y con carácter provisorio- que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto en las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados”⁵⁴⁰

Es por ello, que en una declaración jurada, si bien el carácter *Juris tantum* de su presunción, invierte la carga de la prueba, (de veracidad al cargo del administrado

⁵³⁸ Cfr. D. S. 094-JUS, artículo 56.

⁵³⁹ Cfr. Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 1.7 : En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responderán a la verdad de los hechos que ellos afirman,. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵⁴⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Op. cit., p. 74.

por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en momento posterior), dotando de eficacia y celeridad al procedimiento administrativo; en materia registral de personas, relativiza inevitablemente la confiabilidad que tiene el consultante respecto de la información que contiene el registro.

En la actualidad, contrariamente a lo recientemente regulado en el artículo 43 Reglamento de Inscripciones del RENIEC⁵⁴¹, muchas de las inscripciones del RUIPN⁵⁴², no han tenido como sustento las certificaciones expedidas por los Registros de Estado Civil sino documentos distintos o en su defecto, declaraciones juradas sustitutorias. Así por ejemplo, en reemplazo de las certificaciones (copias certificadas), las inscripciones de nacimiento en el RUIPN⁵⁴³ fueron sustentadas con la presentación de documentos de reclutamiento militar (Libreta Militar), los mismos que en la mayoría de casos (esto es, durante las décadas anteriores a los 90) fueran obtenidos con una simple declaración jurada ante las autoridades militares; al igual que las declaraciones del estado civil relativo al matrimonio o estado conyugal.

Finalmente, no siempre es viable cancelar una inscripción en el RUIPN⁵⁴⁴ por vía judicial, pues en el caso información vinculada al REC⁵⁴⁵ (nombre o sexo por ejemplo), la cancelación debe dirigirse al documento fuente en el REC⁵⁴⁶.

“En merito de lo expuesto, sin perjuicio de las acciones judiciales que se pudieran promover, en uso de la facultad dispuesta en el inciso c) del artículo 77° del Reglamento de la Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, la Jefatura Regional Lima, deberá emitir el acto resolutivo, que cancele el Acta de Nacimiento N° 245, inscrita ilegalmente en el Libro de Nacimientos del año 1992 (Decreto Ley N° 25025) que obra en la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima, disponiendo la cancelación correspondiente a la Jefatura de la respectiva Oficina de Registro de Estado Civil”.⁵⁴⁷

⁵⁴¹ Cfr. Reglamento de la Ley Orgánica del RENIEC, artículo 43: “La no inscripción en el Registro de Estado Civil de las personas impide la obtención del documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna, por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (..) “

⁵⁴² Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁴³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁴⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁴⁵ Registro del Estado Civil

⁵⁴⁶ Registro del Estado Civil

⁵⁴⁷ Informe N° 1863 – 2006-GO-SGREC/RENIEC.

IV.2.6 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2014: “El tercero de buena fe que adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La Buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

IV.2.6.1 Al Registro de Estado Civil y al Registro Único de Identificación de Personas Naturales

Este principio ha sido recogido del artículo 34 de la Ley Hipotecaria Española y se encuentra incorporado tanto en la declaración VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos como en el artículo 2014 del Código Civil. Se halla justificado por la necesidad de proteger la denominada “seguridad jurídica” de la contratación a base de los asientos de inscripción que obran en los registros públicos. Se trata de la protección registral del tercero, es decir, que el adquirente de un derecho registrado no vea afectado éste por vicios existentes en actos registrados anteriores o por actos no inscritos.

El fundamento de este principio es la confianza en la *apariencia de validez* de un derecho, desprendida de la información registral. El derecho inscrito refleja en apariencia las facultades dispositivas del transferente.

Supongamos que A inmatricula un bien para luego transferirlo a B, quien a su vez luego de inscribirlo lo transfiere a C, para convertirse en el nuevo titular registral. Si luego de la inscripción de C, los familiares de A demandan la nulidad del contrato de compraventa entre A y B en virtud de la incapacidad de A, el derecho de C es inatacable principalmente por lo siguiente: la relación jurídica en la que C es parte, es ajena a la relación jurídica afectada de nulidad – entre A y B- , como también conexas y sucesivas con esta última; asimismo, el derecho del transferente B se encuentra inscrito y C adquirió a título oneroso bajo la fe del registro⁵⁴⁸. Nótese que este principio protege a quien desconociendo las causas de la invalidez o ineficacia del acto o derecho inscrito – del transferente⁵⁴⁹- se apoya en lo publicitado por el registro.

De lo expuesto se colige la protección absoluta del tercero adquirente a partir de la confianza o fe que le inspira el registro; de ahí que no se valorará tanto la necesidad de que las causales de invalidez consten expresamente en el asiento

⁵⁴⁸ Si C no inscribiera su derecho no sería tercero registral sino tercero civil.

⁵⁴⁹ La causal de invalidez o ineficacia deben obrar en el título de B no de C pues el registro no puede convalidar nulidades (artículo 46 NRGPR).

registral sino mas bien el tráfico, procurando una seguridad jurídica reparadora antes que preventiva.

El registro de bienes es de inscripción no de transcripción, siendo muy frecuente que la información del asiento no coincida con el título archivado, en tal virtud, por este principio, se valora que el tercero confíe o contrate a merced del registro para otorgarle lógicamente la protección de éste.

Entonces, si el objeto inscrito es un bien y aparecieran en el registro las facultades dispositivas del transferente, el tercero adquirente que inscriba su derecho real lo conserva aunque el título del transferente adolezca de nulidad, rescisión o resolución. El que transfiere es un titular *aparente* por lo que se protege al tercero con la seguridad jurídica en el tráfico de bienes.

Bajo el esquema planteado por el presente principio, cabría preguntarnos si un registro personal permite el tráfico de los derechos inscritos. Es claro que no lo hace. Los derechos personales son intransferibles, por lo que no es posible recrear relaciones jurídicas encadenadas o sucesivas como las antes señaladas. Más bien en los registros personales como el REC o RUIPN⁵⁵⁰, el conflicto de derechos se recrea en relaciones jurídicas paralelas, por cuanto cabe hablar de oponibilidad más que de tercero registral.

Así por ejemplo, si “A” se casa con “B” el 01 de enero del 2008, y con “C” el 01 de abril del 2008, registrando este último con fecha 01 de agosto del 2008; existiría un conflicto a partir de la aparente oponibilidad de lo inscrito frente a lo no inscrito, que podría permitir al contrayente de buena fe que inscribió primero ejercer su derecho sobre los contrayentes posteriores. Esta oposición a algunos derechos personales aún ha sido prevista legislativamente.

En consecuencia, creemos que si bien no es aplicable este principio al registro de personas podría extraerse el referente de la buena fe subjetiva frente al registro cuando existe conflicto de derechos, es decir, la valoración del conocimiento de la información registral por parte de un tercero en base a su rectitud u honestidad, que hace a su derecho inscrito oponible sobre los demás⁵⁵¹.

“La Buena Fe Subjetiva es la Intención con que obran las personas o la creencia con que lo hacen. El sujeto recibe del derecho un tratamiento favorable por encontrarse en la creencia, nacida de un error excusable, de que su conducta esta en conformidad con el ordenamiento jurídico (José Puig Brutau).⁵⁵²

Este principio esta referido al supuesto en el que el tercero entable una relación jurídica patrimonial sucesiva al amparo de la información registral, por ende, no podrá entenderse aplicable al registro de personas por el hecho de que un tercero

⁵⁵⁰ Registro del Estado Civil

⁵⁵¹ La oposición a derechos reales esta prescrita en el artículo 2022 del Código Civil: “Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone este inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone.

⁵⁵² De la Puente y Lavalle y Manuel, el contrato en General, Tomo I, volumen XI, segunda edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, p.28.

adquiere un bien inmueble de una persona casada que figuraba como soltera en el REC o RUIPN⁵⁵³; ello, pues como hemos referido para que se aplique el principio al registro de personas, el tercero debe adquirir el derecho de quien figura en el registro como titular del objeto registrado, que en este caso es un inmueble (folio real) más no un hecho o acto modificatorio del estado civil.

Supongamos que A es casada pero valiéndose de la información de su DNI vende un inmueble a B, como si fuese soltero. El registro inmobiliario – no el personal-publicita a B como titular de dominio del inmueble conyugal. Si la cónyuge de A demanda la nulidad del contrato, B no podría ser protegido por el artículo 2014⁵⁵⁴, porque no es tercero registral, sin embargo, si B transfiere a C, C como titular registral sería tercero y conservaría la propiedad del bien⁵⁵⁵.

Parece claro que este principio no es aplicable al registro personal porque este último no ha valorado la necesidad de proteger el derecho de quien ocupa la posición de tercero de buena fe frente a una relación jurídica ajena que se establece con anterioridad.

“El principio de fe pública registral es uno de los pilares de nulos que se sustenta la seguridad jurídica del registro: en virtud de este principio, el tercero de buena fe y a título oneroso que inscribe su derecho hace inatacable su adquisición, siempre que haya confiado en la veracidad del registro; de tal manera que cualquier causa de nulidad, resolución o rescisión que hay atacado el título de su transmitente no se le puede oponer si es que esta no esta publicada en el registro de esta forma, la apariencia otorgada se convierte en absoluta y el tercero registral no puede ser removido en su adquisición, protegiéndose *juret et jure* la confianza creada en virtud a los actos contenidos en los asientos registrales”⁵⁵⁶

IV.2.7 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2015: “Ninguna inscripción, salvo la primera se hace sin que este inscrito o se inscriba el derecho de donde emane”

IV.2.7.1 Al Registro de Estado Civil

Este principio denominado *tracto continuo* está contenido en el artículo 2015 C.C. y ha sido recogido de la Ley Hipotecaria española, en su artículo 20, estando

⁵⁵³ Registro del Estado Civil y Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁵⁴ Contrariamente a lo que sostenemos la CASACION N° 2837-2000 CALLAO: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia: “Si la sociedad adquirió el bien inmueble al haber presumido según el principio de exactitud de los registros públicos que el demandante era soltero y contaba con las facultades para vender el bien inmueble entonces no es posible amparar la pretensión de nulidad del contrato de compraventa de tal bien inmueble, ya que de la adquisición de la sociedad conyugal se encuentra protegida por el principio de Buena Fe publica registral”

⁵⁵⁵ Casación 2837-2000. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: “Si la sociedad adquirió el bien inmueble al haber presumido el principio de exactitud de los registros públicos que el demandante era soltero y contaba con las facultades para vender el bien inmueble, entonces no es posible amparar la pretensión de la nulidad de contrato de compraventa del inmueble, ya que la adquisición de la sociedad conyugal se encuentra protegida por el principio de fe publica registral”

⁵⁵⁶ Gonzáles Barrón, Gunther. *Ibid.*, p. 1042.

referido al eslabonamiento u ordenación lógica que debe revestir la historia del dominio de un inmueble, esto es, que en el asiento sea perfectamente identificable los sucesivos adquirentes y transferentes, con sus derechos inscritos y con ello el cierre a todo título que pretenda su inscripción cuando no se cumpla con dicho *tracto sucesivo*.

Así, si A inmatricula un bien y lo vende a B, el cual sin inscribir dicho contrato transfiere a C; para respetarse el tracto formal debe inscribirse el derecho de B antes de inscribir el derecho de C. Del mismo modo, si la cadena no tuviese a los adquirentes entre A y C estos deben siempre inscribir su derecho para que C pueda hacer valer su derecho de *domino*

Este principio también fue recogido en el Título Preliminar del TUO⁵⁵⁷ del Reglamento General de Registros Públicos “Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que este inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión salvo disposición en contrario”⁵⁵⁸. Como puede observarse el TUO no solo atiende a que la inscripción se realice siempre que se verifique el derecho de donde emana, o en otras palabras, a la prohibición de registrar el derecho que no emana del titular de la finca o de cambios no admitidos por éste; sino para que en defecto de este derecho se verifique la necesidad de la inscripción de un acto previo. Este último es también un postulado medular denominado *inscripción de acto previo*.

El TUO ha previsto que siendo el *tracto sucesivo* un principio que nace o se diseña para el registro de propiedad inmueble, su aplicación a otros registros (personas naturales, jurídicas, sucesiones intestadas, entre otros) no puede ser mecánica sino que debe analizarse en función a la naturaleza propia de los actos inscribibles, esto es, saber si nos encontramos frente a la verdadera inscripción de un hecho o acto por el derecho de donde emana, o en su defecto, a una inscripción de acto previo.

Por ejemplo, en la constitución de una sociedad se pueden establecer límites a la actuación de sus órganos, pero si uno de éstos realizara un acto que desea inscribir no podría sostenerse que tal *derecho de actuación* emana del acto constitutivo. Es claro que el derecho de actuar del órgano no proviene del registro de constitución.

Otro ejemplo que clarificaría la inaplicación del principio de tracto en el marco del TUO puede ser el siguiente. Supongamos que una asociación fue creada en 1974, y desde dicho año hasta la actualidad no ha registrado ninguna Directiva; si dicha asociación tuviera algún inmueble, resultaría lógico que el eventual comprador busque la acreditación de la propiedad desde el registro. Pues bien, en este caso si se aplicara el principio de *tracto* deberíamos inscribir las directivas de los últimos 38 años, lo cual resultaría un camino impracticable. En el marco del registro de personas jurídicas, es claro que ninguna de las directivas no inscritas emanaría su derecho de la directiva anterior sino de la asamblea, por lo que quedaría claro que

⁵⁵⁷ Texto Único Ordenado

⁵⁵⁸ Cfr. Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, numeral VI.

en aplicación del principio de inscripción del acto previo, la vía judicial resulte la más expeditiva para conformar la última directiva y ordenar su inscripción.

Adviértase que en el caso de la revocatoria de las facultades de un gerente donde se tendría que inscribir al gerente anterior, resultaría también inaplicable el *tracto sucesivo* en estricto.

La previsión que hace el Título Preliminar del TUO sobre el principio de inscripción acto previo no ha sido recogida por el Reglamento de Inscripciones del RENIEC por lo que cabría analizar únicamente si el tracto sucesivo es aplicable a los registros personales

Frente a lo expuesto, es evidente que la respuesta es negativa, dado que el registro personas naturales a diferencia de un registro de bienes donde la concatenación de asientos se hace con transmisiones de carácter real; registra hechos y actos o relaciones jurídicas relativas al estatus civil de las personas, mas no registra transferencias; primero porque los derechos personales son inalienables y además, porque no existe la vocación de que se encuentre el derecho del causante necesariamente inscrito para que quien modifica el estado civil pueda sustentar su derecho, como es el caso de la adopción de un expósito declarada por el juez.

Solo en materia de bienes se puede dar una concatenación de actos relacionados con una misma cosa, en el registro de personas naturales no es siempre necesaria la concatenación de actos.

Veamos un ejemplo en el contexto anterior a la dación de la Ley 29032 ⁵⁵⁹. Como sabemos, si B -menor de 16 años de edad- cuyo nombre fue constituido con los dos apellidos de la madre, es reconocido en acto posterior a dicha inscripción por A, el nuevo nombre de B no puede constituirse con el primer apellido de A hasta que no medie un pronunciamiento judicial. En este caso, B ha cambiado su estado civil con el reconocimiento pero no ha procedido a inscribir dicho cambio en la partida (integración del nombre), por lo que si B -sin haber variado su nombre- cumpliera veinte años y decidiera ser adoptado por C, no sería necesario que B inscriba el primer apellido de B para inscribir el primer apellido de C.

En consecuencia, en el Registro de Mandatos y poderes, no podrá inscribirse la sustitución de un poder sin que antes se haya inscrito el poder que se reemplaza; en el Registro de Testamentos no se podrá anotar una demanda sobre nulidad de testamento si previamente no esta inscrito el testamento cuya nulidad se pretende, como también, no podrá inscribirse un aumento de capital si previamente no está totalmente pagado el capital suscrito; pero en el Registro de Estado Civil no será necesario que un menor esté reconocido para que pueda ser adoptado

Por otro lado, cabria puntualizar que como hemos referido, el Registro de Estado Civil es un registro de información no centralizada, por lo que a partir de un mismo

⁵⁵⁹ Ley 29032, Ley ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción, publicada en el Peruano el 05.06.08

asiento no pueden divisarse la concatenación de los hechos jurídicos naturales o hechos jurídicos humanos –actos- respecto de un mismo titular como si puede hacerse en el registro de propiedad respecto de un mismo inmueble (tracto abreviado). Este hecho impide la utilidad propia del tracto en el registro personal, que es poder visualizar la secuencia de anotaciones en un mismo asiento “ Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno. En el caso de las personas naturales, en cada registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles”⁵⁶⁰

“En general, podría decirse que el principio de tracto sucesivo tiene aplicación general a toda mutación jurídico real inmobiliaria que pretenda tener acceso al registro de la propiedad, tanto si deriva de negocio jurídico, aunque este se produzca a través de procedimientos de apremio civil o fiscal, como si tiene lugar por sentencia judicial, expropiación forzosa, accesión, ocupación, etc”⁵⁶¹

IV.2.7.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales

En el análisis del REC⁵⁶², habíamos señalado que la existencia de conexión de actos registrales relacionados a una misma cosa constituía la característica más notoria del tracto en un “Registro Jurídico”. Según este principio, si se presume que todas las situaciones jurídicas publicadas respecto de una inscripción son ciertas, es trascendente conocer la causa originaria de dicho derecho, es decir, remontarse a los antecedentes los cuales tienen necesaria conexión con los posteriores (tracto sucesivo)

“La necesidad sustancial de que luego de la primera adquisición de un derecho en las ulteriores transmisiones se cumpla con el tracto sucesivo, se refleja en casi todos los sistemas de publicidad registral, que suelen convertirlo en uno de los principios básicos del sistema, que no brindaría seguridad si se prescindiese de él”⁵⁶³

En el RUIPN⁵⁶⁴, los hechos o actos no se inscriben a partir de la inscripción del derecho de donde emana, primero porque no resulta necesaria la conexión entre el derecho registrado y las situaciones jurídicas antecedentes. Siendo un registro de folio personal, las variaciones de nombre, estado civil respecto del matrimonio o domicilios en su caso, no se auto implican, pudiendo mantener su independencia causal.

⁵⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, numeral IV.

⁵⁶¹ Roca Sastre, Ramón María y Roca Sastre Muncunill, Luis. Derecho Hipotecario. Bosh Casa Editorial. Barcelona, 1995. Citado por Gonzales Barron, Gunther. En vacilaciones Teóricas entre los principios registrales de tracto sucesivo y especialidad. Dialogo con la Jurisprudencia, año 6, número 20, mayo 2000, p. 62.

⁵⁶² Registro del Estado Civil

⁵⁶³ Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad Registral. *Ibíd.*, p. 318.

⁵⁶⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

En el extremo de lo expuesto, respecto al mismo dato puede no existir concatenación alguna. Así, si en la base de datos del RUIPN⁵⁶⁵ figura el nombre “A” de una persona, éste puede haber sido inscrito sin contar con inscripción de nacimiento alguna (inscripción con la libreta militar), pudiendo posteriormente producirse una nueva inscripción en el REC⁵⁶⁶ que genere efectos contrarios.

En un proceso de declaración de ausencia invocado por los hermanos de una persona llamada “X” que en el RUIPN⁵⁶⁷ aparece como “Y”, puede declararse e inscribirse su ausencia en el REC⁵⁶⁸ con el aporte de otros documentos probatorios distintos de la inscripción que en el RUIPN, donde su constancia de inscripción sería expedida en negativo.

IV.2.8 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2016: “La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro”.

IV.2.8.1 Al Registro de Estado Civil

Se deriva del latinismo “**prior tempore potior iure**”, que al castellano ha sido traducido como “primero en tiempo, primero en Derecho”. Lo que pretende este principio es establecer las reglas claras con respecto a la posible presentación de instrumentos con derechos compatibles entre los presentantes, es decir, definir a quién se le tutela el derecho de propiedad (a nivel registral), derivado de un título que pueda ser compatible con el presentado por otra persona ante el mismo Registro. Establece que el derecho será tutelado al que presente en primer momento el instrumento, aún cuando su derecho haya sido adquirido en forma posterior al que se presenta de segundo o en lugar posterior.

Ante la eventualidad de varios derechos inscritos, es decir que concurren simultáneamente, como indica la exposición de motivos del Código Civil de 1984; estos derechos concurrentes no se excluyen sino que se jerarquizan en función de la antigüedad de la inscripción o de la oportunidad de la misma, de tal manera que ante dos derechos concurrentes (hipoteca, compraventa, entre otros), la primera inscripción siempre tendrá *prioridad de rango* sobre la segunda.

Nótese que la prioridad opera si trata de dos derechos que pueden ser distintos o no, pero no incompatibles, esto es que pueden concurrir; como por ejemplo un bien puede ser hipotecado, pero puede ser al mismo tiempo nuevamente hipotecado o vendido; como puede estar sujeto a una hipoteca y embargo simultáneamente. En el primer caso, tendrá mejor derecho respecto del bien quien inscriba primero, en el segundo caso el que inscriba primero tendrá mejor derecho a cobrar el valor que se obtenga por la realización judicial del bien⁵⁶⁹.

⁵⁶⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁶⁶ Registro del Estado Civil

⁵⁶⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁶⁸ Registro del Estado Civil

⁵⁶⁹ Para Guevara Manrique el artículo 2016 del Código Civil reconoce el principio de Prioridad de Rango, que es la que se produce respecto de derechos sucesivamente inscritos, con posibilidad de concurrencia registral. En este caso, los

“El principio de prioridad registral se puede entender muy sencillamente, si es que advertimos que se trata de un criterio legal de prevalencia entre distintos derechos subjetivos que confluyen sobre un mismo inmueble. En consecuencia, si tenemos diversos derechos que recaen sobre un solo objeto, es lógico que la prevalencia de aquellos se mida en función a algún criterio racional previsto por el legislador, y que en este caso, viene a ser la fecha de inscripción; por lo cual, quien inscribió antes, es preferido en su derecho”⁵⁷⁰

En el Registro personal pueden coexistir dos derechos respecto de un mismo titular extra registralmente, pero frente al registro la tendencia es la preclusión antes que la compatibilidad de inscripciones; ya que de no ser así, un titular podría ver afectada su inscripción y ejercicio pleno de su estado civil. Por tanto, no podrían coexistir dos derechos respecto de un mismo asiento o titular – inscripción dos resoluciones de adopción, dos CNV⁵⁷¹ o dos actas de celebración de matrimonio, entre muchos otros-.

En efecto, como sabemos, en el registro de bienes, dado que los derechos pueden coexistir aun registralmente, la *prioridad de rango* permitirá retrotraer la preferencia al momento del asiento de presentación⁵⁷²; mientras en los registros personales la inscripción posterior respecto del mismo titular no puede realizarse, pues como hemos señalado, opera más bien su limitación o exclusión.

Ahora bien, debe distinguirse la aplicación del principio de prioridad de rango con la regla para la cancelación por duplicidad de partidas⁵⁷³. Expliquemos este punto.

Como hemos expuesto, la prioridad supone la preferencia de un derecho sobre otros – respecto de un mismo asiento- según el momento de su inscripción; esto es, valora el momento de ingreso de derechos compatibles al registro; la duplicidad por su parte, es la apertura de mas de un asiento para un mismo bien o derecho.

La duplicidad sugiere más bien la vulneración de principios, como son: el de especialidad e impenetrabilidad. En el primer caso, sea el registro de folio real o personal; en la medida que para cada bien o derecho debe existir una sola partida⁵⁷⁴, y en el segundo caso, en tanto la segunda inscripción debió ser impedida.

derechos no se excluyen, pero sí se jerarquizan en función de la antigüedad de la inscripción. En Derecho Registral. Tomo I. Op. cit., p. 23.

⁵⁷⁰ Gonzáles Barrón, Gunther. Ibid., p. 1106.

⁵⁷¹ Certificado de nacido vivo.

⁵⁷² Cfr. TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. Título Preliminar IX Prioridad preferente: “Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario”.

⁵⁷³ Informe N° 1496-2006-GO-SGREC/RENIEC: “Cuarto.- Como consecuencia de la realización de la segunda inscripción en mérito de un mismo mandato se ha producido una inscripción múltiple de nacimiento que ocasiona perjuicio al tráfico jurídico de documentos (...) Quinto.- en el presente caso no solo resulta de aplicación el principio de prelación, el mismo que sustenta que en el reconocimiento de determinados derechos, tiene prioridad los mas antiguos sobre los posteriores (...)”

⁵⁷⁴ Al Respecto, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos señala en su artículo 6°: “La partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona (...)”

La duplicidad puede generar partidas idénticas, compatibles o incompatibles⁵⁷⁵ según se trate de la misma información, información relacionada o contradictoria. Por ejemplo serán idénticas dos inscripciones de nacimientos donde los declarantes son los mismos progenitores; compatibles cuando en dos partidas de nacimientos idénticas se han efectuado dos reconocimientos posteriores distintos; e incompatibles si una persona en el registro personal deja testamento en una inscripción y sucesión intestada en otra.

En el registro de bienes, la tendencia frente a la duplicidad de inscripciones es preferir la inscripción mas antigua pero observando un procedimiento que permita proteger los derechos de los administrados, pero esto no supone la aplicación del principio de prioridad de rango que parece ser mas una herramienta pre- registro antes que para una inscripción consumada.

Sin perjuicio de lo expuesto, creemos que en el caso de los registros de estado civil la duplicidad no puede resolverse por la regla de la inscripción mas reciente pues podrían vulnerarse otros derechos vinculados, en ese sentido, la cancelación debe evaluarse en el caso concreto.

Veamos el caso donde se generaron dos inscripciones; la primera en virtud de una escritura pública que contiene el reconocimiento del padre biológico de la niña, de quien no se tiene noticias desde hace varios años; mientras la segunda, de una resolución judicial de adopción de un menor de edad, en el que el adoptante es casado con la madre biológica y ha cuidado de la menor durante 10 años de su vida. En este particular supuesto de duplicidad de derechos compatibles, de seguir las reglas del registro de bienes bastaría con preferir la primera inscripción, con lo cual resultaría arbitrario e injusto que quien vivió con la menor tenga mejor derecho el ausente, máxime si la Escritura Pública resulta menos imperiosa que una resolución judicial.

“Que, el referido administrado hace de conocimiento a la Sub Gerencia de Depuración y Archivo Registral que su nacimiento ha sido materia de inscripción múltiple en la misma Oficina de Registros del Estado Civil de Tambo Grande en forma ordinaria en la Partida N° 221 del Libro de Nacimiento de 1916 y en forma supletoria por mandato judicial en la Partida 1636 del Libro de Nacimiento de 1916; lo cual fue comunicado a la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil en su oportunidad.”⁵⁷⁶

Como vemos, no resulta aplicable el principio de *prioridad de rango* al Registro de Estado Civil; entendiendo que su aplicación en las inscripciones múltiples solicitadas por el mismo titular resulta incongruente. En este último supuesto no concurren derechos compatibles respecto del mismo asiento sino un mismo derecho que genera varios asientos.

⁵⁷⁵ Esta clasificación ha sido regulada por el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

⁵⁷⁶ Resolución de Gerencia de Procesos N°018-2006-GP/RENIEC.

Finalmente, las llamadas inscripciones múltiples se realizan respecto del mismo derecho, no pudiendo jerarquizarse las inscripciones en virtud al momento del registro, sino mas bien a otro postulado, como es, la prevalencia que otorga el registro a la primera inscripción por su incompatibilidad con las inscripciones posteriores - Principio de Impenetrabilidad-.

IV.2.8.2 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales

El principio de prioridad (en función de la antigüedad de la inscripción o de la oportunidad de la inscripción) no es aplicable, pues ante la concurrencia de dos derechos relativos al mismo solicitante no se produce la preferencia del primero.

“Expresa el español Roca sastre que el acto registrable que primeramente ingresa al registro se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siendo incompatible o perjudicial, no hubiera sido presentado al registro y lo hubiere hecho con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior”⁵⁷⁷

En el RUIPN⁵⁷⁸ la inaplicabilidad de este principio resulta mas evidente dado que este registro, diferencia del REC⁵⁷⁹, es declarativo. No es por lo general necesario que se acredite la inscripción en el RUIPN⁵⁸⁰ para que se constituya el derecho que se desea inscribir. Conviene ilustrar un ejemplo. El “nombre” – entre otros derechos- que aparecen en la ficha de inscripción del RUIPN⁵⁸¹ si bien son oponibles, no se reconocen a partir de la inscripción, ya que, como hemos expuesto, la “constitución del derecho” se forja en la inscripción en el REC⁵⁸².

“Cuando se haya que probar el nombre de una persona, la prueba concluyente según el artículo 25 es al partida de nacimiento de los registros de estado civil. Normalmente se usa otro tipo de documento para probar el nombre en la vida cotidiana (en el Perú la Libreta Electoral ⁵⁸³) pero, queda claro de este artículo, esa es un prueba común, no la prueba correcta. Desde luego la libreta electoral y todo otro documento que obtenga el ser humano, tiene que basarse en la partida de nacimiento y corresponder con ella en cuanto al contenido”⁵⁸⁴

En el RUIPN⁵⁸⁵ al igual que el REC⁵⁸⁶ no es posible convivir a dos derechos respecto de un mismo asiento, frente a lo cual no puede aplicarse la regla del momento de presentación.

⁵⁷⁷ Soria Alarcón, Manuel. Estudios de Derecho Registral. Lima. Op. cit., p. 45

⁵⁷⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁷⁹ Registro del Estado Civil

⁵⁸⁰ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁸¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁸² Registro del Estado Civil

⁵⁸³ Entiéndase: Documento Nacional de Identidad.

⁵⁸⁴ Rubio Correa, Marcial. El ser humano como persona natural. *Ibíd.*, p. 116.

⁵⁸⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁸⁶ Registro del Estado Civil

Del mismo modo que para la duplicidad en el REC⁵⁸⁷ no puede prevalecer la regla de la inscripción mas antigua para aquellas compatibles. Veamos el caso de dos inscripciones en el RUIPN⁵⁸⁸ la primera de las cuales se sustenta en una partida declarada por la madre y la segunda por el padre, en este caso, el orden de las inscripciones no resultan relevantes para determinar la cancelación sino la de otros derechos emergentes que se superponen.

Cabe indicar que la aplicación de las cancelaciones en el fenecido registro electoral tenia una razón de ser; se trataba de una técnica acorde a la consecución de sus fines electorales mas que identificatorios. La eventual existencia de varias inscripciones suponía considerar únicamente la primera a efectos del sufragio, impidiendo que las demás inscripciones provocaran la participación del elector en más de un lugar de votación.⁵⁸⁹

IV.2.9 Inaplicabilidad del principio consagrado en el artículo 2017: “No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito aunque sea de fecha anterior”

IV.2.9.1 Al Registro de Estado Civil

Este principio tiene como propósito impedir que se inscriban derechos que se opongan o resulten incompatibles con otro, aunque aquellos sean de fecha anterior, estando vigente el asiento de presentación. Esta contenido en el artículo 2017 y el artículo 149 del Reglamento General de los Registros Públicos que expresa “Encontrándose vigente el asiento de presentación, no podrá inscribirse ningún título referente a la misma partida o asiento”. Este principio tiene un valor normativo de finalidad inmediata, porque va dirigido al Registrador para que se abstenga de inscribir el título o acto registrable que simplemente resulte incompatible con otro, cuyo asiento de presentación esté vigente y que fue presentado con anterioridad al Registro.

Por ejemplo: Si A vende un mismo inmueble a B y a C, siendo la transferencia a C de fecha posterior al de B, pero ingresa la venta hecha a C, en primera instancia, el Registrador no podía inscribir la venta hecha a B, aunque este sea de fecha anterior con respecto a C, precisamente por aplicación de este principio – Principio de Impenetrabilidad-. Ahora si la vigencia del asiento de presentación de la venta hecha a favor de C, caduca, recién podía inscribirse la venta hecha a favor de B, pero si se inscribe la venta hecha a favor de C, el otro título referente a la venta

⁵⁸⁷ Registro del Estado Civil

⁵⁸⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁸⁹ Cfr. Ley 24207, artículo 77º: “En caso de que un ciudadano se hubiera inscrito más de una vez en el Registro Electoral, sólo la primera inscripción conservará su validez, cancelándose todas las demás. La Dirección General del Registro formulará denuncia ante el Juez Instructor de cualquiera de los lugares donde se realizaron las inscripciones, para la investigación de los hechos”.

hecha a favor de B, tendrá que ser denegada y por consiguiente tachado el título, aunque esta sea de fecha anterior.

Recreando un supuesto análogo al ejemplo anterior, en el Registro Personal de Estado Civil, supongamos que A contrae matrimonio con B y C en dos municipalidades distintas, siendo el matrimonio de C de fecha posterior al de B, pero el registro del matrimonio con C se inscribe primero; que duda cabe que en virtud a este principio el registrador debería rechazar la pretendida inscripción del título de B, empero esta actividad resultaría impracticable por dos razones principales: primero, porque el matrimonio de C es de fecha posterior resultando dicho título nulo⁵⁹⁰ y en segundo lugar, porque no podría acceder oportunamente al conocimiento de la primera inscripción, dado que dichas inscripciones corresponden a registros distintos.

El REC⁵⁹¹ es un registro cuya información es dispersa, la información no esta concentrada en un mismo asiento registral como sucede en otros registros jurídicos relativos a matriculación de cosas; es por ello que aún cuando se pretenda la centralización de la información personal con la paulatina incorporación de los Registros civiles al RENIEC, esta pretensión aún es teórica, siendo la realidad diametralmente distinta, pues resulta aun improbable que un registrador en la práctica pueda bloquear un registro si el sistema de inscripciones no se lo permite.

Por otro lado las consecuencias jurídicas que producen la primera inscripción en los dos registros aludidos son distintas. La inscripción por parte de C en el registro de propiedad inmueble, genera que prevalezca su derecho como propietario, por este hecho el contrato de compraventa de B con A no producirá efectos reales, mas si obligacionales, esto es, B siempre podrá repetir contra A; por su parte, C puede oponer su derecho frente a B y terceros, mientras B solo puede reclamar el incumplimiento contractual mas no la propiedad. Según lo expuesto, la anterioridad en la inscripción permite no solo mejor posición respecto del derecho inscrito, sino también que el contrato celebrado entre A y B no produzca efectos relativos al derecho inscrito por C.

En el caso de los registros personales es distinto. C no tiene mejor derecho por su inscripción pero puede reclamar efectos civiles y adicionalmente otros que se desprenden del daño causado, siempre que haya tenido buena fe. Entonces, la anterioridad en la inscripción no permite mejor posición respecto del derecho inscrito, por otro lado, el acto jurídico celebrado entre A y B es válido y puede desprender efectos relativos al derecho inscrito por C.

“El matrimonio invalidado produce los efectos civiles respecto de los cónyuges hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio valido disuelto por divorcio..(..)”⁵⁹²

⁵⁹⁰ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 274: “Es nulo el matrimonio: (..) 3. Del casado.

⁵⁹¹ Registro del Estado Civil

⁵⁹² Cfr. Código Civil Peruano, artículo 24.

En el supuesto negado de que este principio fuera aplicable, podría resultar en muchos casos contrario a derecho. Si la primera inscripción prevalece por prioridad excluyente sobre la segunda, puede que la segunda inscripción revista mayor trascendencia social que la primera o la aplicación de otros principios que inspiren a la institución en específico. Así por ejemplo en el caso de un reconocimiento realizado en la segunda inscripción cuya exclusión puede contravenir el interés superior del menor.

Hasta este punto hemos podido demostrar que la inaplicabilidad de los principios registrales del Libro IX son más que evidentes. Esta ausencia de principios institucionales nos conduce.- que duda cabe- a un problema de fuentes.

IV.2.9.1 Al Registro Único de Identificación de Personas Naturales

De acuerdo a nuestro desarrollo analítico, podemos establecer que en el RUIPN⁵⁹³ no se realiza, prácticamente ninguno de los principios a los que alude la legislación peruana para sus registros denominados “jurídicos”. El RUIPN⁵⁹⁴ tiene la naturaleza “administrativa”, y tiene efectos “declarativos”.

La adecuada determinación de las modalidades a las que se adscriben ambos registros nos permitirá una adecuada regulación en el sistema registral de Personas, así como una orientación adecuada en las decisiones de los operadores del derecho.

Como anotación final y sólo para ejemplificar un caso frecuente en el que la imputación del “carácter jurídico” del RUIPN⁵⁹⁵, podría provocar irreparable perjuicio a los administrados, es el caso de las inscripciones extemporáneas de nacimiento con presentación del documento identificador. (se entiende, obtenido con documento de sustento distinto a la certificación del REC⁵⁹⁶), en el cual se verifica la adición de un pre-nombre o la supresión de uno de ellos, en clara contradicción con su documentación de vida o comúnmente llamada “histórica” (), obtenida por el titular a lo largo del ejercicio de su capacidad civil, (contratos, documentos de salud y previsionales, condecoraciones, etc); ante esta aparente contradicción se hace prevalecer la información contenida en el RUIPN⁵⁹⁷, imponiendo su carácter “jurídico”.

Corresponderá, por la necesidad del país y la defensa de los derechos de los administrados, que a partir de la determinación del actual carácter del Registro Único de Identificación de Personas Naturales, conducir e implementar las reformas legislativas necesarias para erigirlo y consolidarlo como un verdadero “Registro jurídico”

⁵⁹³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁹⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁹⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁹⁶ Registro del Estado Civil

⁵⁹⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

CAPITULO V. EL REGISTRO UNICO DE IDENTIFICACION DE PERSONAS NATURALES: UN REGISTRO ADMINISTRATIVO

V.1 La negación del carácter jurídico del Registro Único de identificación de Personas Naturales

El registro que tiene fines identificatorios debe por antonomasia denominarse jurídico; no puede concebirse que un Estado cuyo fin primordial es dirigir lo social, ejerza el poder sin el evidentísimo fin de reglar a sus integrantes con la certeza de saber quienes y cuantos son.

No obstante lo afirmado, cuando un registro procura fines más allá de los estrictamente identificatorios, como son los electorales, estadísticos e informativos; pierde la necesidad de exteriorizar siempre certeza, y en atención a estos fines mas bien propios de un registro administrativo, no protege a quienes desean ampararse en él.

Un registro no puede ser parcial o relativamente jurídico; un registro es jurídico, por la eficacia material que nace plenamente de su contenido cuyos efectos inciden directamente en las situaciones jurídicas de los particulares. Ninguna de estas características posee el RUIPN⁵⁹⁸. En principio, porque solo escasa parte de su información es propia de un registro jurídico y la que lo es, resulta también cuestionable, por ende, sus efectos no gravitan con mayor determinación en las relaciones de los particulares.

Entonces, el RUIPN⁵⁹⁹ es un registro administrativo porque no constituye ni por sus características ni efectos un registro destinado a publicitar situaciones jurídicas con un alto grado de certeza, ello pues a nuestro entender, no es precisamente la función de este registro identificatorio – por ahora- crear certidumbre respecto a la información que difunde.

En efecto, si el efecto propio de un registro jurídico es la prueba del hecho o acto inscrito, esto es, la publicidad formal como correlato de la publicidad material de dicho registro; los efectos del RUIPN⁶⁰⁰ son referenciales o informativos, toda vez que si fuera jurídico bastaría la presentación del DNI para acreditarse los datos que exterioriza, y como explicaremos, en la realidad esto no es así.

Errores por rubro general

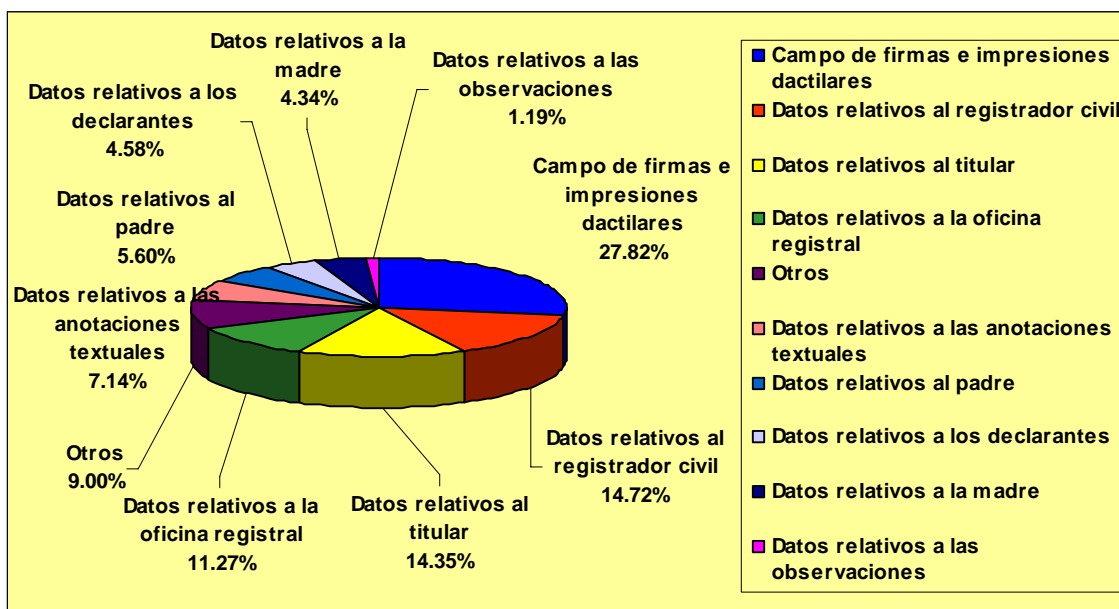
Rubro	Total
Campo de firmas e impresiones dactilares	2066
Datos relativos al registrador civil	1093
Datos relativos al titular	1066
Datos relativos a la oficina registral	837
Otros	668
Datos relativos a las anotaciones textuales	530

⁵⁹⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁵⁹⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁰⁰ Registro Único de identificación de Personas Naturales

Datos relativos al padre	416
Datos relativos a los declarantes	340
Datos relativos a la madre	322
Datos relativos a las observaciones	88
Total general	7426



Fuente: Proyecto: "Apoyo a las regularización de registros de hechos vitales de las personas afectadas por el conflicto armado en el ámbito del Departamento de Huancavelica."

Ilustremos un ejemplo. El domicilio en el sistema judicial y administrativo no se entiende constituido a partir de la información que exterioriza el RUIPN⁶⁰¹. En un proceso judicial la dirección domiciliaria del demandante y demandado es la que se consigna en la demanda⁶⁰², ante cuya prescindencia ésta se declara inadmisibles aun cuando el documento nacional de identidad se presente como anexo; del mismo modo, la notificación personal en sede administrativa se realiza, solo por excepción, en el domicilio indicado en el RUIPN⁶⁰³.

Téngase en cuenta que el DNI tampoco constituye un medio probatorio idóneo en un proceso judicial. Así, la nulidad del contrato invocada por el adquirente de un bien inmueble conyugal por desconocer el verdadero estatus marital del vendedor - casado-, como la calidad de *herederos forzosos* en una sucesión intestada; no podrían sostenerse al amparo de tal medio probatorio, el mismo que resultaría

⁶⁰¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁰² Cfr. Código Procesal Civil, artículo 424: "Son requisitos de la demanda: (...) 2. El nombre, datos de identidad, la dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante"

⁶⁰³ Cfr. Decreto Legislativo 1029, artículo 21.2: "en caso que el administrado no haya indicado domicilio, la autoridad deberá emplear el documento nacional de identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede efectuarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23º se deberá proteger a la notificación mediante publicación"

poco útil en la medida que si bien tendría relación con el proceso no acreditaría el hecho controvertido.

Como puede observarse los efectos del RUIPN⁶⁰⁴ no son probatorios en absoluto pues nadie fundará su pretensión o solicitud invocando tal información. Los datos del RUIPN⁶⁰⁵ no se sujetan en su mayoría de datos al principio de publicidad material sino al de veracidad, relativizándose por este hecho su certeza, y desvinculándolos de principios propios de los registros jurídicos. En este registro administrativo si el interesado demuestra que la información no es cierta puede pedir la cancelación sin acudir al poder judicial, bastando cualquier medio de prueba que desvirtúe el hecho o cuestione la información, no siendo lo mismo que en el caso de una inscripción donde se presume la legitimidad de los datos inscritos.

V.1.1 Carácter Jurídico extrapolado del REC

El escaso aporte doctrinal sobre el sistema registral de personas (Registro Único de Identificación de Personas Naturales y Registro de Estado Civil) han impedido la existencia de presupuestos medulares sobre los cuales se sostenga su regulación.

Aún cuando no ha sido determinado legislativamente el carácter administrativo o jurídico del RUIPN⁶⁰⁶, los operadores del sistema lo consideran un auténtico “Registro Jurídico” basando esta afirmación en que la información del RUIPN tiene como fuente –en parte- el REC⁶⁰⁷, el cual ha sido “rotulado” por nuestra legislación especial como un “Registro Jurídico”⁶⁰⁸.

Este sustento es impropio – por decirlo lo menos- pues el RUIPN y el REC⁶⁰⁹ no contienen la misma información registral; se trata de registros mas bien autónomos pero vinculados, es decir, que pueden compartir cierta información pero también pueden distinguirla. De ahí que, la inscripción en el REC⁶¹⁰ no implica la inscripción en el RUIPN⁶¹¹, como su nulidad tampoco implica la nulidad en el RUIPN⁶¹².

“Que, del análisis del expediente organizado se desprende que el efecto legal de la cancelación de la partida de nacimiento, solo alcanza al asiento registral de nacimiento obrante en la Oficina de Registro de Estado Civil - OREC que funciona en el Municipio Distrital de Puerto Supe, constituyéndose en un evidente error material extender la consecuencia jurídica de la nulidad de esta inscripción hacia la inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales,

⁶⁰⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁰⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁰⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁰⁷ Registro del Estado Civil

⁶⁰⁸ Cfr. D.S. N° 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones, artículo 64: “Las copias certificadas y extractos emitidos son documentos públicos y prueban fehacientemente los hechos a que se refieren salvo que se declare judicialmente la invalidez de dichos documentos o se rectifique o cancele la información inscrita”.

⁶⁰⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales y Registro de Estado Civil

⁶¹⁰ Registro del Estado Civil

⁶¹¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶¹² Registro Único de identificación de Personas Naturales

máxime cuando la titular del asiento obtuvo válidamente su primera inscripción ante el ex Registro Electoral del Perú sustentando sus datos identificatorios en los contenidos en una Libreta Militar válidamente emitida; ...Que, por tanto, el estamento administrativo ha infringido los principios administrativos de legalidad y razonabilidad al emitir un acto resolutorio que carece de congruencia jurídica adecuando indebidamente la nulidad o ineficacia jurídica del asiento registral de nacimiento extendiendo indebidamente sus alcances legales hacia la inscripción de la recurrente, signada con el N° 09796018 obrante en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales”⁶¹³

Una de las extensiones del carácter jurídico del REC⁶¹⁴ al RUIPN⁶¹⁵ quizá se encuentre en la antes indicada inexistencia de regulación especial sobre éste último y en el fallido intento del legislador de aglutinar tanto al REC⁶¹⁶ como el RE⁶¹⁷ en un registro único sin atender a su naturaleza. En efecto, en nuestra legislación solo se ha dedicado escasamente el título V de la Ley 26497⁶¹⁸ a dicho registro, y en lo relativo a su publicidad formal, el DNI.

A nuestro entender, el RUIPN⁶¹⁹ es un registro administrativo que no hubiera merecido ser calificado de otro modo pues las controversias habrían sido mayores. Su verdadero carácter lo ha hecho particularmente dúctil para reconocerse como un referente importante de los datos de una persona sin contraponerlos con el legendario e indiscutiblemente jurídico, REC⁶²⁰.

Por lo expuesto, si bien reconocemos la ausencia de regulación de este registro, postulamos por superar ésta, contribuyendo a su proceso de integración – paulatino- concordando informaciones o bases de datos- con el REC⁶²¹, sin agraviar su verdadera naturaleza.

Determinar la naturaleza del Registro Único de Identificación de Personas naturales como administrativo, permitiría dos soluciones alternativas, como son, regularlo y reordenar dicho sistema con las salvedades que le permitan definirlo en el futuro como un verdadero “Registro Jurídico”.

⁶¹³ Resolución de Gerencia de Procesos N°021 -2006-GP/RENIEC.

⁶¹⁴ Registro del Estado Civil

⁶¹⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶¹⁶ Registro del Estado Civil

⁶¹⁷ Registro Electoral

⁶¹⁸ Cfr. artículo 31 de la Ley 26497: “El Documento nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la Republica desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se apruebe el tramite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona como único referente identificatorio de la misma”.

⁶¹⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶²⁰ Registro del Estado Civil

⁶²¹ Registro del Estado Civil

V.1.2 La escasa confiabilidad del Registro

Hemos reiterado hasta este punto, que la identificación es una función primordial del Estado con niveles de autoexigencia; pero desde el individuo, es la posibilidad fáctica de demostrar quien se es en efectivo distinguirse de los demás. Como vemos, identificarse desde esta última perspectiva, implica un proceso comunicativo que se realiza desde el que dice ser hasta el que lo acepta, suponiendo la existencia de un canal y un mismo código.

“La misión del Estado es simultáneamente estática y dinámica, esto es, de tutela y subsidiaridad (..) Cabe mencionar algunas funciones primordiales, como la conservación del orden social, la defensa contra agresiones externas, la administración de justicia, los servicios civiles, la educación, la regulación de las operaciones económicas fundamentales, el desarrollo económico y social, la organización de la salubridad y los seguros sociales”⁶²²

Esta bipolaridad -recreada desde la teoría del lenguaje y la comunicación –esta compuesta por el registro en un extremo y el individuo en el otro; por un canal y un código dado por el lenguaje escrito; pero también por la existencia de una situación comunicativa o contexto de mutua confianza.

Expliquemos este punto. La publicidad formal de un registro jurídico la constituyen los medios destinados al logro de sus fines, por ello la información registral cierta de un registro jurídico toma *forma* tanto en la salida como en el ingreso de la información⁶²³ siempre que tal formalidad permita conocer con certeza lo acontecido en dicho registro. Como sabemos, el medio de publicidad formal más notorio es sin duda las certificaciones. “La Publicidad formal consiste en la exhibición de los asientos de inscripción, de títulos archivados y la expedición de certificados”⁶²⁴

Ahora bien, si la publicidad formal en el RUIPN⁶²⁵ es el DNI, en tanto medio escrito existente entre el registro y el individuo, a través del cual se comparte el código lingüístico; la exhibición de dicho documento identificador no permite concretizar la identificación *per se* – salvo en determinados casos- mientras su receptor no perciba que la información expuesta es verdadera, es decir, mientras no sujete a aquella a la comprobación o la experiencia con resultados favorables. El acierto en la comprobación de la información es uno de los elementos que permite la confiabilidad.

La comprobación puede darse de dos maneras, a saber; a través de **medios materiales y medios humanos**. Por su composición, **los medios materiales** son aquellos que permiten la comprobación de la identificación por procesos tecnológicos o científicos, como sucede en la contrastación del documento identificador con una ficha electrónica o la huella digital, entre otros; estos medios

⁶²² Ferrero Raúl R. Ciencia Política. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Ibid., p.143.

⁶²³ Moisset de Espanés, Luis. La publicidad Registral. Palestra Editores, Lima, 2004, p. 291.

⁶²⁴ Guevara Manrique, Rubén. Derecho registral, tercera edición, Ibid., p.21.

⁶²⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

por su costosa implementación son comúnmente aportados por la administración estatal. En el caso peruano, el RENIEC⁶²⁶ ha difundido sus procesos para confrontar los datos identificatorios del DNI con el RUIPN⁶²⁷ a través de las denominadas *consultas en línea vía Internet y en vía dedicada*⁶²⁸.

Por otra parte, **los medios humanos o de simple inspección** son aquellos desprendidos de la experiencia de la persona ante quien se presenta el documento identificatorio - *in situ*-, sujetándose este medio mas que a la agudeza del receptor para comprobar la información, a que éste suponga por adelantado que el portador actúa conforme a la verdad. Expongamos un ejemplo, el día 27 de julio del 2008, en un reportaje denominado el “Alcalde en su laberinto” el programa periodístico PANORAMA para desvirtuar el descargo de un alcalde incriminado por exponer a las personas a una enfermedad contagiosa, expuso la facilidad con la que cualquier persona podía acceder a los análisis de un laboratorio de prestigio portando el documento identificatorio de otra persona; esta suplantación mas allá de nuestro reproche y su contraria posición por una *cultura de la identificación*, nos permite ilustrar sobre esta presunción de veracidad a la que nos hemos referido, esto es, lejos de implementar un sistema de comprobación efectiva, el receptor de la información identificatoria – el laboratorio- presume que es cierta y que corresponde a su portador.

“Que, sin embargo, el colegiado no ha valorado en su conjunto las pruebas que existen en autos para determinar si el procesado es el mismo que rindió su inestructiva en este proceso y que posteriormente se dio a la fuga, limitándose a ver en forma fragmentada los medios de prueba pertinentes, como las pericias de grafotecnia de fojas cuarentinueve que obran en el proceso de homonimia y las que obran en autos a fojas trescientos treintisiete, las cuales resultan categóricas en cuanto a la procedencia de puños y papilar dactilares de las muestras sometidas a su análisis, que indican que provienen de distintas personas; lo que además se ve reforzado con el análisis comparativo de las diligencias en que estuvo presente EBERTH POMA LUDEÑA y la persona que rindió su declaración a nivel policial y judicial, resaltándose que en su declaración policial de fojas trescientos diecinueve, la policía haya consignado su estatura como de un metro cincuentinueve, mientras que la boleta de fojas veintiséis arroja que su estatura es de un metro sesenticinco, lo que evidencia una vez más que se trata de dos personas distintas; que, además, se aprecia que todas las declaraciones dadas por el suplantador del nombre del acusado, resultan evidentemente contradictorias y mendaces, como la falta de correspondencia entre la edad que informa en la inestructiva de fojas trescientos diecinueve donde afirma tener veintiséis años y haber nacido el veinticinco de octubre del año mil novecientos sesentisiete, por lo que su edad a dicha fecha sería de veintitrés años; Cuarto.- que en consecuencia, no existen elementos de juicio suficientes que permitan acreditar la participación del encausado en los delitos imputados, toda vez que se encuentra debidamente probado que fue suplantado en su identidad, lo que además acarrea la nulidad de la acusación fiscal, por cuanto el verdadero autor de los hechos imputados se

⁶²⁶ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁶²⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶²⁸ Numeral 17 y 18 del TUPA del RENIEC aprobado por Resolución Jefatural N° 1041-2007-JNAC/RENIEC

encuentra prófugo, no habiendo sido identificado, requiriéndose de una ampliación de la instrucción a fin que se identifique debidamente y se capture al suplantador no identificado”⁶²⁹

Cabe indicar que los medios de comprobación antes expuestos, si bien pueden distinguirse nítidamente también se autoimplican. Obsérvese que la alta tecnología del documento solo constituiría uno de los méritos para que sea confiable, dado que además es trascendente esta aceptación social o confianza de su fidelidad, veracidad y utilidad.

La aceptación social integra en gran medida esta *cultura de identificación* a la que nos referimos, la misma que debe ser entendida no solo desde que la información del RUIPN⁶³⁰ es confiable o sus medios de comprobación idóneos, sino que resulta imprescindible que así sea, pues reconocer al individuo independientemente de la edad o circunstancia que enfrente permite un clima de mayor convivencia social. "El Documento Nacional de Identidad – DNI constituye el principal documento identificatorio de las ciudadanas o ciudadanos *desde que obtienen su mayoría de edad*; a través del cual se hace efectivo el derecho fundamental a la identidad (..)"⁶³¹

Tomemos un ejemplo ilustrativo de lo expuesto. En la actualidad, restaurantes y centros comerciales peruanos han instalado juegos recreativos para niños con la finalidad de promover la permanencia de sus padres – comensales o compradores- en dichos establecimientos. Estos centros han dispuesto el control del acceso de estos niños a los juegos a través de un empleado del lugar.

Ningún responsable de los niños asistentes puede facilitar a dicho empleado la identificación de éstos, creándose un inusual y peligroso clima de confianza entre los clientes y el establecimiento, potencial desencadenante de un conflicto si se produjera o comprobara un accidente o agresión a uno de los menores por otro niño de mayor edad o adolescente, ello, siempre en medio de esta peligrosa y frecuente trasgresión a la norma del fabricante "*Juegos para niños de 1 a 6 años*"⁶³² o "*juegos para niños de 6 a 11 años*"⁶³³. El mismo caso sigue el niño extraviado en una feria comercial que fuera rescatado y entregado a personas distintas de sus progenitores.

Obsérvese que la confianza no es imprevista, se genera como consecuencia de una *actividad reglada* en la que sus actores pueden prever situaciones o los medios que tienen para controlarlas; en este caso, la restricción del acceso se ve mellada por una inusual confianza sentada en la ausencia de medios identificatorios y de comprobación adecuados.

⁶²⁹ Corte suprema de justicia- sala penal transitoria Exp. N° 3517-2001 Cajamarca

⁶³⁰ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶³¹ Primera conclusión del Informe Defensorial N° 79 sobre la legalidad del cobro y la razonabilidad del costo en la expedición del DNI por parte del RENIEC.

⁶³² Centro comercial "Rokys" Av. Elmer Faucett. Cuadra San Miguel

⁶³³ Centro comercial "Bombos" Av. Benavides cuadra 18 Miraflores.

“El término confiabilidad es usado generalmente para expresar un cierto grado de seguridad de que un dispositivo o sistema opera exitosamente en un ambiente específico durante un cierto periodo de tiempo. La moderna concepción cuantitativa de la confiabilidad tuvo sus orígenes en la tecnología militar y espacial. Sin embargo, el incremento en la complejidad de los sistemas, la competitividad en el mercado, y la creciente competencia por presupuesto y recurso han originado la expansión de la disciplina a muchas otras áreas. Cuando la confiabilidad se define cuantitativamente puede ser especificada, analizada, y se convierte en un parámetro del diseño de un sistema que compite contra otros parámetros tales como costo y funcionamiento. De acuerdo a la mayoría de las teorías que la abordan, se trata de una suspensión temporal de la situación básica de incertidumbre acerca de las acciones de los semejantes; gracias a ella, es posible suponer un cierto grado de regularidad y predecibilidad en las acciones sociales, simplificando el funcionamiento de la sociedad”⁶³⁴.

Otro elemento constitutivo de la confiabilidad de un registro se desprende de la propia **información** que expone, ya que ésta no solo se vincula a sus antecedentes sino fundamentalmente al carácter de los datos consignados, esto es, a que estos cumplan o no su finalidad identificatoria, así por ejemplo, si un documento tiene reconocida tecnología, datos antecedentes verdaderos, pero dicha información tiene índices de variabilidad muy altos, tendríamos que calificarlo como poco confiable. La variabilidad por su naturaleza será tratada mas adelante, en el caso concreto.

Los datos identificatorios o información de un documento pueden verse afectados por la ausencia de los elementos antes descritos; en nuestro caso por ejemplo, es sabido que la información que exterioriza el DNI requiere la exigencia de partida de nacimiento o matrimonio para confrontar la identificación o el estado civil del administrado, principalmente⁶³⁵.

En consecuencia, el avance restringido de los medios tecnológicos de comprobación, la presencia de información no identificatoria, variable, de difícil comprobación inmediata y de poca aceptación social, son algunas de las características que definen al RUIPN⁶³⁶ como un registro poco confiable o administrativo; de ahí que en la generalidad de los casos, si bien la simple percepción hace presumir que el individuo es quien dice ser para actividades de mero tramite, no puede hacerlo para el reconocimiento de algún derecho o la transferencia de algún bien, entre muchas las actividades mas comunes de la vida civil.

⁶³⁴ Wikipedia. La enciclopedia Libre. La confianza. En www.Wikipedia.Org/wiki/confianza.

⁶³⁵ Entre los aspectos que debe calificar el registrador en el registro real tenemos: la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes, la validez del acto y la identificación. En este último caso, la doctrina ha referido que debe verificarse tanto la identificación del titular del derecho inscrito como de la persona que interviene en el acto jurídico. Al respecto, el artículo 32 del RGRP refiere respecto de la calificación de títulos que “en caso de existir discrepancia entre los datos de identificación del titular registral y el sujeto otorgante del acto, el registrador siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar si se trata de la misma persona”. Este artículo no constituye ningún aporte a la tarea del registrador, por la poca confiabilidad del registro y porque esta información es limitada.

⁶³⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

Observemos en un extremo de lo expuesto, el reconocimiento legal del relativo valor de certeza del DNI cuando mas relevante resulta su presentación; así, la mayor incidencia al tráfico, la trata y la creación de múltiples identidades en menores de edad no han impedido restringir el valor indetificatorio de la partida de nacimiento frente al DNI⁶³⁷.

“Legalización de firmas en certificados de estudio de primaria, secundaria u otros niveles o educación básica correspondiente a ciudadanos peruanos (D.L 26112 y RM n° 523-RE-1996) Requisitos: (...) 2. **Original y copia de la partida de nacimiento o de la libreta militar o el DNI para menores de edad**”⁶³⁸

“35. otorgamiento de pasaporte Diplomático (..) Presentar: 1. Solicitud 2. Tres fotografías pasaporte (5x4 cm) (a color, fondo blanco). 3. **Copia de la partida de nacimiento autenticada por la Municipalidad.** 4. Copia literal de la inscripción en el Registro Civil -Sección Nacimientos- que se lleva en la oficina consular peruana o título de peruano (a) nacido(a) en el extranjero. 5. **Copia legalizada del documento de identidad.** 6. **Copia de la Partida de Matrimonio autenticada por la Municipalidad.** Copia literal de la inscripción en el Registro Civil- Sección Matrimonios- que se lleva en la oficina consular peruana. 8. Permiso notarial de Autorización de viaje (hijos menores de edad). 9. Copia del título, resolución, acta o acreditación de nombramiento del funcionario contemplado en el D. Leg. 832”⁶³⁹

“Expedición de Pasaporte de Menores de edad: (...) 4. **Exhibición del original y entrega de copia simple del DNI o partida o acta de nacimiento original con una antigüedad no mayor de seis meses**”⁶⁴⁰

Los operadores del derecho no han sido ajenos a esta visión desmejorada del DNI al responder a la pregunta ¿Cuales son los documentos a presentar para el permiso de salida al exterior de un menor de edad si ambos padres están en el extranjero?: “*Otorgar poder especial en el Consulado del Perú en el país donde residen los padres por escritura pública a un tercero residente en Perú a fin de que los represente en Perú para el trámite de la autorización del viaje, partida de nacimiento, partida de matrimonio, constancia de movimiento migratorio de los padres, etc*”⁶⁴¹

“Anticipo de legitima: (..) 2. Copia del documento de identidad del presentante con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva (..) 4. Copia certificada de la partida de nacimiento, o en su caso del beneficiario del anticipo, salvo que se encuentre inserta en la escritura publica”⁶⁴²

⁶³⁷ En el caso de la inscripción en el registro de Migraciones de un hijo de peruano nacido en el Perú, se exige las partidas de nacimiento de los padres del menor, quienes a pesar de ser peruanos no pueden identificarse con la información del RUIPN exteriorizada en el DNI.

⁶³⁸ TUPA del MIRE aprobado por Resolución Ministerial N° 1264-RE de fecha 29 de octubre del 2007.

⁶³⁹ TUPA del MINRE relativo a las Legalizaciones y otros servicios consulares

⁶⁴⁰ TUPA de Migraciones vigente.

⁶⁴¹ Consulta del 17 de noviembre del 2007 al link Consultas judiciales de la página del Poder Judicial

⁶⁴² TUPA de SUNARP aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS.

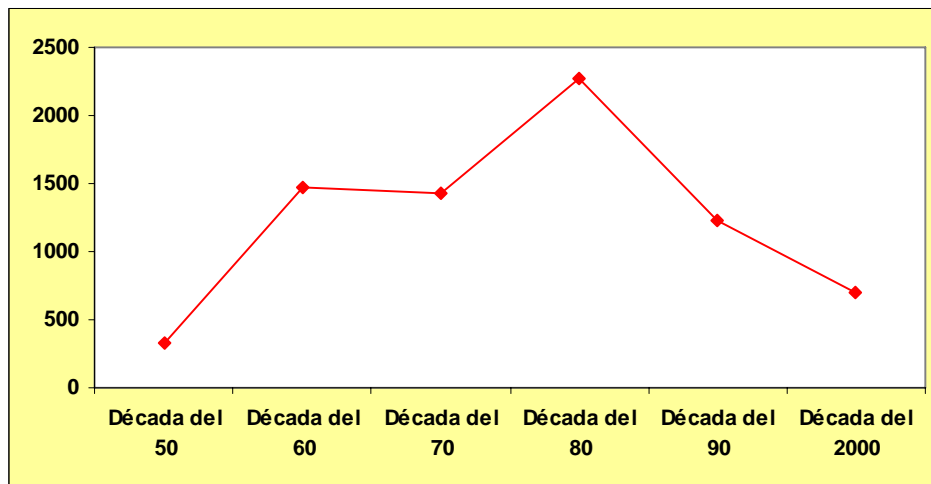
Desde otro aspecto, en el Perú, el carne de extranjería tiene el mismo efecto identificador pero no jurídico. "Registro de aeronaves: Si -el propietario- es una persona natural con domicilio en le Perú debe acompañar su certificado domiciliario y copia legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de su carne de extranjería"⁶⁴³

" Separación de patrimonios, separación del régimen patrimonial, las medidas de seguridad correspondientes y el cese de estas (..) 2. Copia del documento de identidad del presentante con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado dispensa respectiva.3. Escritura Pública que contenga el acto inscribible. En el caso de sustitución del régimen patrimonial se acompañara la partida de matrimonio (..)"⁶⁴⁴

Veamos la información del RUIPN⁶⁴⁵ según la fuente de REC⁶⁴⁶ de algunas provincias de Huancavelica.

Errores totales

Década	Total
Década del 50	323
Década del 60	1469
Década del 70	1423
Década del 80	2273
Década del 90	1234
Década del 2000	704
Total general	7426



⁶⁴³ TUPA de SUNARP aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS.

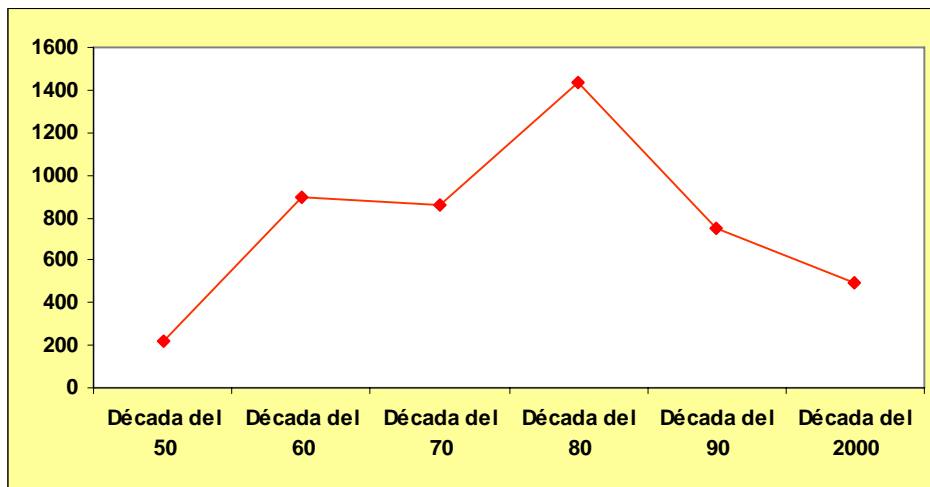
⁶⁴⁴ TUPA de SUNARP aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS.

⁶⁴⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁴⁶ Registro del Estado Civil

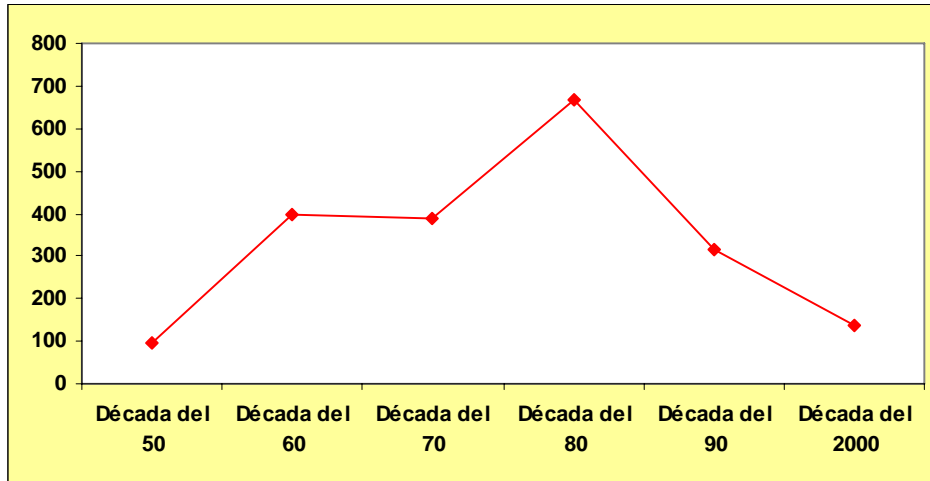
Omisión

Década	Total
Década del 50	218
Década del 60	899
Década del 70	859
Década del 80	1438
Década del 90	751
Década del 2000	493
Total general	4658



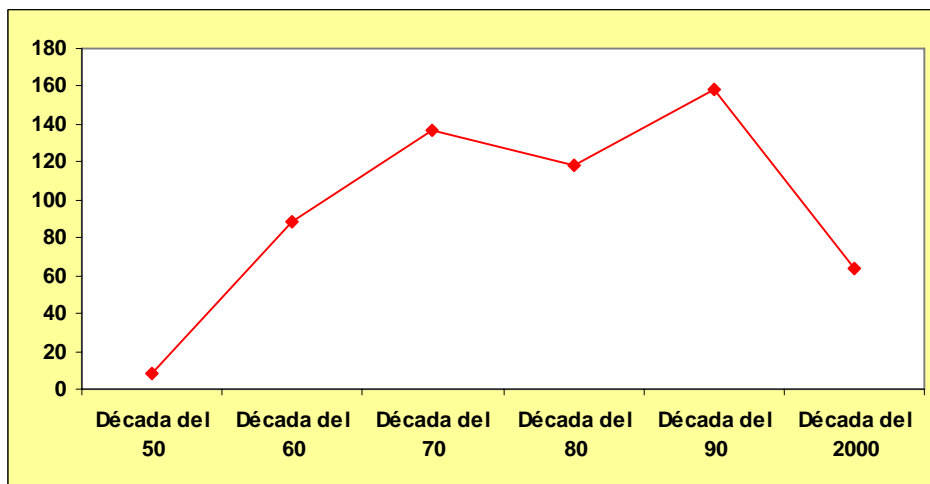
Enmendadura

Década	Total
Década del 50	94
Década del 60	399
Década del 70	390
Década del 80	668
Década del 90	317
Década del 2000	135
Total general	2003



Dato mal consignado

Década	Total
Década del 50	8
Década del 60	88
Década del 70	137
Década del 80	118
Década del 90	158
Década del 2000	64
Total general	573



Fuente : Proyecto: "Apoyo a las regularización de registros de hechos vitales de las personas afectadas por el conflicto armado en el ámbito del Departamento de Huancavelica." Área de Gobernabilidad y Derechos Humanos. Instituto de Defensa Legal. Cuadro 19. Octubre 2007 – Septiembre 2008

V.1.3 La particular constitución del Registro

El RUIPN⁶⁴⁷ es un registro que proviene del fenecido RE⁶⁴⁸, que fuera creado con fines electorales pero también con una utilidad alterna para la identificación. Si el valor identificatorio de la Libreta Electoral no hizo a su registro jurídico, creemos lógicamente que tampoco el RUIPN⁶⁴⁹.

Dado que en el Perú la libreta electoral representó un documento poco confiable, no pudo evadir su alternatividad con la Libreta Militar, como documentos fuentes del RE⁶⁵⁰ y del RM⁶⁵¹ respectivamente. "Inscripción de ciudadanos: Original de la Libreta Militar con la Tarjeta de coordinación. Excepciones: a) **En caso que el Estado Civil no coincida con el dato de la Libreta Militar, la copia certificada y otra copia simple de la partida de matrimonio** (..) b) En caso que el domicilio no coincida con el dato de la Libreta Militar, el original y una copia del algún recibo público o tributo municipal, en los lugares donde no existan estos declaración jurada (..)"⁶⁵²

El Registro de inscripción militar era un registro administrativo que nutría al RE⁶⁵³ y cuya finalidad era inscribir personas que reúnan condiciones determinadas para realizar acciones militares al servicio del país⁶⁵⁴; esto significa que para su constitución se requiere no solo el acopio de algunos datos personales, sino una calificación y selección del inscrito para determinar su aptitud para prestar el servicio. En ese sentido, no hay uniformidad en el registro dado que tal evaluación siempre estará condicionada a la especialidad de cada instituto armado, permitiendo determinar la calidad del inscrito como: activo, reserva o exceptuado.

Por tanto, este registro constituye un sistema diseñado para evaluar y calificar en términos propios de la vida castrense la condición del inscrito, condición que se exterioriza a través de la denominada Libreta Militar.

El RENIEC⁶⁵⁵ entendía que el documento electoral adolecía en principio de seguridad material, es decir de seguridad en cuanto a su emisión y ese sería su primer gran reto. "Por su parte, respecto al cuestionamiento que hace el recurrente de la naturaleza de la Libreta Electoral de tres cuerpos, debemos precisar que es la misma Ley Orgánica del RENIEC⁶⁵⁶ la norma que precisa que es el Documento Nacional de identidad (DNI) constituye la única cédula de Identidad Personal, cuya

⁶⁴⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁴⁸ Registro Electoral

⁶⁴⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁵⁰ Registro Electoral

⁶⁵¹ Registro Militar

⁶⁵² TUPA del RENIEC aprobado por Decreto Supremo N° 045-1996-PC publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de septiembre de 1996.

⁶⁵³ Registro Electoral

⁶⁵⁴ Cfr. Ley 27178, Ley del Servicio Militar, artículo 16: "El registro de Inscripción Militar es una base de datos en la que consta la situación de los peruanos respecto a sus obligaciones militares. Contiene información individualizada por clases, separadamente para varones y mujeres".

⁶⁵⁵ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁶⁵⁶ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

presentación es necesaria y obligatoria para cualquier acto realizado por su titular. Es así que el RENIEC⁶⁵⁷ a fin de garantizar su real confidencialidad y seguridad debe usar en su emisión materiales y técnicas que otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

En tanto que, la Libreta Electoral manual de tres cuerpos por las características del material y forma de emisión, no garantizaba a plenitud la identificación de sus titulares en razón a que no contiene los materiales ni técnicas que le otorguen condiciones de máximas seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos”⁶⁵⁸

La particular constitución del registro electoral permitió la proliferación de múltiples identidades y un intrincado sistema de cotejo. Los nombres no se constituyeron únicamente en las actas sino en las Libretas Militares, las cuales fueron expedidas muchas veces con la simple declaración de sus titulares o la arbitraria decisión para prescindir de algún dato por parte del registrador castrense. Por ejemplo, no siendo el registro militar un registro identificatorio sino con otros fines, no entendía necesaria la consignación de ambos prenombrados del titular, provocando con este hecho una severa discordancia con la partida de nacimiento.

Otro supuesto era la ausencia de concentración de información que permitía inscripciones en distintos distritos electorales sin ningún mecanismo que permitiera cotejar tales informaciones. Nótese que frente a estas múltiples inscripciones bastaba la cancelación en el distrito donde no correspondía sufragar.

En este contexto, la expedición del DNI tendría dos vertientes o fuentes de información distintas, las cuales la mayoría de veces no coincidían, y en tal extremo, agudizaron el conflicto sobre la prevalencia de las reglas sobre la constitución del nombre.

“Que, del análisis detallado se desprende que la recurrente en fecha 25 enero 1.971, obtiene la inscripción electoral N° 3198301, (7dígitos) a nombre de Rodríguez Matamoros Beatriz, sustentando su identidad con la partida de nacimiento a fojas 38, fechada 22 de febrero de 1944, declarando como fecha de nacimiento 17 de febrero de 1944, asimismo el 23 de agosto de 1984, en el ex registro electoral del distrito de Independencia se registró la inscripción electoral N° 07138315, a nombre de Beatriz Rodríguez Matamoros, donde la administrada acreditó su inscripción en virtud del mérito de los datos contenidos en la inscripción de 7 dígitos, inscripción que fue cancelada por rectificación; posteriormente el 29 de diciembre de 1995 ante el mismo ex registro electoral del distrito de Independencia la recurrente se identifico como Cesaría Rodríguez Matamoros de Tovar y obtuvo la inscripción N° 10509736, registrando como lugar y fecha de nacimiento el 17 de febrero de 1936 en el distrito de Marcas -

⁶⁵⁷ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁶⁵⁸ Informe N°020-2004-GAJ/RENIEC.

Acobamba Huancavelica, declarando como padres a: Nicolás y Eusebia, de estado civil casada con grado de instrucción: primaria⁶⁵⁹;

Que, de los recaudos se desprende que el recurrente en fecha 12 de noviembre de 1976, obtiene la inscripción electoral N° 3394775, (7 dígitos) a nombre de Ireneo Victoria Almonacid, sustentando su identidad con la Libreta Militar N° 2153711534, asimismo el 25 de julio de 1984, en el ex registro electoral del distrito de Santiago de Surco se registró la inscripción electoral N° 08768857, a nombre de Ireneo Victoria Almonacid, en la cual el administrado acreditó su inscripción en virtud del mérito de los datos contenidos en la inscripción de 7 dígitos citada, posteriormente, el 15 de julio de 1994 ante el ex registro electoral del distrito de la Molina el ciudadano que se identificó como Irineo Victoria Almonacid y obtuvo la inscripción N° 10063277, ello en mérito del canje de su Libreta Electoral N° 08768857 registrando como lugar y fecha de nacimiento el 13 de agosto de 1953 en el distrito de Huancavelica, declarando como padres a: Herminio y Isabel, de estado civil soltero con grado de instrucción Superior;

Que, el 13 de Junio del 2005, la Gerencia de Imagen Institucional remite a la Gerencia de Procesos la nota de prensa relacionada al presente caso, la misma que fue transcrita a la Sub Gerencia de Depuración y Archivo Registral sobre el reportaje periodístico realizado respecto de la identidad del ciudadano Irineo Victoria Almonacid en el extremo del cuestionamiento al nombre e identidad de esta persona, afirmándose en resumen: *...Que desde que Irineo murió, Teodoro Almonacid utiliza su identidad y que vive con el nombre del muerto.*

Que, en atención a lo establecido en el párrafo anterior, la Sub Gerencia de Depuración y Archivo Registral a través de su área de Habilitaciones y Cancelaciones instauro el procedimiento administrativo correspondiente, procediéndose a excluir del Registro Único de Identificación de Personas Naturales la inscripción electoral N° 10063277, el 19.08.2005, por la causal de Usurpación de Identidad previos los actos de constatación que el caso ameritaba”⁶⁶⁰.

No cabe duda que el RENIEC⁶⁶¹ es la única entidad en materia registral de las personas que administra dos registros aun distintos, el REC y el RUIPN⁶⁶²; pero si el derrotero final hubiese sido su fusión en un solo registro - que se exteriorice uno o varios documentos- se trataría de un sistema distinto del que formamos, entendiendo desde lo expuesto una pretensión más que ambiciosa técnicamente inviable.

El RUIPN⁶⁶³ a diferencia del RE⁶⁶⁴ o REC⁶⁶⁵ es un registro con fines identificatorios que por su naturaleza persigue el reconocimiento legal y social del

⁶⁵⁹ Resolución de Gerencia de Procesos N°019 -2006-GP/RENIEC

⁶⁶⁰ Resolución de Gerencia de Procesos N° 017-2006-GP/RENIEC.

⁶⁶¹ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁶⁶² Registro de Estado Civil y Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁶³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁶⁴ Registro Electoral

⁶⁶⁵ Registro del Estado Civil

individuo desde su nacimiento mas no desde su capacidad de ejercicio. “El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificador de la misma”⁶⁶⁶.

Al respecto, cabe señalar que el denominado Código Único de Identificación (CUI) no unifica ambos registros sino simplemente los vincula. Veamos este punto.

El establecimiento de un “Código Único” para individualizar al objeto registrado en virtud a sus características propias no es excluyente del registro de personas sino otros tipos de registro. Así por ejemplo, en materia de bienes existe un Código Único Catastral⁶⁶⁷ que individualiza los inmuebles en el registro a partir de la información que brinda el catastro, por su parte en el registro vehicular se toma en cuenta una codificación internacional (código VIN⁶⁶⁸).

La utilidad del código es referenciar en el registro lo que en la realidad existe o acontece, por lo que al margen que la secuencia numérica o alfa numérica del código distinga en si misma a los objetos referenciados, éste siempre debe concordar con la individualización del objeto en la realidad extraregstral; de ahí que si el catastro como inventario físico individualiza un predio, el código único catastral va a referenciar lo que en dicho inventario se ha concretado según las características que ninguno otro tiene; del mismo modo, el código único de identificación (CUI⁶⁶⁹) responde a la individualidad existente en las personas con el solo hecho del nacimiento.

Como vemos el CUI⁶⁷⁰ es un elemento técnico distintivo de las inscripciones en el REC⁶⁷¹, pero no convierte a éste y al RUIPN⁶⁷² en un mismo registro. Mientras el REC⁶⁷³ ha previsto un código, el RUIPN⁶⁷⁴ un número de inscripción. El CUI⁶⁷⁵ permitirá individualizar a la persona con mayor énfasis que con datos convencionales pero como sabemos no podrá concertar estructuras, fundamentos ni las nomenclaturas de ambos registros.

⁶⁶⁶ Cfr. Ley 26497, artículo 31.

⁶⁶⁷ Cfr. Ley 28294, Ley de Creación del Sistema Nacional de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios, artículo 14 numeral 3: “Es la identificación alfanumérica de predios. El Registro de Predios inscribe el Código Único catastral”.

⁶⁶⁸ El código VIN (vehicle identification number) se compone de 17 caracteres alfanuméricos y tiene la posibilidad de identificar un vehículo en virtud a su procedencia, marca, modelo y detalles de su fabricación.

⁶⁶⁹ Código Único de Identificación

⁶⁷⁰ Código Único de Identificación

⁶⁷¹ Registro del Estado Civil

⁶⁷² Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁷³ Registro del Estado Civil

⁶⁷⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁷⁵ Código Único de Identificación

La información que en el RUIPN⁶⁷⁶ es trascendente en el REC⁶⁷⁷ suele ser referencial y viceversa. Un ejemplo es el caso de la firma o huella en el REC⁶⁷⁸, los cuales son solo referenciales. Si una persona reconoce a su hijo o contrae matrimonio con una firma no registrada en el RUIPN⁶⁷⁹, no deja de reconocerlo ni deja de estar casado, pues la firma no tiene valor en si misma siendo solo relevancia jurídica, pues en estos actos administrativos mas allá de la voluntades de los intervinientes se encuentra el reconocimiento del Estado - a través del registrador - sólo con cuya suscripción se consuma dicho acto registral; mientras que la firma en el DNI al ser confrontada en los mas diversos campos de la vida civil - la mayoría de ellos privados- hace su valoración social mas trascendente en la medida que de no reconocerse la autoría al firmante en el acto civil – conforme al DNI- es probable que no se realice tal.

“La voluntad de los otorgantes que declaran, crean, modifican o extinguen derechos, es previa; con su voluntad dan contenido substantivo y necesario del acto de registro. Pero el acto de registro en si es obra del autorizante, que coge, da forma, solemniza y perfecciona el acto de registro. Por tanto es suyo en sentido estricto”⁶⁸⁰

“Sin embargo, también se advierte que la cuestionada acta de nacimiento constituye un acto administrativo firme (toda vez que no fue controvertida en su oportunidad), el mismo que no puede ser dejado sin efecto ni desconocido por el registrador. Por ende, dicha irregularidad no lo faculta a denegar la inscripción y expedición del Documento Nacional de Identidad, porque los actos administrativos no pueden ser enervados de modo verbal, sino por autoridad competente; máxime si la negativa del funcionario público supone un desconocimiento de un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento jurídico”⁶⁸¹

Del mismo modo, la huella en el REC⁶⁸² no resulta relevante en tanto no pueda ser confrontada, pues la huella como veremos mas adelante, es un típico dato indetificatorio solo comprobable por medios materiales.

Finalmente, el RUIPN⁶⁸³ a diferencia del REC⁶⁸⁴ es un registro administrativo que por su composición cumple fines de mera información para el Estado no pudiendo ser considerado público en el sentido material, ello pues no gozaría de cognoscibilidad legal o potencial acceso a su información. Cabe indicar que a nuestro entender, un registro identificador no debe tener por principio libre acceso, toda vez que como lo expondremos mas adelante, por su vinculación con la esfera intrínseca del ser humano linda con su intimidad. Ahora bien, un documento identificador debe exteriorizar únicamente los datos relevantes para

⁶⁷⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁷⁷ Registro del Estado Civil

⁶⁷⁸ Registro del Estado Civil

⁶⁷⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁸⁰ Castro Marroquín, M. Derecho de Registro. Op. cit, p. 83.

⁶⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (EXP. N.º 02432-2007-PHC/TC).

⁶⁸² Registro del Estado Civil

⁶⁸³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁸⁴ Registro del Estado Civil

brindar utilidad al portador y cumplir los fines previstos por Estado (seguridad ciudadana, atención de programas, etc) siendo por este hecho, el Estado, el único que puede administrarlos y disponerlos.

Si bien es cierto que los datos del RUIPN⁶⁸⁵ también pueden ser obtenidos por medios, esto no se contrapone a la reserva de dicha información o a que la misma no sea divulgada por iniciativa del Estado.

El RUIPN⁶⁸⁶ es un registro constituido desde el RE⁶⁸⁷, que se distingue del REC⁶⁸⁸. Reconocer la existencia de un eventual registro único consagraría la existencia de nuestro sistema, como un sistema de dobles inscripciones, donde sus procedimientos permiten por una parte la inscripción en el REC⁶⁸⁹ y por otra en el RUIPN⁶⁹⁰.

“El RENIEC⁶⁹¹ y sus funcionarios están en la obligación de proveer a la demandante de un DNI; obviamente, ello procederá en la medida en que la propia demandante presente la documentación sustentatoria necesaria para tal efecto, siendo deseable que lo haga con la documentación que contenga los datos necesarios para **su identificación** y produzcan certeza respecto de su identidad, tales como su partida de nacimiento y/o de bautizo; en todo caso, la autoridad administrativa podrá requerir la documentación adicional que estime pertinente (certificados de estudios, etc.), siempre que ello no se convierta en un obstáculo irrazonable que impida solucionar la situación en la que la demandante se encuentra”⁶⁹²

V.1.4 La Ausencia de Eficacia Material o Certeza de los datos del Registro

La Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC⁶⁹³, que adolecía de falta de regulación sobre el RUIPN⁶⁹⁴, estableció los datos mínimos con los que debería contar nuestro documento identificador⁶⁹⁵, estos datos son casi los mismos que

⁶⁸⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁸⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁸⁷ Registro Electoral

⁶⁸⁸ Registro del Estado Civil

⁶⁸⁹ Registro del Estado Civil

⁶⁹⁰ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁹¹ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁶⁹² Sentencia Del Tribunal Constitucional. Lima, EXP. N.º 4444-2005-PHC/TC.

⁶⁹³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁹⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁹⁵ Cfr. Ley 26497, Artículo 32: “El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o "D.N.I.";
- b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona;
- c) Los nombres y apellidos del titular;
- d) El sexo del titular;
- e) El lugar y fecha de nacimiento del titular;
- f) El estado civil del titular;
- g) La firma del titular;
- h) La firma del funcionario autorizado;
- i) La fecha de emisión del documento; y

contempla el texto del artículo 90 de su reglamento, exceptuando a la huella digital y la fotografía.

Es así que para la declaración del titular de ceder o no sus órganos o tejidos con fines de trasplante o injerto, después de su muerte, o para la consignación de su firma; debía contarse con capacidad de ejercicio solo obtenida con la mayoría de edad; de igual manera, en el caso de los recién nacidos cuya madre sea identificada, la impresión dactilar de la madre y su firma, o en su defecto, del tutor, guardador o de quien ejerza su tenencia⁶⁹⁶.

“No se trata de hablar de fe sino de tener fe. No se trata de atestiguar sino de creer, en el sentido de confiar en lo atestiguado. La fe Pública no es, aquí, un fenómeno activo de autoridad, que se impone de arriba hacia abajo, sino un fenómeno pasivo, receptivo, que se mueve de abajo hacia arriba, del pueblo hacia la autoridad”⁶⁹⁷

En el presente punto desarrollaremos de qué manera los datos que expone el RUIPN⁶⁹⁸, hacen a éste un registro administrativo.

V.1.4.1 De los apellidos y prenombrs del titular

El nombre que expone el RUIPN⁶⁹⁹ tiene fines identificatorios pero solo para el reconocimiento de determinados derechos vinculados a la identificación mas no siempre para invocar futuros derechos configurados desde la modificación del estado civil de la persona. En ese sentido, el DNI, en el caso del nombre, no surte plenos efectos identificatorios porque con éste aún no pueden realizarse todos los actos de la vida civil, dado que en muchas ocasiones ostenta un grado de certeza relativo.

j) La fecha de caducidad del documento.

"k) La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte".(*)

(*) Inciso adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 26745, publicada el 19-01-97.

⁶⁹⁶ D.S. 015-98-PCM, artículo 90°: “El DNI deberá contener como mínimo: (..) h) Las huellas digitales del titular.

i) En el caso de las personas mayores de edad, capaces de ejercicio, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

j) La fotografía de frente, del titular, con la cabeza descubierta.

k) En el DNI que se otorgue a las personas mayores de 18 años, así como a quienes adquieran capacidad plena de ejercicio antes de esa edad, deberá aparecer la firma del titular. No se exigirá la firma en los casos de personas impedidas de hacerlo o de analfabetos.(...)

En el caso del primer ejemplar de los DNI correspondiente a los recién nacidos cuya madre sea identificada, además de lo indicado en los incisos precedentes en lo que corresponda, impresión dactilar de la madre, conforme a lo indicado en el inciso h), así como su firma. En defecto de ella, deberá aparecer la huella digital y firma del tutor, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

En el primer ejemplar del DNI, correspondiente a los recién nacidos, se incorporará su identificación pelmatoscópica”.

⁶⁹⁷ Couture, Eduardo J., El Concepto de fe pública. Introducción al estudio del derecho Notarial, Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1954, p.21.

⁶⁹⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁶⁹⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

Ilustremos algunos ejemplos. Si una persona constituye su nombre con los apellidos de su progenitora y es reconocido por su progenitor en acto posterior, no podrá integrar en dicho acto el apellido del que reconoce⁷⁰⁰ por encontrarse dicho *cambio de nombre* reservado al juez⁷⁰¹. En este caso, el nombre que ostentará el titular según el DNI será siempre el primigenio no pudiendo exteriorizar el cambio producido en el REC, por lo cual no puede afirmarse que el nombre del DNI pueda ser siempre cierto para invocar derechos hereditarios, por ejemplo.

El informe N° 415-2001-GAJ/RENIEC del 03 de setiembre del 2001, ampliaría el margen de los casos que propone la discordancia entre ambos registros, permitiendo *“a) Admitir como validas las partidas de nacimientos afectadas por la omisión que se hace referencia en los puntos precedentes, solo para efectos de la inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales. b) No pudiendo mantenerse dentro de un instrumento público una información inexacta respecto de un dato identificatorio relevante apellido la referida omisión de dato deberá ser subsanada posteriormente por el interesado por Proceso No Contenciosos de Rectificación de Partida, por la vía pertinente”*⁷⁰²

Del mismo modo, si un DNI consigna un nombre “A” y sufre una variación (rectificación, adición, integración o cambio) en el REC⁷⁰³ para ser “B”, dicha variación no se exterioriza en el DNI primigenio sino que implica la emisión de un nuevo DNI, con lo cual en el tráfico bien podrían aparecer dos DNI, el primigenio y el renovado, sin que el receptor pueda advertir la diferencia o la invalidez del primero.

Otro ejemplo puede observarse en el caso del registro itinerante donde la expedición de actas es inmediata y puede provocar mas allá de sus loables fines de identificación total, un camino expeditivo para la obtención de nombres múltiples, los mismos que se reflejarán en el DNI. Este hecho hace vulnerable el grado de certeza del nombre en un documento identificatorio, como cuando las fuentes de información son variables. Si bien mediante el sistema de registro de huella se puede detectar tales inscripciones anómalas nada impide que la confiabilidad del documento se vea mellada y relativice el grado de confianza de los administrados.

⁷⁰⁰ “La integración de nombre es la operación que consiste en componer el nombre de una persona con su primer apellido, que ya ostentaba reconocimiento legal, y el apellido de otra persona que ejerce un derecho sobreviviente a la constitución de dicho nombre primigenio. Un caso muy ilustrativo de la integración es la variación de nombre cuando hay un reconocimiento del progenitor con posterioridad a la fecha de la inscripción del acta”. En el Registro de Estado Civil. La institución Jurídica del Registro de Nacimiento, *Ibíd.*, p.185.

⁷⁰¹ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 29: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada y escrita (...)”.

⁷⁰² En la misma línea el informe N° 243-2007/SGPI/GPDR/RENIEC de fecha 4 de abril del 2007: “En atención a lo expuesto y dado que actualmente la adquisición de apellidos por virtud de la Ley (art. 21 del Código Civil vigente) es consecuencia jurídica del reconocimiento, esta Subgerencia de Procesamiento de identificación considera que por facultad discrecional debe admitirse, solo para los efectos de la inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, los procedimientos de ciudadanos que presenten como sustento documental partidas de nacimientos que se encuentren incursas en la situación descrita en el punto primero, requiriéndose la rectificación que se señala en el punto tercero, para todo procedimiento a implementarse en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales”.

⁷⁰³ Registro del Estado Civil

Cabe indicar que lo anteriormente expuesto, no son riesgos del sistema sino supuestos perfectamente configurables a partir de la propia organización del registro.

Por otro lado, nuestro sistema también permite que en determinados contextos existan otros documentos con valor identificatorio, como es el caso de los chinos mayores de edad (identificados con pasaporte) que fueran adoptados por un peruano en la vía judicial. Así, al acudir al REC⁷⁰⁴ para la inscripción de la decisión del juez; ésta era rechazada por cuanto el adoptado no contaba con partida de nacimiento, no pudiendo realizarse la anotación que permitiera la extensión de una acta nueva. El ciudadano chino luego ciudadano peruano, más allá de la controvertida decisión administrativa, siempre podría hacer valer su derecho en el país con la resolución expedida mas no con un DNI o el pasaporte con su nombre de origen.

Otro caso es el de quien fue inscrito en el registro electoral en forma distinta que lo que detalla su partida de nacimiento, por rectificaciones o subsanaciones en aquel benéfico registro; luego cuando deseaba canjear su DNI y éste no fuera concedido porque los datos consignados en el RE⁷⁰⁵ resultaran ilegibles – por ejemplo-, la partida de nacimiento constituía el único medio identificatorio.

Como puede observarse el DNI no es un documento que exteriorice para cualquier efecto el verdadero nombre del titular, pues su información si bien permite dar datos confiables, estos pierden certeza en la medida que pueden ser variados a partir de las fuentes donde provengan.

V.1.4.2 De la fecha de nacimiento del titular

La fecha de nacimiento no es un dato identificatorio en si mismo porque no permite individualizar al individuo en su relación con los demás, sino únicamente determinar su edad cronológica. "La fecha de nacimiento, cambien llamada fecha de acaecimiento o fecha de ocurrencia del hecho de nacimiento- Su anotación se encuentra establecida en el formato; primero con números arábigos y luego con letras. La fecha de nacimiento constituye un dato de suma importancia para el inscrito porque le permite determinar su edad"⁷⁰⁶

La fecha de nacimiento no crea certeza solo referencia la identificación de una persona a partir de su relación o conjunción con otros datos, como sucede en el caso de la correspondencia que puede existir entre la edad, nombre e imagen que proyecta una persona; aunque esta vinculación sea en nuestro medio - como en el caso del sexo –siempre relativa. No resultaría irrefutable determinar que una persona es quien dice ser, desde su edad en relación con su imagen, máxime si la fotografía solo representa un momento acaecido en el tiempo y los cambios físicos pueden ser detenidos, cambiados o disimulados por el titular.

⁷⁰⁴ Registro del Estado Civil

⁷⁰⁵ Registro Electoral

⁷⁰⁶ El Registro de Estado Civil: La institución jurídica del Registro de Nacimiento. Editorial AVANFIT. Lima, 2007, p. 101.

En su carácter referencial – no identificadorio- la fecha de nacimiento puede resultar muy útil para distinguir períodos o etapas del desarrollo humano, como son: la niñez, adolescencia, juventud, adultez y longevidad, en ese sentido, puede tener una connotación estadística y por ende social, pues muchos proyectos estatales pueden desprenderse de esta información relevante.

V.1.4.3 Del sexo del titular

La persona humana esta condicionada en su vida social por hechos y actos que la definen o determinan, estos hechos (los actos son hechos humanos)⁷⁰⁷ requieren un reconocimiento legal para verificar su existencia. Este reconocimiento se realiza a través del Registro del Estado Civil (REC).

Uno de los hechos más simples o naturales que determinan el estado del individuo en la sociedad es su condición o cualidad de hombre o mujer, es decir su sexo, orden principalmente biológico que se determina con el nacimiento. El sexo es un estado civil o una situación jurídica que expone todo individuo en relación con su realidad principalmente física y psíquica. "De esta breve reseña histórica, también se aduce que desde el principio el REC⁷⁰⁸ recogía, no cualquier acto o hecho de la vida en los hombres, sino aquellos que describían la identidad de la persona y tenían cierta estabilidad temporal. Eran por tanto, datos estrictamente individuales, o sea, afectaban de manera directa, la esfera de actuación individual de cada sujeto, en relación con su entorno, en fin con su medio social"⁷⁰⁹

Si bien el sexo es un rasgo de la identidad no representa un dato identificadorio con valor propio. El sexo no permite identificar a una persona plenamente, pues si bien es un referente objetivo de la identidad de una persona, no logra su rol distintivo de ésta con las demás, siendo un dato genérico sustentado en rasgos o características físicas o biológicas.

Mas bien cuando este dato se contrasta con la imagen fotográfica y compatibiliza en gran medida con ésta⁷¹⁰ puede ser valorado como un aporte a la identificación, aunque como hemos referido no con criterios absolutos. En todo caso, desde nuestra óptica respondería a mejor lógica contrastar la imagen con el nombre.

Lo que deseamos establecer, es que el sexo no es un dato identificadorio por excelencia, siendo su aporte restringido, mas aun si las tendencias modernas no impiden que una persona proyecte una imagen distinta de la que se entiende convencionalmente como hombre o mujer. El hecho que una persona tenga un sexo determinado no constituye ventaja alguna para identificarlo o reconocer inalterablemente quien dice ser.

⁷⁰⁷ Entiéndase: hechos del estado civil

⁷⁰⁸ Registro del Estado Civil

⁷⁰⁹ Kindelán Arias, Zulendrys; Odio Mendoz, Marvelis y Rivera Rondon, Gretchen. El transexualismo: un nuevo reto en las normas del Registro del Estado Civil
En: <http://www.uo.edu.cu/ojs/index.php/stgo/article/view/14504302/842>

⁷¹⁰ Criterios convencionales

Ahora bien, si el sexo es un hecho registrable en el REC⁷¹¹ que debe ser extrapolado al RUIPN; de producirse alguna variación en dicho rasgo del estado civil, su exteriorización en este último registro – a través del DNI- relativizaría aun más su finalidad identificatoria. Por lo expuesto, dado que el cambio de sexo no se encuentra regulado, resultaría pertinente extraer la orientación de nuestra jurisprudencia sobre el particular.

El Tribunal Constitucional Peruano realiza un pleno jurisdiccional el 20 de abril del 2006 relativo al Habeas Corpus planteado por KAREN MAÑUCA QUIROZ CABANILLAS contra el Jefe Nacional del RENIEC. El demandante justificaba su pretensión en la vulneración de su derecho a la identidad por cuanto dicho organismo denegó el otorgamiento del DNI con el *nombre* que el Poder Judicial le había reconocido con anterioridad, luego que se declarara fundada una demanda de rectificación de nombre. La rectificación del nombre fue ordenada mediante sentencia de fecha 22 de marzo del 1989, de MANUEL JESUS QUIROZ CABANILLAS a KAREN MAÑUCA QUIROZ CABANILLAS.

El Tribunal Constitucional realiza un análisis del presente caso alrededor de la Dignidad e Identidad de las personas, así como el Documento nacional de Identidad, en la cual considera una definición de sexo que merece ser advertida:

“Elementos de la partida de nacimiento. El sexo del individuo: 1. 15. Es la identificación que se asigna al recién nacido y que lo ubica en el género masculino o femenino. El sexo está compuesto por diversos elementos: ***cromosómico, gonadal, anatómico, sicológico, registral y social, los mismos que interactúan en el sujeto de tal forma que lo configuran.*** Al momento de nacer la persona solo se toma en cuenta el sexo anatómico, ya que la personalidad del recién nacido, que expresará su identidad, recién comenzará a desarrollarse”⁷¹².

Nuestra primera objeción a la cita anterior redundante en la acepción de sexo adoptada por el Tribunal, la misma que difiere frontalmente con la naturaleza del rasgo acogido en el REC⁷¹³. Como hemos señalado, el sexo que se registra en el REC⁷¹⁴ se sustenta en un documento (CNV) que certifica o constata el hecho de nacimiento⁷¹⁵. El sexo consignado en el CNV se basa en la constatación realizada por un médico, obstetra o enfermero⁷¹⁶; de los rasgos físicos convencionales que corresponden a un varón o hembra en el momento del alumbramiento; en tal sentido, en el caso peruano, el sexo se registra únicamente a partir de su concepto biológico.

⁷¹¹ Registro del Estado Civil

⁷¹² Elementos de la partida de nacimiento. Sexo. En Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2273-2005-PHC/TC).

⁷¹³ Registro del Estado Civil

⁷¹⁴ Registro del Estado Civil

⁷¹⁵ Cfr. Ley 26497, Ley orgánica del RENIEC, artículo 47 literal b): “La solicitud debe acompañarse del certificado de nacimiento (...)”.

⁷¹⁶ Cfr. D.S. 015-98-PCM, artículo 25, literales a y b: “ a) Certificado expedido por profesional competente (..) b) (..) Se entiende por profesional competente al médico, obstetra o enfermero con título reconocido por el Estado”

Por lo expuesto, si en el REC⁷¹⁷ la acepción de sexo no es amplia sino restringida, el dato que se consigan en el RUIPN⁷¹⁸ y que se refleja en el DNI solo atenderá al sexo cromosómico –exteriorizado u orientado anatómicamente en el momento de nacer- mas no en virtud de otros componentes conceptuales como lo pretende establecer el Supremo Tribunal. Este detalle torna incongruente – por decirlo menos- la decisión adoptada.

La decisión del Supremo Tribunal si bien orienta adecuadamente su pronunciamiento amparando el cambio de nombre, deja entrever que el sexo resultaría inalterable por su incuestionable base biológica o cromosómica⁷¹⁹, a pesar definirlo como un concepto mucho más complejo que éste.

“(…) en consecuencia, la inscripción realizada el 24 de mayo de 1976 como Manuel Jesús Quiroz Cabanillas está vigente, lo único que ha variado es el nombre a “Karen Mañuca”, quedando inalterables los demás elementos identitarios (**sexo**, fecha de nacimiento, etc.) contenidos en la inscripción original”⁷²⁰

Creemos que el Supremo Tribunal crea una confusión técnica en la terminología empleada, pues es más bien, el derecho a la *identidad sexual* que protege nuestra Constitución, una unidad conceptualmente más compleja que el *sexo*, implicando la presencia de otros componentes propios de la doctrina del *género*. Así, quien no se reconoce su sexo en el REC⁷²¹, tendrá que recurrir ineludiblemente al reconocimiento legal de un *cambio de sexo*, esto es, atendiendo a elementos distinguidos de la pura acepción biológica.

Por su parte, es importante resaltar el voto dirimente. Este señaló que dado que el *cambio de nombre* era no procedente por la vía no contenciosa y que éste obedecía a que el demandante deseaba tener un nombre acorde sexo que en la realidad había elegido; consideraba que la primera inscripción del DNI con nombre masculino debía prevalecer, no pudiendo reconocerse la segunda inscripción con un nombre femenino, toda vez que dicho demandante nunca debió invocar una nueva inscripción sino una rectificación de la inscripción anterior.

“Es pues necesario decir que el demandante no puede hacer competente a quien consiguió conducir el tramite administrativo judicial denominado procedimiento no contencioso, exigencia de entrega de un instrumento oficial en el que aparecía con nombre cambiado de mujer. En todo caso de no estar conforme con la decisión anulatoria a la que hacemos referencia ha debido recurrir al proceso contenciosos administrativo puesto que no se trata de una privación de su derecho a la obtención del su correspondiente documento de identificación que lo tiene sino de la persistencia de aparecer en el registro público, en una nueva versión

⁷¹⁷ Registro del Estado Civil

⁷¹⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷¹⁹ “Es la identificación que se asigna al recién nacido y que lo ubica en el género masculino o femenino”

⁷²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (**Exp. N.º 2273-2005-PHC/TC**).

⁷²¹ Registro del Estado Civil

identificatoria, como mujer y no como hombre.”⁷²²

Entonces, el Tribunal amplía la base conceptual de “sexo” reconociendo únicamente el cambio de nombre y evitando que su sentencia resulte en una incongruencia *ultra petita*; mientras que el voto dirimente, recogería con mayor acierto el móvil que subyace la pretensión del demandante, como es el cambio de sexo; a partir del cual imputa a aquel engañar a la administración ocultando su desacuerdo entre el sexo que físicamente es y el psíquicamente desea ser.

“Con posterioridad y en base a una “rectificación” de su partida de nacimiento dispuesta por un Juez Civil en procedimiento no contencioso, a no dudarlo, trámite irregular con el que dicho juez rebasó sus atribuciones, desde que no se limitó a los dictados de la ley procesal para subsanar o corregir un error material evidente, alterando así la identidad del titular al cambiarle de nombre pues le puso KAREN MAÑUCA (femeninos) por el original MANUEL JESUS (masculino) , quedando así identificado como KAREM MAÑUCA QUIROZ CABANILLAS”.

La valoración del sexo como una unidad compleja de elementos ha sido defendida por muchos países en la doctrina comparada, en la mayoría de los cuales incluso el *cambio de nombre* puede demandarse o tramitarse en el mismo proceso o procedimiento, según el caso. En dicha línea parece haberse ubicado el Tribunal Peruano.

Veamos que ambas visiones del sexo, el puramente biológico y el jurídico, han sido desarrolladas por el derecho comparado.

La imposibilidad del cambio de sexo por su exclusivo componente biológico tuvo un desarrollo pionero en la doctrina y jurisprudencia italiana. Al respecto Espinoza Espinoza⁷²³ citando a CARUSO⁷²⁴ nos refiere que “Considerando que normalmente el sexo psíquico se desarrolla en armonía con el sexo anatómico, es indiscutible que la normalidad sexual deba individualizarse justo en el binomio inescindible y, por tanto, cualquier desviación psíquica de éste, asume el carácter de anormalidad. En el esquizosexual, la evolución psicosexual no es fisiológica, sino claramente patológica, o cuando menos, desviada de aquello que es el desarrollo normal, con la consecuencia que, no obstante la comprensión que merecen tales sujetos sobre el plano humano, no puede aceptarse ninguna aceptación sobre el plano jurídico, porque el transexual es y será siempre un sujeto con un anormal desarrollo psíquico, aunque si tal anormalidad revista la entera persona”.

Del mismo modo, el referido autor cita una CASACION del 03.04.80,n 2161: “La indicación del sexo resultante en los registros del Estado Civil puede ser rectificadas solo en caso de evolución natural del sexo mismo, hacia la categoría opuesta a aquella determinada – también simplemente aparente- al momento del nacimiento, aunque facilitada o promovida por intervención quirúrgica, mientras es

⁷²² Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2273-2005-PHC/TC).

⁷²³ Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de las Personas. Editorial Gaceta Jurídica, cuarta edición, Lima, 2004, p. 280.

⁷²⁴ CARUSSO, “Il cambiamento” di sesso: orientamenti giurisprudenziali e dottrinari, en Dir.fam. e pers., 1978, p. 709-710.

de excluir la posibilidad de una rectificación en presencia de la orientación psíquica del sujeto hacia el sexo opuesto a aquel atribuido y de la intervención quirúrgica de tipo demoledor, respecto a la realidad anatómica existente, con la consiguiente implantación, o confección, en vía sustitutiva, de otros órganos sexuales”.

El claro rechazo a la transexualidad se sustenta en la negativa de un sexo psico social para los italianos; luego mediante la Ley N° 164 del 14 de abril de 1982, se permitiría la rectificación judicial del sexo siempre que se hayan realizado previamente los cambios físicos necesarios⁷²⁵.

En la mayoría de países europeos donde se acoge el cambio de sexo luego de la alteración física de los genitales⁷²⁶, varía la tratativa de diversos temas colaterales como son: la edad cronológica del demandante⁷²⁷, el peritaje médico pre y post intervención quirúrgica⁷²⁸, el impedimento para procrear, el estado civil conyugal para solicitar el cambio, el matrimonio entre transexuales⁷²⁹, entre otros; pero se hace común en el extremo de la necesaria variación registral del estado civil⁷³⁰

A nuestro entender, si la posición del Tribunal sobre el particular ha sido acoger el cambio de nombre de MANUEL JESUS (masculino) por KAREN MAÑUCA (femenino) solo en tanto el cambio de **sexo** no fue pretendido, dicho Tribunal no reconocería necesariamente la inmutabilidad de dicho signo.

Ahora bien, la nueva línea trazada por el Tribunal puede tener dos espectros a nivel registral, como son: a) Que el cambio de sexo en los términos del REC no fuera posible, implementándose aquel a partir de un registro distinto, como es el

⁷²⁵ Sometimiento a una operación quirúrgica para la adecuación de los genitales.

⁷²⁶ La previa alteración de los genitales ha sido prevista con la Asamblea Plenaria de la Corte de Casación Francesa en sentencias del 11 de diciembre de 1992, en el Libro del Derecho de las Personas del Código Civil Holandés de 1898, en la Legislación alemana con la “gran solución” o “gross Lösung”, así como en el pronunciamiento de fecha 02 de julio de 1987 del Tribunal Supremo español.

⁷²⁷ Como referencia tenemos la Ley Sueca de 1972.

⁷²⁸ En Austria y Turquía el cambio anatómico debe ser corroborado por un estudio médico.

⁷²⁹ El Tribunal Supremo Español en la sentencia del 3 de marzo de 1989 (J. civ., 1989, número 607) insiste en la idea de que ser “mujer” es solo una ficción, y justificando el cambio en que “la actual inscripción en el Registro de Estado Civil como varón contribuye a impedir el libre desarrollo de su personalidad a que tiende su sexo psíquico que es de mujer, por lo que la resolución en así no se aprecia viola el artículo 10 de la constitución”. Agregando que “los eventuales matrimonios del individuo que experimento el cambio de sexo serían nulos”. Del mismo modo, la Sentencia del 19 de abril de 1991 (J. civ., 1991, número 287) si bien admite el cambio registral de sexo señala que “el libre desarrollo de la personalidad del transexual tiene el límite de no poder, al no ser ello posible, contraer matrimonio, a parte de otras limitaciones deducidas de la naturaleza física humana, ya que tales matrimonios serían nulos por inexistencia, como se deduce de los artículos 44 y 73 num. 4, del Código Civil y 32 de la Constitución”. de Verda y Belmonte, Jose Ramon. La transexualidad en la Jurisprudencia del tribunal Supremo. En <http://www.uv.es/~ripj/2ver.htm>

⁷³⁰ ”En los Estados Unidos encontramos como mas remotos precedentes, una Ley del Estado de Illinois (..) permite al State Registrar rectificar la indicación del sexo contenida **en el registro de nacimientos**, como consecuencia de la intervención quirúrgica de adecuación del sexo. Una reforma legislativa similar se verificó en el Estado de Arizona, en 1967 (..); en 1968 y en California, en 1971, se prevé un procedimiento judicial encargado a un juez *a quo*, previa intervención quirúrgica, lo cual ha originado una reforma legislativa **sobre el estado de las personas**. En Canadá a partir de la reforma legislativa de 1973, viene concedida la posibilidad del **reconocimiento del cambio de sexo y prenombrados**, a través de un procedimiento administrativo, el cual necesita de la presentación de dos certificados médicos (..) En Sudáfrica hay una reforma análoga que concede al Ministro del Interior, la facultad de autorizar la rectificación de sexo **en el registro de nacimiento** sobre la base de la operación quirúrgica de adecuación (..)” Espinoza Espinoza, Juan. El derecho de las Personas. op. cit , p. 281

RUIPN⁷³¹; b) Que el cambio en el REC⁷³² fuera posible debiendo exteriorizarse necesariamente en el RUIPN⁷³³.

Para quienes persiguen valorar el *género* del individuo como uno de sus componentes conceptuales más relevantes para el reconocimiento de su identidad sexual, el literal a) podría encarnar sus ideales, pues en éste la calidad identificatoria del RUIPN⁷³⁴ materializaría en su verdadera dimensión el reconocimiento social de la sexualidad del individuo, sin haberse contrariado la base biológica. Ello, pues justamente la variación en el REC siempre nos conduciría a la paradoja de un cambio de sexo biológico por un sexo jurídico⁷³⁵.

Sin embargo, la debilidad de esta propuesta estriba en que no es posible constituir la variación del estado civil en el RUIPN⁷³⁶ sino en el REC, asimismo, en que la incompatibilidad entre ambos registros resultaría un despropósito si el portador utiliza el DNI para causar certeza.

Creemos que la propuesta del literal b) es más integral, pues el cambio de sexo desde el REC puede constituirse la modificación de su situación jurídica y sustentarse la protección de su *identidad sexual* –mal denominado sexo-, que como sabemos va mas allá del puro componente biológico; luego, nada obstaría para que la sociedad reconozca al individuo con tal identificación (RUIPN⁷³⁷). Esta propuesta traduciría con mayor acierto la lógica pretensión de *Karen Mañuca u otros ciudadanos* para los cuales no resultaría tan relevante el cambio de su nombre sin el reconocimiento social de mujer, aunque genéticamente no lo sean.

“El hecho que ningún ordenamiento jurídico contemporáneo explícitamente defina el sexo pone a la jurisprudencia en el brete de precisa que se entiende jurídicamente por sexo. Las bases científicas de la terminología y los razonamientos jurisprudenciales contenidos en los asuntos que nos ocupan ofrecen hoy dos conceptos de sexo que obedecen a sendas y muy distintas concepciones: El sexo propio de la concepción física o fisiológica del individuo, que denominamos sexo orgánico; y el sexo propio de la conciencia individual, que, coincida o no con el sexo orgánico, denominamos identidad sexual”⁷³⁸

⁷³¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷³² Registro del Estado Civil

⁷³³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷³⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷³⁵ “La naturaleza no crea los estados civiles, sino que es “la ley la que verdaderamente determina la distinta consideración que gozan ante la misma los miembros de una sociedad”. Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil Español. En http://www.analecta-editorial.com/SANCHEZ_ROMAN__Estudios_de_Derecho_Civil_I_Introduccion_Historia_general_de_la_legislacion_espanola.htm

⁷³⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷³⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷³⁸ Peral Fernández, Luis. Concepto de sexo y discriminación por cuestión de sexo en el Derecho Social Comunitario europeo: las contradictorias sentencias del Tribunal de Justicia en las comunidades europeas en el asunto Grant respecto de su Jurisprudencia en el asunto P./S. En <http://e-archivo.uc3m.es/dspace/bitstream/10016/1541/1/DyL-2000-V-8-Peral-Fernandez.pdf>

Nótese que de no contarse con una regulación integral sobre el tema, la postura del Tribunal haría el dato del sexo en el RUIPN⁷³⁹ poco confiable – por decirlo menos- e impropio de un registro jurídico; habida cuenta que bastándole a una persona acreditar su sexo sobre la base del DNI para contraer matrimonio como transexual o adoptar a un menor, entre otras muchas situaciones; el consultante podría ser sorprendido fácilmente bajo la publicidad del registro, sin encontrarse necesariamente amparado su buena fe registral. Las decisiones judiciales aisladas sobre el particular podrían provocar mayor incertidumbre respecto de la valoración del nombre y sexo anterior al cambio, la equiparación absoluta del nuevo sexo con el sexo biológico para el goce de derechos o celebración de actos jurídicos, etc.

Por otro lado, queda abierta la posibilidad de una tratativa distinta respecto al cambio de sexo - aquella manejada por la comunidad europea- donde no sería necesaria una intervención quirúrgica sino la simple valoración del sexo psíquico, haciendo mucho más compleja el carácter del registro REC⁷⁴⁰, dado que la realidad el carácter extraregistral contrastaría inevitablemente con la registral. "Esta fue la regla en todos los casos pero un criterio contrario plantea el anteproyecto de ley sobre la identidad de género y cambio de sexo legal, presentado por especialistas del CENESEX en la última legislatura de la Asamblea nacional del Poder Popular, al decir: *Los transexuales que por algunas causas enumeradas no puedan acceder a la intervención quirúrgica de adecuación de los genitales, podrán acudir a la vía judicial para modificar su sexo legal, amparados en el dictamen emitido por la Comisión Nacional de atención a los Trastornos de la Identidad de género*"⁷⁴¹

"En México jaquelin Aristegui/Armando Palomo es la primera figura pública que enfrenta problemas legales relacionados con el cambio de nombre y sexo en su documentación. Pero así como ella, otras personas viven situaciones similares desde el anonimato. Porque una persona transexual enfrenta la "muerte en vida", toda vez que en sus actos públicos y privados utiliza el nombre y sexo que legalmente no existen. Así lo explica el abogado Víctor Flores Ramírez, uno de la escasa media docena de litigantes mexicanos especialistas en el tema: La persona transexual no puede cobrar un cheque en el banco, sacar la credencia de un deportivo, rentar películas o DVD, no puede acceder a fuentes de trabajo..Amen de sufrir discriminación social y familiar, así como agresiones físicas y verbales (en casos extremos incluso el asesinato)"⁷⁴²

V.1.4.4 De la huella digital del titular

La huella digital es un dato identificatorio solo cuando sea susceptible de comprobación por medios materiales, por cuanto de no contarse con estos medios operativos para su contrastación el dato puede resultar ciertamente inútil.

⁷³⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁴⁰ Registro del Estado Civil

⁷⁴¹ Soto Gonzales Livan. La Transexualidad en Cuba ¿Sentencia Firme? En: [http://www.fgr.cu/biblioteca%20juridica/FAMILIA%20Y%20MENORES/FAMILIA/FAMILIA%20Y%20GENERO/4.Diversidad%20sexual%20y%20Derecho/Lic%20Liv%20E1n%20Soto%20\(1\).%20Cuba.doc](http://www.fgr.cu/biblioteca%20juridica/FAMILIA%20Y%20MENORES/FAMILIA/FAMILIA%20Y%20GENERO/4.Diversidad%20sexual%20y%20Derecho/Lic%20Liv%20E1n%20Soto%20(1).%20Cuba.doc)

⁷⁴² Granados, Gabriela. Sociedad & Política. Cambio de sexo en México. En IV Marcha LGTB y II Carnaval, 2004. En [http:// anodis.com/nota/2592.asp](http://anodis.com/nota/2592.asp).

En la actualidad el RENIEC⁷⁴³ cuenta con un sistema para la inmediata detección de múltiples inscripciones en el RUIPN⁷⁴⁴ a partir de la identificación del ciudadano -sistema AFIS-⁷⁴⁵, empero este sistema solo puede ser operado de oficio, no encontrándose al alcance de los particulares.

No cabe duda que la identificación de una persona a través de su huella digital resulta muy certera, pero su eficacia supone dos componentes vinculados, como son: el registro del dato y el medio de comprobación del mismo. El primero de ellos se relaciona a la toma del dato identificatorio, el cual debe constar en una base confiable pública o privada; mientras que el segundo consiste en la implementación del medio de contrastación de dicho dato.

En el caso del sistema de identificación utilizado por RENIEC⁷⁴⁶ ambos componentes están dados, el dato huella digital obra en el RUIPN⁷⁴⁷ y el medio de comprobación es el AFIS, pero la vigencia del sistema se desprende aún del concepto de identificación como autoexigencia del Estado mas no como utilidad del individuo. La identificación por el sistema AFIS responde a la función rectora de mantenimiento de la información registral – Depuración- y con ello su vigencia, pero no permite a la dinámica social acceder a los beneficios concretos de identificarse. En efecto, el sistema AFIS resulta propio para identificar desde la finalidad que persigue el Estado, pero impropio en los medios humanos de comprobación o experiencia.

“Artículo Primero.- Autorizar a la Sub Gerencia de Evaluación y Depuración de Identificación, para que mediante Resolución Sub-Gerencial, proceda a la inmediata CANCELACIÓN, en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de las inscripciones comprobadas como dobles o múltiples, así como las suplantaciones, en mérito a los informes sumarios del Departamento de Dactiloscopia y Grafotécnia de la Entidad, como producto del proceso de detección automática de huellas duplicadas a través del sistema AFIS, sin perjuicio de la posterior formulación del expediente administrativo conducente al inicio de las acciones judiciales a través de la Procuraduría Pública del RENIEC”⁷⁴⁸.

Si como insistimos, la identificación no solo es una función primordial del Estado sino una herramienta fundamental del individuo para efectivizar su distinción de los demás en un determinado contexto social; los medios tecnológicos solo constituyen, como hemos referido, una aporte parcial a la deseada *cultura de la identificación*. Desde esta perspectiva, la calidad identificatoria de la huella digital aun parcialmente idónea, no debería encontrarse exteriorizada en nuestro documento identificatorio.

⁷⁴³ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁷⁴⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁴⁵ Automated fingerprint Identification System

⁷⁴⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁴⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁴⁸ Resolución Jefatural N° 1231-2006-JEF/RENIEC modificada por la R.J. N° 003-2007-JEF/RENIEC.

“El Servicio de Registro Civil e Identificación, como una forma de potenciar al máximo las ventajas de esta gigantesca disposición de datos, está a punto de poner al servicio de la comunidad el "Servicio Biométrico de Verificación de Identidad y Documentos", que busca ofrecer mayor seguridad en todo tipo de transacciones para que las empresas privadas y las instituciones públicas puedan verificar en línea la identidad y la autenticidad de documentos y personas.

Luis Fuentes Cerda, subdirector de Estudios y Desarrollo del Registro Civil, dice que esto significa que, por ejemplo, una tienda podría conectarse con el Registro Civil y verificar si la persona que le está pagando es realmente quien dice ser. Adelanta que ya están desarrollando pruebas de integración en algunas empresas que tempranamente manifestaron su interés:

Hoy está disponible comercialmente la consulta de estado de vigencia de documentos de identidad, respondiendo en línea si están vigentes o bloqueados. Un segundo nivel es si quisieran verificar que el documento fue emitido con los datos que lleva impresos; es decir, si la foto que aparece en la cédula es la foto que fue impresa en la fábrica. Lo que estamos haciendo es verificando la información que aparece en la cédula de identidad, con el propósito de mantener la seguridad” ⁷⁴⁹

V.1.4.5 Del Estado conyugal del titular

A nuestro entender no existe un dato menos identificatorio que el mal denominado *Estado Civil*, siendo su impertinencia desprendida de dos factores principalmente: su valor identificatorio nulo y su variabilidad.

El “Estado Civil” – estado civil marital o conyugal- no es identificatorio en tanto no permite otorgar una característica distintiva a la persona; se trata de un dato destinado a reflejar únicamente la situación jurídica de un individuo con relación a la existencia, inexistencia, nulidad, fin o decaimiento de su vínculo matrimonial. Como puede observarse, el “Estado civil” no permite ni al ente estatal ni al individuo, respectivamente, distinguirlo o distinguirse efectivamente de los demás.

Asimismo, por su naturaleza el dato “estado civil” es sumamente variable y por ende, de difícil comprobación inmediata. La modificación resulta indetectable máxime si el REC⁷⁵⁰ como fuente, es disperso; así, si una persona contrae matrimonio en cualquier municipalidad del territorio nacional difícilmente dicho estatus podrá verse relegado con prontitud en el RUIPN⁷⁵¹.

“Que, conforme se aprecia de los fundamentos esgrimidos por la sentencia apelada, que la parte demandante ha acreditado la existencia del vínculo matrimonial con la fallecida Mará Gallegos Lucero con la partida de matrimonio de fojas cuatro, así como con otros documentos en los cuales se identifican como

⁷⁴⁹ Fuentes Cerda, Luis. Registro Civil: Las impresiones dactilares al servicio de la seguridad. En <http://www.edicionesespeciales.elmercurio.com>.

⁷⁵⁰ Registro del Estado Civil

⁷⁵¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

cónyuges, tales como: la constancia de adjudicación de lote de vivienda expedida por la Asociación de Vivienda Guillermo Auza Arce de fojas dos, la Resolución de Gerencia de la Municipalidad Provincial de Tacna de fojas seis; consulta y ficha de inscripción del Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS de fojas ocho; declaración de autovaluo del años dos mil dos de fojas diez y el oficio de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín de fojas ciento noventa y uno”⁷⁵²

Debe advertirse que la falta de actualización del DNI en el dato del estado civil atiende no solo al incumplimiento de una obligación legal sino a la poca utilidad que reviste dicho dato identificatorio en el medio social. Existe una discordancia socialmente reconocida entre el dato de estado civil del RUIPN⁷⁵³ y la realidad. Ningún actor acude al RUIPN⁷⁵⁴ para acreditar el “estado civil” de una persona, pues dicho dato lo entiende no solo sumamente cuestionable sino como lo hemos expuesto, innecesario para fines identificatorios

En consecuencia, en nuestro medio, el estado civil de casado, viudo o divorciado no se acredita con la información del RUIPN⁷⁵⁵ sino del REC; la sociedad ha desvirtuado la certeza de este dato recurriendo a otros documentos para acreditar dicho estado, así como un caso muy común tenemos la autorización de viaje de menor de edad o la transferencia de un bien realizada ante notario, en cuyos casos no bastará la presentación del documento de identidad de los padres o de los trasnferientes, de ser casados.

Estas características del dato del “estado civil” han impedido sincerar su presencia en el RUIPN⁷⁵⁶, no habiendo ninguna disposición estatal que haya promovido acrecentar su certeza. En el año 2007 una resolución del RENIEC⁷⁵⁷ ya advertía la particular naturaleza del dato en cuestión:

“Que. siguiendo la planificación estructurada, luego de la incorporación de la información y acervo documentario, las actas registrales de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, provenientes de once Registros Civiles de la Municipalidades de Lima, han sido digitalizadas y registradas con el número del DNI de los titulares, lo que ha permitido en el presente año, su validación con la información suministrada por los ciudadanos y que obra en la base de datos del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, habiéndose detectado, luego de la confrontación automática respectiva, que cerca de un cuarto de millón de ciudadanos, no han actualizado la información correspondiente a su estado civil, contraviniendo el artículo 37° de la Ley N° 26497, el que dispone que en estos casos los DNIs correspondientes. sean declarados inválidos, hasta la subsanación de dicha omisión”⁷⁵⁸

⁷⁵² CAS. N° 1550-2004 Tacna.

⁷⁵³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁵⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁵⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁵⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁵⁷ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁷⁵⁸ Resolución 492-2007-JNAC/RENIEC del 5 de junio del 2007.

Esta medida que se consideró excesiva en tanto la falta de actualización de un dato no podía cuestionar la validez del documento y en menor medida privar a su titular de su derecho a la identidad, desnudó la poca idoneidad del dato. Esta resolución prorrogó sus plazos en varias ocasiones sin alcanzar el fin previsto.

La Resolución Jefatural N° 501-2007-JNAC/RENIEC amplía el plazo para realizar el cambio del estado civil del DNI de la Resolución 492-2007-JNAC/RENIEC del 5 de junio del 2007; por su parte, la Resolución jefatural 835- 2007-JNAC/RENIEC del 26 de septiembre del 2007, prorrogaría el plazo hasta el 31 de diciembre del mismo año, mientras que la Resolución Jefatural N° 998-2007/JNAC/RENIEC extendería dicho plazo hasta el 30 de abril del 2008.

Debe indicarse que ni la Resolución inicial ni las que le sucedieron en el tiempo, propugnaron la reducción de los índices del trámite para la actualización del estado civil, prevaleciendo el criterio de su utilidad sobre su exigencia.

“Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 26497; y al haberse detectado por la vinculación de la información de la Base de Datos de Registros Civiles con la Base de Datos del Registro Único de Identificación de la Personas Naturales, correspondiente a once distritos de Lima, en la que consta la información que en declaración jurada manifestaron los ciudadanos para la obtención del DNI, se ha comprobado que el 45.86% de ciudadanos, no ha actualizado su estado civil, pese a que las disposiciones legales así lo señalan, generando con su actitud, no sólo el incumplimiento del deber ciudadano, sino el incumplimiento de otras disposiciones legales relacionadas con la obligación de la sociedad conyugal de registrar a nombre de ambos cónyuges la adquisición de propiedades, acciones, bienes muebles, créditos, etc.. o realizando en algunos casos dobles gestiones en forma individual para acceder a diversos programas del gobierno o de entidades privadas, debiendo haberlo hecho solo como sociedad conyugal”⁷⁵⁹

Finalmente, la Ley 29222 expedida por el Congreso de la República no hizo sino sentenciar el carácter no identificatorio del dato del estado civil a partir de su variabilidad y sus limitados medios de control. Según este dispositivo, los ciudadanos que no actualicen su estado civil marital se les impondría una multa equivalente al 0.2% de la UIT; esta medida resultó mucho mas irreal desde que no se reguló plazo alguno para la realización de dicha actualización, provocando que cualquier ciudadano por la sola variación de su estado civil sea pasible de tal sanción. El RENIEC⁷⁶⁰ reglamentaría esta omisión.

Pero más allá de su escasa previsión legal, la medida nos permite exponer con mayor énfasis la poca idoneidad del dato. Por ejemplo, la multa sanciona el hecho del incumplimiento en la actualización pero no ejerce función coercitiva alguna pues el ciudadano al no poder ser privado de su documento identificatorio, podrá

⁷⁵⁹ Resolución N° 501-2007-JNAC/RENIEC

⁷⁶⁰ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

mantener la inexactitud del dato haya o no honrado el pago de la multa; asimismo, los medios de compulsión que tiene el Estado mas allá de ser relativos al contrastar con el derecho a la identidad, no resisten el menor análisis costo beneficio, toda vez que resulta una carga económica muy pesada diseñar un sistema de notificaciones y de su eventual cobranza coactiva, frente al valor fijado para tal multa administrativa.

"Artículo 37°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.

La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificadorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

La falta de actualización de los datos del Documento Nacional de Identidad (DNI), como los cambios de estado civil del titular, o de su decisión de ceder o no órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto después de su muerte, o de otras situaciones de similar naturaleza, no genera la invalidez del documento, sino el pago de multa equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo los casos de dispensa por razones de pobreza.

Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar."⁷⁶¹

La información resulta mucho menos confiable si atendemos a que el casado en una OREC incorporada que se divorcia y se vuelve a casar en una OREC no incorporada tendrá el estado de "divorciado"; asimismo, si una persona contrae matrimonio con cinco personas distintas, generando el estado civil de **casado** en el RUIPN⁷⁶², éste estado no podrá ser cuestionado aun cuando podría representar una falsa realidad, si atendemos a que cuatro de los matrimonios serán declarados anulables en sede judicial⁷⁶³.

Otra de las razones que relativizaría el dato del "estado civil" es la configuración del acto de inscripción como acto distinguido del acto de celebración de matrimonio en el REC⁷⁶⁴, a partir de la dación de la Ley 26497; así quien contraía matrimonio en los márgenes de la ley civil, producía un acto jurídico válido y eficaz pero inoponible hasta su inscripción.

"La celebración es acto publico competencia exclusiva del Señor Alcalde y se realiza con las formalidades establecidas por el Articuló 259° del Código Civil. Este

⁷⁶¹ Cfr. Ley 29222, Artículo único.

⁷⁶² Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁶³ Informe N°00106-2008/SGDRC/GRC/RENIEC: "Sexto: Debido al proceso de actas registrales observadas en la Base de datos de los Registros Civiles se detectó la irregularidad de inscripción del matrimonio del ciudadano WILFREDO MANUEL BELTRAN RAMIREZ, encontrándose cinco inscripciones a nombre del mencionado, habiendo contraído matrimonio con diferentes personas conforme se demuestra en el cuadro anexo"

⁷⁶⁴ Registro del Estado Civil

Acto público deberá constar en Acta especial, denominada ACTA DE CASAMIENTO, la que debe ser suscrita por el Alcalde celebrante, los contrayentes, los testigos y las personas que presten su consentimiento en caso que uno o ambos contrayentes fuesen menores de edad. La remisión de la referida Acta de Casamiento o Celebración, por parte de la autoridad celebrante o los interesados, a la Oficina de Registro de Estado Civil es la que genera la inscripción registral civil del Acto Matrimonial en el Libro Registral de Matrimonios correspondiente, hecho que en la práctica no se da utilizándose indebidamente para la celebración, el Acta de Inscripción registral.

Consecuentemente, tanto el Alcalde en su calidad de autoridad celebrante y el Registrador de Estado Civil deberán tener en cuenta que el ACTA DE CASAMIENTO ó de CELEBRACIÓN es documento distinto del Acta del Libro de Matrimonios de los Registros de Estado Civil, siendo esta Acta de Casamiento o de Celebración de Matrimonio el único sustento que da mérito a la inscripción registral⁷⁶⁵

Esta dicotomía entre dichos actos generaría el establecimiento de un plazo en el artículo 44º del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, Reglamento de la Ley 26497 el cual señalaba que el acta de celebración de matrimonio debía ser remitida en el plazo de quince (15) días al registro, vencido el cual podían hacerlo cualquiera de los contrayentes, siendo ello así, no realizándose la remisión obligatoria, la facultativa puede permanecer en un estado de pendencia y por ende no conciliable con el dato registrado en el RUIPN.

V.1.4.5 Del Domicilio del titular

Hemos expuesto que la Ley orgánica del RENIEC adolece de un acápite para la regulación del RUIPN⁷⁶⁶, habiendo contemplado únicamente a los datos mínimos con los que debe contar el documento identificatorio- DNI, los que serían ampliados y complementados mediante el Reglamento de Inscripciones.

Si bien, la dirección no fue considerada dato mínimo del DNI en la ley, nada impediría su consignación partir de lo dispuesto en el artículo 91º del Reglamento de Inscripciones, el cual vincularía la vigencia del DNI con la actualización de dicho dato.⁷⁶⁷

Tanto como el *estado civil*, la dirección resulta un dato poco identificatorio por no constituir un rasgo distintivo que permita a un individuo distinguirse como tal, siendo por lo demás variable y configuración múltiple.

⁷⁶⁵ Carta Circular No. 002 - 2000 - P/CREC-RENIEC

⁷⁶⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁶⁷ Cfr. D.S. 015-98-PCM, artículo 91º: "Cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos (..) d) Cuando el titular cambie de domicilio (..)"

Resulta variable, pues por regla general el domicilio es voluntario, es decir, se constituye por la sola declaración del titular ante el RUIPN⁷⁶⁸, provocando por lo general información falsa; en ese sentido, coincidimos con EGUIGUREN PRAELI⁷⁶⁹ en cuanto a que la inadecuada presencia de dicho dato en el DNI se deba a que la realidad presenta la existencia de direcciones que no son reales.

“Domicilio General Voluntario: Es uno electivo, que el sujeto constituye libremente, siempre que para ello concurren circunstancias calificantes.”⁷⁷⁰, mientras que resulta legal solo en defecto de domicilio conocido cuando se ajuste al régimen de las notificaciones administrativas⁷⁷¹.

Del mismo modo, el domicilio del RUIPN⁷⁷² exteriorizado en el documento identificatorio responde a un momento en el tiempo, por lo que resulta lógica su discordancia con el registro y/o la realidad, esto, aun cuando el dato en aquel no se encuentre desactualizado.

Tomemos un supuesto recurrente. Un arrendatario después de residir en un lugar por cinco años, decide dejarlo, sumido en múltiples deudas con su arrendador y terceros; el propietario, quien desiste de continuar arrendando su inmueble, no podrá librarse de la incesante visita de los acreedores del moroso mientras éste continúe realizando transacciones o vínculos con terceros al amparo del DNI no actualizado; en este caso, aun cuando el propietario rectifique en el RUIPN⁷⁷³ la calidad de titular del domicilio – consignando el verdadero-, este hecho no podrá contrarrestar las visitas al domicilio del propietario ni la actuación del ex arrendatario en perjuicio de aquel. El caso se complica más aun si el arrendador dispone nuevamente del uso del bien.

Por otro lado, la dirección es de configuración variable, en tanto la ley civil ha reconocido la vinculación de una persona con varios lugares pero con el criterio del domicilio único; así por ejemplo, si una persona realiza actividades en varios lugares se le imputará como su domicilio cualquiera de ellos; sin embargo, bajo esta misma lógica, en el caso del RUIPN⁷⁷⁴, si a una apersona se le reconoce cualquier de estos vínculos podría declarar como domicilio cualquiera de ellos, perdiendo el dato aun mas su finalidad informativa. “A la persona que alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos”⁷⁷⁵

⁷⁶⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁶⁹ Eguiguren Praeli, Francisco. El Derecho al Nombre e Identidad. 3 estudios. Abel castellanos, Lima, 2006, P. 266.

⁷⁷⁰ León Barandiarán, Jose. Curso Elemental de Derecho Civil Peruano, segunda edición, imprenta Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 1973, p.113.

⁷⁷¹ Ley de Procedimiento Administrativo general, artículo 21.2: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

⁷⁷² Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁷³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁷⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁷⁵ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 35.

Estos elementos sentencian, sin duda, a la *dirección* como un dato impropio para dotar el carácter de certeza al RUIPN⁷⁷⁶ y por ende, a un documento identificador; siendo más bien propio de un registro administrativo.

Veamos otro caso. Si A contrae matrimonio con B y desean casarse en el domicilio de A⁷⁷⁷, la mayoría de gobiernos locales requieren la certificación domiciliaria expedida por un Juez de Paz, Notarios o la Policía Nacional mas no *la certificación registral relativa al domicilio* expedida por el RUIPN⁷⁷⁸ o en el DNI de los futuros contrayentes, ya que socialmente no se entiende el domicilio correcto. Mas aún si un ciudadano peruano residente en el extranjero – que vivía en Maynas- regresa al Perú, sabe que la solicitud del certificado domiciliario debe tramitarse únicamente en Maynas, por motivos de competencia territorial, no siendo valorable la exhibición de su DNI.

Como se puede colegir, el dato de dirección es variable por los cambios constantes que afectan las actividades del individuo. “Lugar de concentración de las relaciones jurídicas de una persona individual o colectiva. Sitio en el que se le considera hablando en términos generales, como presente para la confluencia de esas sus relaciones o vinculaciones jurídicas”⁷⁷⁹

Ahora bien, los intentos por controlar este dato de naturaleza variable y de configuración múltiple dieron origen a una norma administrativa de gestión que resultaría oportuna pero poco real.

“Fiscalización Posterior de Domicilios Ordinaria: Verificación semestral, conforme a lo previsto por la Sub Gerencia de Control y Fiscalización, de las direcciones domiciliarias proporcionadas por los ciudadanos al Registro. Fiscalización Posterior de Domicilios Extraordinaria: Verificación de las direcciones domiciliarias proporcionadas por los ciudadanos, no prevista por la Sub Gerencia de Control y Fiscalización, dispuesta de oficio por la Jefatura Nacional del RENIEC⁷⁸⁰ o por la Gerencia de Operaciones”⁷⁸¹

En consecuencia, el dato dirección no es identificador en si mismo, y por ser variable, no permite valorar su continuidad, ni sus cambios oportunamente, por lo que no brinda certeza ni permite que sus efectos amparen a sus consultantes. Veamos algunas resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones al respecto:

“Que, el recurrente sostiene en su escrito de apelación que, por un lado, Carola Patricia Cucat Vélchez reside hace ocho años en la dirección que consignara en su declaración jurada de vida, lo cual se corrobora con la certificación del juez de paz que anexa con este escrito, señalando además que el artículo 35⁹ del Código Civil prescribe la pluralidad de domicilios; y por otro, que tanto Zenón Guerra Delgado,

⁷⁷⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁷⁷ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 248: “Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos (...)”.

⁷⁷⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁷⁹ León Barandiarán, Jose. Curso Elemental de Derecho Civil Peruano, segunda edición.Op. cit., p.112.

⁷⁸⁰ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁷⁸¹ Resolución Jefatural 532-2005-JEF/RENIEC que aprueba la Directiva “Fiscalización Posterior de Domicilios”

como Abel Montenegro Torres, renunciaron con la debida anticipación a las agrupaciones políticas a las cuales pertenecían, adjuntando las cartas de renuncia respectivas también con el mencionado escrito;

Que, mientras a fojas 66 obra la declaración jurada de vida de Carola Patricia Cucat Vílchez, según la cual manifiesta residir desde hace diez (10) años en Mz. H, Lt. 12, Las Delicias, distrito de Reque, a fojas 09 obra el certificado domiciliario suscrito el 29 de agosto de 2006 por el Juez de Paz de Primera Nominación del mencionado distrito, Aldo Ramírez Polo, según el cual la citada ciudadana domicilia en dicha dirección por más de ocho (8) años; debiendo precisarse sobre esto último que de acuerdo al artículo 2º de la Ley Nº 28862, que modifica el artículo 2- de la Ley Nº 27839, los Jueces de Paz expedirán los certificados de constatación domiciliaria en los casos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, constataciones que al constituir una verificación efectuada en la fecha que se indique en el documento respectivo, no aportan prueba de continuidad en el tiempo pues ésa no es su finalidad, concluyéndose que no se ha llegado a acreditar la continuidad del domicilio, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 022-99-PCM, todas las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria, así como los cambios de domicilio en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, hecho que queda registrado en un nuevo DNI, advirtiéndose que la ciudadana en mención cuenta con DNI emitido en el mes de febrero de 2006, es decir, del año en curso, con domicilio en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; finalmente, respecto de la citada ciudadana, debe precisarse asimismo que si bien el inciso 2) del artículo 6º de la Ley Nº 26864 establece la aplicación de las disposiciones sobre domicilio múltiple, para que ello proceda debe acreditarse previamente la correspondiente situación, lo que tampoco se ha cumplido⁷⁸²;

“Que, por Resolución Jefatural Nº 702-2006-JEF/ RENIEC se dispuso como fecha de cierre del padrón electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2006 al 22 de julio de 2006, lo cual implica que con posterioridad a dicha fecha no pueden efectuarse ni cambios de nombre ni cambios de domicilio ni cambios de cualquier otro dato que altere la información contenida en el referido padrón, no incluyéndose en él las nuevas inscripciones que desde entonces se efectuaran en el Registro Único de Identificación (RUI), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 27764, debiendo diferenciarse esta situación de aquella en la que habiéndose realizado la inscripción antes del 22 de julio de 2006, el DNI se emita posteriormente, lo cual es factible y responde al procedimiento que lleva a cabo RENIEC para tales efectos;

Que, en el caso de autos se ha verificado que de acuerdo a la copia de su DNI, que corre a fojas 44, Bereniz Herrera Delgado tiene a la fecha 18 años de edad y se inscribió en el RUI el 18 de junio de 2006, es decir, con anterioridad a la fecha del cierre del padrón”⁷⁸³

“Que, como producto de la investigación efectuada, que incluyó las denuncias presentadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, la Gerencia de Fiscalización Electoral ha remitido el Memorando Nº 960-2006-GFE/ JNE por el que alcanza el

⁷⁸² Resolución Nº 1507-2006-JNE (Exp. Nº 1284-2006-APEL)

⁷⁸³ Resolución Nº 1670-2006-JNE (Exp. Nº 1436-2006)

*Informe N^º 009-2006-NMMG-GFE/JNE de fecha 19 de setiembre de 2006, concluyendo en base a las pruebas remitidas de 44 distritos de los 72 establecidos como consecuencia de la fiscalización, que representa el 61 % del total de distritos fiscalizados, respecto de electores denunciados y/o analizados como "supuestos golondrinos", a la fecha, se ha comprobado la inexistencia de residencia o desconocimiento de los ciudadanos electores en un 42.06% del total; Que habiéndose corroborado la existencia de ciudadanos según la prueba que obra en los expedientes conformados para cada distrito, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente resolución, los que serán remitidos al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el objeto que tome conocimiento y proceda de acuerdo a sus atribuciones"*⁷⁸⁴

"Que, por Resolución Jefatural N^º 702-2006-JEF/ RENIEC se dispuso como fecha de cierre del padrón electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2006 al 22 de julio de 2006, lo cual implica que con posterioridad a dicha fecha no pueden efectuarse ni cambios de nombre ni cambios de domicilio ni cambios de cualquier otro dato que altere la información contenida en el referido padrón, no incluyéndose en él las nuevas inscripciones que desde entonces se efectuaran en el Registro Único de Identificación (RUI), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1^º de la Ley N^º 27764, debiendo diferenciarse esta situación de aquélla en la que habiéndose realizado la inscripción antes del 22 de julio de 2006, el DNI se emita posteriormente, lo cual es factible y responde al procedimiento que lleva a cabo RENIEC para tales efectos;

*Que, en el caso de autos se ha verificado que de acuerdo a la copia de su DNI, que corre a fojas 44, Bereniz Herrera Delgado tiene a la fecha 18 años de edad y se inscribió en el RUI el 18 de junio de 2006, es decir, con anterioridad a la fecha del cierre del padrón"*⁷⁸⁵

El artículo 91 del Reglamento de Inscripciones dispone que **"Cada DNI tendrá una vigencia de seis años, salvo que ocurran los siguientes hechos: d) Cuando el titular cambie de domicilio"**.

La primera posibilidad para que el DNI deje de tener vigencia es el transcurso del tiempo, es decir que hayan pasado seis años desde la expedición del DNI.

La segunda posibilidad, se da cuando no habiendo aún transcurrido el plazo de seis años que contempla el Reglamento, el titular del documento cambie de domicilio. Cuando nos encontramos en esta situación, el administrado deberá acudir al Registro y solicitar la caducidad del DNI, proporcionando el nuevo domicilio para la actualización de datos en el RUIPN⁷⁸⁶.

Es indudable que la declaración del domicilio en el RUIPN⁷⁸⁷ no va tener la misma trascendencia en el caso de algunas declaraciones realizadas en el Registro del Estado Civil, en este último, por ejemplo, la declaración del domicilio del adoptante

⁷⁸⁴ Resolución N^º 1956-2006-JNE publicada con fecha 22 de setiembre del 2006

⁷⁸⁵ Resolución N^º 1670-2006-JNE publicada con fecha 19 de setiembre del 2006.

⁷⁸⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁸⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

no reviste similar efecto que la declaración del domicilio en el caso de cónyuges o en la inscripción del nacimiento.

Cabe indicar que, los trámites judiciales y notariales realizados en tal condición vienen siendo observados tal omisión. Los órganos jurisdiccionales vienen exigiendo a la parte demandante, la presentación de un DNI vigente para accionar y solicitar tutela judicial efectiva, indicando que carecen de legitimidad para obrar quienes no presenten tal condición. **Sobre la naturaleza propia del domicilio y su variabilidad que hacen que sea cambiante permanentemente.**

El cambio de domicilio expresado en el artículo 39, alude al **traslado de la residencia habitual a otro lugar**, de ésta manera se cambia la posición adoptada por el Código Civil de 1936 que establecía la declaración expresa ante la Municipalidad o la espera de dos años para determinar el cambio de domicilio.

En consecuencia, el domicilio declarado en el RUIPN⁷⁸⁸ conforme a la presentación de algunos documentos de vida, representa la constitución de la residencia habitual del declarante en un momento determinado, encarnando un valor de verdad relativo acorde a su presunción *iuris tantum*.

Sólo excepcionalmente, mediante determinados dispositivos legales, se hizo desprender del domicilio declarado en el RUIPN⁷⁸⁹, efectos propios de un registro jurídico; por ejemplo, a propósito de una contienda judicial en materia de deuda civil o en materia electoral.⁷⁹⁰

EL RENIEC⁷⁹¹ reconoce la poca confiabilidad de dicho dato permitiendo su utilización en un momento determinado – como la elaboración de padrones electorales- pero transcurrido el periodo electoral susceptible de cuestionarse para sincerar nuevamente la información que determine la futura jurisdicción de los votantes.

“Sin embargo corre de autos la constatación policial (...), desprendiéndose de dicha constatación que la administrada Cecilia Graciela Benavides Aparicio no radica en el domicilio declarado, por lo tanto se halla obligada a actualizar sus datos, en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC el cual señala que el DNI expedido tendrá una vigencia de 6 años salvo que el titular cambie de domicilio, en ese orden de ideas se desprende que el DNI N° 21569143 a la fecha no cuenta con

⁷⁸⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁸⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁹⁰ Cfr. D.S. 022-99-PCM, artículo 4: Artículo 4º: Se considera bien notificados a los deudores demandados judicialmente cuando las notificaciones se entreguen en la dirección que figura en el certificado que, para estos efectos, expida el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y no podrá solicitarse la nulidad de esas notificaciones por cambio de dirección domiciliaria que no se haya registrado conforme al procedimiento mencionado en el Artículo 2 de este Decreto. En caso de no encontrarse a la persona a quien se va a notificar, debe seguirse el procedimiento indicado en el Artículo 161 del Código Procesal Civil.

⁷⁹¹ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

vigencia en el campo de domicilio; por cuanto el titular ya no domicilia en el lugar declarado en el registro (...)”.⁷⁹²

Nuestra posición se sostiene en la relevancia del dato *dirección* pero desde los fines propios del Estado, en tanto permite relacionar grupos de personas con objetivos públicos (planificación, organización, entre otros) empero más allá de tal relevancia, este dato siempre denotará poquísima confiabilidad; en ese sentido, su consignación en el RUIPN⁷⁹³ es relativamente técnica pero nada técnica en el DNI

“Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de éste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar. Este hecho quedará registrado en su nuevo documento de identidad.

En el caso de analfabetos o incapacitados, únicamente se exigirá la huella digital y constancia del fedatario. Entiéndase modificado la parte pertinente del TUPA⁷⁹⁴ del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”⁷⁹⁵.

A nuestro entender, el domicilio debe ser mas legal que voluntario para ser confiable, pero en nuestro caso, esta decisión debe ser estudiada desde la propia conveniencia del sistema registral “Domicilio legal es que el que la Ley fija a las personas en determinados supuestos, aunque estas de hecho no tengan allí el asiento principal de su residencia”⁷⁹⁶

V.1.4.5 De la donación de órganos del titular

La donación de órganos es un acto jurídico destinado a la disposición del propio cuerpo con fines altruistas, pero no es un dato identificatorio en tanto no permite reconocer al individuo como un sujeto con características propias que ninguna persona tenga, es un dato mas bien que expresa una voluntad que suele ser común. Ni en el extremo de lo expuesto, existe una forma particular de declarar esta decisión personal o íntima que pueda distinguirnos de las demás personas.

Su consignación tiene objetivos distintos a los identificatorios por tanto no resulta su registro jurídico sino administrativo; se cumple con un fin del Estado de contar con una base que pueda ordenar la información nacida de la libre decisión para disponer del cuerpo ser humano después de la muerte, porque dicha información contribuye con la salubridad y la promoción del bien común. “Estoy en desacuerdo con la comercialización de las partes del cuerpo. Los actos de disposición obedecen a sentimientos humanitarios, por consiguiente, deben ser a titulo gratuito. Otro problema que se presenta es el de cómo establecer la naturaleza jurídica de los órganos y tejidos del cuerpo; obviamente serán bienes, pero de ninguna manera serán patrimoniales, porque por su misma naturaleza, estarán

⁷⁹² En Boletín Jurisprudencial del RENIEC N° 02: Resolución Gerencial N° 02-2006-GP/RENIEC del 17.02.06

⁷⁹³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁷⁹⁴ Texto Único de Procedimientos Administrativos

⁷⁹⁵ Cfr. Decreto Supremo N° 022-99-PCM, artículo 2.

⁷⁹⁶ Orgaz, Alfredo. Derecho Civil argentino: personas individuales, editorial de Palma, Buenos aires, 1946, p.239

fuera del comercio. El problema está en que ciertamente se llegan a comercializar estos bienes⁷⁹⁷

Por lo expuesto, este dato no tendría por qué crear certeza, pues la información puede ser revocada en cualquier momento y de no ser manifiesta puede ser cuestionada administrativamente incluso por los familiares directos⁷⁹⁸.

Como sabemos, los registros jurídicos brindan publicidad jurídica material, es decir lo que en doctrina significa ser esencialmente públicos o estar dirigidos a la cognoscibilidad legal; pero los registros administrativos no necesariamente son públicos, pues por servir a fines propios de la administración pública no suponen un conocimiento ilimitado; de acuerdo a ello, este dato resulta más propio de un registro administrativo por su carácter reservado. " 6.1 La información relativa a donantes y receptores de órganos y/o tejidos será recogida, tratada y custodiada con la más estricta confidencialidad. Está prohibida su difusión. 6.2 Está prohibido proporcionar información por cualquier medio, que permita identificar al donante o al receptor. 6.3 El deber de confidencialidad no impide la adopción de medidas preventivas ante la existencia de indicios que pongan en riesgo la salud individual o colectiva⁷⁹⁹, esto significa que si bien el dato podría integrar el RUIPN no debería ser exteriorizado habida cuenta que trastoca no solo la Ley sino la intimidad de las personas⁸⁰⁰

En este registro no se realiza el Principio de Seguridad Jurídica, sino un Principio de Objetividad y Eficacia Administrativa, en tanto, únicamente al Estado, le corresponderá el conocimiento (y protección) de dicha información (pudiendo estar a disposición de distintas entidades para la consecución de sus fines) pero no a disposición de los particulares, no porque su conocimiento sea indistinto, sino porque su 'propia naturaleza hace que su acceso sólo pueda sostenerse sobre la base de una necesidad del estado o del propio titular de la información (sólo podría acceder a éste los terceros que se encuentran debidamente legitimados).

V.1.4.6 Del Grupo de votación y holograma

El grupo de votación es un dato propio de un registro administrativo que busca focalizar la decisión del ciudadano en relación a su centro de vida. Nótese que esta información resulta relevante si tenemos en cuenta que la votación determina autoridades o representantes locales.

Ahora bien, el presente dato cuestiona frontalmente una de las características elementales de todo registro jurídico, como es, la exteriorización permanente de

⁷⁹⁷ Espinoza Espinoza, Juan. El derecho de las Personas. Ibíd., p. 223.

⁷⁹⁸ Cfr. Ley 28189, artículo 11.1: "El donante mayor de edad y capaz civilmente, incluido el incapaz comprendido en los incisos 4, 5 y 8 del Artículo 44º del Código Civil, debe expresar su voluntad de donar todos o alguno(s) de sus órganos y/o tejidos para después de su muerte. De producirse la muerte y no haberse expresado la voluntad de donar que conste de manera indubitable, el consentimiento podrá ser otorgado por los parientes más cercanos que se hallen presentes".

⁷⁹⁹ Artículo 6 de la ley de donación y trasplante de órganos, Ley 28189 publicada con fecha 18 de marzo del 2004.

⁸⁰⁰ Cfr. Ley 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, artículo 6.

su información, es decir, que sus efectos publicitarios no sean ocasionales o momentáneos sino continuos. Veamos este punto.

La publicidad no es permanente cuando expone hechos o datos en forma esporádica; pues bien, el grupo de votación solo es un dato publicado en el periodo de elecciones, siendo su divulgación por parte del portador del DNI de manera eventual. La razón de la notoriedad discontinua de este dato se debe al limitado interés que reviste para la Administración. Asimismo, no goza de cognoscibilidad legal pues dicha información no es potencialmente conocible, ya que no se exterioriza en constancia de inscripción alguna del RUIPN⁸⁰¹.

Por otro lado, luego de transcurrido el periodo de elecciones, el dato del grupo de votación resulta poco útil pues no cumple función alguna y goza por este hecho de limitada confiabilidad.

En cuanto al holograma de votación diremos que dicho dato es un claro ejemplo de la distorsión que puede ocasionar la búsqueda de fines diversos a los identificatorios en un documento. El cumplimiento del deber legal de acudir a sufragar no podría restringir el derecho de identificarse, privando al ciudadano no solo de este derecho fundamental sino sentenciando la paradoja “indocumentado al documentado”

“El documento nacional de identidad (DNI) para surtir efectos legales en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona, o en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso queda a salvo el valor identificatorio del DNI”.⁸⁰²

“Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del sueldo mínimo vital multiplicado por treinta días de multa mas pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1) 2) 3) 4) y 8) del artículo 36 ° del código penal..c) los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan el Documento Nacional de identificación con la constancia de sufragio de las últimas elecciones o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes deseen realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla”.⁸⁰³

Esta disposición legal no pudo contener sus efectos negativos obligando al RENIEC⁸⁰⁴ a la emisión de sendas resoluciones jefaturales reforzando el verdadero carácter del DNI.

⁸⁰¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁸⁰² Cfr. Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC”, artículo 29.

⁸⁰³ Cfr. Ley 26890, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 290.

⁸⁰⁴ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

“Artículo Primero.- Establecer la tramitación y emisión gratuita del DNI en la modalidad de inscripción por primera vez para la población de mayores y menores de edad de los ámbitos rural y urbano marginal en los distritos que determinará la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, en concordancia con el Plan Nacional de Restitución de la Identidad y el Plan Operativo Institucional, en el marco del Presupuesto por Resultados.

Artículo Segundo.- Disponer de manera excepcional, para la atención de menores de edad la admisión de copia autenticada por el Registrador del RENIEC⁸⁰⁵ del Acta de Nacimiento del respectivo titular, así como del DNI del declarante que se encuentre caduco o que no cuente con el holograma de sufragio o la dispensa correspondiente”⁸⁰⁶

“Artículo Primero.-

Autorizar en forma excepcional, la admisión de las propuestas registrales de inscripción de menores de edad, en las que el DNI del declarante haya caducado o no contenga el holograma de sufragio del último proceso en que estaba obligado a sufragar, a fin de realizar la campaña de tramitación y expedición del DNI en forma gratuita a favor de los menores de edad en situación de pobreza y/o abandono, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 248-2005-JEF/RENIEC”⁸⁰⁷

Asimismo, resultaba poco razonable utilizar el DNI como medio de comprobación del levantamiento de omisiones al sufragio, máxime si no existe un mecanismo integrado que permita determinar estas faltas.

“En atención al documento de la referencia. Se precisa que esta entidad acepta sólo dos fuentes para el levantamiento de la condición de omisos electorales en nuestros archivos, a saber:

1. La proveniente de los archivos del Banco de la Nación, y
2. La resultante de la resolución de dispensa al sufragio del Jurado Nacional de Elecciones.

En consecuencia, resulta necesario agregar que la presentación del holograma, no constituye necesariamente prueba que acredite el levantamiento de la condición de omiso electoral; esto en vista de que, mediante la Resolución N° 979-2000-JNE, se ha dispuesto que resulta suficiente de la colocación de un solo holograma como constancia del levantamiento de varias omisiones, lo cual genera una difícil administración de las omisiones electorales que subsanó el ciudadano, si no es a través de la base de datos”⁸⁰⁸.

⁸⁰⁵ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸⁰⁶ Resolución Jefatural N° 029-2008-JNAC-RENIEC del 25 de enero del 2008.

⁸⁰⁷ Resolución Jefatural N° 541-2005-JEF/RENIEC del 29 de abril del 2005.

⁸⁰⁸ Oficio Circular N° 115-2000-GO-RENIEC

V.1.4.6 De la firma del titular

Como sabemos, la firma es la gráfica que simboliza o acompaña el nombre de una persona a través de la cual ésta reconoce el contenido de un texto o su aprobación. En tanto dicha gráfica es un reflejo o característica dirigida por nuestro inconsciente nos permitirá individualizarnos o distinguirnos en relación a los demás.

Sin embargo, como hemos referido hasta aquí el carácter identificatorio de un dato no se extrae solo de la posibilidad fáctica de distinguirse sino de la poca variabilidad de dicho dato y el alcance de los medios para su comprobación, factores que por lo demás harán el dato confiable, ergo, el registro jurídico. A continuación analizaremos este aspecto.

Las causas modificatorias de la escritura pueden ser naturales - o involuntarias- y las voluntarias; las cuales que su vez pueden ser anunciadas o no anunciadas, respectivamente. Son naturales cuando son transitorias y deben su presencia a emociones, reacciones u otras causas repentinas propias de la conducta del ser humano, mientras que las voluntarias son permanentes y sus causas son provocadas con la finalidad de que sean divulgadas y sustituyan el referente escrito anterior.

Cuando las causas de la modificación son transitorias y no requieren anuncio, el fin puede ser fraudulento, como es el caso de las falsificaciones.

Siendo la clasificación anterior válida para la firma, nos interesa resaltar los cambios de la escritura sin considerar las variaciones anunciadas, ello, pues dichos cambios nos permitirán concluir, en primer lugar la variabilidad del dato, y en segundo lugar, la limitación de los medios de comprobación.

En efecto, dado que el acto de firmar constituye un movimiento impulsado por el cerebro, tal acción refleja que es susceptible de cambios gráficos constantes no permite identificar al autor cuando se experimenten estos cambios gráficos sin los medios para comprobarlos. "El gesto gráfico está sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquella, si funciona normalmente y está lo bastante adaptado a su función"⁸⁰⁹

Nos referimos a que los únicos medios para poder comprobar si las variaciones pertenecen o no al titular corresponden a la grafotenia, la cual tiene por objeto verificar la autenticidad o falsedad del documento impugnado e identificar al autor del mismo, en ese sentido, la comprobación de la firma está mas bien sujeta a expertos.

De lo expuesto, la firma en el DNI solo es un referente para el receptor de la información que no le permitirá afirmar o discriminar quien es el titular de la firma con certeza, pues este dato digital no permite su contrastación con un documento físico, y en el supuesto que se trate de un dato en original requeriría de un

⁸⁰⁹ La Grafotecnia. Primera Ley del Grafismo. En: <http://www.monografias.com/trabajos44/grafotecnia-forense/grafotecnia-forense2.shtml>.

experto. Para identificar a una persona como el autor de la firma del DNI Bastara que el receptor confíe en dicha gráfica.

En la mayoría de centros de crédito la consignación de la firma dudosa no impide la operación a realizarse, por lo que de producirse la suplantación del titular de un DNI será muy común que el impostor pueda valerse de este dato personal y utilizarlo indebidamente.

A nuestro entender, si bien la firma es un dato identificatorio no debe ser integrante de los datos del documento, debiendo protegerse su valor a partir de su la promoción del registro de firmas para clientes que les permita comparar sus registros con la firma realizada en el acto.

Debe recalcar que para comprobar si una firma es falsificada se requiere vigencia (dos años antes o dos después) y la contrastación debe realizarse entre originales. La falsificación es la imitación gráfica de la firma auténtica para lo cual se copia o dibuja ciertas características de mayor apariencia que permiten otorgar cierta semejanza con la firma del titular.

V.1.4.6 De la fecha de caducidad del documento

Como sabemos, la Ley 29222 - que modifica el artículo 37° de la Ley Orgánica del RENIEC⁸¹⁰ -, amplió el plazo de vigencia del DNI a ocho años⁸¹¹ siempre que éste haya sido emitido con posterioridad a su dación.

El vencimiento del plazo de vigencia del DNI determina la *caducidad* del documento o el fin de su periodo de validez, es decir, el momento en el cual el soporte material deja de surtir efectos identificatorios porque se estima que sus datos han dejado de tener actualidad. Un DNI *caduco* implica la emisión de un nuevo DNI – *renovación*-. “**Renovación por caducidad del Documento Nacional de Identidad:** Trámite que debe realizar el titular para actualizar los datos correspondientes **a su fotografía** así como aquellos que consideren pertinentes, según lo dispuesto en la normatividad vigente (..)”⁸¹²

⁸¹⁰ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸¹¹ "El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo. La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

La falta de actualización de los datos del Documento Nacional de Identidad (DNI), como los cambios de estado civil del titular, o de su decisión de ceder o no órganos y tejidos para fines de transplante o injerto después de su muerte, o de otras situaciones de similar naturaleza, no genera la invalidez del documento, sino el pago de multa equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo los casos de dispensa por razones de pobreza.

Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar."

⁸¹² Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Resolución Jefatural N° 1047-2007-JNAC/RENIEC, numeral 5.

En este punto analizaremos la importancia de contar con un periodo de validez, la necesidad de exteriorizarlo en el DNI, si este dato permite identificar y en que medida disminuye la confiabilidad del documento.

Como hemos señalado, la caducidad del DNI encuentra justificativo principalmente en la variación lógica que puede sufrir algún dato identificatorio en el tiempo, pudiendo ser ésta de dos clases, involuntario y voluntario. En el caso peruano, la variación involuntaria del dato identificatorio se presenta principalmente en la imagen del individuo (transcurso del tiempo), así como también en la afectación del soporte material donde descansa la información identificatoria; mientras que la variación voluntaria se realizaría cuando el cambio de dato *imagen* es provocado por el titular. En efecto, el renovado artículo 37º de la Ley 26497 refiere que el documento será inválido cuando cambie la imagen del titular sustancialmente o cuando sufra deterioro considerable.

Al respecto, la norma aludida presenta algunos problemas técnicos, el primero esta relacionado con el agente que califica el estado del documento ante las situaciones descritas, pues no queda claro si el estado de **inválido** debe ser declarado por el RENIEC⁸¹³ o corresponde al receptor de la información. Creemos que si la norma aludía a la declaración del agente público, éste solo podría emitirla cuando el titular acuda al registro, lo cual supeditaría inevitablemente al interés del administrado, el conocimiento del supuesto de caducidad por parte de la administración; mientras que de declararse por el receptor de la información, esto resultaría mas comprometido aún, pues podría legitimar un sistema de rechazos liminares o arbitrarios por parte del receptor de dicho documento.

Consideramos que si los supuestos no son controlables, es importante que el periodo de caducidad tenga menor extensión, ello, con el fin de que el Estado pueda ser advertido oportunamente del cambio conminando a la renovación del documento; ya que como demostraremos contar con una vigencia extensa aumenta los márgenes de inexactitud de los datos del documento

Cuando existe un alto índice de variabilidad de los datos identificatorios sin posibilidad de ejercer control sobre ellos o la emisión de documentos duplicados en caso de deterioro o pérdida es poco rigurosa, se propicia el tráfico de documentos que aunque legitimados por el dato de su vigencia, difieren de la realidad extraregistraral. Por ejemplo, si una persona (que cuenta con un duplicado de su DNI) acude al registro a variar algún dato identificatorio, la entidad emite el nuevo documento no pudiendo controlar la información del duplicado, la cual podrá seguir siendo inexacta y afectar el tráfico de la información correcta.

Nótese que la fecha de caducidad es nominalmente el primer dato de confiabilidad, ya que el receptor infiere la fidelidad de los datos del documento únicamente mientras dicha fecha no exceda el plazo de vigencia; sin embargo, paradójicamente la fecha puede resultar perjudicial si el margen de error del contenido del documento se acrecentara, pues la exposición de la fecha de caducidad tendería a legitimar lo no legítimo.

⁸¹³ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

En cualquier caso, si el cómputo del nuevo plazo de vigencia se configura cuando se varíe la imagen o se deteriore el soporte material, esta renovación podría contrastar con el tráfico de un documento duplicado que exteriorice la fecha de caducidad anterior a la renovación.

Finalmente, cuando la norma señala " (..) La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios"⁸¹⁴, refiere que el plazo de caducidad es de seis (6) años⁸¹⁵, ordinariamente, esto es, que de producirse cambios en el transcurso de dicho periodo, la validez del DNI se reduciría a un plazo menor. Así, si mi DNI caduca en marzo del 2010 pero solicito el cambio civil en enero del 2008, aun cuando me otorgarían un nuevo DNI debo cumplir con la nueva renovación al vencer el plazo de vigencia de seis (6) años, pues se entendería que en dicho momento el documento pierde valor identificatorio necesariamente.

De lo expuesto, se justifica que una persona que cambia su estado civil en un año anterior al cumplimiento del periodo de ocho (8) años, tenga que acudir al año siguiente a renovar su DNI por caducidad, ello, si consideramos que ambos trámites obedecen a fundamentos distintos. La "*Actualización del DNI*" es el término con el que coloquialmente se reconoce a la "*Renovación del DNI*" por la variación de cualquier dato, mientras la "*Renovación del DNI por caducidad*" es la sustitución del documento por su pérdida de vigencia.

"Qué, la renovación del Documento Nacional de Identidad -DNI- tiene como fundamento la obligación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de mantener el Registro Único de Identificación de las personas naturales; toda vez que el acto de renovación permite la actualización de datos e imágenes de aquella información contenida en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, otorgando con ello la seguridad jurídica a su titular, y contribuyendo a consolidar un sistema de identificación sólido y eficaz; Que, consiguientemente la caducidad del Documento Nacional de Identidad no constituye una facultad discrecional del RENIEC⁸¹⁶ sino un mandato legal por el cual se fundamenta la obligación del Estado de garantizar y cuidar la identidad personal de todos los nacionales"

⁸¹⁴ Artículo 1 de la Ley 29222 que modifica el artículo 37 de la Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC.

⁸¹⁵ Entiéndase: Período ordinario de caducidad.

⁸¹⁶ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

CAPITULO VI. ASPECTOS QUE DEBE CONTEMPLAR EL REGISTRO UNICO DE IDENTIFICACION DE PERSONAS NATURALES PARA ERIGIRSE COMO UN VERDADERO REGISTRO JURIDICO

El RUIPN⁸¹⁷ es un registro administrativo pero no debería serlo, las características de la identidad que constituyen las variables de identificación deben ajustarse conforme a su necesidad histórica, siendo por ello que para constituir un verdadero registro jurídico deben postularse un cambio en su información a partir de su constitución, sus medios de exteriorización o sus efectos.

Los operadores del Derecho deben actuar en sistema registral coherente, ordenado y eficaz que permita reducir los índices de Indocumentación pero también que otorgue soluciones claras y eficaces para la conservación y mejora de la información registral. Esto solo será posible en un ordenamiento asentado sobre sólidos postulados, legislación especial y compatibilidad técnica.

Para HERRERA CAVERO⁸¹⁸ dentro de un sistema registral moderno y de avanzada debe procederse a un reordenamiento de la legislación; las normas sustantivas y adjetivas registrales deben ocupar un marco independiente; todos los principios registrales deben tener incidencia en la norma sustantiva; asimismo, señala que el impulso registral no solo debe ser de parte del usuario sino también y primordialmente parte del registro solo así se puede garantizar el mejor servicio a los terceros registrales, quienes pagan sus tasas⁸¹⁹

VI.1. Superar el problema de fuentes determinando los principios institucionales aplicables

VI.2 Los principios aplicables al Registro Único de Identificación de Personas Naturales

Según se ha referido no es necesario que los principios registrales se encuentren normados habida cuenta que aun no estándolo servirán para comprender el orden jurídico que modulan. Nos adscribimos más bien a la tesis de los que consideran que una postura positivista es importante pero sin apartarse de la valoración del propio entorno o contexto regulado.

Asimismo, contrariamente a lo que sostienen algunos autores, los principios institucionales si bien informan a una rama en particular del Derecho, no se

⁸¹⁷ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁸¹⁸ Herrera Cavero, Victorino. Derecho registral y Notarial. Tercera Edición. Editorial RAISOL, Lima, 1987, p p. 117-118.

⁸¹⁹ “Las personas entrevistadas consideran que esta comprensión de la realidad vivida por los ciudadanos indocumentados podría sensibilizar a las autoridades del RENIEC, haciendo que sus políticas y acciones sean más flexibles. ...los que trabajan en la RENIEC, creo que son profesionales, y tienen que entender los problemas, por ejemplo si en la partida está notorio el nombre no debe rechazarlos solamente porque tiene un poquito de borroncito o sobrescrito, tienen que comprender que en esas épocas los registradores no eran profesionales.” En Proyecto: “Apoyo a las regularización de registros de hechos vitales de las personas afectadas por el conflicto armado en el ámbito del Departamento de Huancavelica.” Área de Gobernabilidad y Derechos Humanos. Instituto de Defensa Legal. Octubre 2007 – Septiembre 2008.

desprende de la existencia de dicha institución sino que preexisten a la institución misma. En el caso del registro personal, los principios no se desprenden nada más que de valores jurídicos que persistieron en nuestra sociedad en el marco de la negación al ciego traslado de principios pertenecientes a otra institución jurídica distinta.

“La ventaja de poder identificar estos principios fuera de las instituciones se encuentra, por una parte, en que de este modo es posible garantizar en todo momento la conexión del orden jurídico con la realidad social, asegurando así que las instituciones estén siempre fundamentadas en los valores que en cada momento imperen en la sociedad”⁸²⁰

Veremos los principales principios registrales que pueden ser aplicables al RUIPN⁸²¹, permitiendo el logro de sus fines:

VI.1.1 El Principio de Legalidad

La sujeción a la ley es la base de toda calificación registral. Quien califica un título en sus aspectos tanto extrínsecos como intrínsecos debe regirse a los dispositivos que regulan el sistema registral en su conjunto; es por ello que este principio se vincula con el de calificación registral, en la medida que es el Registrador quien debe verificar los requisitos legales del título para su inscripción en el Registro. A nuestro entender el principio de legalidad en la práctica es un *estudio de la Legalidad*.

En el caso del RUIPN⁸²² esto significa, considerar en el estudio desde la Constitución hasta las normas administrativas de carácter general contenidas en los documentos de gestión expedidos por el RENIEC⁸²³. Como puede observarse, este principio brinda seguridad jurídica al administrado, es decir, le permite saber el marco legal de su actuación.

“La Constitución, la Ley y el Derecho son la guía de todos los actos de la Autoridad Administrativa y su respeto es inherente al desempeño de cualquier cargo en la Administración Pública. Nos encontramos, en realidad, en el enunciado en concreto del principio constitucional del estado de derecho; y en la esencia del régimen democrático de gobierno. El Poder ejecutivo y sus órganos están sometidos al derecho. En otras palabras, todo funcionario que, de acuerdo a sus atribuciones, debe dictar una resolución o tomar una decisión en un asunto administrativo, tiene que hacerlo con pleno respeto del orden jurídico, que se expresa en normas de diversa jerarquía, empezando por la máxima, la Constitución”⁸²⁴

La legalidad se materializa en la función calificadora cuando admite, observa o rechaza una inscripción. En este punto deseamos analizar el principio de

⁸²⁰ Beladiez Rojo, Margarita. Los principios jurídicos. Primera Edición. Editorial TECNOS, Madrid, 1994, p. 52-53.

⁸²¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁸²² Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁸²³ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸²⁴ Tovar Velarde, Jorge. Revista Peruana de Jurisprudencia. Editora Normas Legales, Año 6 N° 40 Junio 2004 p.17.

legalidad, en el contexto analizado, desde ese respeto al marco normativo, resultando relevante dilucidar si el RENIEC⁸²⁵ tendría facultades reglamentarias sobre su Ley orgánica, así como saber cuáles serían los límites; pues los cauces de la calificación parten de los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Al respecto, GUTIERREZ VIANA señala que la función calificadora no quiere decir que el registrador no se mueva dentro de ciertos límites, siendo estos los derivados de la propia documentación presentada, de la ley y de los asientos del registrador no cancelados.⁸²⁶

En la división tradicional del poder (ejecutivo, legislativo y jurisdiccional), el RENIEC⁸²⁷ califica como un órgano ejecutivo, esto es, un ente que cumple y hace cumplir las leyes relativas al ámbito de su competencia, las mismas que en sentido estricto son emanadas por un órgano legislativo. “Los poderes separados se convierten en órganos de referencia, caracterizados por funciones especialmente adscritas: hacer las leyes, aplicarlas y absolver conflictos provocados por dicha aplicación. Estas funciones corresponden, sucesivamente, a los órganos legislativo, ejecutivo y judicial”⁸²⁸

Empero, cuando el Estado Peruano se organiza desde su contenido orgánico, se distinguirá por niveles, siendo el primero de ellos el *gobierno central*, a partir del cual se ejercen las antes mencionadas funciones tradicionales del poder como son: las legislativas, jurisdiccionales y ejecutivas -nivel conformado por el presidente y sus ministros que comporta la dirección y ejecución de la marcha política de un país-; mientras que en un nivel subalterno tenemos a los *organismos constitucionales con funciones específicas*, como el RENIEC⁸²⁹, que ejerciendo función gubernativa mantiene su autonomía orgánica de dichos órganos tradicionales del gobierno central⁸³⁰.

⁸²⁵ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸²⁶ Gutierrez Viana, Gloria. Derecho Registral Inmobiliario. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1976, p.95.

⁸²⁷ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸²⁸ Bernales Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Op. cit., 1999, p. 421.

⁸²⁹ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸³⁰ La posición más extendida entre los países latinoamericanos es que el organismo rector del registro civil e identificación dependa del gobierno central, en tanto nivel que administra y asigna los recursos disponibles, permitiendo ejercer el control efectivo sobre una de las funciones básicas del Estado y con ello, del cumplimiento de su fin primordial en el logro del bien común; en ese sentido, la tendencia es que el Registro de Estado Civil como la Identificación se promueva y fiscalice desde el ente del más alto nivel gubernamental.

Bajo esta tendencia, el actor más relevante en el registro civil a nivel de Latinoamérica, es una entidad que se vincula con un órgano que ejerce una de las funciones tradicionales del poder, como es principalmente la jurisdiccional o ejecutiva, en tanto la particular composición de este órgano permita al ente registral apoyarse de otros sistemas logrados, como son los fiscalizadores – fiscalías, o procuradurías de justicia- como también, los estamentos de promoción o proyección social. En esta modalidad de organización tenemos la presencia de Jefaturas o Direcciones Nacionales que se relacionan orgánicamente con los Ministerios de Justicia, Seguridad Pública, Interior, Salud Pública, Educación o Cultura, principalmente.

Empero, esta forma o estructura organizacional no es la única. El desarrollo estatal y sus variadas funciones asumidas a lo largo del tiempo, han hecho posible la ampliación y diversificación del número de sus órganos, significando esto, que más allá de la rigidez de sus tradicionales niveles jerárquicos, pueden coexistir niveles alternos que atiendan a fines específicos o determinados. Así, otra tendencia ha sido exponer el avocamiento a las funciones relativas al Registro de Estado Civil e Identificación, por parte de organismos de rango constitucional con autonomía orgánica, es decir, entes que mantienen independencia con los órganos tradicionales del gobierno central, donde sus directivos pueden tomar decisiones en los ámbitos de dicha competencia sin vincularse a órdenes superiores. Esta autonomía es fundamentalmente en materia organizacional y presupuestaria.

En esta perspectiva, ha sido característica la formación de los Tribunales Electorales cuya autonomía manifiesta con rango constitucional tiene atribuciones supervisoras frente a la Dirección Nacional de Registro Civil, la expedición de la

Ahora bien, nótese que aun en la visión orgánica del Estado⁸³¹, el RENIEC⁸³² es un órgano ejecutivo, en la medida que ejerce netamente función administrativa de poder de acuerdo a su competencia.”La función gubernativa no requiere de un órgano específico de realización. Puede ser ejecutada tanto por el ejecutivo como por el legislativo. Es competencia exclusiva de ellos o concurrente entre la voluntad de ambos órganos. Pero, desde el punto vista orgánico, es una actividad indelegable, que esta vedada en todos los supuestos al órgano jurisdiccional. Sin embargo, adquiere su verdadero carecer en el ámbito y actuación del órgano ejecutivo, típicamente gubernativo”⁸³³

Es en ejercicio de esa función gubernativa, que el RENIEC⁸³⁴ como organismo autónomo tiene potestad reglamentaria sobre su Ley Orgánica, bastándole a ésta una remisión singular o genérica⁸³⁵. En efecto, la facultad reglamentaria se desprende de la propia función administrativa⁸³⁶.

“Así, cuando la Constitución, norma jurídica fundamental y por ende de aplicación correcta, establece la autonomía de una institución, no recoge un competo sin efectos jurídicos, sino que intenta asegurar la existencia de una característica que juzga esencial. El hecho que estos organismos sean constitucionalmente autónomos, significa que desarrollan funciones en virtud al ámbito de competencias que les han sido otorgadas, sin someterse a ordenes de ningún tipo”⁸³⁷

Asimismo, a nuestro entender, constituye materia reglamentaria aquella que en los cauces de la ley deviene de la titularidad de la competencia reglamentaria y la especialidad. Respecto a la titularidad debemos señalar que ésta no se encuentra constitucionalmente reservada al Presidente como órgano ejecutivo⁸³⁸, sino a la administración pública en general. “Las autoridades administrativas al reglamentar

cédula de identidad y el reconocimiento legal de la formación de partidos políticos en muchos casos; como también la existencia del Sistema Electoral con un diseño tripartito cuyos organismos integrantes gozan de plena autonomía orgánica y funcional; y finalmente, de la necesidad de consolidación de un ente de Servicio de Registro e Identificación descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Una de las razones para propugnar la independencia de un control del gobierno central puede ser las históricas ataduras que generaban otros sistemas del Estado, los mismos que por su naturaleza impedían un registro desconcentrado, no territorial, o universal; ahora bien, de lo expuesto, sea cual fuere la organización del Estado, los sistemas de registro obedecen a cada realidad en particular, no siendo decisivos para la concreción de los objetivos propios de los registros civiles, como lo ha evidenciado Latinoamérica en cada uno de sus países integrantes.

⁸³¹ “Al estudiar este asunto se presenta nuevamente la cuestión de cómo se ha de considerarse a la administración, si en sentido orgánico o en sentido material, es decir si como conjunto de órganos que integran el ejecutivo, o como una actividad administrativa que pueden ejercer tanto el órgano ejecutivo como el legislativo o judicial cuando éstos ejercen funciones administrativas”. María Diez, Manuel. Derecho Administrativo., Editorial Plus Ultra, Buenos Aires-Argentina, 1976, P. 200.

⁸³² Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸³³ Dromí, Roberto. Derecho Administrativo. *Ibíd.*, 2004, p. 99.

⁸³⁴ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸³⁵ Dentro de los mecanismos de remisión normativa que señala la doctrina administrativa, una Ley puede remitirse a un reglamento en forma singular o genérica. Será singular si existiera una aceptación de la Ley para que se complemente preceptos aislados en su texto, mientras que la remisión será genérica si el objetivo de aquella es el desarrollo y ejecución de la Ley completa, pero en cualquier caso, no puede permitirse el desborde de la norma remitida del marco sistemático de la Ley, el mismo que debe conservarse desde los principios del sistema configurado o desde una debida interpretación legal, respectivamente. En García de Enterría Eduardo y Ramón Fernández, Tomas. Curso de Derecho Administrativo I, Madrid, Thomson Civitas, 2005, p.274.

⁸³⁶ Dromí, Roberto. Derecho Administrativo. *Ibíd.*, p.438.

⁸³⁷ Eguiguren Praeli, Francisco. El Derecho al Nombre e Identidad. 3 estudios. Op. cit., p. 213

⁸³⁸ Cfr. Constitución Política de Perú, artículo 118º “Corresponde al Presidente de la República: 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarla; y dentro de tales límites, dictar Decretos y Resoluciones”.

procedimientos especiales cumplirían con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley”⁸³⁹.

Santa María Pastor⁸⁴⁰ señala que la autonomía constitucional concedida a los organismos autónomos resultan ser exigencias institucionales del pluralismo, del principio de distribución del poder político y del desempeño necesariamente independiente de determinadas funciones estatales de enjuiciamiento y control”

De lo expuesto, se deduce que no es necesaria la reglamentación de una ley vía Decreto Supremo, considerando más técnico⁸⁴¹ que éste la complemente considerando dos bases fundamentales: la especialidad del sector⁸⁴², organismo autónomo⁸⁴³ u otro, así como la posición orgánicamente vinculada de tal ente gubernativo en el sistema que regula dicha Ley. “Hay quienes piensan que la competencia debe surgir de la norma legal expresa, quienes consideran que puede surgir expresa o implícitamente de una norma legal y quienes consideran que surge de en forma implícita del objeto o fin mismo del órgano.”⁸⁴⁴

Así por ejemplo, cuando un Decreto Supremo contiene el *Reglamento* de una Ley del Sector Educación, es porque las facultades reglamentarias se desprenden del criterio técnico del Ministerio de Educación, con el respectivo refrendo; siendo también competente, y coherente, que sobre el particular un órgano supra sistema - Concejo de Ministros- emita su voto aprobatorio o consultivo.

Empero, en el caso de un organismo autónomo con funciones específicas, el Decreto Supremo no sería la única norma administrativa de carácter general que podría reglamentar su Ley Orgánica; siempre que el ente gubernativo que expide tal norma reglamentaria tenga la especialidad mas no vinculación orgánica con el Concejo de Ministros⁸⁴⁵. Como se ha expuesto, un Reglamento es la expresión de voluntad del órgano ejecutivo para normar situaciones propias del ejercicio de la función administrativa, siendo por ello que la facultad reglamentaria dimana de la propia naturaleza de la administración⁸⁴⁶; siendo ello así, en la autonomía o independencia orgánica conferida por el ordenamiento, resulta muy propio emitir normas de carácter general que regulen tal función.

⁸³⁹ Cfr. Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo II numeral 3.

⁸⁴⁰ Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios del Derecho Administrativo. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2003, p. 660.

⁸⁴¹ Pero no invariable

⁸⁴² MARCIAL RUBIO define el *Sector* como la suma de de personas, instituciones y recurso de todo tipo, públicos o privados, que realizan actividades sociales en el país. Cada sector tiene un ministerio a la cabeza según las disposiciones de la Ley del proceder ejecutivo. En el Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Novena Edición, Lima, 2007, p.63.

⁸⁴³ Organismos constitucionales con funciones específicas

⁸⁴⁴ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo.Op. cit., p. VIII 25.

⁸⁴⁵ Un organismo autónomo mantiene su independencia de los órganos del gobierno central, por tanto sus directivos toman decisiones en el marco de su competencia sin someterse a órdenes superiores.

⁸⁴⁶ María Díez, Manuel. Derecho Administrativo Tomo I, Editorial Plus Ultra, Buenos aires, 1974, p.335.

Sobre el particular, cabe precisar que la recurrida sexta disposición complementaria del Reglamento de Inscripciones⁸⁴⁷ no es la base legal de lo hasta aquí expuesto, pues dicha habilitación no se desprende de la potestad reglamentaria del RENIEC frente a su ley orgánica, sino mas bien de su autonomía, en cuanto faculta la producción de normas que únicamente clarifiquen el entendimiento del texto reglamentario dado, impidiendo rebasar a éste y lógicamente a la Ley. Del mismo modo que un Reglamento no puede exceder el espacio de la Ley, los actuales documentos de gestión del RENIEC no podrían exceder el reglamento. “El Reglamento Ejecutivo debe ser siempre y solamente (conforme ha precisado la doctrina francesa) el complemento indispensable de la Ley que desarrolla y esto en el doble sentido siguiente: por un lado, el Reglamento Ejecutivo debe incluir todo lo indispensable para asegurar la correcta aplicación y plena efectividad de la Ley misma que desarrolla; por otro lado no puede incluir mas que lo que sea estrictamente indispensable para garantizar esos fines”⁸⁴⁸

Mas bien la Ley de Procedimiento Administrativo General al referirse a la legalidad del procedimiento señala “Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la mas alta autoridad regional, de ordenanza municipal o *de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución*, según su naturaleza. Dichos Procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad”⁸⁴⁹

En consecuencia, el RENIEC⁸⁵⁰ es un órgano ejecutivo que en ejercicio de la función administrativa tiene potestad reglamentaria sobre su Ley⁸⁵¹, como también sobre la aplicación o interpretación de su Reglamento; en dicha medida, los instrumentos de gestión interna – Directivas-, precisando el objeto perseguido, podrían reglamentar la Ley en tanto no se contrapongan con el Reglamento de inscripciones⁸⁵², como también regular la aplicación o interpretación de éste.

“La autonomía supone que el organismo al que se la concede cumple con dos requisitos esenciales. El primero es que tiene objetivos propios, suyos, que debe cumplir con el contexto de la sociedad; el segundo, que tiene una institucionalidad propia que le permite tomar y ejecutar sus decisiones. Así, finalidades y organización son esenciales en todo organismo autónomo. Uno de los efectos principales, nos dice la cita que estamos utilizando, es el de darse normas reguladoras de su propia acción, es decir, dictarse normas generales que le permitan cumplir mejor su función”⁸⁵³

⁸⁴⁷ Cfr. Decreto Supremo N° 015-98-PCM, sexta disposición complementaria. “La Jefatura Nacional del Registro dictara las directivas necesarias para la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento”

⁸⁴⁸ En García de Enterría Eduardo y Ramón Fernández, Tomas. Curso de Derecho Administrativo I, Op. cit., p.275.

⁸⁴⁹ Cfr. Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 36°.

⁸⁵⁰ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸⁵¹ Reglamento de Inscripciones del RENIEC aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

⁸⁵² Por Jerarquía de Normas

⁸⁵³ Rubio Correa, Marcial. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2006, p. 115-116.

El principio de legalidad no solo implica el cumplimiento de lo regulado en la norma positiva sino también su debida interpretación, por ello postulamos por una unificación de criterios con la finalidad de consolidar la seguridad jurídica de dicho registro frente a los administrados.

VI.1.2 El Principio de Publicidad

Cuando nos referimos a la publicidad registral tenemos que aludir sin contratiempos a la seguridad jurídica, es decir, al sistema jurídico que permite que la generalidad pueda ampararse en la titularidad de los derechos registrados.

El Principio de Publicidad se basa en la confianza, esa apariencia externa de verdad que producen las relaciones registradas sean reales o personales. Cierta doctrina ha sido enfática respecto a que la *publicidad jurídica registral* deba concebirse en un panorama claro e ilimitado, dado que lo que se presume de “público” debe ser por esencia accesible, irrestricto. A nuestro juicio, nada más inexacto.

No toda información que ingresa al registro público se convierte –valga la redundancia- en pública. La facultad de una persona para tomar conocimiento de los archivos registrales no solo se da por la publicidad en sentido *lato* sino también en virtud a lo que esa publicidad material permita, así, lo que no es pasible de ser conocido y no se conoce, no puede crear inseguridad alguna.

La notoriedad que deben revestir los hechos jurídicos del registro personal no puede ser absoluta; el carácter público de un registro no puede sostenerse en la trasgresión a la intimidad de las personas. Si bien la publicidad del registro se basa en el derecho potencial de *llegar a conocer*, éste debe enmarcarse en los límites de la información que interesen – o sean útiles- a la generalidad. Desarrollemos este punto.

Como sabemos, el Derecho a la intimidad, se encuentra consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú y contempla dos marcadas dimensiones, como son: la personal y la familiar⁸⁵⁴. La primera de ellas se refiere al entorno del individuo mismo, mientras la segunda a las relaciones existentes a nivel de conyugal, hermanos, ascendencia y descendencia, u otras de acuerdo al contexto social donde se desenvuelva dicho individuo.⁸⁵⁵

En concordancia con la legislación constitucional y civil antes señalada, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prescribe que el principio de publicidad que se inspira en la transparencia en los actos que realice

⁸⁵⁴ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 14: “La intimidad de la vida **personal y familiar** no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en ese orden”.

⁸⁵⁵ Bernaldes Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Op. cit., Ibíd., p.130.

el Estado, no es ilimitado, no implicando la exposición de información relativa a los datos personales⁸⁵⁶

Sin perjuicio de ello, cabría determinar en qué medida los datos contenidos en un registro público como el RUIPN⁸⁵⁷, conforman el entorno personalísimo del individuo.

Desde la concepción de intimidad manejada en la doctrina peruana, nuestra postura considera que la intimidad es el ámbito o centro de vida de una persona que se vincula con su ser y quehacer individual, así como sus relaciones familiares o sociales, cuyo conocimiento no merece ser conocido por la generalidad. Esto último no significa que lo íntimo se defina a partir de la voluntad del individuo sino más bien de su irrelevancia como tema de interés general

Un aspecto resaltante del derecho a la intimidad en el derecho constitucional peruano, tomando como referencia el *right of privacy* norteamericano; es que este derecho aborda menores aspectos, es decir las situaciones jurídicas vinculadas a la intimidad han sido desagregadas⁸⁵⁸

Pues bien, la vulneración del derecho a la intimidad significa el acceso no autorizado a dicho entorno de *información personal privilegiada* mas no la divulgación de ésta, pues la no publicación de los datos invadidos no releva los niveles de afectación de este derecho; en ese sentido, para afectar la intimidad debe existir únicamente el conocimiento de la esfera privada aun cuando esta sea o no difundida."Ya hemos hecho referencia que el artículo 14 del Código Civil Peruano de 1984, a pesar de proteger expresamente solo la puesta de manifiesto de la intimidad de la vida personal o familiar, debemos interpretar que la protección alcanza las intromisiones, el fisgoneo, la toma de conocimiento de hechos que corresponde a la esfera de la vida privada, aun cuando no se pongan de manifiesto. De este mismo parecer es el maestro peruano FERNANDEZ SESSAREGO"⁸⁵⁹

Es por ello, que la divulgación del entorno personal de un personaje público resulta también una vulneración de su intimidad, pues el que haya o no permitido que su vida tenga ribetes atenuados de confidencialidad o exacerbados de

⁸⁵⁶ Cfr. Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, artículo 17 numeral 5 "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...)".

⁸⁵⁷ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

⁸⁵⁸ Para MORALES GODO el derecho a la intimidad en el derecho peruano ha resultado más restrictivo, habiendo la constitución peruana de 1993 recogido una serie de manifestaciones propias del derecho a la intimidad, así tenemos. "(...) el inciso 3, cuando se refiere a la libertad de conciencia y de religión; el inciso 4, cuando se refiere a la libertad de opinión; el inciso 5, cuando se refiere al secreto bancario y a al reserva tributaria; el inciso 6, referido a la reservada la información relacionada con la intimidad de las personas; el inciso 7, cuando se refiere a la intimidad personal y familiar; el inciso 9, relativa la inviolabilidad de domicilio; el inciso 10, cuando se refiere a la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones, y cuando se dice que el mismo principio observa con respecto a las comunicaciones en general, las telecomunicaciones y sus instrumentos" En Derecho a la Intimidad. Palestra Editores, Lima, 2002, p. 100.

⁸⁵⁹ Morales Godo, Juan. Derecho a la Intimidad. Palestra Editores, Lima, 2002, p. 58-59.

popularidad no lo privan de su derecho de protección del entorno del que hablamos, el que por ser connatural es irrenunciable. "Cuando el daño a la reputación proviene de una afirmación el agente puede eximirse de responsabilidad si demuestra que lo dicho es verdad; aquí funciona la *exceptio veritatis*; en cambio, tratándose del derecho a la vida privada, la divulgación, aun cuando sea verdad, no constituye causa eximente responsabilidad. La *exceptio veritatis* no puede ser amparada"⁸⁶⁰

Entonces, si lo que se impide es el acceso, un registro personal debe reservar al consultante el conocimiento de determinados datos. Al respecto, cuestionamos la solicitud selectiva de cualquier documento que contenga información sobre el entorno familiar⁸⁶¹, como también la afectación de la intimidad en beneficio del derecho de ser informado⁸⁶².

"Por otro lado no se puede alegar, para impedir que el juez dicte una medida innovativa, que se trata de una censura previa, ya que el derecho a la intimidad no solo se trasgrede con la divulgación, sino que los actos preparatorios para la divulgación ya constituye una intromisión en la intimidad de la persona"⁸⁶³

No resulta admisible que los datos personales que publiciten un reconocimiento posterior, la condición de adoptado, expósito o inhabilitado, así como aspectos relativos a un divorcio por causal, entre muchos otros; sean conocidos por cualquier persona y de ser el caso, ser extraídos de la esfera íntima de las personas. Ninguno de estos datos puede representar asuntos de interés general, beneficio o fin público.

"Creemos que, en términos generales, debe considerarse que toda información que pueda ser relevante socialmente y relacionada con la actividad pública que realiza la persona, puede ser materia de divulgación por parte del informador. Significa que ello debe tratarse de hechos relacionados con la actividad política, artística, deportiva, empresarial, etc. Teniendo en consideración este gran parámetro, debe la jurisprudencia ir delimitando la situación particular de cada tipo de personaje público"⁸⁶⁴

Para difundir información debe existir un interés general o ésta debe tener relevancia social. Si como hemos señalado los personajes públicos tienen derecho a la intimidad, cómo permitir que aun mi relevancia de personaje público no se vea menoscabada o afectada con el conocimiento de mis datos personales - mi segundo nombre o mi dirección – provocando el acecho de la prensa; en todo

⁸⁶⁰ Morales Godo, Juan. Derecho a la Intimidad. Palestra Editores, Lima, 2002, p. 129.

⁸⁶¹ Cfr. Numeral 11 relativo a Procedimientos de Identificación del TUPA del RENIEC aprobado por R.J. N° 1046-2008-JNAC/RENIEC. "Constancia relativa a las inscripciones que obran en el archivo del RENIEC: Tramite que requiere información sobre las inscripciones de identidad y registros civiles siempre que esta obre en los archivos del RENIEC."

⁸⁶² En la actualidad se puede entregar información registral en virtud del numeral 19 relativo a Procedimientos de Identificación del TUPA del RENIEC aprobado por R.J. N° 1046-2008-JNAC/RENIEC. "Acceso a información que posee o produce el RENIEC: Acceso a la información que posee o produce el RENIEC, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las excepciones previstas de la Ley 27806 y su Reglamento o por razones de seguridad nacional, así como por encontrarse el expediente administrativo en tramite o por carecer de la información solicitada".

⁸⁶³ Morales Godo, Juan. Derecho a la Intimidad. Palestra Editores, Lima, 2002, p. 131.

⁸⁶⁴ Morales Godo, Juan. Derecho a la Intimidad. Palestra Editores, Lima, 2002, p.82-83.

caso, el potencial daño que puede causarse a partir de la manipulación de dicha información personal puede ser ciertamente irreparable.

En este caso no estamos hablando de la divulgación con fines de seguridad o de otros elementos que deben ser conocidos por el Estado; hablamos de la manipulación indiscriminada y promovida por el Estado de una información que debe ser controlada, por integrar la esfera privada del individuo.

Si bien las personas tienen derecho a ser informadas, este derecho no puede disociarse de la necesidad pública de conocer, esto es, si un dato no reviste trascendencia social sino particular, no debe ser expuesto.

“Se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, *la mayoría de los ciudadanos* estima, merítua o tasa como “algo” necesario, valioso e importante para la coexistencia social.

En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares.

En el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado. Elizabeth Salmón [Las acciones de interés público y el derecho internacional de los derechos humanos. En Ensayos de interés público. Gorki Gonzales editor. Lima: PUCP, 2002, págs. 81-82] sostiene que el papel del Estado consiste en reconocer la coincidencia de opinión de los ciudadanos en relación a “algo” considerado como necesario e importante; y en ese contexto crear los instrumentos eficaces de protección e instaurar las acciones que viabilicen la defensa de dicho interés público”.⁸⁶⁵

En el caso de la ficha de inscripción del RUIPN⁸⁶⁶ la situación no es distinta. Se trata de un documento matriz que refleja, entre otros, los datos del DNI, el cual puede ser obtenido, por cualquier persona, mediante un procedimiento contemplado por el TUPA del RENIEC⁸⁶⁷. “Certificación de inscripción: Contiene información respecto a los datos identificatorios de los titulares de las inscripciones que obran en el RUIPN”⁸⁶⁸

En este caso, dichos datos si bien son los que exterioriza el DNI no pueden ser accesibles por un ciudadano que no revista interés legítimo. A nuestro entender se parte de una premisa errónea al considerar que si el DNI exterioriza datos personales nada obsta que también lo haga el RUIPN⁸⁶⁹.

⁸⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de junio del 2004 (expediente 3283-2003-AA-TC).

⁸⁶⁶ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

⁸⁶⁷ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁸⁶⁸ Cfr. Numeral 14 relativo a Procedimientos de Identificación del TUPA del RENIEC aprobado por R.J. N° 1046-2008-JNAC/RENIEC.

⁸⁶⁹ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

En principio, el DNI si bien exterioriza datos personales, éstos se encuentran en la esfera de dominio privado del individuo, sujetándose a la finalidad identificatoria que entiende dicho portador en situaciones concretas; empero, el conocimiento indiscriminado de datos que permite el RUIPN⁸⁷⁰ (antecedentes, títulos o fichas) no compatibiliza en forma alguna con lo que propone el DNI.

Al respecto, consideramos que la información del DNI debe contener los datos necesarios que compatibilicen con el RUIPN⁸⁷¹, en cuanto a lo que este registro pueda exteriorizar en ejercicio del derecho de información que merece la generalidad.

En efecto, la contrastación de estas fichas de inscripción y de éstas con sus antecedentes puede elevar la vulnerabilidad de la información de una persona respecto de su entorno personal y familiar. Así, por este medio se puede conocer no solo el nombre de una persona, sino también el número de sus hijos, donde viven, si son matrimoniales o extramatrimoniales, la diferencia de edades, si la imagen contrasta con el sexo etc.

Por su particular relevancia, la información identificatoria que integra el RUIPN⁸⁷² debe revestir un uso de carácter personalísimo, salvo la que por su carácter informativo pueda exteriorizarse permitiendo el conocimiento puntual de circunstancias. Adviértase el caso de la pérdida de un documento identificatorio, frente al cual cualquier titular en acción refleja y de autoexigencia, denunciaría el hecho para prevenir o evitar que los datos que dicho documento sean utilizados indebidamente en el corto plazo por un tercero; no siendo necesariamente el mismo proceder, de quien experimenta la pérdida de una copia certificada del REC⁸⁷³.

Al respecto, en una encuesta que realizamos entre 50 personas de todos los estratos sociales, los resultados que se encontraron fueron más que contundentes. Ante la pregunta si alguno de ellos podría conceder el cuidado de su DNI a un tercero, el 95% de los encuestados se negó a hacerlo, mientras solo el 5% aceptó siempre que se efectúe dicha entrega a alguien del entorno familiar. Esto quiere decir que la mayoría de encuestados reconocía el valor personal de sus datos y la utilización selectiva únicamente por parte del portador. Este hecho confronta dramáticamente con la facilidad o rapidez con la que se tramita el duplicado del DNI y la anuencia del público frente a su rápida obtención.

“En consecuencia, en lo que se refiere al tema que nos convoca parecería que la institución de la publicidad registral, para lograr el cumplimiento de su finalidad, debe gozar de transparencia y sin limitaciones, dada la naturaleza de información pública que contiene el registro, lo que nos hace percibir -en determinados casos – un posible conflicto con el derecho a la intimidad personal y/o familiar, en los tiempos actuales. Sin embargo, es menester encontrarse con ese equilibrio

⁸⁷⁰ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

⁸⁷¹ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

⁸⁷² Registro Único de Identificación de Personas Naturales

⁸⁷³ Registro del Estado Civil

indispensable que permita el despliegue efectivo de la institución registral y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano”⁸⁷⁴

Sobre el particular, en un encomiable acercamiento a la publicidad jurídica registral propia de un registro personal, el Reglamento General de Registros Públicos señala: “(...) cuando la información contenida en el archivo registral afecte el derecho a la intimidad, ésta solo podrá otorgarse a quienes acrediten legítimo interés, conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Registros públicos”⁸⁷⁵, ello, pues entendemos que en el entorno del tráfico de bienes el supuesto que regula dicha norma está referido a la inscripción de resoluciones judiciales que puedan ventilar información personal.

Discrepamos de quienes sostienen que *perdería su condición de íntimo todo aquello que los demás, pocos o muchos conocen*⁸⁷⁶; pues como hemos señalado, la reserva que provoca la intimidad es connatural al individuo, independientemente que sea promovido por éste o por el Estado. Lo íntimo no deja de serlo por ser exteriorizado, lo íntimo es tal por constituir la esfera de nuestra particular existencia, la misma que no deseamos sea conocida por la generalidad por afectarnos, encontrándose más bien circunscrita a determinadas personas⁸⁷⁷.

En consecuencia, el principio de Publicidad en el registro de personas naturales debe reconocerse en sus dos aspectos, como son: el potencial acceso o conocimiento efectivo a una información registral exacta y confiable (publicidad material), en el caso que deba ser conocible (derecho a la intimidad), así como en los instrumentos que permiten exteriorizar esta información (publicidad formal).

La publicidad en el registro personal, debe ser una actividad destinada a hacer notoria una situación jurídica de naturaleza personal, que persigue como finalidad la protección del derecho del inscrito (seguridad pasiva)⁸⁷⁸ así como la del tercero que celebra actos jurídicos sobre la base de dicha información (seguridad activa)

VI.1.3 El Principio de inscripción del hecho o acto previo

La doctrina es pacífica en señalar que el principio de tracto sucesivo se compone de dos partes, la identidad y la continuidad. La identidad supone que quien desea registrar un derecho debe invocarlo a partir de demostrar los antecedentes o de

⁸⁷⁴ Morales Godo, Juan. La Seguridad Jurídica y los principios registrales. En Temas de Derecho registral, palestra editores, Lima, 2000, p. 427.

⁸⁷⁵ Reglamento General de Registros Públicos, artículo 128 segundo párrafo.

⁸⁷⁶ Gonzales Gaitano, Norberto. El deber de respeto a la intimidad. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1990, p. 44.

⁸⁷⁷ “Así como en el contexto de nuestra vida social hemos de soportar ciertas imposiciones, en el de nuestra esfera privada existe una posibilidad de regirnos por nuestros deseos. Cuando nos referimos a la intimidad aludimos al marco en el que podemos desarrollar libremente nuestra personalidad sin ser observados por terceros. Estamos reconociendo la legitimidad de la decisión consistente en aislar determinadas parcelas de nuestra existencia para disfrutarlas en soledad. La intimidad reclama un mayor grado de reserva, que llega a su culminación tratándose del secreto. Se advierte en este un particular interés por ocultar determinadas informaciones, una especial preocupación porque no llegue a trascender lo que se acoge bajo el mismo, lo que generalmente, aunque no siempre, obedece al deseo de evitar reacciones por parte de terceras personas cuyos efectos pueden ser perjudiciales para quien desea preservar el secreto”. (Cabezuelo Arenas, Ana Laura. Derecho a la Intimidad, Madrid, 1986, p. 40)

⁸⁷⁸ La protección no solo implicaría la vulneración o alteración de la información registral sino del carácter de los derechos inscritos, esto es, la intimidad.

como se dio la transición o *tracto*⁸⁷⁹ con quien aparecía como titular en el registro; mientras que la continuidad implica la exhibición de la totalidad de los nexos (anotaciones) que generan las adquisiciones sucesivas.

Como habíamos señalado este principio nace procurando el historial del dominio de un inmueble respecto a los sucesivos titulares registrales que hayan adquirido derechos reales sobre el mismo, siendo inaplicable al registro donde se registran hechos y actos.

En ese sentido, resulta mas propicia para el registro de personas -REC o RUIPN⁸⁸⁰-, en armonía con el principio de la *inscripción del acto previo*, el requisito indispensable de la inscripción del hecho inmediatamente anterior a la modificación de dicho estatus.

Este requisito se exige a partir de la propia naturaleza del registro personal, el cual se lleva por el sistema de hojas personales; por lo que resulta obvio que de no constar con primera inscripción de la persona natural al que la hoja se refiere no podría inscribirse modificación alguna de su estatus. El cambio de estatus implica su actualidad, pues de lo contrario se crearían situaciones inverosímiles

Por la naturaleza de los hechos inscribibles, la previa inscripción del sujeto así como la de los actos principales que modifican o extinguen su estatus por otros posteriores, son exigencias por la necesaria conexión que debe existir entre un acto y la situación jurídica en la que se sostiene.

Por lo tanto, la previa inscripción en el registro personal es una necesidad de enlazar el acto que se pretende inscribir con el sujeto al que según el registro se dirige la modificación del estatus o con otro acto inscrito que trata de modificar o extinguir. Este hecho previo busca legitimación mas no *tracto* sucesivo, pues si bien puede existir efectivamente concatenación de asientos no se dan encadenamiento de transmisiones que solo pueden tener carácter real.

Los registros personales se sujetan al principio la inscripción de hecho o acto previo entendiendo que si bien puede existir conexión de un acto con el anterior inscrito, no se exige que el derecho del posterior emane del anterior inscrito.

VI.1.4 El principio de Especialidad

También llamado principio de *determinación*, pues no puede existir un derecho real sino en cuanto afecte a un bien perfectamente individualizado. No pueden existir trasmisiones, modificaciones o extinciones genéricas, es decir, sin individualizar a qué bien afectan precisamente (inscripción en el folio correspondiente a cada inmueble), por tanto, no puede inscribirse un hecho sin la previa inmatriculación del objeto inscribible, sea bien o persona.

⁸⁷⁹ Espacio que media entre dos lugares.

⁸⁸⁰ Registro del Estado Civil y Registro Único de Identificación de Personas Naturales

“En realidad el principio de especialidad en materia registral es una consecuencia inmediata de algo que constituye un carácter esencial de todas las relaciones jurídicas. La necesidad que el *objeto* de esa relación sea *determinado o determinable*”⁸⁸¹

Es así que para cada objeto inscribible se deberá abrir primero una hoja “especial”, a partir de ella se podrán inscribir todos los hechos, actos y relaciones jurídicas que a dicho objeto se vinculen.

La doctrina registral en materia de inmuebles señala que las manifestaciones del principio de especialidad se dan en tres planos principalmente, a saber: la individualización del bien⁸⁸², la precisión de los datos del derecho real y la identificación del sujeto a favor de quien se practica la inscripción como del sujeto de quien proceda dicho derecho.

El principio de especialidad ha sido recogido en su primer plano por el TUO del Reglamento General de Registros Públicos en su Título IV, según el cual para la inmatriculación de cada bien o persona jurídica se abrirá una partida independiente, como para los actos o derechos posteriores; del mismo modo para el registro de personas naturales se abrirá una sola partida.

En el marco de los registros personales la delimitación del primer plano implicaría su aspecto formal, es decir la necesidad de la apertura de un folio por cada persona natural, a partir de la cual se harán constar los hechos o actos que modifiquen su estatus civil. En este sistema denominado de *folio personal* exige exactitud en los hechos publicitados para hacer oponible dicha información.

Asimismo, para concretar la naturaleza de sus hechos inscribibles diríamos que mientras el REC se trata de un registro eminentemente constitutivo (constitución del nombre, el estado civil conyugal, adopción o reconocimiento, entre otros); el RUIPN es ciertamente declarativo, pues no produce efectos *erga omnes* a partir de su inscripción. La existencia legal de una persona comienza el día de su inscripción en los registros de estado civil.

Por su parte, la publicidad registral en materia de personas naturales versa sobre tres aspectos concurrentes: La identificación del sujeto inscrito, la capacidad y el estatus civil. En este contexto, quien se inscribe en el registro lo hace porque merece una existencia jurídica.

En cuanto al segundo plano, es decir, la precisión de los datos del derecho inscrito, es importante evitarla. Las dudas respecto a los datos del titular no deben

⁸⁸¹ Moisset de Espanes, Luis Publicidad Registral. *Ibíd.*, p.123

⁸⁸² “Se puede definir la finca registral como, un bien inmueble consistente en el espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente, con una titularidad unitaria y objeto de tráfico como unidad, y por ello, susceptible de abrir folio registral, conforme al principio de especialidad”. García García, Jose Manuel. La Finca como base del sistema inmobiliario. En Revista Crítica del Derecho Inmobiliario. Número Conmemorativo de los 50 años de la Reforma Hipotecaria de 1944. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1995. Citado por Gonzales Barron, Gunther. En vacilaciones Teóricas entre los principios registrales de tracto sucesivo y especialidad. *Dialogo con la Jurisprudencia*, año 6, número 20, mayo 2000, p. 64.

En vacilaciones teóricas entre los principios registrales de tracto sucesivo y especialidad. Gonzales Barron, Gunther

existir, así como tampoco éstas respecto a las anotaciones marginales o textuales de una partida. La especificación del título inscribible sugiere señalar en forma clara cuales son los documentos o títulos que dan mérito a una inscripción y que permitirán la calificación del registrador, así como si tales desprenden la publicidad material del registro.

El tercer plano está referido a que el nombre del titular de la partida, así como otros datos relacionados deben encontrarse claros para permitir identificar a dicho sujeto. Es necesario contar con un sistema que evite la duplicidad de las inscripciones.

VI.1.5 El principio de Legitimación

Legitimar es otorgar la calidad de cierto a algo que en apariencia puede serlo o que en la realidad no lo es. Este proceso puede justificarse mediante el Derecho, es decir, se legitima cuando se presume que una cosa es verdadera o exacta conforme a las leyes. Entonces, en líneas generales, será legitimado lo que según el derecho debe gozar de la presunción de exactitud.

Que duda cabe que un registro personal tiene la necesidad de legitimar su contenido permitiendo que el titular se desenvuelva o actúe conforme a lo que exterioriza dicho registro, sin embargo, debe tenerse en cuenta que siendo posible que el asiento pueda discordar con la realidad extraregstral, esta presunción debe admitir siempre prueba en contrario.

Cabe indicar que los índices de discordancia entre la realidad registral o extraregstral en un registro legítimo no pueden ser muy elevados, dado que de ser así podría vulnerarse la esencia de la seguridad jurídica que debe brindar todo registro; en ese sentido, el principio no pretende sentenciar como verdad lo que siempre resulta o se presume falso, sino asumir razonablemente los riesgos de la inexactitud de información registral que proviene de fuentes confiables.

El REC⁸⁸³ es un registro constitutivo para determinados hechos, como son: la inscripción ordinaria o extemporánea de nacimiento, el reconocimiento en el registro, la defunción por muerte natural, entre otros; pero también es declarativo para otros: el matrimonio, el reconocimiento por escritura pública, la adopción administrativa, etc.

Como sabemos, cuando el registro es declarativo, no resulta necesaria la inscripción para que el hecho o acto pueda ser legalmente reconocido, aun cuando su existencia resulte innegable - la constitución de una persona jurídica, el registro de nacimiento, entre otros-. En estos casos puede no configurarse la inscripción lo cual no hace que el hecho no se haya producido. Por tanto, siendo que las modificaciones del estado civil se pueden dar extra registralmente, resultaría muy común la ausencia de la inscripción sin que ello signifique la inexistencia de éstas. Este espectro requiere ser asumido por el registro a través de su legitimidad, consolidando un asiento existente, exacto e íntegro.

⁸⁸³ Registro del Estado Civil

Por su parte, el RUIPN⁸⁸⁴ es un registro esencialmente declarativo, por lo que las modificaciones en dicho registro no necesariamente exteriorizan la verdad del registro, máxime si su fuente es el REC⁸⁸⁵ o un sistema de declaraciones juradas. Este panorama también se relaciona con el documento de identidad, que exterioriza el contenido del RUIPN⁸⁸⁶ en un momento determinado. Como sabemos el DNI aminorando sus índices de variabilidad y aumentando los de confiabilidad debe entenderse el medio de publicidad formal de un registro jurídico.

La legitimación debe actuar tanto activa y pasivamente, es decir, por ejemplo, el titular puede demandar la usurpación del nombre como también ser denunciado en su calidad de funcionario público, luego de haberse comprobado su relación de parentesco con el titular de otra inscripción - hermano- en un caso de nepotismo. Del mismo modo podrá desestimarse la demanda si se prueba que el titular fue adoptado antes de configurarse el delito.

Entonces en un registro personal el contenido de las inscripciones debe ser considerado por cierto mientras no se rectifique o se declare su invalidez en vía administrativa o judicial.

La Rectificación administrativa es el procedimiento registral que procede ante el *error* u omisión que se produce en la redacción del acta registral siempre que dicho equívoco sea **evidente u ostensible**. Lo expuesto significa que para que pueda acudir a la vía administrativa **el error debe ser evidenciable a partir de la simple “labor de inspección” de la autoridad administrativa**, no encontrándose ésta facultada para la realización de análisis alguno al respecto.

La labor de *simple inspección* se puede realizar a partir del **soporte material que contiene el dato errado o de la confrontación de éste con otros documentos**, ello, en coincidencia con lo establecido en la mayoría de legislaciones latinoamericanas sobre el particular⁸⁸⁷. Nótese que los documentos contrastables solo podría pertenecer al archivo registral en la medida que solo tales constituyen el sustento de la inscripción.

Cuando aludimos al error en materia de Registros de Estado civil, nos referimos a la inexactitud, o discordancia entre la realidad registral y extraregistral, que se produce a partir del equívoco en la anotación de un dato en el soporte material del acto registral; asimismo, siguiendo la tratativa del error, la omisión es la ausencia de la anotación de un dato en el soporte material del acto registral. Se trata de la prescindencia involuntaria de un dato obligatorio⁸⁸⁸.

⁸⁸⁴ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

⁸⁸⁵ Registro del Estado Civil

⁸⁸⁶ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

⁸⁸⁷ D.S. N° 015-98-PCM, Reglamento de inscripciones, artículo 76°: “Las personas cuyos prenombrados o apellidos figuren con errores de ortografía, de referencia de sexo o a datos similares, que resultan manifiestos de la revisión de las propias actas o de la confrontación de estas con la solicitud de inscripción, podrán solicitar la rectificación sin tener que efectuar la publicación a que se refiere el artículo 73 del presente reglamento ni los procedimientos derivados de ella”.

⁸⁸⁸ La omisión ha sido regulada en el artículo 71 del Reglamento de las Inscripciones “Procede rectificación administrativa de las inscripciones...(…) b) Cuando se haya omitido alguna información relativa a la inscripción”.

Es importante señalar el error o equivocación en la *redacción del acta* no cuestiona en forma alguna la voluntad de la administración en el reconocimiento del hecho registrado. En efecto, el *error* producido en el soporte material del acta, no versa sobre el hecho inscrito sino sobre un dato textual.

Por lo expuesto, para determinar un error no debe calificarse la intención deliberada o no del funcionario de la administración para cometer el equívoco sino la discordancia del asiento con la realidad extraregstral que se extrae claramente del texto de la partida o de la confrontación documentaria⁸⁸⁹.

Como puede observarse, la voluntad de la administración queda relevada por la evidencia del error, que será el único requisito para proceder a la rectificación en sede administrativa. En este punto, discordamos con la tratativa que actualmente se otorga a dicha institución jurídica.

Citemos algunos ejemplos. Un progenitor consigna en el certificado de Nacido Vivo (CNV) su primer apellido equivocadamente -"CARRION" en vez de "CARREON"- el mismo que es transcrito en la partida de nacimiento; según lo expuesto, si bien bastaría que el error sea calificado como evidente a partir de su confrontación con la partida de nacimiento y/o DNI de dicho progenitor, es común denegar la rectificación conminando al administrado a acudir a una vía alternativa (notarial o judicial). Este parecer conlleva a la paradoja de que el administrado demuestre en una vía distinta a la administrativa lo que legalmente ésta ya le había reconocido- "CARREON"-.

Otro supuesto es la consignación errada del nombre de la cónyuge de un fallecido en el acta de defunción. En este caso, dado que dicho error no fue producido por el registrador sino por un tercero, la administración se excluye del trámite derivándolo a la vía notarial o judicial, aun cuando bastaría que la verdadera cónyuge demuestre en sede administrativa su relación con el difunto con la presentación de una copia certificada de su partida⁸⁹⁰.

"La validez del acto estatal no se relaciona entonces con la real voluntad psíquica de las personas, sino con el derecho objetivo. Puede ocurrir que el agente haya tenido – subjetivamente- ciertos objetivos, pero que el acto concreto resulte atender validamente a otros (..) A veces el vicio de la voluntad psíquica del agente constituye un vicio del acto, por error, desviación de poder, etc, pero no opera la voluntad psíquica en el acto administrativa que en el acto jurídico privado"⁸⁹¹

⁸⁸⁹ La doctrina española fue pionera en desarrollar la postura que defendemos, habiendo distinguido los errores u omisiones imputables al interesado y declarante, así como los atribuibles a la administración. En el primer caso, los errores u omisiones tenían dos procedimientos; a saber: a) Los errores u omisiones que afectan a la esencia de la inscripción o condiciones de la persona inscrita se realizaban ante el tribunal competente, y b) Los errores u omisiones materiales se realizan ante el registrador civil o juez municipal. En el segundo caso, los errores u omisiones correspondían al Juez de primera instancia al que correspondía el juzgado municipal (Pacheco y Gómez, Castor. El Registro del Estado Civil en España, Editorial REUS, Madrid, 1926, p. 98-103. Estas definiciones son pacíficas en nuestro sistema registral latinoamericano.

⁸⁹⁰ Cfr. Código Civil Peruano, artículo 269º : "Para reclamar lo efectos civiles del matrimonio debe presentarse la copia certificada de la partida del registro de estado civil"

⁸⁹¹ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Ara editores, Buenos Aires, 2003, p. II-19.

Al parecer el sistema se erige en una percepción poco clara de las vías de Rectificación.

Si bien bajo los mismos fundamentos de una rectificación administrativa fue regulada la rectificación notarial⁸⁹², la diferencia estriba en que los documentos presentados ante notario no necesariamente deberían encontrarse en el archivo registral, siendo ésta la razón por la que la vía resulta notarial resulta la mas propicia cuando los documentos de sustentos son obtenidos por otros medios. Por su parte la rectificación judicial puede invocarse en cualquiera de los dos casos anteriores, esto es, para los supuestos de rectificación administrativa y notarial.

En nuestro sistema solo se ha delimitado la vía administrativa, dejando a la vía notarial y judicial a la tratativa de supuestos generales, que permiten su implementación aún para los casos propios de la sede administrativa; contrariamente a ello, postulamos por una nueva regulación donde la vía judicial sea residual a la vía administrativa y alternativa frente a la vía notarial.

Finalmente, la invalidez de un asiento en el registro personal no puede estar reservada únicamente a la sede judicial pues también puede ser declarado de oficio en sede administrativa, ello, en ejercicio de su potestad de autotutela. “Procede la cancelación de las inscripciones (..) c) De oficio, por disposición de la Oficina Regional del Registro, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación. También de oficio, por la Gerencia de Operaciones, cuando se trate de una inscripción procedente de una Oficina Registral Consular, y existan razones indubitables para proceder a la cancelación”⁸⁹³.

La facultad de autotutela de la administración se expresa en cuanto se define un contexto de actuación que no puede ser invadido por la jurisdicción, y que permite dejar sin efecto un asiento de inscripción. La intervención solo podrá realizarse cuando la autotutela declarativa se encuentre producida

“El juez no puede penetrar en el ámbito de la tutela administrativa, interferir su desarrollo. No podrá prohibir o evitar que la Administración dicte un acto ejecutorio, o con una excepción muy singular que luego referiremos – privar de ejecutoriedad, o interferir la ejecución forzosa del mismo, o paralizar la actuación administrativa, y ni siquiera pronunciarse sobre el contenido eventual de una relación antes que la administración lo haya ejecutoriamente declarado. Enunciado en forma positiva: El Juez debe respetar la realización integra (decorativa y ejecutiva) por la Administración de su potestad de autotutela; únicamente podrá intervenir cuando la autotutela declarativa ya este producida”⁸⁹⁴

Finalmente, cabría dilucidar si el registro de personas además de la legitimación tiene integridad, esto es, que no podría alegarse la existencia de lo que no esta publicado. Siguiendo a LA CRUZ BERDEJO, si los asientos del registro tienen la

⁸⁹² Ley 26662, Ley de Competencia Notarial: “Las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, matrimonio, defunción u otros **que resulten evidentes del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios**, se tramitarán ante notario.”

⁸⁹³ Cfr. Decreto Supremo N° 015-98-PCM, artículo 77°.

⁸⁹⁴ García de Enterría, Tomás y Ramón Fernández, Tomás. Curso de Derecho Administrativo II. Ibíd., p. 517.

presunción de exactitud y los datos exhibidos no tendrían otro medio de prueba, entonces “(..) hay siempre una diferencia entre los derecho inscritos y lo son inscritos; estos no se benefician de presunción alguna”⁸⁹⁵

VI.1.5 El principio de calificación registral

La calificación en el registro personal implicaría la actividad del registrador destinada a evaluar los documentos aportados al registro, así como los hechos o actos que estos contienen, para determinar su admisión, observación o rechazo. La calificación procura la publicidad material del registro.

Es muy propio vincular el principio de calificación con el de legalidad habida cuenta que en general los títulos deben ceñirse a la Ley. “Lo que si esta claramente establecido y recogido en el artículo 2011 es el principio general de calificación registral, y fundamentalmente en su aspecto de revisión de la legalidad de los títulos que acceden al Registro para su inscripción. Podría decirse, quizá con mayor precisión, que este artículo recoge el principio de legalidad y establece la calificación registral en función al mismo”⁸⁹⁶

Asimismo, los registradores calificarán los documentos en cuya virtud se solicita una inscripción, verificando la validez del acto y la capacidad de los solicitantes. Veamos este punto.

La validez del acto en el registro de bienes esta referido al acto jurídico que pretende inscribirse- titulo material- mientras en el registro de personas al hecho de estado civil contenido en el titulo aportado al registro. La capacidad de los solicitantes esta dirigida a evaluar su actuación sea que esta se realice a nombre propio o en representación de alguien.

En el procedimiento ordinario o extraordinario, el matrimonio, la adopción, entre otras, el declarante debe acreditar el nexo con el titular; en la defunción o adopción judicial, su capacidad de ejercicio.

En cuanto a la calificación de resoluciones judiciales, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil; el artículo 15 literal d) del Reglamento de inscripciones del RENIEC⁸⁹⁷ prescribe que los registradores podrán solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria; quedando meridianamente claro que no podría cuestionarse la validez o eficacia del mandato de la judicatura.

Otro aspecto relevante es si el procedimiento de inscripción de un hecho de estado civil como procedimiento autónomo se sujetaría o no a la previsión que establece el artículo 37º del LPAG⁸⁹⁸ respecto a que sus requisitos en el TUPA⁸⁹⁹

⁸⁹⁵ La Cruz Berdejo, Jose Luis y Sancho Rebullida, francisco. Elementos de derecho Civil III: Derecho Registral Inmobiliario. Ibíd., p. 141.

⁸⁹⁶ SchreiberPezet, Max Arias y Cárdenas Quirós, Carlos. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Registros Públicos. Tomo X. Ibíd., p. 127.

⁸⁹⁷ Registro Nacional de Identificación de Estado Civil

⁸⁹⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General

deban encontrarse necesariamente delimitados y expresamente señalados, y por ende, no resultando permisible regularse exigencias distintas a las publicadas.

A nuestro entender, la regla general del numeral 2 del artículo 37º puede confrontar sin miramientos en el marco de un procedimiento especial como es el registral, justamente porque la especialidad *stricto sensu* - entendida en sentido estricto- se desprende de elementos que el procedimiento general no prevé. En este caso, el principio registral de calificación, se contrapondría con el de Predictibilidad de la Administración, pues a diferencia de este último que persigue el conocimiento de los requisitos del procedimiento en forma clara y precisa; en la calificación, si bien la administración predetermina los títulos a presentarse, éstos deben perseguir una inscripción arreglada a derecho que produzca publicidad material, por lo que el registrador si bien fundará la evaluación a partir de los títulos presentados no se circunscribirá a ellos, pudiendo requerir otros documentos relacionados o acudir a otras fuentes que puedan provocarle mayor convicción sobre la legalidad de tales títulos.

Como puede observarse, el ámbito de calificación del registrador es amplio mas no restringido en la medida que debe buscar que el título se ciña a la ley, y en virtud a ello advertir: la presencia de defectos subsanables o actos inscribible distintos, la rogatoria en una oficina registral distinta de la competente para efectuar la inscripción, obstáculos insalvables que emanen del título, la no preexistencia del acto o derecho a partir del cual se realizará la inscripción, la falsedad del documento, entre muchos otros supuestos. La calificación debe permitir asientos confiables, ciertos y públicos- en sentido material-.

Es por ello que las exigencias de documentación que no se encuentran previstas en el TUPA⁹⁰⁰ resultan legítimas sólo en la medida que persigan asegurar la legalidad de los títulos presentados, mas no cuando provoquen impedimentos o trabas para el acceso al registro o cuando resulten innecesarias o incongruentes.⁹⁰¹

Frente a estos supuestos indebidos cabe observar lo dispuesto en el artículo 40º y 41º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, principalmente.

“Las leyes que establecen la publicidad registral de ciertos derechos otorgan a funcionario encargado de inscribir los documentos la facultad de examinar si en ellos se cumplen los requisitos exigidos por ley, pero al mismo tiempo procuran

⁸⁹⁹ Texto Único de Procedimientos Administrativos

⁹⁰⁰ Texto Único de Procedimientos Administrativos

⁹⁰¹ Como un referente importante sobre la calificación registral tenemos lo señalado por el Tribunal Registral de la oficina registral de Lima y Callao: “es principio normativo que sustenta el derecho registral el de la legalidad o calificación consagrado en el artículo 2011 primer párrafo del Código Civil y el numeral IV del Título Preliminar y los artículos 150º y 151º del Reglamento General de los Registros Públicos, que al señalar las facultades concedidas a los registradores precisa que dichos funcionarios examinan los documentos presentados al registro y los antecedentes que constan en éste, no estando en aptitud de calificar en base al conocimiento personal que tengan de la situación y que les haya venido por vía diferente a los documentos presentados o del propio registro; no pudiendo realizar una labor de indagación personal y extraregistral sobre el acto cuya inscripción se pretende; y específicamente en cuanto a los documentos, deben apreciar y legalidad, la validez del acto que contiene el documento y la capacidad de las personas intervinientes en los actos o contratos cuya expresión se encuentra contenida en tales documentos”. Resolución N° 309-ORL/TR de fecha 26 de agosto del 1996.

límites a esas facultades, para evitar que se transformen en poderes omnímodos, o que su ejercicio se traduzca en la creación arbitraria de vallase que impidan el acceso de los documentos al registro”⁹⁰².

Justamente, teniendo en cuenta que la calificación registral busca la publicidad material; en concordancia con el artículo 58º de la Ley Orgánica y el Reglamento de Inscripciones del RENIEC⁹⁰³ en su artículo 15º literal c) señala que los registradores tienen funciones y atribuciones no solo destinadas a la calificación de los títulos presentados sino de requerir documentación e información escrita adicional a éstos que se considere indispensable para una mejor evaluación⁹⁰⁴.

De acuerdo a lo antes expuesto, resultaría impracticable que en el marco de un procedimiento de registros civiles, se pretenda que la Entidad detalle previamente la totalidad de sus requisitos, toda vez que la función de calificación registral debe desarrollarse con amplitud o extensión, es decir en medio de requerimientos obligatorios pero referenciales mas no restrictivos, que procuren certeza sobre la legalidad de tales documentos presentados⁹⁰⁵.

Así por ejemplo, en el procedimiento de inscripción extemporánea de nacimiento, los requisitos señalados en el artículo 47º literal d) de la ley 26497 y recogidos en el artículo 26º del Reglamento de Inscripciones del RENIEC⁹⁰⁶, constituyen el marco general de la exigencia pero no pueden entenderse los únicos, pues de así considerarlo, la facultad de calificación se entendería afectada en la búsqueda de la legalidad de dicha inscripción. Expliquemos este punto.⁹⁰⁷

Si bien los requisitos de dicho procedimiento de inscripción son alternativos mas no concurrentes, la alternatividad no puede impedir el ejercicio de la facultad del registrador para fortalecer su decisión solicitando documentos que permitan una mejor valoración o estudio del título elegido por el administrado; máxime si de no contar éste con ninguno de los documentos prescritos por la Ley, el registrador no podría impedir la inscripción, debiendo recomendar documentos alternativos que coadyuven al reconocimiento legal de la identidad del administrado.

Es también en dicha línea que entendemos la necesidad de concertar la presentación del *certificado de no inscripción* en el procedimiento de inscripción

⁹⁰² Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad Registral. Ibíd., p. 220.

⁹⁰³ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

⁹⁰⁴ Cfr. Decreto Supremo N° 015-98-PCM, artículo 15º: “ Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones: a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción. (...) c) Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.

⁹⁰⁵ En el caso del hijo de peruano nacido en el extranjero las reglas de constitución del nombre se rigen por la legislación del país de nacimiento, sin embargo, este hecho no privaría al registrador del análisis del caso concreto con la exigencia de documentos que le permitan la composición del nombre para el caso peruano.

⁹⁰⁶ Texto Único de Procedimientos Administrativos

⁹⁰⁷ Cfr. Decreto Supremo N° 015-98-PCM, artículo 47: “Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas: (..) d) A la solicitud deberá acompañarse *certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador*”.

extemporánea. No consideramos que su requerimiento pueda catalogarse de ilegal o arbitrario mientras responda a la calificación de la legalidad del título presentado, pues es sabido que en nuestro sistema una inscripción extemporánea podría resultar siendo la segunda inscripción del solicitante, representando un medio claro para la duplicidad de partidas.

Otro supuesto ilustrativo podría configurarse en el procedimiento de inscripción extemporánea de nacimiento de un menor de 15 años que sustenta su solicitud únicamente en el certificado de nacido vivo (CNV), ya que en este caso se entendería que dado el transcurso del tiempo, dicho documento no perdería valor probatorio pleno para acreditar la existencia de dicha persona, pero puede complementarse con otros documentos que consoliden tal información o valoren el carácter consuetudinario⁹⁰⁸ que reviste el nombre del futuro inscrito.

En general, creemos que debe evitarse exigir la concurrencia de los documentos prescritos por ley manteniendo su alternatividad, pero siempre entendiendo su razón de ser, esto es, consolidando su fuerza probatoria e impidiendo irrogar un mayor costo por la obtención de más de uno de ellos o por un documento distinto; sin perjuicio de lo expuesto, siempre podrá concertarse o exigirse razonablemente documentos distintos a los legalmente señalados.

En ese sentido, no resulta nada técnico sostener que cualquier documento exigido al margen de la Ley y Reglamento de Inscripciones resultaría ilegal, como se pretendió sostener por alguno. En la calificación registral, cada documento responde a una necesidad en el caso concreto. “La supervisión del 2005 evidencia que algunas municipalidades exigen para la inscripción extemporánea de nacimientos la presentación de documentos que no están contemplados en las referidas normas. Del total de Municipalidades supervisadas, un 34% (235) exige la presentación de documentos extras, algunos de los cuales tienen un costo, lo cual atenta contra la gratuidad de la inscripción de nacimiento. Los documentos que se solicitan son: certificado de nacido vivo, antecedentes penales y policiales, copia de DNI de los padres, *declaración jurada de no inscripción*, homologación de huellas dactilares, partida de bautizo y testigos”.⁹⁰⁹

El objetivo más bien debe consistir en estandarizar algunos requisitos en virtud a su incidencia, como sucede con *la constancia de no inscripción* del procedimiento de inscripción extemporánea del menor y mayor de edad consignado en el TUPA del RENIEC⁹¹⁰; pero teniéndose en cuenta que muchas veces resulta inviable trazar una línea homogénea en un procedimiento para todos los supuestos, dado que una exigencia para un caso puede resultar innecesaria o irracional para otro.

⁹⁰⁸ “Las reglas de origen consuetudinario son importantes para entender en que medida éstas pueden determinar el reconocimiento legal del nombre de una persona. En el Registro de Estado Civil: La Institución Jurídica del Registro de Nacimiento, Editorial VANFIT, Lima, 2007, p. 137.

⁹⁰⁹ Informe Defensorial N° 107 “Campañas de Documentación y Supervisión 2005-2006”, Octubre del 2006. p.56

⁹¹⁰ TUPA del RENIEC aprobado por Resolución Jefatural N° 1041-2007-JNAC, Procedimientos de Registros Civiles, numeral 23, literales b) y c)

Ilustrando la posición doctrinaria y legal que asumimos, diremos que el TUO del Reglamento General de registros Públicos ha señalado “También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que esta se realice.”⁹¹¹, asimismo, en dicha línea su TUPA⁹¹² ha preferido describir una exigencia genérica mas no homogénea a todos sus procedimientos, indicando luego de detallar los documentos obligatorios: “*Otros según la calificación y disposiciones legales vigentes*”⁹¹³.

Finalmente, cabe señalar que a diferencia de lo que sucede en otros registros, en el registro personal la calificación no es *intuitu personae*⁹¹⁴ debiendo encontrarse más bien a cargo de unidades de fiscalización.

El registrador de estado civil no puede gozar de autonomía o independencia mientras no tienda a la especialización⁹¹⁵, situación que lamentablemente el Reglamento de Inscripciones no ha previsto. En efecto, aún cuando concede facultades registrales a niveles de instrucción secundaria⁹¹⁶, paradójicamente reserva la calificación al registrador. Esto ameritaría un urgente cambio legislativo.

VI.1.6 El principio de Fe Pública registral

Hemos referido que la inexactitud registral es un grado de incompatibilidad entre lo inscrito y lo no inscrito que es asumido por todo registro que pretenda ser jurídico. El valor certeza se otorga a partir de la búsqueda de la seguridad jurídica, por lo que en un registro estará destinado a proteger el tráfico y con ello ineludiblemente al tercero. “Este artículo o sus similares constituyen en todo sistema registral donde aparece la médula central de su estructura y la expresión mas clara de los alcances de la protección que el registro brinda al trafico patrimonial”⁹¹⁷.

El desarrollo del presente principio nos permitirá reconocer a quién debemos calificar como *tercero registral* en los términos de un registro personal y cuales son los niveles de protección que le puede brindar este registro.

⁹¹¹ TUO del Reglamento General de Registros Públicos, artículo 7.

⁹¹² Texto Único de Procedimientos Administrativos

⁹¹³ TUPA de SUNARP aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-JUS.

⁹¹⁴ “El registrador goza de plena autonomía e independencia, por lo que no esta sujeto a orden superior alguna en su función calificadora, salvo pronunciamientos del Tribunal registral. Así lo dispone el artículo 31° del nuevo Reglamento General de Registros Públicos, al señalar que la calificación se realiza de manera autónoma, personal e indelegable” En SchreiberPezet, Max Arias y Cárdenas Quirós, Carlos. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Registros Públicos. Tomo X. *Ibíd.*, p. 134.

⁹¹⁵ Esta posición es la que hemos defendido desde que señalamos que “Las limitaciones en nuestro entorno educativo han impedido una regulación más acorde a la especialidad que sugiere el registro. Por otro lado, esta apertura ha sido muy útil en la practica dada la existencia de un escaso número de bachilleres o profesionales en la zonas mas alejadas o deprimidas del país.” En el Registro de Estado Civil: La institución Jurídica del Registro de Nacimiento. Editorial AVANFIT, Lima, 2007, p. 75.

⁹¹⁶ Cfr. D.S. 015-98-PCM, artículo 14°: “ Para ser Registrador se requiere (..) b) Tener título de abogado o de asistente social o grado de bachiller en derecho u otras profesiones. *En aquellos lugares donde no sea posible contar con personas que tengan las calificaciones antes indicadas, bastará tener estudios secundarios*”.

⁹¹⁷ Exposición de motivos del Código Civil de 1984. En Uchuya Carrasco, Humberto. Amparo Constitucional y legal del tercero registral. Editorial Enmarce, Lima, 1999, p. 198.

En principio, en materia registral la *Buena Fe* significa desconocer la discordancia entre la realidad registral y extraregistral, esto es, la imposibilidad de conocer que el asiento registral tiene un contenido inexacto. Este fundamento se rescata cuando se produce la actuación de una persona a partir de lo que exterioriza el registro, es decir su posición frente al registro es valorada con la protección de los actos que a su merced realice.

Dicho presupuesto o fundamento es el que deseamos sentar más allá de los requisitos propios del registro de bienes que ha previsto el artículo 2014 de nuestra Legislación civil. La Buena fe será registral no como referencia a un comportamiento general frente al entorno social, sino como la conducta proba y correcta de una persona en una puntual relación jurídica creada en base al valor confianza y seguridad que le brinda el registro.

Ahora bien, como veremos, la Buena Fe en el registro de personas a diferencia del registro inmobiliario, se configura frente a relaciones jurídicas que no necesariamente se enlazan con una relación jurídica anterior sino que se desprenden directamente de la publicidad registral. Así, si A contrata con B (nombre según el registro personal) y luego se descubre que el verdadero nombre de B es X, no cabe duda que existirá una valoración de la conducta de A frente al registro; del mismo modo, si A se casa con B en la creencia que era soltero, la relación jurídica se crea directamente bajo la fe del registro.

Otro es el caso que se celebraran dos matrimonios en dos fechas distintas pero entre los mismos contrayentes, y se generaran dos inscripciones distintas; podría evaluarse la protección de la Buena Fe Registral del tercero que valiéndose del REC o RUIPN⁹¹⁸ adquiere un bien conyugal bajo el registro de la segunda celebración matrimonial.

La Buena Fe de quien suscribe un contrato de compraventa con B casado - quien figura en el registro personal como soltero-, si bien ha sido amparada desde el registro de bienes (artículo 2014) con disímil jurisprudencia, debe procurar evaluarse su tratativa desde el registro personal donde el valor confianza debe buscar validar dicha relación jurídica frente a cualquier lesión objetiva que pueda sufrir, haya sido o no maliciosamente causada⁹¹⁹

“Del análisis de la sentencia de vista aparece con claridad que el superior colegiado ha relevado el hecho de que sencillamente en los Registros públicos el codemandado aparecía como titular del predio su índice en calidad de soltero, que por tanto, bajo los principios de publicidad, legitimación y buena fe registral, los adquirentes de derechos de parte del codemandado, debidamente inscritos en los Registros Públicos, debe conservar sus derechos y que no se ha acreditado que los codemandados hayan conocido de la inexactitud del registro”⁹²⁰

⁹¹⁸ Registro del Estado Civil y Registro Único de Identificación de Personas Naturales

⁹¹⁹ Sanz Moreno. La Buena Fé en las relaciones de la Administración con los administrados. Citado por Gonzales Pérez, Jesús. El Principio General de la Buena fe en el Derecho Administrativo, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p.99.

⁹²⁰ Casación Nº 2036-2002-PUNO. Sala Permanente de la Corte Suprema.

“La fe pública registral debe ser siempre tutelada por un criterio de seguridad jurídica amparado por el derecho principalmente, como mecanismo de protección al acreedor diligente en el obrar”⁹²¹

Finalmente, cabe indicar que a nuestro entender se había bosquejado la protección al tercero de Buena Fe en el registro personal a partir de alguno de los supuestos relativos a la convalidación del acto jurídico de matrimonio. “Es nulo el matrimonio. (..) 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio solo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiera actuado de buena fe”. Nótese que en el presente caso, el segundo cónyuge es protegido por el registro a partir de su buena fe, siempre que el primer matrimonio no persista; es decir, a diferencia del registro inmobiliario donde se procura una auténtica protección frente a un conflicto de derechos, en el registro personal protege al tercero siempre que este conflicto pueda atenuarse con el desvanecimiento de uno de los derechos enfrentados.

De lo antes expuesto, si A contrae matrimonio con B en una municipalidad X y con C en otra municipalidad Y; C que desconocía el estado civil de A, no puede invocar la protección de su derecho en calidad de tercero, cuando ambos derechos entraran en conflicto. Del mismo modo, si “A” adopta a “B” y se registra en la municipalidad “X” pero “D” adopta a “B” y se registra en “Y”, el registro no podría otorgar protección a D en este conflicto de derechos, aun cuando se haya valido de la información del registro.

Otro caso ilustrativo de la buena fe registral podría ser el siguiente: cuando B que desconocía el estado civil conyugal –casado- de A contrae matrimonio con éste, pero el cónyuge de A –bígamo- hubiera desaparecido por un tiempo suficiente para haber declarado la ausencia sin haberlo hecho. “Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, solo puede ser impugnado mientras dure el estado de ausencia por el nuevo cónyuge siempre que haya procedido de buena fe”.

Como puede observarse, el principio de buena fe no se produce cuando existe un conflicto de derechos respecto de un mismo estado, sino cuando uno de ellos prevalece sobre el otro atendiendo a circunstancias especiales en las cuales uno de los derechos para la ley no deba ser atendido.

VI.1.7 El principio de Prioridad Excluyente

La prioridad implica la antelación en algo. En materia registral, la prioridad es la valoración de la oportunidad en que el objeto ingresa al registro, es decir la preponderancia que tiene un asiento por el momento de su constitución o por la preclusión. Este principio es pertinente para solucionar la colisión de derechos

⁹²¹ Casación N° 2429-2000-LIMA. Sala Permanente de la Corte Suprema.

respecto del mismo objeto registrado sea que se trate de derechos compatibles o que no pueden coexistir.

En el registro de personas si bien no es aplicable el principio por el rango o el tiempo de ingreso al registro; es muy propicia la elección de un derecho preferente cuando exista incompatibilidad.

Partamos del registro del bienes, donde si tenemos dos ventas respecto de un mismo inmueble, la inscripción de la primera excluye la segunda. Nótese que la primera venta y la segunda no tienen elementos sustanciales que las distinguan excepto el tiempo de su perfeccionamiento. En efecto, ambas suponen el pago de un precio por la misma cosa, es el mismo propietario y constan en un documento por escritura pública (título formal). Se trata de situaciones contradictorias o incompatibles porque están representadas para el Derecho en condiciones de igualdad.

En el registro personal, esta situación podría verificarse solo a partir de un sistema como el registro de bienes que permita la presentación de títulos para su inscripción en el mismo asiento o en su caso, cuando los títulos presentados impidan reconocer el mismo derecho ante registradores distintos. Si una persona presenta al registro la escritura pública de compraventa del inmueble A, no puede proceder la presentación otra escritura pública posterior respecto de la venta de dicho inmueble por parte del mismo vendedor. Al respecto, en el registro de personas, la incompatibilidad puede operar solo si canalizamos la inscripción de los hechos de estado civil respecto de un solo asiento, descartando rápidamente las inscripciones duplicadas.

Así, si un CNV⁹²² permite la inscripción de nacimiento en los registros de estado civil respecto del titular "A", no podría inscribirse otra partida o asiento sustentada en una declaración jurada de autoridad política respecto del mismo titular; en similares circunstancias, de implementarse la anotación del estado civil conyugal en la partida de nacimiento podría impedirse la anotación de derechos incompatibles respecto a una misma persona⁹²³

VI.2 La Incorporación de los Registros Civiles

VI.2.1 Aspectos Generales

Con la Carta de 1993 se crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC⁹²⁴), entidad integrante del sistema electoral, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como el

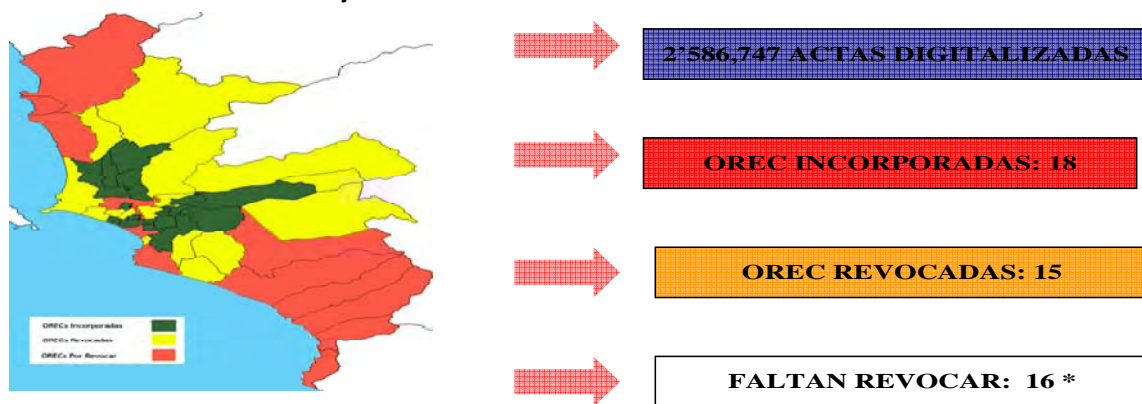
⁹²² Certificado nacido vivo.

⁹²³ Por Resolución Viceministerial del MINJUS 007-97-JUS se aprueba el instructivo para el llenado de las actas de nacimiento, el mismo que contemplaba que todos los municipios que registren un matrimonio deben informar de éste al registro civil donde se llevó a cabo el nacimiento de cada uno de los contrayentes, a través del envío de las llamadas hojas de coordinación. Por su parte, desde que el RENIEC asume los Registros Civiles, mediante Resolución Jefatural 023-1996 se aprueban los nuevos formatos de actas de nacimientos, conservando en su estructura el rubro de anotación de matrimonio y el uso de la hoja de Coordinación. El uso de las hojas de coordinación no ha sido derogado expresamente por ninguna disposición del RENIEC.

⁹²⁴ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

registro del estado civil; luego, dos años mas tarde, su ley orgánica establecería el marco funcional de éste último registro, compuesto por la inscripción de nacimientos, defunciones y otros actos que modifiquen el estado civil de las personas, de las decisiones judiciales o administrativas que estos se refieran, así como de los demás actos que señale la ley”⁹²⁵.

Si bien la Primera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica señalaba que en un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses computados a partir de la vigencia de la ley, debía realizarse la incorporación de los registros civiles entonces a cargo de los gobiernos locales; ésta no se cumplió por razones de índole técnico y presupuestal, manteniéndose la independencia orgánica del RENIEC respecto al sistema registral en su conjunto -Municipalidades provinciales, distritales, centros poblados menores, comunidades nativas, guarniciones de frontera, agencias municipales autorizadas, oficinas consulares acreditadas en el extranjero-



En el entendimiento que la incorporación de los Registros Civiles al RENIEC⁹²⁶ implicarían la automatización de los procedimientos de inscripción y la digitalización de las actas registrales, la Jefatura Nacional de dicha entidad dispuso la realización de un proyecto sobre el particular que contemplara principalmente, la estructura de costos, alcances e impacto de la medida, así como la generación de una Base de Datos. Es así que con Resolución Jefatural N° 632-2003-JEF/RENIEC de fecha 24 de noviembre del 2003, se conformó la Comisión Especial encargada de llevar a cabo el estudio para la incorporación progresiva de los registros de estado civil.

Tal estudio también implicaría la elaboración de un informe especial sobre el estado del acervo documentario generado y las medidas a adoptarse sobre la documentación a generarse, ello, siempre en concordancia con lo establecido en la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos que regula el Archivo

⁹²⁵ Cfr. Ley 26497, Ley orgánica del RENIEC, artículo 7 literal b) : “Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley”

⁹²⁶ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

General de la Nación⁹²⁷, en especial en lo relativo al tráfico o depuración de documentos.

De acuerdo al informe final de la comisión, las principales acciones serían las siguientes:

- a) El RENIEC⁹²⁸ conservaría los archivos documentarios desde el año 1900 hasta la actualidad, observando lo dispuesto en el Decreto Ley N°19414 “Ley de Defensa Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación”, debiendo trasladarse los registros de años anteriores al Archivo General de la Nación.
- b) La documentación ingresada, dado su valor legal e histórico, debía preservarse evitando la manipulación de la misma, es decir, prescindiendo de su traslado manual de un lugar a otro; del mismo modo, la información registral debía rescatarse con la mayor amplitud. Al respecto, se postuló por la micro grabación o digitalización de archivos con la correspondiente conservación de los originales.
- c) Los procesos de digitalización ameritaban medidas preventivas a efectos de evitar afectaciones de la información, debiendo estudiarse los contenidos y contar con la presencia de un Fedatario Informático en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 681.
- d) El proceso de digitalización no podría impedir el acceso a la información registral, por lo que de no culminar el proceso de digitalización debía mantenerse la documentación expedita para ser otorgada al administrado en caso la solicite, en tal virtud, el registro debía informar sobre los medios para acceder o hacer cognoscible dicha información. Estos procedimientos debían contemplarse en el TUPA.
- e) El proceso debía consolidarse con una labor de capacitación permanente del personal a cargo, propiciando un mayor dinamismo en la atención al administrado y el mayor cuidado en el material registral incorporado.

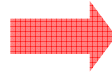
La incorporación se llevaría a cabo en dos modalidades: la revocatoria de facultades registrales y la incorporación propiamente dicha. La primera de ellas, dirigida a relevar de competencia para labores de inscripción a un órgano determinado (conservando las de certificación, mantenimiento, administración, entre otras), mientras la segunda, dirigida a la incorporación orgánica y funcional del ente registral, suponiendo ello, el traslado del acervo documentario.

Las labores de digitalización, depuración y archivo de los documentos registrales estarían lideradas por dos órganos de la Gerencia de Registros Civiles denominadas: Subgerencia de Procesamiento y Subgerencia de Depuración.

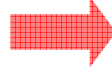
⁹²⁷ Cfr. La Directiva N°005/86-DGAI “Normas para la Transferencia de documentos en los Archivos Administrativos del Sector Público Nacional” .

⁹²⁸ Registro Único de Identificación de Personas Naturales

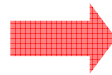
OFICINAS REGISTRALES REVOCADAS:



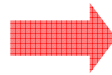
TRUJILLO



CHICLAYO
1 PROVINCIAL Y 2 DISTRITALES



PIURA



CUSCO

ITEM	DISTRITO	RESOLUCIÓN JEFATURAL	FECHA INCORPORACIÓN	CANTIDAD ACTAS INCORPORADAS
1	San Borja	RJ N° 940-05-JEF/RENIEC	03. Oct 2005	74.299
2	Surco	RJ N° 1145-05-JEF/RENIEC	18 Nov 2005	124.319
3	Surquillo	RJ N° 084-06-JEF/RENIEC	17 Feb 2006	105.127
4	San Isidro	RJ N° 248-06-JEF/RENIEC	12 Abr 2006	180.576
5	San Luis	RJ N° 421-06-JEF/RENIEC	09 Jun 2006	27.780
6	Lince	RJ N° 782-06-JEF/RENIEC	18 Ago 2006	135.524
7	Comas	RJ N° 1070-06-JEF/RENIEC	10 Nov 2006	351.939
8	Independencia	RJ N° 1196-06-JEF/RENIEC	01 Dic 2006	108.182
9	Los Olivos	RJ N° 1235-06-JEF/RENIEC	15 Dic 2006	51.705
10	San Martín de Porres	RJ N° 1380-06-JEF/RENIEC	05 Ene 2007	355.535
11	Santa Anita	RJ N° 258-07-JEF/RENIEC	23 Mar 2007	37.237
12	Breña	RJ N° 367-07-JEF/RENIEC	20 Abr 2007	248.678
13	Magdalena del Mar	RJ N° 616-07-JNAC/RENIEC	20 Jul 2007	86.257
14	Ate	RJ N° 880-07-JNAC/RENIEC	26 Oct 2007	200.585
15	Rimac	RJ N° 934-07-JNAC/RENIEC	23 Nov 2007	234.080
16	La Molina	RJ N° 034-08-JNAC/RENIEC	01 Feb 2008	52.756
17	La Perla	RJ N° 0213-08-JNAC/RENIEC	18 abr 08	25.686
18	Jesús María	RJ N° 0267-08-JNAC/RENIEC	22 may 08	837.758
19	Barranco	RJ N° 00629-08-JNAC/RENIEC	08 ago 08	105.218
20	La Punta	RJ N° 690-06-JEF/RENIEC	26 sep 08	19.970
			TOTAL	3.363.211

RELACIÓN DE ORECS REVOCADAS E INCORPORADAS

FECHA: AL 26 SEPTIEMBRE DEL 2008

I) AMBITO: LIMA METROPOLITANA Y CALLAO

OREC REVOCADAS		OREC INCORPORADAS	
OREC	RESOLUCION JEFATURAL	DISTRITO	RESOLUCION JEFATURAL
1 Callao	RJ N° 690-06 - JEF/RENIEC	1 San Borja	RJ N° 940-06-JEF/RENIEC
2 Carmen de la Legua	Nota: las orec que se incorporan se van excluyendo de las 20 orec revocadas inicialmente	2 Surco	RJ N° 1146-06-JEF/RENIEC
3 San Miguel		3 Surquillo	RJ N° 084-06-JEF/RENIEC
4 Carabayillo		4 San Isidro	RJ N° 248-06-JEF/RENIEC
5 Lurig Chosico		5 San Luis	RJ N° 421-06-JEF/RENIEC
6 Chaclacayo		6 Linco	RJ N° 782-06-JEF/RENIEC
7 San Juan de Lurig		7 Comas	RJ N° 1070-06-JEF/RENIEC
8 Villa María del Triunfo		8 Independ	RJ N° 1196-06-JEF/RENIEC
9 Bellavista	RJ N° 863-06-JEF/RENIEC	9 Los Olivos	RJ N° 1236-06-JEF/RENIEC
10 El Agustino		10 San Martín	RJ N° 1380-06-JEF/RENIEC
11 Puente Piedra		11 Santa Anita	RJ N° 268-07-JEF/RENIEC
12 Pueblo Libre	RJ N° 1163-06-JEF/RENIEC	12 Breña	RJ N° 367-07-JEF/RENIEC
13 La Victoria	RJ N° 452-07-JEF/RENIEC	13 Magdalena	RJ N° 616-07-JNAC/RENIEC
14 Villa El Salvador	RJ N° 097-08-JNAC/RENIEC	14 Ate	RJ N° 880-07-JNAC/RENIEC
15 Lurín	RJ N° 608-08-JNAC/RENIEC	15 Rimac	RJ N° 934-07-JNAC/RENIEC
16 Cieneguilla		16 La Molina	RJ N° 034-08-JNAC/RENIEC
		17 La Perla	RJ N° 213-08-JNAC/RENIEC
		18 Jesús María	RJ N° 267-08-JNAC/RENIEC
		19 Barranco	RJ N° 529-08-JNAC/RENIEC
		20 La Punta	RJ N° 657-08-JNAC/RENIEC

II) AMBITO: PROVINCIAS

OREC REVOCADAS	RESOLUCION JEFATURAL	FECHA VIG
1 Piura	1) RJ N° 1071-2006-JEF/RENIEC	20 Nov 2006
2 Trujillo	2) RJ N° 136-2007-JEF/RENIEC	06 Mar 2007
3 Chiclayo	3) RJ N° 520-2007-JEF/RENIEC	18 Jun 2007
4 Cusco		
5 Dsto Jose L Ortiz Prov	4) RJ N° 045-2006-JNAC/RENIEC	11 Feb 2006
6 Dsto La Victoria-Prov Chiclayo		

cócto eu

VI.2.2 Sobre el Procesamiento en los Registros Civiles

El Procesamiento es un mecanismo destinado a la *digitalización* de actas para la obtención de un *micro forma digital*. Digitalizar es la acción mediante la cual se convierte cualquier tipo de información o símbolo (contenido en un documento escrito, gráfico, audio, video, video en movimiento, entre otros) en caracteres que pueden ser ingresados y reconocidos por una computadora. De esta manera, la información digital es la única que puede procesar un computador.

En el RENIEC⁹²⁹, la competencia para obtener microformas digitales de los archivos físicos incorporados se encuentra a cargo de la Subgerencia de Procesamiento de Registros Civiles⁹³⁰, la misma que realiza dicho proceso en cuatro etapas (línea de procesamiento) diferenciadas, a saber: evaluación previa, generación de imágenes y digitalización, evaluación registral y fedatación informática.

Cuando un acta cumple las cuatro etapas, esto es, ingresa a la línea de procesamiento, se *evalúa y digitaliza*, y sale de dicha línea convirtiéndose en un *micro forma digital*; adquiere una forma jurídica que le permite tener el mismo valor legal que como documento físico, por lo que dicha acta podría eliminarse - en este caso se conserva en forma pasiva-. Veamos la línea en cada una de estas etapas.

La fase de evaluación previa tiene tres actividades principales: el etiquetado del acta, la digitación de los nombres del titular y fecha del evento (fecha de nacimiento, matrimonio o defunción) en la respectiva tabla de registro, y la generación de órdenes de producción (OP)⁹³¹ de las actas incorporadas o ingresadas físicamente a la línea. El proceso se inicia con el etiquetado de las actas mediante un código de barras, para luego de concluido éste, el registro o digitación⁹³² la información y clasificar las actas en OP en un máximo de 50.

Las OP⁹³³ se determinan en función a dos criterios principales: el del scanner de producción a utilizarse, esto es, si el equipo a emplearse será para formatos menores a A3 (rotativo), o para formatos mayores a A3 (plano); así como el de la presencia de algún acto posterior, observación u otra circunstancia que deba ser advertida en el acta. Estos criterios nos permiten la generación de OP con cuatro abreviaturas finales: Ob-Rotativo, Ob-Plano, Ok Rotativo y Ok Plano.

⁹²⁹ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

⁹³⁰ ROF aprobado por Resolución Jefatural N °293-2008-JANC/RENIEC, artículo 83: "es el órgano encargado del procesamiento de las actas registrales (nacimiento, matrimonio y defunción) de las oficinas de Registros del Estado Civil revocadas e incorporadas al RENIEC, cumpliendo lo establecido por el Sistema de Producción de Microformas digitales; digitalizar los certificados de nacido vivo, evaluar y regularizar administrativamente de oficio las observaciones en las actas que lo ameriten; y cuenta con funciones registrales en el ámbito de su competencia y otros.

⁹³¹ La Orden de Producción (OP) o conjunto de actas agrupadas de acuerdo a un criterio común.

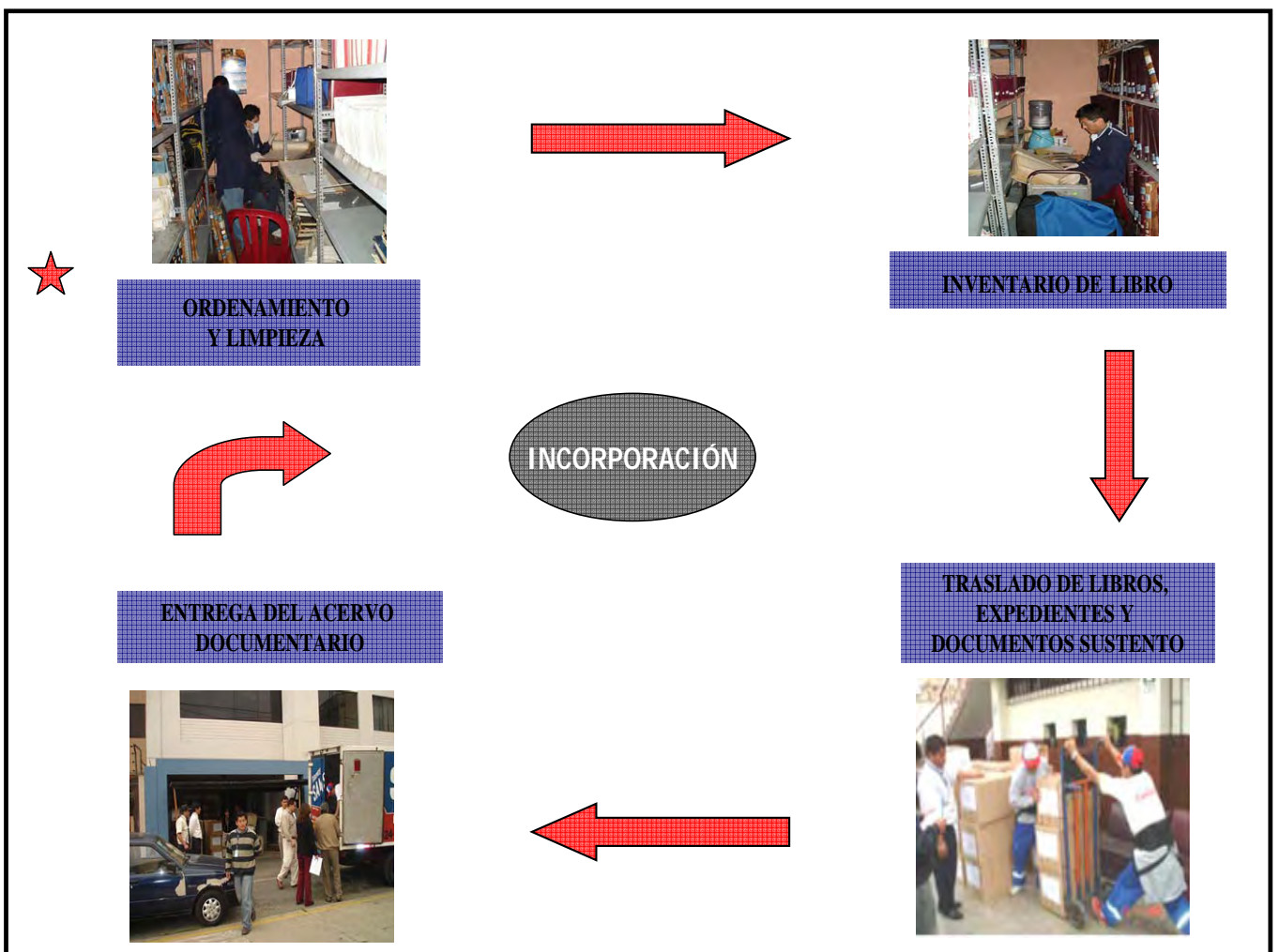
⁹³² Ingreso de datos por medio del empleo del teclado.

⁹³³ Orden de Producción

Luego, el acta evaluada ingresa a la estación de *Generación de imágenes y Digitalización*, donde se procede a su scaneo y a la digitación de todos los datos del acta en una matriz, para luego verificarlos.

En esta misma estación, se realiza una *digito verificación* del contenido del acta, realizando el ingreso de todos sus datos menos aquellos que fueran digitados en la etapa de evaluación previa (nombre y fecha del evento), habida cuenta que únicamente estos no fueron digitados en dos ocasiones. En evaluación registral se verifica el contenido del acta a través del marcado del caso concreto en una tabla de observaciones que el propio aplicativo concede; así por ejemplo, en este caso, si se presentara la omisión de firma y sello del registrador, la propia estación procede a subsanarlo (regularización)

Finalmente, el fedatario informático tomará muestras aleatorias de un lote de actas digitalizadas que transcurrieron las tres fases anteriores, determinando su fidelidad con el físico.



A Nuevas Inscripciones

1 Recepción de Actas - Nuevas Inscripciones

	20/10/2008	21/10/2008	22/10/2008	23/10/2008	24/10/2008	25/10/2008	27/10/2008	28/10/2008	29/10/2008	30/10/2008	31/10/2008	01/11/2008	03/11/2008	04/11/2008	05/11/2008	06/11/2008
Acreditado	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
Nacimiento	313633	864	1018	688	508	710	11	988	746	731	557	508				
Mutuo	59396	126	103	95	98	146	0	192	130	219	155	137				
Defunción	86888	262	171	135	126	157	0	318	122	137	146	117				
TOTALES	498697	1,292	1,292	889	733	1,013	11	1,538	998	1,087	867	762	0	0	0	0

B Certificaciones

1 Atención de solicitudes de las Clases Registrales RENEC

	20/10/2008	21/10/2008	22/10/2008	23/10/2008	24/10/2008	25/10/2008	27/10/2008	28/10/2008	29/10/2008	30/10/2008	31/10/2008	01/11/2008	03/11/2008	04/11/2008	05/11/2008	06/11/2008
Acreditado	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
Nacimiento	25082	11	7	45	7	7	1	10	6	7	5	6				
Mutuo	8773	0	2	0	0	3	1	1	1	4	0	0				
Defunción	3049	1	1	0	0	3	1	2	1	0	0	0				
TOTALES	36904	12	10	46	7	13	3	13	8	11	5	6	0	0	0	0

2 Solicitudes de certificación negativa

Solicitud	14	17	19	11	14	3	19	12	19	20	18					
------------------	----	----	----	----	----	---	----	----	----	----	----	--	--	--	--	--

3 Arrendadores

Solicitud	5473	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
------------------	------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

4 Acreditados

Total	71,79	26	27	64	18	27	6	32	20	30	25	24	0	0	0	0
Producción	71,79	26	27	68	18	26	6	32	21	30	23	26	0	0	0	0
Inventario Final	0	0	4	0	0	1	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0

OFICINA REGISTRAL	FECHA INCORP.	RECEPCION	ETIQUETADO	REGISTRO	DESEMPASTE	GENERACIÓN DE ORDEN DE PRODUCCIÓN	DIGITALIZACIÓN	CONTROL DE CALIDAD	DIGITACION	DIGITO VERIFICACIÓN	EVALUACIÓN REGISTRAL	ACTAS DIGITALIZADAS
1 SAN BORJA	03/10/2005	74,236	0	0	0	0	0	0	0	0	0	74,236
2 SURCO	18/11/2005	124,319	0	0	0	0	0	0	0	0	0	124,319
3 SURQUILLO	17/02/2006	105,127	0	0	0	0	0	0	0	0	0	105,127
4 SAN ISIDRO	12/04/2006	180,576	0	0	0	0	0	0	0	0	0	180,576
5 SAN LLUIS	09/06/2006	27,780	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27,780
6 LUNCE	18/08/2006	135,524	0	0	0	0	0	0	0	0	0	135,524
7 COVAS	10/11/2006	351,956	0	0	0	0	0	0	0	0	13,871	351,956
8 INDEPENDENCIA	01/12/2006	108,182	0	0	0	0	0	0	0	0	0	108,182
9 LOS OLIVOS	15/12/2006	51,706	0	0	0	0	0	0	0	0	0	51,706
10 SAN MARTIN DE PORRES	05/01/2007	355,535	0	0	0	0	0	0	0	0	0	355,535
11 SANTA ANITA	23/03/2007	37,237	0	0	0	0	0	0	0	0	0	37,237
12 BREÑA	20/04/2007	248,678	0	0	0	0	0	0	0	0	133,440	248,678
13 MAGDALENA DEL MAR	20/07/2007	86,257	0	0	0	0	0	0	0	0	0	86,257
14 ATE	26/10/2007	200,586	0	0	0	0	0	0	15,181	15,181	133,310	200,586
15 RIVAC	23/11/2007	234,187	0	0	0	0	2	2	68,697	68,697	191,424	234,186
16 LA MOLINA	01/02/2008	52,757	0	0	0	0	0	0	0	0	0	52,757
17 LA PERLA	18/04/2008	25,686	0	0	0	0	0	0	16,803	16,803	23,601	25,686
18 JESUS MARIA	22/06/2008	837,917	0	0	0	0	451	663	811,112	811,112	822,897	837,254
19 BARRANCO	08/08/2008	105,118	0	0	0	491	2,695	2,695	102,201	102,201	104,547	102,423
20 LA PUNTA	26/09/2008	19,988	0	0	0	0	9,955	9,955	19,891	19,891	19,897	10,013
3,363,406	0	0	0	0	0	491	13,103	13,315	1,033,885	1,033,885	1,442,987	3,350,091

RESUMEN DE ACTIVIDADES DE LA SGDRC

DEPURACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE ACTAS OBSERVADAS (Fuente Discoverer)

N°	ÁREAS DE PRODUCCIÓN	INVENTARIO DE OBSERVACIONES	AVANCE												PENDIENTE (Por Trabajar)	
			AÑO 2007	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	AÑO 2008		TOTAL
1	DEPURACIÓN DE OBSERVACIONES DE LA BASE DE DATOS DE REGISTROS CIVILES	915.811	95.655	50.534	66.551	32.328	26.075	27.995	32.330	19.952	10.731	20.051	23.042	385.590	401.246	514.565
2	REGULARIZACIÓN DE ACTAS REGISTRALES OBSERVADAS	202.080	82.136	24.680	24.662	0	3.167	3.653	3.099	1.856	4.708	3.914	68.879	151.015	51.065	
	TOTAL	1.117.891	177.792	75.214	91.210	32.328	29.242	31.163	35.429	22.808	15.587	24.759	26.956	374.469	552.261	565.630



ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

EXPEDIENTES GENERADOS DE LA DEPURACIÓN DIARIA

ACTIVIDADES	INVENTARIO INICIAL	AVANCE												PENDIENTE (Por Trabajar)	
		AÑO 2007	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	AÑO 2008		TOTAL
EXPEDIENTES (Por Múltiple Inscripción, Bigamia, Reconstrucción de Actas, Transposición de Datos, Permutas, etc)	4.870	579	45	57	247	229	130	100	55	334	481	529	2.207	2.786	2.084

* Previo al análisis de los expedientes se solicitan los antecedentes que dieron origen a la inscripción (CM, Cert. de Defunción, Expediente Registral, Copia de Acta Reserva al APN, Expediente Administrativo de Nac., y otros), para proceder a asignar los

* El Inventario de casos detectados se incrementa diariamente de acuerdo a la Depuración Diaria (Casos Detectados).

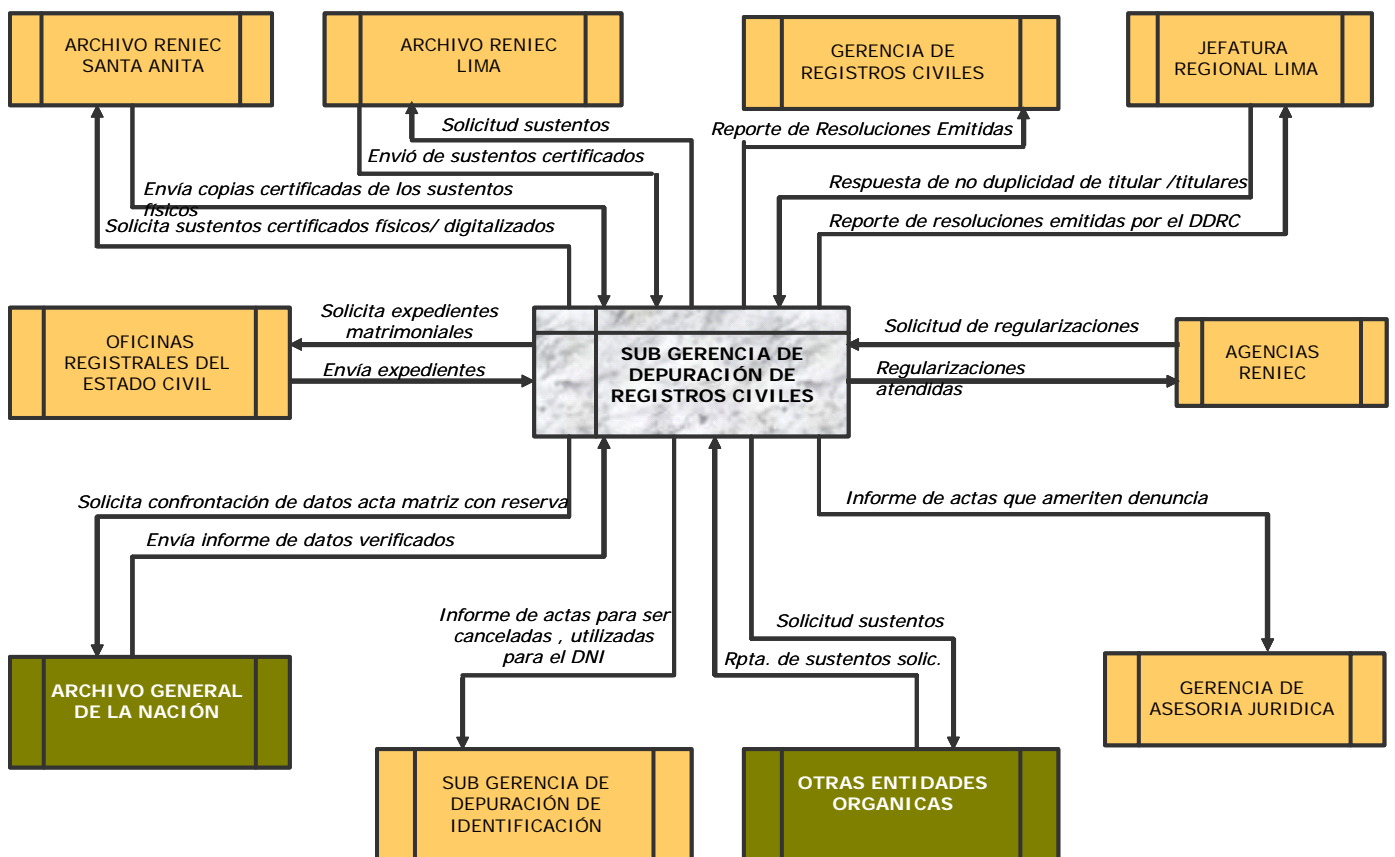
GENERACIÓN DE DOCUMENTOS (Resoluciones, reconstrucciones, informes y otros) Y ACCIONES EJECUTADAS

ACCIONES EJECUTADAS DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE EXPEDIENTES GENERADOS

N°	ACCIONES Y DOCUMENTOS GENERADOS	AVANCE												CANTIDAD DOC. EMITIDOS	ESPECIFICACIONES
		AÑO 2007	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	AÑO 2008		
2	RESTRICCIONES EN EL SISTEMA DE REGISTROS CIVILES (No Emitir Copia Certificada)	104	18	4	36	4	16	19	16	26	17	18	174	278	RESTRICCIONES DE COPIA CERTIFICADA
4	RESOLUCIONES EMITIDAS DE ACTAS CANCELADAS	164	24	60	74	37	74	100	28	92	54	76	619	783	830 ACTAS REGISTRALES CANCELADAS
5	RESOLUCIONES EMITIDAS DE ACTAS REGISTRALES QUE PROCEDEN RECONSTITUCIÓN	15	10	7	8	5	24	8	1	9	19	26	117	135	1563 ACTAS AMERITAN RECONSTITUCIÓN
	TOTAL DE ACTIVIDADES	286	52	71	118	46	114	127	45	127	90	120	910	1.196	

VI.2.3 Sobre la Depuración en los Registros Civiles

El proceso de depuración supone la evaluación del acta una vez convertida en un micro forma digital. El proceso de depuración se encuentra a cargo de la Subgerencia de Depuración de Registros Civiles⁹³⁴ quien realiza básicamente cuatros procedimientos de calificación, como son: la regularización, la restricción, la reconstitución y la cancelación de oficio.



Si bien inicialmente la regularización estuvo orientada principalmente a la subsanación de omisiones en el acta registral, en el caso de este procedimiento de oficio, ostentaría análoga naturaleza a la de una rectificación administrativa – pedido de parte- en la medida que contempla adicionalmente la corrección de errores evidentes de la propia acta o de la confrontación de esta con el sustento

⁹³⁴ ROF aprobado por Resolución Jefatural N°293-2008-JNAC/RENIEC, artículo 84:” La Subgerencia de depuración de Registros Civiles es el órgano encargado de la depuración, regularización, reconstitución y cancelación administrativa de oficio de las actas registrales observadas incorporadas al RENIEC; mantiene actualizada la base de datos de los registros civiles. Cuenta con funciones registrales y emite resoluciones en el ámbito de su competencia”

registral⁹³⁵. La regularización de oficio, entonces, es el procedimiento destinado a la subsanación de errores u omisiones evidentes.

En cuanto a la definición de restricción, ésta puede desprenderse de la Publicidad Formal del registro. Como sabemos la publicidad formal de un registro jurídico son los medios destinados al conocimiento de la información registral, es decir, de sus efectos sustantivos o materiales, así, la información registral cierta de un registro jurídico toma *forma* tanto en la salida como en el ingreso de la información⁹³⁶ siempre que tal formalidad permita conocer lo acontecido en dicho registro.

Ahora bien, la publicidad formal no es absoluta pues no se trata de exteriorizar todos los acontecimientos del registro sino aquellos que compatibilizan con sus fines jurídicos; de esta manera, si por ejemplo, un derecho ha sido inscrito a nombre de varias personas o el mismo derecho ha sido múltiples veces reconocido a una sola, nada obstaría para que se impida el acceso o salida de información que pueda causar incertidumbre o desconocimiento. “La Publicidad formal consiste en la exhibición de los asientos de inscripción, de títulos archivados y la expedición de certificados”⁹³⁷

Sobre el particular, el artículo 64 del Reglamento de inscripciones del RENIEC compatibilizando las acepciones de publicidad material y formal antes descritas refiere: “Las copias certificadas y extractos emitidos son documentos públicos y prueban fehacientemente los hechos a que se refieren salvo que se declare judicialmente la invalidez de dichos documentos o se rectifique o cancele la información inscrita”.

De acuerdo a lo expuesto, la restricción es una figura propia del Registro del Estado Civil que encarna un procedimiento de oficio destinado a constreñir los efectos de una inscripción que por presumirse inválida no pueden exteriorizarse por los medios de su publicidad formal, como es principalmente, el de las certificaciones. Nótese que la pérdida de la vigencia de una certificación por el transcurso de un plazo, como supuesto mas común en la legislación comparada, podría considerarse una clase de *restricción* habida cuenta que la inscripción circunscribe sus efectos y se impide de ser conocida a través de tal documento caduco

En consecuencia, la *restricción* es una figura jurídica que permite circunscribir el contenido de una inscripción a los cauces de la publicidad sustantiva que inevitablemente le otorga el carácter jurídico del registro, mas no a los de la publicidad formal, en la medida que la información registral no compatibiliza con los fines jurídicos del mismo⁹³⁸.

⁹³⁵ Cfr. Directiva 202-GRC/101 “Depuración de Oficio de actas registrales observadas en la Base de datos de Registros Civiles del RENIEC”, numeral 6.1.9.

⁹³⁶ Moisset de Espanés, Luis. La publicidad Registral. Palestra Editores, Lima, 2004, p. 291.

⁹³⁷ Guevara Manrique, Rubén. Derecho registral, tercera edición. Ibíd., p.21.

⁹³⁸ La *restricción* se encuentra prevista en el punto 7.9 de la Directiva DI- 0202-GRC/001.

Por otro lado, la *Reconstitución* implica dos conceptos diferenciados; el primero se encuentra relacionado al estado del acta y el segundo al traslado de la información. En cuanto al estado del acta, ésta debe tratarse de un acta afectada o destruida total o parcialmente con consecuencias en la legibilidad o extravío de la información de dicho documento; mientras que respecto al traslado, éste debe ser materialmente posible, es decir, la información afectada o destruida debe ser pasible de ser rescatada.

En consecuencia, la Reconstitución de oficio es el procedimiento mediante el cual se rescata la información registral de un acta mediante su traslado a otro soporte material, suponiendo el impedimento de variarla.

Finalmente, la cancelación es el procedimiento que comporta afectar la eficacia de una inscripción por la ocurrencia de un vicio insubsanable en el acto registral.

INVENTARIO DE OBSERVACIONES

TOTAL DE ACTAS INCORPORADAS (20 Distritos)	TOTAL DE OBSERVACIONES (Posibles Múltiples Inscripciones, Bigamias, Reconstituciones, Otros.)	TOTAL DE OBSERVACIONES DEPURADAS	PENDIENTE POR DEPURAR
3.361.421	906.302	531.679	374.623

* EL INCREMENTO DE INVENTARIO DE OBSERVACIONES ES DIARIO

INVENTARIO POSIBLES DOBLES INSCRIPCIONES

TOTAL POSIBLES DOBLES INSCRIPCIONES ACTAS REGISTRALES	TOTAL DE ACTAS DEPURADAS	PENDIENTE POR DEPURAR (Se incrementa Diariamente)
25.793	10.682	15.111

* EL INCREMENTO DE INVENTARIO DE POSIBLES MÚLTIPLES INSCRIPCIONES POR CADA INCORPORACIÓN DE UN DISTRITO

Fuente: Subgerencia de Depuración de Registros Civiles

Como vemos, la depuración cumple con una finalidad propia de todo registro jurídico, como es mantener actualizada la información registral brindando fe pública, oponibilidad y legitimidad al registro.

“En consecuencia, la eficacia material de la publicidad en el sistema registral peruano se concreta fundamentalmente en tres principios: legitimación,

oponibilidad y fe publica registral, que por lo demás. Son los principios de publicidad material mas importantes que se recogen en el derecho comparado”⁹³⁹

VI.2.4 Sobre la trascendencia de la incorporación para la creación del RUIPN como un registro jurídico: La realización de procedimientos administrativos integrados

La creación de un registro jurídico no solo debe significar la existencia de principios que informen según cada sistema registral, sino también que éstos se dirijan a regular el procedimiento y la calificación registral con la finalidad de alcanzar la seguridad jurídica del registro. En palabras de PAU PEDRON La eficacia material del registro es consecuencia lógica de la calificación registral, ya que dicha eficacia solo puede producirse a través de una evaluación rigurosa⁹⁴⁰

De lo expuesto, la calificación implicará una evaluación para determinar si ciertos derechos o situaciones jurídicas son registrables, para lo cual debe valerse de un ordenamiento jurídico especial, integrado y dinámico. Esto nos merece dos reflexiones: la primera de ellas es la necesidad de contar con un solo centro de información configurado desde el REC⁹⁴¹, es decir, una base de datos que no permita confrontar datos de fuentes distintas sino que los depure e integre; la segunda es la existencia de un ordenamiento jurídico que regule con propiedad un verdadero registro único a partir de dichas fuentes.

La incorporación de los registros civiles al RENIEC⁹⁴² no solo permitirá aportar información fuente al RUIPN⁹⁴³ en forma ordenada, fidedigna y clara, sino adoptar una estrategia de integración, creando dos conjuntos iguales o un conjunto que incluya a otro. Creemos que estas alternativas no se encuentran dadas ni sugeridas, por lo que la gran tarea será adoptar alguna de ellas descartando la omnipresente idea del “registro único” frente a dos sub registros independientes que tienen información vinculada mas no integrada.

La incorporación también permitirá contar con un código único de identificación que debe ser otorgado desde el nacimiento y el posterior otorgamiento del DNI

“Esto nos obliga a concluir que la máquina en sí, en los que a centralización o descentralización se refiere, es neutra, y puede servir como herramienta util a cualquiera de los dos sentidos, sea para multiplicar las posibilidades de contacto con la información, sea para concentrar los antecedentes acumulando en un solo centro. En definitiva, las maquina responderá a las directivas de us programador y

⁹³⁹ Delgado Scheelje, Alvaro. Aplicación de los principios registrales en al calificación registral. Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando nuevos principios. En Ius et Veritas. Año IX N° 18, p.256.

⁹⁴⁰ Pau Pedron, Antonio. Curso de Practica registral. Universidad Pontificia de Cobillas, Madrid, 1995, p. 66. Citado por Delgado Scheelje, Alvaro. En Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. Ius Et Veritas. Año IX N° 18 p. 255.

⁹⁴¹ Registro del Estado Civil

⁹⁴² Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

⁹⁴³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

será un medio auxiliar dúctil, dentro del uso que el hombre desee darle. El camino a seguir, centralización o descentralización, será el fruto de una decisión humana, y luego de fijada la necesidad e determinada el programa que debe cumplir el ordenador para satisfacerla”⁹⁴⁴

VI.3 El DNI como medio de publicidad formal

Hemos referido que, en un símil a las dos caras de una moneda, un registro jurídico integra en sus asientos dos manifestaciones de la Publicidad Jurídico Registral, como son: La Publicidad Material y la Publicidad Formal.

La publicidad material atiende principalmente a la cognoscibilidad legal o al conocimiento potencial de los derechos o situaciones jurídicas del registro, mientras que la publicidad formal a la materialización de dicho conocimiento; es decir, atiende al acceso a la información contenida en un registro a través de medios o instrumentos destinados para tal fin. En el REC⁹⁴⁵ estos medios son principalmente las certificaciones y los extractos.

Ahora bien, si la publicidad formal es el medio que garantiza el conocimiento efectivo de la información registral, en el RUIPN⁹⁴⁶ dicho medio están constituido, que duda cabe, en el acceso propio al registro, así como en las certificaciones, extractos y el DNI.

“La Publicidad, principalmente en los derechos reales, se materializa con la manifestación de los libros y su corolario, los certificados que expide el registro. En el primero, por la facultad conferida a terceros, quienes pueden indagar las condiciones en que se encuentra el título inscrito, su estado jurídico, y en suma, la legitimidad de las inscripciones consideradas como medio regular de publicidad. En esta forma se concreta la certeza de su existencia y se determina su válida constitución y la obligación de respetarla. En el segundo, es decir en los certificados que expide el registro, encontramos la expresión de la publicidad, aunque ambos, la manifestación de los libros y certificados, forman un todo dentro de la publicidad”

Al respecto, cabe puntualizar algunas distinciones entre dichas certificaciones expedidas por el RUIPN⁹⁴⁷ y el DNI, a saber:

- a) La certificación es un acto administrativo de conocimiento⁹⁴⁸ destinado a aceptar o reconocer el valor de verdad del contenido de un documento público, mientras el DNI es un documento público que exterioriza determinada información registral.

⁹⁴⁴ Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad Registral. Ibid., p.386.

⁹⁴⁵ Registro del Estado Civil

⁹⁴⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁴⁷ Herrera Cavero, Victorino. Derecho registral y Notarial. Tercera Edición. Op. cit., p. 24.

⁹⁴⁸ Roberto Dromi señala que la certificación es el acto por el cual la administración afirma la existencia de un acto o hecho. Se hace constar por escrito, entregándose al interesado el documento respectivo. Así, el acto administrativo de certificación debe diferenciarse del certificado o título jurídico en el que se documenta. En Derecho Administrativo, editorial ciudad, Buenos Aires, 2004, p. 422.

- b) La certificación es un instrumento de publicidad formal que exterioriza el contenido los asientos en forma literal o compendiosa, mientras el DNI únicamente en forma compendiosa.
- c) La certificación acredita la existencia o inexistencia de información registral en un momento determinado, mientras el DNI únicamente la acredita mientras dure su vigencia.
- d) La certificación, en forma alternativa, puede ser valorada con fines identificatorios; en el DNI los fines identificatorios son valorados en forma obligatoria.
- e) La certificación en el RUIPN⁹⁴⁹ tiene un tiempo de vigencia variable de acuerdo a las particulares necesidades de las entidades públicas, privadas o los particulares; el DNI tiene una vigencia establecida por ley.
- f) La certificación no puede ser revalidada o renovada, debiendo ser tramitada nuevamente, el DNI puede ser renovado siempre que se cumplan determinadas exigencias

Respecto a la publicidad formal del RUIPN⁹⁵⁰ es preciso señalar que ésta no solo se manifiesta con la expedición de los certificados literales (relativas a las inscripciones, cancelaciones o anotaciones) o compendiosos (relativas a los extractos), sino también de las copias literales de los títulos archivados; contrariamente a ello, el TUPA⁹⁵¹ del RENIEC⁹⁵² únicamente contempla la expedición de un *certificados* mas no de los títulos archivados, los cuales solo son entregados vía acceso a la información⁹⁵³.

Creemos que las certificaciones pueden desprenderse tanto del asiento como de los títulos que lo sustentan, no siendo la expedición de una copia simple un instrumento para materializar la cognoscibilidad potencial que debe tener el RUIPN⁹⁵⁴ como un registro jurídico.

Al respecto consideramos que este es un criterio que debe ser superado ya que existe una sustancial diferencia entre la certificación de información registral y la solicitud de información por acceso. Veamos algunas diferencias:

Habíamos referido que la certificación registral es la expedición de la copia literal o compendiosa de la información que obra en el registro de personas⁹⁵⁵, cuya

⁹⁴⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁵⁰ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁵¹ Texto Único de Procedimientos Administrativos

⁹⁵² Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

⁹⁵³ TUPA del RENIEC. Procedimientos de identificación, artículo 19: "Acceso a la información que posee o produce el RENIEC: Acceso o información que posee o produce el Registro de Identificación y Estado Civil, con excepción de aquella información que afecte la intimidad y las excepciones previstas de la Ley 27806 y su reglamento, así como por encontrarse el expediente administrativo en trámite o por carecer de la información solicitada"

⁹⁵⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales.

⁹⁵⁵ RUIPN: Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

naturaleza jurídica es la de un acto administrativo mediante el cual la administración reconoce el valor de verdad del contenido del documento certificado. Así, una *certificación registral* otorgará certeza respecto a que el instrumento donde consta tiene “literalmente” el mismo contenido del que obra en los archivos del RUIPN⁹⁵⁶ en un momento determinado.

Por su parte, el numeral 19 del TUPA⁹⁵⁷ es un procedimiento donde el solicitante no requiere la declaración de la administración respecto del valor de verdad del contenido de un instrumento, sino simplemente requiere la entrega de información compendiosa que obre en sus archivos para tomar conocimiento de ellos. En esta solicitud, a diferencia del numeral 14⁹⁵⁸ debe indicarse donde se encuentra y cuanto abarca⁹⁵⁹.

Asimismo, la tasa de una certificación registral se regula de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, y su fijación supone el estudio de variables relativas al costo marginal del servicio en el largo plazo - costos de operación y mantenimiento del servicio, costos de mantenimiento de infraestructura, costos de reproducción, entre otros-⁹⁶⁰; en el caso de los derechos de tramitación por acceso a la información pública, el TUO de dicha Ley señala que éstos se fijan en función únicamente del costo de la reproducción de los documentos que contengan la información solicitada.

La solicitud de acceso a la información pública puede invocarla cualquier persona sin exigírsele interés directo o indirecto sobre la misma, no siendo relevante la maquinaria administrativa dispuesta para tal fin, la poca celeridad o el costo que irroque a la administración el proporcionarla. La doctrina peruana es unánime en que las consecuencias que provoque el pedido son el costo que asume el Estado por el ejercicio de este Derecho.

En consecuencia, la publicidad formal del RUIPN⁹⁶¹ se puede traducir en certificaciones y DNI, siendo las certificaciones instrumentos para obtener información de asientos, sea en forma literal o compendiosa y de los títulos archivados. El DNI, por su parte, debe constituir un medio de publicidad formal que permita el acceso a la información contenida en el RUIPN⁹⁶², materializando el conocimiento de una parte sustancial de dicho registro.

Como vemos, este conocimiento real o concreto materializado en instrumentos como certificaciones, extractos o DNI; puede representarse en los asientos

⁹⁵⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁵⁷ Texto Único de Procedimientos Administrativos

⁹⁵⁸ El numeral 14 esta referido a las certificaciones en el RUIPN, mientras el numeral 11 a la emisión de una constancia sobre los documentos que obran en dicho archivo; esta última no constituye una certificación propiamente dicha, sino la información sobre la existencia de determinados documentos de archivo.

⁹⁵⁹ Numeral 19.1 del TUPA: “(...) d) Expresión concreta y precisa del pedido de información”

⁹⁶⁰ Cfr, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 45: 2(...) el monto de derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo de su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda la tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad (...)”

⁹⁶¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁶² Registro Único de identificación de Personas Naturales

registrales (ficha de inscripción o títulos) a nivel específico o del archivo registral (RUIPN⁹⁶³) a nivel genérico.

En consecuencia, atendiendo a principios institucionales que provoquen la uniformidad y coherencia en las decisiones, a un marco normativo especial adecuado, así como a la incorporación de los registros civiles; podremos definir al DNI como un medio de publicidad formal de un registro jurídico denominado RUIPN⁹⁶⁴.

VI.4 El nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI)

Como corolario de lo expuesto hasta este punto, se hace necesario un rediseño del documento de identidad peruano, a la luz de otras experiencias en el mundo; a partir de cuatro reglas básicas para determinar los datos de dicho documento.

La primera regla es que éstos identifiquen por si mismos al titular o que si bien no lo hagan puedan relacionarse válidamente con los primeros, permitiendo ampliar los rasgos materiales de la identidad del sujeto.

Así por ejemplo, la imagen fotográfica, la firma y la huella identifican por si mismos a las personas, no así el nombre, sexo, estatura y el color de ojos, que son rasgos mas bien genéricos⁹⁶⁵, sin embargo, si estos últimos se relacionan con los primeros, pueden brindar mayores elementos para distinguir al individuo del cual se trate.

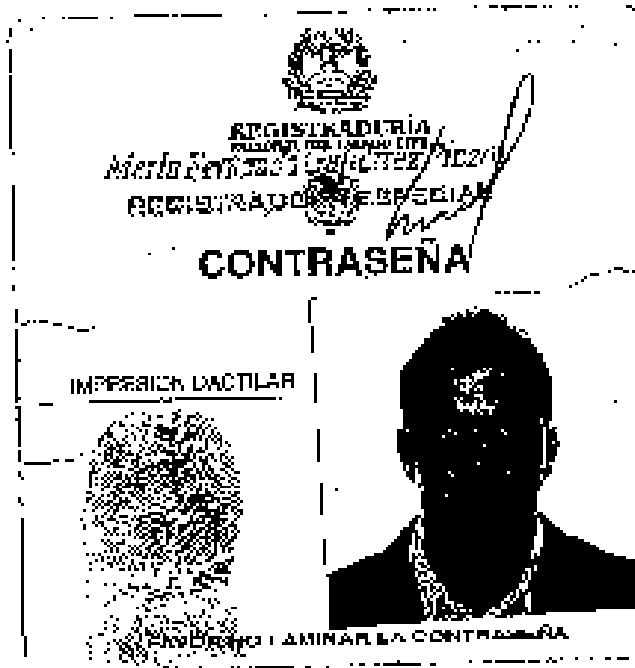
La segunda regla es que se debe ser prescindir de los datos identificatorios considerados en cualquiera de los grupos anteriores, que no aporten en la identificación del sujeto en cuanto el receptor no pueda valerse de ellos para distinguir a la persona, como es el caso de la huella digital, que requiere de medios tecnológicos determinados. Podemos mencionar el caso del documento colombiano o vietnamita, donde hay una consignación innecesaria de la huella aun cuando se encuentra en un soporte de papel, no siendo este dato de utilidad ni para el receptor de la información ni para el propio Estado.

Otro detalle relacionado con el cumplimiento de esta regla es evitar la consignación en demasía de signos, referencias, códigos o numeraciones que se asocien a los datos identificatorios para otorgarles una connotación de unidad – código único de identificación, numero de dicha inscripción, código de votante, etc- . A nuestro entender bastara con la consignación de un solo código de identificación, el mismo que puede estar vinculado a la numeración del asiento, el orden de la inscripción, base de datos, entre otros. Hemos observado que muchos países al exceder el número de referencias impiden la utilidad práctica del documento afectando la visibilidad de los datos al portador o receptor.

⁹⁶³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁶⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁶⁵ En cuanto distinguen a un conjunto de personas

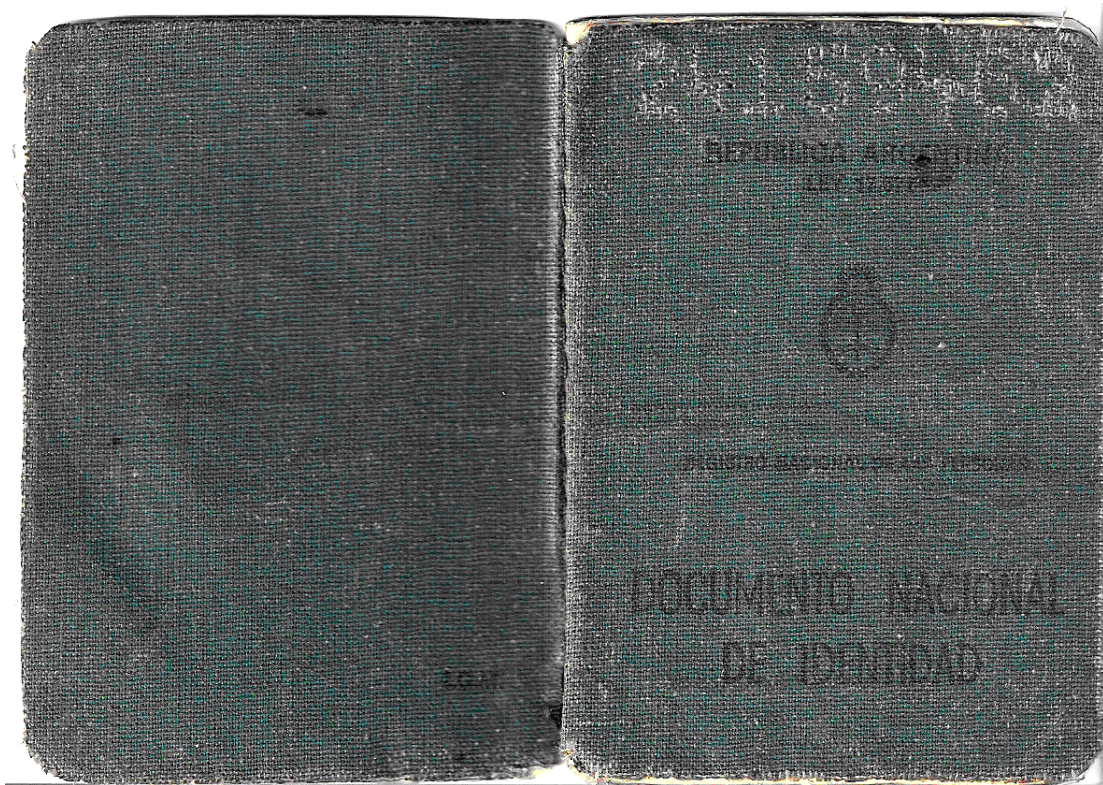


De acuerdo a la tercera regla, puede incluirse información complementaria que se relacione con algún rasgo identificatorio del sujeto siempre que no tenga índices de variabilidad, como es el caso de la edad; la cual no debe ser precisada – como sucede en el caso mexicano- sino referenciada a partir del el lugar y fecha de nacimiento.

Finalmente, aquella información que se relacione con la identidad del sujeto pero que no resulte identificatoria por si misma o que no puede relacionarse con aquella aportando rasgos materiales, no debe ser incluida en el documento pues puede provocar desorientación. Este es el caso del nombre del padre, nombre de la madre, el estado conyugal, entre otros.

Si bien para la determinación de los datos de un documento identificatorio debería tenerse en cuenta las reglas antes descritas, no resultaría técnico trazar una línea homogénea para todos los casos, pues el documento identificatorio siempre obedece a cada realidad en particular.

Otros elementos directrices pueden ser los siguientes: El documento de identidad no debe constar en un soporte material de poca resistencia o fácil manipulación de sus contenidos (información consignada a manuscrito o por medios mecanográficos), dado que ello puede aumentar los índices de desconfianza en el consultante. Un ejemplo es el caso del documento argentino, el cual consta de una libreta con hojas insertas y a manuscrito.



Obsérvese que aun cuando la fuente puede ser fidedigna, en este tipo de documentos, la firma y sello del funcionario emisor pueden otorgar al consultante certeza en los datos expuestos, aún ante la eventual adulteración de datos. Este riesgo fue muy común en el Perú, en la antes llamada “Libreta Electoral Manual”. Así, en el caso de la foto por ejemplo, ésta se encuentra adherida, siendo los márgenes de su deterioro o reemplazo muy altos.

En sociedades como la argentina, este documento se encuentra en plena vigencia, sujetando su fidelidad mas bien al número de identificación o código de referencia, que como hemos detallado en un capítulo anterior, no distingue socialmente en lo absoluto al individuo, siendo mas bien lo clasifica para fines de orden o control a nivel del Estado. Por ejemplo, en el Perú, el código único de identificación otorga, sin duda, una base real al registro respecto de los menores de edad mas no de los mayores, los que bien se clasifican por otras referencias alfanuméricas o numéricas.

Los criterios para otorgar códigos o referencias de identificación en el caso peruano, no son únicos, justamente por la composición particular de sus registros personales.



Otro elemento propio del documento argentino son los extensos rubros para la consignación de información no identificatoria, como es la relativa a la variación de domicilio y las constancias de votación. Al respecto, hemos dejado sentado nuestra oposición en cuanto a que el documento de identidad consigne el domicilio, siempre que éste no se inserte en un sistema normativo que le otorgue al registro la legitimidad, oponibilidad y fe pública debida. La declaración del domicilio solo debe consignarse si produce efectos en el ámbito administrativo, judicial y electoral, principalmente.

Por otro lado la constancia de votación no es un elemento identificatorio. La relación del registro de personas- registro electoral ha sido histórica en Latinoamérica, convirtiéndose en una de las variables de discriminación para los ciudadanos de diversos países del orbe. Si bien el documento identificatorio puede llevar información no identificatoria o no vinculada a la identidad de las personas, dicha información no puede condicionar la utilización del documento ni condicionar sus efectos como sucede en el caso peruano "El documento de identidad para surtir efectos legales en los casos en los que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las ultimas elecciones (...)"⁹⁶⁶

⁹⁶⁶ Cfr. Ley Orgánica del RENIEC, artículo 29

PARA NATURALIZADOS ARGENTINOS

Nacido/a el 28 de Agosto
de 19 79 en Capital Federal

Part. o Depto. _____
Provincia _____
Nación Argentina
Cédula de Identidad N° _____
Expedida por _____
Calle B. de Yrigoyen
N° 3374 Piso _____ Dpto. _____
Barrio _____ Monoblock _____
Ciudad o Pueblo Quilmes
Part. o Depto. _____
Provincia Buenos Aires
Of. Ident. 46 Identif. el día 18/2/92

Sello _____
Firma Autorizada _____
Resolución R. N. P. _____

Naturalizado/a el _____ de _____
de 19 _____
Certificado de ciudadanía expedido por el _____
Juzgado _____
Secretaría N° _____
Sello _____
Firma _____

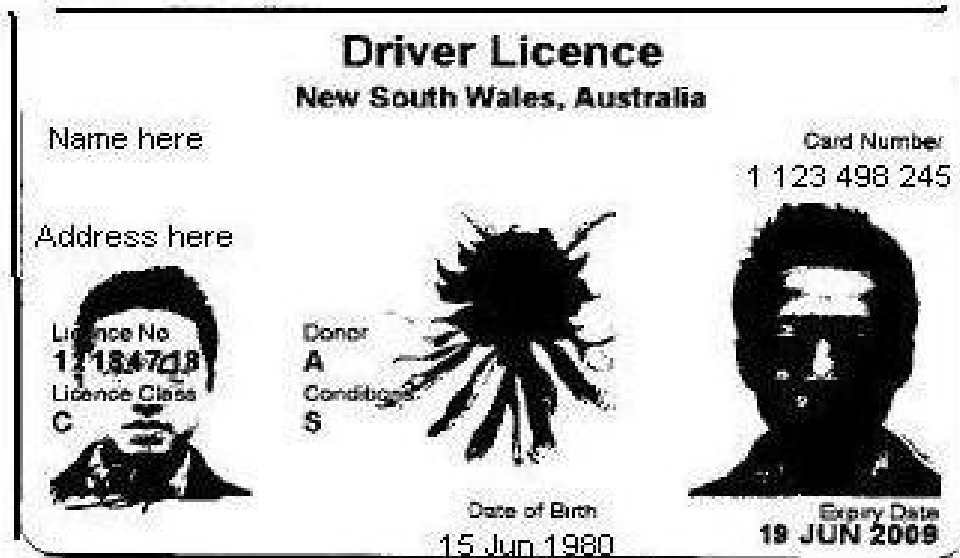
— 3 —

CAMBIOS DE DOMICILIO		CONSTANCIAS ELECTORALES	
Calle _____ N° _____ Piso _____ Dpto. _____ Barrio _____ Monoblock _____ Ciudad o Pueblo _____ Part. o Depto. _____ Provincia _____ Of. Ident. _____ Fecha ____/____/____	Sello _____ Firma _____	Sello _____ Votó el día <u>27/10/99</u> Presidente del comicio _____	Sello _____ Votó el día <u>14/02/01</u> Presidente del comicio _____
Calle _____ N° _____ Piso _____ Dpto. _____ Barrio _____ Monoblock _____ Ciudad o Pueblo _____ Part. o Depto. _____ Provincia _____ Of. Ident. _____ Fecha ____/____/____	Sello _____ Firma _____	Sello _____ Votó el día _____ Presidente del comicio _____	Sello _____ Votó el día _____ Presidente del comicio _____
Calle _____ N° _____ Piso _____ Dpto. _____ Barrio _____ Monoblock _____ Ciudad o Pueblo _____ Part. o Depto. _____ Provincia _____ Of. Ident. _____ Fecha ____/____/____	Sello _____ Firma _____	Sello _____ Votó el día _____ Presidente del comicio _____	Sello _____ Votó el día _____ Presidente del comicio _____

— 14 —

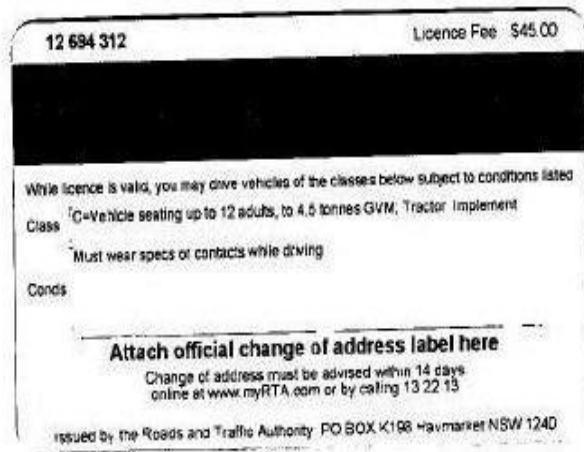
— 15 —

Tomemos a continuación el modelo australiano y canadiense, que resulta contrapuesto al argentino en cuanto a la tecnología impregnada en el documento y la disposición de los datos. Se ha preferido la consignación de elementos identificatorios de utilidad real; a diferencia del modelo peruano, no se consigna la huella, sexo ni el estado civil.

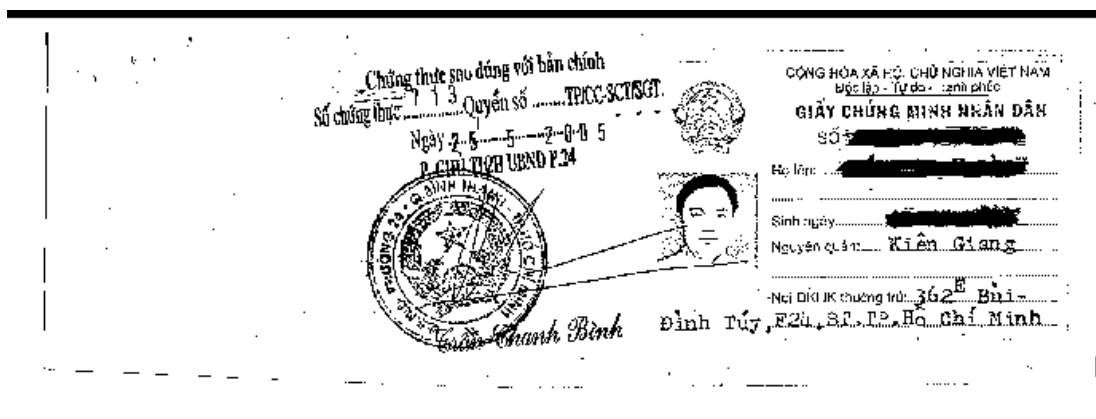


La primera observación es que se trata de verdaderos documentos identificatorios, desvinculados de la consignación de información electoral, es decir, el hecho que pueda ser utilizado para los procesos electorales no implica que deba consignarse la información del cumplimiento de este deber legal, ni mucho menos que se condicione las actividades propias de la vida civil de individuo a este hecho. Como estos países, la mayoría de países del mundo han descartado la consignación de esta información

Otro elemento importante es la consignación de los datos de poca variabilidad, como son: la fotografía, el nombre y la fecha de nacimiento; por otro lado, si bien presenta dos códigos, como son el número de licencia y el número de carné, esto atienden a las circunstancias de su particular utilización.



A continuación nos merece especial comentario el documento vietnamita, el cual si bien ha consignado adecuadamente los datos que se vinculan inexorablemente a la fotografía para potenciar la identificación del sujeto, no adicionan información alterna, salvo la huella digital, que como hemos expuesto no resulta útil en un soporte material de papel.



El documento identificatorio francés también supone otro referente importante en nuestro análisis, pues resulta concordante con nuestra pretensión respecto a que nuestro documento deba contener información identificatoria por si misma o directamente vinculada a su finalidad.

Este documento – a similitud del alemán- ha adicionado rasgos físicos o elementos de la identidad concretos que coadyuvan a la identificación del sujeto como son, la estatura y el color de ojos; sin embargo, en la misma perspectiva del documento argentino incurre en la necesidad de adicionar el rubro para las variaciones de domicilio.

Este punto nos merece un comentario especial. El rubro para la variación de domicilio en los documentos de identidad se considera a partir de la irrefutable variabilidad del dato, que hace necesaria mantener no solo la actualidad del cambio sino la secuencia de los mismos. Consideramos que las variaciones del centro de vida de una persona no es información propia de un documento identificatorio, mas bien registrable con otros fines. Países como Chile, Colombia,

Uruguay, Australia, Canadá, México, entre muchos otros, han acogido esta postura.

El soporte material del carne francés y su gran posibilidades de adulteración nos merece la reflexión sobre la relación de dicho material con el sistema o sociedades donde se erijan, pues al parecer merece menor interés la calidad de dicho soporte que la información útil y concisa que merece el portador. De esta línea es el carné de identidad vietnamita o colombiano.

CHANGEMENTS DE DOMICILE	
<i>Le changement de domicile dont la déclaration n'est en aucun cas obligatoire, est mentionné sur demande faite au Commissaire de police ou, à défaut, au Maire du nouveau domicile.</i>	
Nouveau domicile	
Le	Le Commissaire de police Le Maire
Nouveau domicile :	
Le	Le Commissaire de police Le Maire


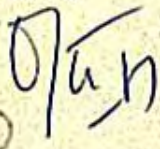


RÉPUBLIQUE FRANÇAISE
AMBASSADE DE FRANCE
AU GHILI

CARTE NATIONALE
D'IDENTITÉ

Valable dix années à partir de la date d'émission

N° = 100/99 =

Tinbre fiscal
AE54062

NOM	MOINY ep. RAMOS AVELLO	
Prénoms	Catherine, Simone, Anne	
Né le	22-03-1961	
à	Paris 14ème PARIS	
	NATIONALITÉ FRANÇAISE	
Taille	1m72	Signature du titulaire 
Signes particuliers	néant	
Domicile	Juan Ruiz 112, Villa San Pedro de la paz Concepcion (Chili)	
Fait le par	30 avril 1999 SANTIAGO	
	 Frédéric Fajardo Vice - Consul Chef de Chancellerie	

Finalmente, el documento identificatorio chileno y cubano han acogido con gran acierto los datos identificatorios necesarios, habiéndose consignado en el anverso conjuntamente con la fotografía, únicamente el nombre, la firma, la fecha de nacimiento, expedición y vencimiento; datos de gran aporte a la finalidad del documento.

Asimismo, el reverso del documento cubano se distingue por haber tomado en cuenta con precisión aquellos datos que son propiamente identificatorios, como son; la talla, peso, piel y ojos; esta tendencia se ha seguido en Alemania, Canadá y Francia.

Por su parte, la presencia de tomo y folio nos permiten aseverar la vinculación del registro de estado civil con el de identificación, por lo menos en la calidad de fuente de aquella; sin embargo, adolece a nuestro entender en la denominación *residencia permanente* como pretendiendo descartar la posibilidad de domicilios múltiples, así como en la publicidad del dato sobre donación de órganos.



VI.5 La necesidad de una reducción de los datos del Documento Nacional de Identidad Peruano (DNI)

En el REC⁹⁶⁷, los instrumentos que permiten la publicidad formal si bien exteriorizan el contenido literal o compendioso del registro, lo hacen proporcionando legitimidad o certeza de los datos existentes en un momento determinado⁹⁶⁸. En ningún caso los cambios posteriores de los datos registrados podrán afectar la condición “jurídica” del registro, habida cuenta que los índices de variabilidad por constituir la excepción mas no la regla, pueden ser asumidos por el registro.

Este no es el caso del RUIPN⁹⁶⁹, donde aún la inmatriculación del hecho o acto no goza de certeza, habida cuenta que los datos registrados provienen de fuentes diversas, variables y de poco control. En consecuencia, un riesgo de la variabilidad muy alto es un impedimento para erigirlo como un registro jurídico.

Por otro lado, el plazo de vigencia del DNI resulta muy extenso – 8 años- cuando los índices de variabilidad son muy altos y los medios de control escasos, pues a diferencia de la certificación cuyo tráfico siempre puede impedirse, el uso del DNI no puede restringirse sin atentar contra la identidad de una persona.

*“(…) entre los derechos protegidos constitucionalmente se encuentra el señalado expresamente en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como lo normado en el numeral 10 artículo 25 de la Ley 28237, lo que obedece a que el DNI, es el documento que materializa el derecho a la identidad, así como el medio vital para el ejercicio de una variedad de derechos fundamentales, por lo que le correspondería al administrado reinscribirse en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, adjuntando para ello el acta de nacimiento registrado en forma ordinario y en cuyo margen obra la anotación marginal de rectificación, a efectos de obtener una nueva inscripción, así como un nuevo código de identificación; sin embargo en atención a derechos consagrados Constitucionalmente y al criterio de flexibilidad registral, y a efectos de que el administrado pueda acreditar su identidad es conveniente mantener vigente la inscripción N° 25603126, ya que la reinscripción en el Registro tendría los mismos datos en el campo de fecha de nacimiento a la que obra actualmente en la inscripción N° 25603126”.*⁹⁷⁰

Por lo expuesto, y a nuestro entender, en el DNI solo deberían exteriorizarse aquellos datos que tenga la calidad de permanentes o que más se ajusten al tiempo de vigencia del documento, es decir, que tengan bajos índices de variabilidad y generen por este hecho mayor confianza en la ciudadanía. Sin

⁹⁶⁷ Registro de Estado Civil.

⁹⁶⁸ Cfr. Reglamento general de Registros Públicos, artículo 140.” Los certificados que extienden las oficinas registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el registro al tiempo de su expedición (..)”

⁹⁶⁹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁷⁰ Resolución de la Gerencia de Evaluación y Depuración Registral N° 004-2007-GEDR/RENIEC.

perjuicio de lo expuesto, el RUIPN⁹⁷¹ podrá emitir certificaciones de cualquier otro dato con vigencia únicamente al tiempo de su expedición. Estos datos solo darían una referencia importante de la persona.

Así, al reducir los datos del DNI se aumenta la confiabilidad del documento y se logra el tráfico seguro de su información proveniente de la base con datos, dejando al registro la exigibilidad de actualizar los datos que contenga. Adviértase que al referirnos a la reducción de datos no nos referimos a una eliminación sistemática sino a una exteriorización restringida o técnica.

Asimismo, una disminución de datos entenderá con mayor propiedad a la información registral que debe entenderse como reservada o personalísima, propia de un registro jurídico, sin indiferencia en la difusión de su conocimiento “por todos”, si no con una accesibilidad parcial⁹⁷².

A propósito de la imposibilidad de la reserva, se sostenía que la entrega del *certificado de inscripción* a cualquier consultante obedecía a que los datos que expone dicha ficha son los mismos del DNI, quien como sabemos es un documento público⁹⁷³.

Esta percepción tenía dos inconvenientes; el primero de ellos, es que si el DNI es un documento personal e intransferible, es decir, de uso únicamente permitido al portador; la ficha no podría ser controlada por cualquier persona, el segundo es que no todos los datos del RUIPN⁹⁷⁴ no son de necesario conocimiento público. Al respecto, el caso de la persona *divorciada* es muy usual. El fracaso que provoca la disolución de un vínculo matrimonial impide que muchas mujeres deseen exteriorizar tal estado, causándoles gran afectación el que sea conocido por todos, en este caso, bastaría a los consultantes acudir al RUIPN⁹⁷⁵ para tomar conocimiento de este acto.

El RUIPN⁹⁷⁶ solo debe asumir los riesgos propios de un registro jurídico⁹⁷⁷, aquellos que se desprenden del connatural dinamismo de la administración y no consagrar un sistema de incertidumbre o duda sobre los datos allí consagrados. No nos referimos a la posibilidad de que el RUIPN⁹⁷⁸ tenga información falsa,

⁹⁷¹ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁷² Registro destinado a la Administración, destinado a dotarle de información para el desarrollo de sus diversas actividades.

⁹⁷³ Cfr. Ley Orgánica del RENIEC, artículo 26º: “El documento Nacional de Identidad es un documento público, personal e intransferible (...)”

⁹⁷⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁷⁵ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁷⁶ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁷⁷ Guzmán J., Arsenio señala “(...) en primer lugar, este sentimiento de identidad no depende de que en cada caso los datos sean ciertos; creer en esto último sería incurrir en una inconveniente confusión; en realidad, lo único que se requiere es que un dato cualquiera lleve a otros datos con los que está relacionado. Si alguno de los datos son falsos, parcialmente falsos, difusos o afectados en mayor o menor grado para el olvido, esto no afectará nuestro sentimiento de identidad, sino solamente la correspondencia de estos datos con lo exterior; y en nada cambia este sentimiento cuando uno reconoce y admite que algunos de sus recuerdos no eran correctos o claros”. En artículo *Acerca de la Identidad Personal*. Areté Revista de Filosofía. Volumen VI N° 1, 1994, p.71. Departamento de Humanidades. PUCP. *Acerca de la Identidad Personal*

⁹⁷⁸ Registro Único de identificación de Personas Naturales

como la proveniente de una partida de bautismo parroquial⁹⁷⁹, dado que resultaría un hecho que no promueve el registro, siendo absolutamente ajeno a su control, nos referimos a la natural mutabilidad jurídica de los hechos en una realidad exytraregstral.

No olvidemos que el registrador realiza una calificación en forma extrínseca, el registrador no es un perito, pudiendo existir documentos falsos. Ahora bien, este es un margen de riesgo que asume el registro permitiendo asegurar el contenido mientras no se demuestre lo contrario, pues como sabemos, solo una orden judicial o administrativa puede declarar la nulidad de la inscripción.

“Las partidas se extienden en los libros del registro del estado civil con arreglo a las prescripciones del código civil y previas las constataciones necesarias hechas, según los casos, con arreglo las prescripciones del mismo cuerpo de leyes. Las partidas parroquiales deben extenderse con arreglos a las prescripciones canónicas, únicamente por el funcionario que interviene en la realización del sacramento sin que intervengan para nada los interesados y que ni siquiera tengan el derecho de exigir la inscripción según las prescripciones del condigo civil ,s e cual sea la partida de que se trate , no es suficiente la intervención del funcionario llamado a extenderla; es necesaria la intervención de parte o partes interesadas para declarar y autorizar con su firma el acta respectiva y ante dos testigos para mayor verdad y seguridad, derivándose de que en cualquier caso y momento pueden constatarse los errores u omisiones que enmendadas a tiempo con arreglo a las leyes no graves perjuicios. Mientras que en las partidas siendo el párroco el único que interviene, no es fácil darse cuenta de os defectos, errores o de las omisiones incontables en que pueda incurrir y cuyas consecuencias sufren mas tarde todos aquellos que no supieron o no pudieron valerse de las ventajas que ofrecen los registros de estado civil”⁹⁸⁰

Del cuadro antes presentado podemos extraer una reflexión final. Como se visualiza, si bien los países escogidos difieren en los datos de sus respectivos documentos identificatorios, nuestro país ha acogido todos ellos, en una exagerada previsión técnica, pues en atención a nuestras necesidades y realidad en particular, no resulta necesario que el documento peruano consigne la mayor cantidad de información para que resulte útil y cierto.

El documento de identidad peruano debería reducir sus datos a los siguientes:

- Fotografía
- Nombre

⁹⁷⁹ Para Vara cadillo, Saturnino. “En los centro cultos de Lima, arequipa o callao etc, es verdad que los libros parroquiales se llevan con escrúpulo y regularidad porque las funciones parroquiales están encomendadas a sacerdotes cultos y conocedores de sus deberes, pero es también verdad que estos centros es donde menos falta hace que los registros parroquiales se lleven escrupulosamente porque en ellos, estando ya en definitiva y completamente los registros de estado civil, las partidas parroquiales son apenas un medio supletorio en contadísimos casos, porque aun el vecino mas ignorante de estos centros sabe que pasa que existen los registros de estado civil y los beneficios que de su uso dimanar para el individuo y para la sociedad “ En: Las partidas parroquiales como instrumentos públicos. Imprenta Peruana de E.Z. Casanova, Lima, 1918, p. 9.

⁹⁸⁰ Vara cadillo, Saturnino. Las partidas parroquiales como instrumentos públicos. Op. cit., , p.14-15.

- Lugar y Fecha de nacimiento⁹⁸¹
- Código único de identificación
- Firma
- Fecha de vencimiento⁹⁸².

Asimismo, debe adicionarse datos propiamente identificatorios como son: la talla el color de ojos y estatura, como los rasgos mas comprobables por medios humanos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el RUIPN⁹⁸³ debe conservar los además datos, adicionando los relativos a la estatura, color de ojos y profesión. Estos datos podrán ser publicitados mediante otros instrumentos de publicidad formal, como son, las certificaciones y los extractos.

Esta medida permitiría contar con un documento no solo tecnológicamente confiable o seguro, sino integrado con datos poco variables y de gran confiabilidad en la población; brindándose a través de dicho documento legitimidad, oponibilidad y fe publica en un único registro jurídico denominado RUIPN⁹⁸⁴.

⁹⁸¹ El Ubigeo es un dato poco útil para el portador y receptor del documento, ya que si bien encarna el lugar de nacimiento, no puede corroborarse fácilmente. Esta referencia resulta determinante para la realización de inscripciones en el REC, así como en otros datos de la vida civil

⁹⁸² El domicilio solo puede ser consignado en medio de un sistema normativo que legitime dicha inscripción., sin embargo, como hemos expuesto, los índices de variabilidad de este dato son muy altos. A nuestro entender resulta parcial o aún poco técnica la previsión que hace el artículo 21.1 del Decreto Legislativo 1029 – que modifica lo establecido en la Ley 27444- sobre el particular, el cual señala que el ciudadano que no haya indicado domicilio o cuando éste sea inexistente, se deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad.

⁹⁸³ Registro Único de identificación de Personas Naturales

⁹⁸⁴ Registro Único de identificación de Personas Naturales

CONCLUSIONES

1. Existen dos registros que mantiene y organiza el RENIEC, como son: El Registro del Estado Civil -REC- y el Registro Único de Identificación de Personas Naturales – RUIPN-, cada uno de ellos con antecedentes, finalidad, organización, funciones y efectos distintos; el primero de ellos, es el destinado al registro de *toda situación jurídica en la que se encuentra un individuo por el solo hecho de nacer, la misma que puede modificarse por atributos, cualidades o circunstancias, configurando sendos derechos de carácter esencialmente permanentes vinculados a su ser como a sus relaciones familiares o del entorno en el que se desarrolle*; el segundo, cuya función es la *identificación de las personas a través de rasgos tangibles, los cuales se exteriorizan parcialmente mediante un soporte material, social y legalmente reconocido*.
2. El Registro de Estado Civil es un registro jurídico, autónomo, vinculado al Registro Único de Identificación de Personas Naturales; se trata de un registro fuente de éste cuya información no coincide necesariamente con aquel. El REC se constituye con la información de hechos y actos que modifican el estado civil, mientras el RUIPN se constituye a partir del fenecido Registro Electoral Peruano.
3. Siendo que el acto registral de Identificación, propio del RUIPN, se distingue notoriamente de la mayoría de actos del Registro del Estado Civil; aquel ha permitido también distinguir los procedimientos administrativos de ambos registros personales mantenidos y administrados por el RENIEC, enfatizando la independencia de ambos registros.
4. No es ontológica la aplicación de los principios registrales del Libro IX del Código Civil a los registro jurídicos; por lo tanto ni la inaplicación total de dichos principios ni el hecho de que su registro fuente sea confiable, hace a un registro personal jurídico, encontrándose mas bien dicho carácter en su propia esencia, basada en la permanencia, cognoscibilidad legal y eficacia material (legitimidad, oponibilidad y fe publica de los datos consignados).
5. Conforme se ha demostrado en el Capítulo IV, el Registro de Estado Civil es un registro jurídico al cual le son inaplicables la totalidad de los principios regulados en el Código Civil, los cuales resultan propios de otros registros reales o causales; empero no por este hecho se hace jurídico al Registro Único de Identificación de Personas Naturales, al cual también le son inaplicables dichos principios y solo provee cierta información confiable.

6. El Registro Único de Identificación de Personas Naturales es un registro administrativo de naturaleza identificatoria, cuya composición cumple fines de mera información para el Estado, no pudiendo ser considerado público en el sentido material, ello pues no gozaría de cognoscibilidad legal o potencial acceso a su información. Asimismo, el RUIPN no tiene eficacia material en cuanto los efectos de su contenido no inciden directamente en las situaciones jurídicas de los particulares.
7. El avance restringido de los medios tecnológicos de comprobación, la presencia de información no identificatoria, variable, de difícil comprobación inmediata y de poca aceptación social, son características que definen al RUIPN como un registro poco confiable o administrativo.
8. La inaplicación de los principios registrales del Código Civil al Registro de Estado Civil, no implica su inaplicación al Registro Único de Identificación de Personas Naturales. Este registro de personas es incompatible con dichos principios en virtud a su propia naturaleza jurídica.
9. El RUIPN es un registro administrativo, por cuanto uno de sus medios de exteriorización, el DNI, aun no constituye un verdadero medio de publicidad formal que compatibilice con la protección de los derechos consignados, la certeza y eficacia de los datos publicados y la integración de las informaciones registrales en un único centro de información.
10. El Registro Único de Identificación de Personas Naturales es administrativo pero podría ser jurídico solo si se articulan elementos en su composición técnica como son: superar el problema de fuentes estableciendo sus principios institucionales aplicables, contar con legislación especial, consolidar el proceso de incorporación de los registros civiles, instituir al documento identificatorio como un legítimo medio de publicidad formal, así como elaborar un nuevo DNI sobre la base de la experiencia de otros países y la reducción de sus datos identificatorios.

RECOMENDACIONES

1. El Registro de las personas naturales debe constituir un registro único desde una perspectiva administrativa, esto es, entenderse como un centro de acopio de información relativa a la identidad de las personas canalizado por medios ordenados, compatibles y confiables regulados por el Estado, en ese sentido, para que todo ciudadano pueda contar con un asiento registral único resulta indispensable contar con mecanismos de integración a partir de la organización, procesamiento y depuración de datos capturados por los distintos sistemas de registro con los que cuenta el Perú.
2. La unicidad del Registro de personas naturales no debe impedir la existencia de *registros integrantes*, como pueden ser: el Registro de Identificación (el mal llamado RUIPN) y Registro de Estado Civil, como sucede en la actualidad; por el contrario, su existencia técnica la finalidad para la que están constituidos, dotándolos de naturaleza jurídica propia.
3. Los denominados *registros integrantes* ostentan sin duda, objeto y funcionalidad, lo cual debe conllevar a la especialidad de sus actores u operadores, permitiendo con la ampliación e interacción de conocimientos y experiencia, mejorar la calidad del registro, entendido como servicio público.
4. A partir del estudio de la naturaleza jurídica de los *registros integrantes* debe apostarse por un pronto reordenamiento de la legislación sobre el particular, dotando de mayor tecnicismo a la misma (Registro de Identificación y Registro de Estado Civil), superando particularmente la actual inexistencia de principios, presupuestos medulares o columnas vertebrales sobre las cuales se sostenga dicha legislación principal y vinculada.
5. La interdependencia de estos *registros integrantes* en un gran registro único, permitirá superar la visión antagónica que legaran los sistemas registrales anteriores, sostenidos en principios y criterios distintos a los postulados para la identidad de las personas.
6. De postularse por la vinculación o interdependencia técnica de los *registros integrantes* dentro de la lograda unicidad del registro de las personas, hará *jurídicos* a ambos, y por ende, jurídico a éste; realizándose plenamente los caracteres de permanencia, cognoscibilidad y eficacia material.
7. El denominado “*Registro Único de Identificación de las Personas Naturales*” debe ser nominado como *Registro de Identificación*, abandonando su carácter de registro administrativo, con su autonomía

técnica y constitución integrante – conjuntamente con el Registro de Estado Civil- de un verdadero registro único de las personas naturales.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Gorrondona, Luis. Derecho Civil. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1963.

Arnal Mariano. El Estado Civil. Origen de la palabra. En [www.egrupos.net/grupo/almanaque/archivo/indice/302/msg/308/-](http://www.egrupos.net/grupo/almanaque/archivo/indice/302/msg/308/)

Arias Schreiber, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo II. Primera Edición. San Jerónimo Ediciones, Lima, 1988.

Beladiez Rojo, Margarita. Los principios jurídicos. Primera Edición. Editorial TECNOS, Madrid, 1994.

Bernales Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Quinta edición. RAO Editora, Lima, 1999.

Cajas Bustamante, Willian. Código Civil. 7ma edición. Editorial Rodhas, Lima-Perú, 2004.

Castillo Alva, Jose. La Falsedad Documental. Jurista Editores, Lima, 2001.

Castro Pérez Treviño, Olga. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2003

Castro Marroquín, M. Derecho de registro. Editorial Porrúa, México, 1962.

Cervantes Anaya, Dante. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas, Arequipa-Perú, 2005.

Collin Sánchez, Guillermo. El Procedimiento registral de Propiedad. Cuarta Edición. Editora Porrúa, México, 1999.

Couture, Eduardo J., El Concepto de Fe Pública. Introducción al estudio del derecho Notarial. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1954,

Delgado Scheelje, Alvaro. Aplicación de los Principios Registrales en la Calificación Registral. Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando nuevos principios. En *Ius et veritas*. Año IX N° 18.

De la Puente y Lavalle y Manuel. El Contrato en General. Tomo I. volumen XI. Segunda edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993.

Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésimo Primera Edición, Madrid, 1992.

Durand Carrión, Julio. En Derecho Registral Civil Peruano. Editorial San Marcos, 1995.

Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2004.

Eiranova Encinas. Código Civil Alemán Comentado. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998.

Eguiguren Praeli, Francisco. El Derecho al Nombre e Identidad. 3 estudios. Abel castellanos, Lima, 2006.

Escuela Nacional de Identificación y Estado Civil- ENRECI. Manual de Inducción al DNI. Primera edición, RENIEC, Lima, 2008.

Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de Personas. Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 2004.

Ferrero, Raúl. Ciencia Política. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Novena Edición. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003.

Ferradas Reyes, Moraima. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. En Gaceta Jurídica. Lima, Tomo I, primera edición, 2003.

Fernández Sessarego, Carlos. El Derecho de las Personas, Ediciones Jurídicas, Lima, 2002.

Fernández Sessarego, Carlos. Absolución de consulta legal al RENIEC de fecha 11 de septiembre del 2006.

Fernández Sessarego, Carlos. El Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Lima. Ediciones Jurídicas, 2002.

Fueyo Laneri, Fernando. Teoría General de los Registros. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1982.

Fuentes Cerda, Luis. Registro Civil: Las impresiones dactilares al servicio de la seguridad. En <http://www.ediciones especiales.elmercurio.com>

Francisco Linares, Juan. Derecho Administrativo. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000.

García Amigo, Manuel. Instituciones del Derecho Civil I. Parte General. Editoriales de Derecho reunidas S.A., Madrid, 1979.

García Coni, Raúl. Registración Inmobiliaria Argentina. Ediciones De Palma, Buenos aires, 1983.

García de Enterría, Tomás y Ramón Fernández, Tomás. Curso de Derecho Administrativo II. Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2005.

García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. Curso de Derecho Administrativo I. Duodécima Edición, Thomson Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2005.

Gonzales Loli, Jorge. El principio de Legitimación Registral: efectos sustantivos en la nueva Reglamentación General de los Registros Públicos. En Cuadernos Jurisprudenciales Nº 10. Los Principios Registrales. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, abril 2002.

González Barrón, Gunther. Tratado de Derecho Registral Inmobiliario. Segunda Edición. Jurista Editores, Lima, 2004.

Gonzales Pérez, Jesús. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Thomson Civitas, Madrid, 2004.

Gonzales Gaitano, Norberto. El deber de respeto a la intimidad. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1990.

Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. El acto administrativo, Ara Editores, Buenos Aires, 2003.

Gutierrez Viana, Gloria. Derecho Registral Inmobiliario. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1976.

Guzmán J., Arsenio. Acerca de la Identidad Personal. Departamento de Humanidades. PUCP. Arete Revista de Filosofía. Volumen VI Nº 1, 1994.

Guevara Manrique, Rubén. En Derecho Registral. Tomo I. Editora Jurídica Grijley, Lima, 1996.

Granados, Gabriela. Sociedad & Política. Cambio de sexo en México. En IV Marcha LGTB y II Carnaval, 2004. En [http:// anodis.com/nota/2592.asp](http://anodis.com/nota/2592.asp).

Herrera Cavero, Victorino. Derecho registral y Notarial. Tercera Edición. Editorial RAISOL, Lima, 1987.

Instituto Peruano de Estudios Forenses. Derecho Registral y Notarial. Fondo Editorial de la UNFV, 1997.

La Grafotecnia. Primera Ley del Grafismo. En: <http://www.monografias.com/trabajos44/grafotecnia-forense/grafotecnia-forense2.shtml>.

León Barandiarán, José. Curso Elemental de Derecho Civil Peruano. Segunda Edición. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1973.

Maria Diez, Manuel. Derecho Administrativo Tomo I. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1974.

Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Editorial EJE, Buenos Aires, 1956.

Moisset de Espanés, Luis. La Publicidad Registral. Palestra Editores, Lima, 2004.

Moisset de Espanes, Luis. El apellido de mujer casada y la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. En <http://www.acader.unc.edu.ar>.

Montaldo De Del Vado, Ines y G. Maigne, María Silvia. Identidad. Identificación. Indocumentación. En Fundamentos del Proyecto de Ley incorporando un inciso al art. 17 de la ley 17671 - Registro Nacional de las Personas - respecto de la identificación de los ciudadanos indígenas, REF. S. 523/05. www.soniaescudero.com.ar/joomla/2007identificación.doc

Montecino A. , Sonia. Los conceptos de sexo y género: el descubrimiento de la diferencia conceptual entre sexo y género cuestiona el papel de la biología en los contenidos del ser-mujer y el ser-hombre. Revista Creces, Marzo 1989. En <http://www.creces.cl/new/index.asp?imat=%20%20%3E%20%2083&tc=3&nc=5&rt=397>

Morón Urbina, Juan. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

Morales Godo, Juan. Derecho a la Intimidad. Palestra Editores, Lima, 2002.

Morales Godo, Juan. La Seguridad Jurídica y los Principios Registrales. En Temas de Derecho Registral, Palestra editores, Lima, 2000.

Muro, P. Exposición de Motivos de Registros Públicos. Marsol Editores, Lima-Perú, 1994.

Ocaña, Enrique. Escepticismo e Identidad Personal: Nietzsche y Descartes. Editores Julian Marrades Millet y Nicolás Sanchez Dura, Valencia , 1994.

Orgaz, Alfredo. Derecho Civil argentino: personas individuales. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1946.

Pacheco y Gómez, Castor. El Registro del Estado Civil en España. Editorial REUS, Madrid, 1926.

Pau Pedron, Antonio. Curso de Práctica registral. Universidad Pontificia de Cobillas, Madrid, 1995, p. 66. Citado por Delgado Scheelje, Alvaro. En Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. Ius Et Veritas. Año IX Nº 18.

Pardo Márquez, Bernardo. En Derecho Registral Inmobiliario del Perú. Segunda Edición. Tomo I. Litografía Huascarán, Lima, 1966.

Peral Fernández, Luis. Concepto de sexo y discriminación por cuestión de sexo en el Derecho Social Comunitario europeo: las contradictorias sentencias del Tribunal de Justicia en las comunidades europeas en el asunto Grant respecto de su Jurisprudencia en el asunto P./S. En <http://e-archivo.uc3m.es/dspace/bitstream/10016/1541/1/DyL-2000-V-8-Peral-Fernandez.pdf>.

Pérez Lasala, Jose Luis. Derecho Inmobiliario Registral. Desalma, Buenos Aires, 1965.

Perez Luño, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos, Madrid, 2005.

RENIEC. El Registro del Estado Civil. La institución jurídica del Registro de nacimiento. Editorial AVANFIT, Lima, 2007.

Roca Sastre, Ramón María y Roca Sastre Muncunill, Luis. Derecho Hipotecario. Bosh Casa Editorial. Barcelona, 1995. Citado por Gonzales Barron, Gunther. En vacilaciones Teóricas entre los principios registrales de tracto sucesivo y especialidad. Dialogo con la Jurisprudencia, año 6, número 20, mayo 2000.

Ruiz Eldregde, Alberto. Manual de Derecho Administrativo. Cultural Cusco S.A. Editores, Lima, 1990.

Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1987.

Rubio Correa, Marcial. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2006.

Rubio Correa, Marcial. El ser humano como persona natural. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1995.

Vásquez Olivera, Salvador. Derecho civil. Definiciones, Palestra Editores, Lima, 2002.

Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios del Derecho Administrativo. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2003.

Santos Pais, Martha. Registro de Nacimiento: Derecho a tener derechos. En revista Innocenti Digest N° 09, Editorial del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Florencia-Italia.2002.

Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil Español. En http://www.analecta-editorial.com/SANCHEZ_ROMAN__Estudios_de_Derecho_Civil__I_Introduccion_Historia_general_de_la_legislacion_espanola.htm

Schreiber Pezet, Max Arias y Cárdenas Quirós, Carlos. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo X. Registros Públicos. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2001.

Soria Alarcón, Manuel. Estudios de Derecho Registral. Palestra Editores, Lima, 1997.

Soria Alarcón, Manuel, Instancias en el procedimiento registral y la SUNARP. En: Derecho Registral Peruano. En ciclo de conferencias organizado por la sección de Derecho del Instituto Riva Agüero. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Marsol Editores, Lima, 1994.

Soto Gonzales Livan. La Transexualidad en Cuba ¿Sentencia Firme? En: [http://www.fgr.cu/biblioteca%20juridica/FAMILIA%20Y%20MENORES/FAMILIA/FAMILIA%20Y%20GENERO/4.Diversidad%20sexual%20y%20Derecho/Lic%20Liv%20E1n%20Soto%20\(1\).%20Cuba.doc](http://www.fgr.cu/biblioteca%20juridica/FAMILIA%20Y%20MENORES/FAMILIA/FAMILIA%20Y%20GENERO/4.Diversidad%20sexual%20y%20Derecho/Lic%20Liv%20E1n%20Soto%20(1).%20Cuba.doc)

Torres Vasquez, Aníbal. Acto Jurídico. Editorial Idemsa, Perú, 2001

Tovar Velarde, Jorge. Revista Peruana de Jurisprudencia. Editora Normas Legales, Año 6 N° 40, Junio 2004.

Uchuya Carrasco, Humberto. Amparo Constitucional y legal del tercero registral. Editorial Enmarce, Lima, 1999.

Vara cadillo, Saturnino. Las partidas parroquiales como instrumentos públicos. Imprenta Peruana de E.Z. Casanova, Lima, 1918.

Velarde Koechlin, Carmen. En entrevista de Revista ENRECI ACADEMICO. Servicios Gráficos S.R.L., Lima- Perú, 2001.

Vidal Ramírez, Fernando. Prescripción Extintiva y Caducidad. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2002

Vidal Ramírez, Fernando. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2003.

Villacampa Estiarte, Carolina. La Falsedad Documental: Análisis Jurídico- Penal. Editorial Diles, Barcelona, 1999.

Vivar Morales, Elena. Derecho Registral Peruano. Ciclo de Conferencias organizado por la Sección de Derecho del Instituto Riva Agüero. El Registro de la Propiedad, Origen, Seguridad Jurídica y Transferencia Inmobiliaria. Editorial Cultural Cusco, Lima, 1997.

Wikipedia. La Enciclopedia Libre. La confianza. En [www. Wikipedia. rg/wiki/confianza](http://www.Wikipedia.org/wiki/confianza).